EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

ÁREA DE HACIENDA Y ECONOMÍA

# ORDENANZAS FISCALES 2026

## INDICE


1. Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección…….. 1

2. Ordenanza Fiscal del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios….. 90
3. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.. 92
4. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica……. 130
5. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles……. 137
6. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras……. 152
7. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana……. 159


## TASAS


8. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio Municipal de Agua……. 172
9. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio Municipal de Alcantarillado…….. 178
10. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida de Basuras…….. 183
11. Establecimiento y Regulación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Tramitación de Expedientes de Apertura de Establecimientos……. 188
12. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios de Mercado de Abastos…… 194
13. Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Otorgamiento de Licencia y Autorizaciones Administraciones de Auto-Taxis y demás vehículos de alquiler... 197
14. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicio del Cementerio Municipal ……. 200
15. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Extinción de Incendios……. 206
16. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización de las Dependencias e Instalaciones Municipales para la celebración de Matrimonios Civiles…… 209
17. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos……. 211
18. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Derechos de Examen ……..... 216
19. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Autobuses en la Estación de Autobuses…… 218
20. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por otorgamiento de Licencias Urbanísticas…… 220
21. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mercancías, Materiales de Construcción y otros efectos……. 225
22. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros…. 228
23. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública…….. 233
24. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos o Atracciones situados en terrenos de Uso Público e Industrias Callejeras y Ambulantes y Rodaje Cinematográfico…….. 237

25. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Quioscos y otras Instalaciones Fijas …… 242
26. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público por mesas y sillas con finalidad lucrativa……. 246
27. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Aprovechamiento de la Vía Pública y Terrenos de Uso Público con entrada o paso de Vehículos…….. 250
28. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación de Terreno de Uso Público con vallas, puntales, asnillas, andamios e instalaciones análogas……. 254
29. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por apertura de calicatas o zanjas en Terrenos de Uso Público…….. 257
30. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por recogida de vehículos de la vía pública e inmovilización de los estacionados antirreglamentariamente…….. 260
31. Ordenanza de la Tasa por Estacionamiento Regulado de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales…….. 264
32. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización privativa del Palacio de la Cotilla y el Teatro Auditorio Antonio Buero Vallejo……. 272
33. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Entrada a Monumentos de titularidad municipal……. 274
34. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por actividades y servicios relacionados con el control animal…… 276
35. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por ocupación de dominio público para actividades publicitarias ……..…… 279
36. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios especiales por la Policía Local ……. 283

**CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

37. Contribución especial para el establecimiento, ampliación y mantenimiento del servicio de extinción de incendios en el municipio de Guadalajara……. 286

**PRECIOS PÚBLICOS**

38. Ordenanza reguladora de los precios públicos por clases impartidas en las escuelas culturales y las clases y talleres impartidos en la escuela municipal de teatro…….. 289
39. Ordenanza reguladora de los precios públicos por utilización de instalaciones, escuelas deportivas y cursos de natación……. 292
40. Ordenanza reguladora de los precios públicos establecidos por la prestación de servicios, actividades, clases o talleres dentro de las Concejalías de Familia y/o Servicios Sociales…… 301
41. Ordenanza reguladora del precio público por la utilización del servicio municipal de préstamo de bicicletas……. 304
42. Ordenanza Reguladora del precio público por trabajos prestados en el marco del servicio municipal de abastecimiento de agua, alcantarillado y depuración del municipio de Guadalajara y barrios anexionados en los siguientes términos……. 306
43. Ordenanza de establecimiento y regulación de los precios públicos por la realización de determinadas actividades en la finca municipal de Castillejos……. 319
44. Ordenanza municipal de establecimiento y regulación del precio público de participación económica de los usuarios por la prestación del servicio de ayuda a domicilio en el Ayuntamiento de Guadalajara…… 321
45. Acuerdo regulador de los precios públicos por la prestación de servicios en el espacio TYCE ……..…… 327

46. Acuerdo regulador de los precios públicos por la prestación del servicio de escuelas infantiles de primer ciclo de 0 a 3 años de edad en centros de titularidad municipal…….. ……. 329
47. Acuerdo regulador de los precios públicos por la prestación de servicios, actividades, clases o talleres dentro de la concejalía de infancia, adolescencia y juventud ……. 333
48. Acuerdo regulador de los precios públicos para venta de artículos de recuerdo 336
49. Acuerdo regulador de los precios públicos para la venta de libros sobre historia de la Ciudad y Patrimonio Histórico-Artístico en la Oficina de Gestión Turística Municipal, en monumentos y en otros establecimientos colaboradores……. 337

# 1. ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

# ÍNDICE


TÍTULO I. **Normas tributarias de carácter general.**
- Artículo 1. Carácter de la ordenanza.
- Artículo 2. Ámbito territorial y temporal de aplicación.
- Artículo 3. Interpretación.

TÍTULO II. **Los tributos.**
- CAPÍTULO I. **Los tributos municipales**
  - Artículo 4. Concepto, fines y clases de los tributos.
  - Artículo 5: Tasas.
  - Artículo 6: Contribuciones especiales.
  - Artículo 7: Impuestos.
- CAPITULO II. **La relación jurídico – tributaria**
  - Artículo 8: La relación jurídico-tributaria.
- CAPÍTULO III. **La obligación tributaria principal.**
  - Artículo 9: La obligación tributaria principal.
  - Artículo 10: Hecho imponible.
  - Artículo 11: Devengo y exigibilidad.
  - Artículo 12: Beneficios Fiscales.
- CAPÍTULO IV. **Las obligaciones tributarias accesorias.**
  - Artículo 13: Obligaciones tributarias accesorias.
  - Artículo 14: Interés de demora.
  - Artículo 15: Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.
  - Artículo 16: Recargos del período ejecutivo.
- CAPÍTULO V. **Obligados tributarios.**
  - SECCIÓN 1ª. **Clases de obligados tributarios.**
  - Artículo 17: Obligados tributarios.
  - Artículo 18: Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente.
  - SECCIÓN 2ª. **Sucesores.**
  - Artículo 19: Sucesores de personas físicas.
  - Artículo 20: Sucesores de personas jurídicas y entidades sin personalidad.
  - SECCIÓN 3ª. **Responsables tributarios.**
  - Artículo 21: Responsabilidad tributaria.
  - Artículo 22: Responsables solidarios.
  - Artículo 23: Responsables subsidiarios.
  - SECCIÓN 4ª. **El domicilio fiscal.**
  - Artículo 24: El domicilio fiscal.
- CAPÍTULO VI. **La deuda tributaria.**
  - SECCIÓN 1ª. **Disposición general.**
  - Artículo 25: Deuda Tributaria.
  - Artículo 26: Extinción de la deuda tributaria.
  - SECCIÓN 2ª. **El pago.**
  - SUBSECCIÓN 1ª. **Normas generales.**
  - Artículo 27: Legitimación, lugar de pago y forma de pago.
  - Artículo 28: Medios y momento del pago en efectivo.
  - Artículo 29: Pago mediante cheque.
  - Artículo 30: Pago mediante tarjeta de crédito y débito.
  - Artículo 31: Pago mediante transferencia bancaria.

Artículo 32: Pago mediante domiciliación bancaria y regulación del Sistema Especial de Pagos (SEP).
Artículo 33: Pago mediante giro postal.
Artículo 34: Plazos para el pago.
Artículo 35: Justificantes y certificaciones de pago.
SUBSECCIÓN 2ª. **Aplazamiento y Fraccionamiento.**
Artículo 36. Deudas aplazables.
Artículo 37. Tramitación y Resolución.
Artículo 38. Intereses.
Artículo 39: Efectos de la falta de pago.
SECCIÓN 3ª. **Prescripción.**
Artículo 40: Plazos de prescripción, cómputo e interrupción de los plazos.
Artículo 41: Extensión y efectos de la prescripción.
SECCIÓN 4ª. **Otras formas de extinción de la deuda tributaria.**
Artículo 42: Compensación.
Artículo 43: Compensación de oficio de deudas a la Hacienda Municipal.
Artículo 44: Compensación a instancia del obligado al pago.
Artículo 45: Condonación.
Artículo 46: Baja provisional por insolvencia.
Artículo 47: Derechos económicos de baja cuantía.
SECCIÓN 5ª. **Garantías de la deuda tributaria.**
Artículo 48: Derecho de prelación.
Artículo 49: Hipoteca legal tácita.
Artículo 50: Afección de bienes.
Artículo 51: Medidas cautelares.

TÍTULO III. **La aplicación de los tributos.**
CAPÍTULO I. **Principios generales.**
Artículo 52: Ámbito de la aplicación de los Tributos.
Artículo 53: Deber de información y asistencia a los obligados tributarios.
CAPÍTULO II. **Normas comunes a las actuaciones y procedimientos tributarios.**
Artículo 54: Regulación de las actuaciones y procedimientos tributarios.
SECCIÓN 1ª. **Especialidades de los procedimientos administrativos en materia tributaria.**
SUBSECCIÓN 1ª. **Fases de los procedimientos tributarios.**
Artículo 55: Iniciación.
Artículo 56: Desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios.
Artículo 57: La prueba en los procedimientos tributarios.
Artículo 58: Medios y valoración de la prueba.
Artículo 59: Valor probatorio de las diligencias.
Artículo 60: Presunciones en materia tributaria.
Artículo 61: Terminación de los procedimientos tributarios.
SUBSECCIÓN 2ª. **Liquidaciones tributarias.**
Artículo 62: Concepto y clases.
Artículo 63: Liquidaciones definitivas.
Artículo 64: Liquidaciones provisionales.
SUBSECCIÓN 3ª. **Obligación de resolver y plazos de resolución.**
Artículo 65: Obligación de resolver y motivación.
Artículo 66: Plazos de resolución.
Artículo 67: Efectos de la falta de resolución expresa.
SECCIÓN 2ª. **La prueba.**
Artículo 68: La prueba en los procedimientos tributarios.
Artículo 69: Medios y valoración de la prueba.

Artículo 70: Valor probatorio de las diligencias.
Artículo 71: Presunciones en materia tributaria.
SECCIÓN 3ª.**Notificaciones.**
Artículo 72: Notificaciones en materia tributaria.
Artículo 73: Notificación de las liquidaciones tributarias.
Artículo 74: Notificaciones de las liquidaciones en los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva.
Artículo 75: Lugar de práctica de las notificaciones.
Artículo 76: Personas legitimadas para recibir las notificaciones.
Artículo 77: Notificación por comparecencia.
SECCIÓN 4ª. **Denuncia pública.**
Artículo 78: Denuncia pública.
SECCIÓN 5ª. **Potestades y funciones de comprobación e investigación.**
Artículo 79: Potestades y funciones de comprobación e investigación.
CAPÍTULO III. **Actuaciones y procedimientos de Gestión Tributaria.**
SECCIÓN 1ª. **Disposiciones generales.**
Artículo 80: La gestión tributaria.
Artículo 81: Iniciación de la gestión tributaria.
SECCIÓN 2ª. **Procedimientos ordinarios de gestión tributaria municipal.**
Artículo 82: Procedimiento iniciado mediante autoliquidación.
Artículo 83: Procedimiento iniciado mediante declaración.
Artículo 84: Especialidad de los tributos periódicos de notificación colectiva.

TÍTULO IV. **Inspección.**
CAPÍTULO I. **Disposiciones generales.**
Artículo 85: La inspección tributaria.
Artículo 86: Facultades de la Inspección de los Tributos.
CAPÍTULO II. **Documentación de las actuaciones de la inspección.**
Artículo 87: Documentación de las actuaciones de la inspección.
Artículo 88: Valor probatorio de las actas.
CAPÍTULO III. **Las actas.**
Artículo 89: Contenido de las actas.
Artículo 90: Clases de actas según su tramitación.
Artículo 91: Actas con acuerdo.
Artículo 92: Actas de conformidad.
Artículo 93: Actas de disconformidad.
CAPÍTULO IV. **Disposiciones especiales.**
Artículo 94: Aplicación del método de estimación indirecta.
Artículo 95: Informe preceptivo para la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

TÍTULO V. **Recaudación.**
Artículo 96: La recaudación tributaria.
Artículo 97: Recaudación en periodo ejecutivo.
Artículo 98: Iniciación del procedimiento de apremio.
Artículo 99. Desarrollo del procedimiento de apremio.
Artículo 100. Suspensión del procedimiento de apremio.
Artículo 101. Impugnación del procedimiento.
Artículo 102. Terminación del procedimiento de apremio.

TÍTULO VI. **Infracciones y sanciones tributarias.**
CAPÍTULO I. **Principios y disposiciones generales.**
Artículo 103: Concepto y clases.

Artículo 104: Principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias.
Artículo 105: Actuaciones ante un presunto delito contra la Hacienda Pública.
Artículo 106: Compatibilidad con intereses y recargos.
Artículo 107: Sujetos infractores.
Artículo 108: Reducción de las sanciones.
CAPÍTULO II. **Clasificación de las infracciones y sanciones tributarias.**
Artículo 109: Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.
Artículo 110: Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.
Artículo 111: Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones.
Artículo 112: Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.
Artículo 113: Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico.
Artículo 114: Infracción tributaria por incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos.
Artículo 115: Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.
CAPÍTULO III. **Procedimiento sancionador.**
Artículo 116: Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

TÍTULO VII. **Revisión en vía administrativa.**
CAPÍTULO I. **Medios de revisión.**
Artículo 117: Medios de revisión.
CAPÍTULO II. **Recurso de reposición.**
Artículo 118: Recurso de Reposición.
CAPÍTULO III. **Procedimientos especiales de revisión.**
Artículo 119: Clases de procedimientos especiales de revisión.
Artículo 120: Revisión de actos nulos de pleno derecho.
Artículo 121: Declaración de lesividad de actos anulables.
Artículo 122: Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.
Artículo 123: Rectificación de errores.
Artículo 124: Devolución de ingresos indebidos.
CAPÍTULO IV. **Régimen de impugnación de los actos y disposiciones locales de carácter normativo.**
Artículo 125:
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.
DISPOSICIONES FINALES.

## TÍTULO I.
## NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

**Artículo 1: Carácter de la Ordenanza.**

1.- La presente ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, e igualmente en desarrollo del apartado e) del artículo 7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de las demás normas concordantes.

2.- Contiene las normas aplicables al ejercicio de las competencias del Municipio en las materias de gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales, en cuanto estas funciones se ejerzan directamente por el mismo.

**Artículo 2: Ámbito territorial y temporal de aplicación.**

1.- Esta ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Guadalajara desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

2.- Salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento.

No obstante, las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias y el de los recargos tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

**Artículo 3: Interpretación.**

1.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2.- En tanto no se definan por la normativa tributaria los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3.- No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

## TÍTULO II.
## LOS TRIBUTOS

### CAPÍTULO I. LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

**Artículo 4: Concepto, fines y clases de los tributos.**

1. Los tributos propios municipales son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigibles por el Ayuntamiento de Guadalajara como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

2. Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos.

**Artículo 5: Tasas.**

El Ayuntamiento de Guadalajara podrá establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 6: Contribuciones especiales.**

El Ayuntamiento de Guadalajara podrá establecer y exigir contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, según las normas contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 7: Impuestos.**

1. El Ayuntamiento de Guadalajara exigirá de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las disposiciones que la desarrollan y las correspondientes ordenanzas fiscales, los siguientes impuestos:

a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2. Asimismo, el Ayuntamiento de Guadalajara establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales.

## CAPITULO II: LA RELACIÓN JURÍDICO - TRIBUTARIA

**Artículo 8: La relación jurídico-tributaria.**

1.- Se entiende por relación jurídico-tributaria el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.

2.- De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.

3.- Son obligaciones tributarias materiales las de carácter principal, las de realizar pagos a cuenta, las establecidas entre particulares resultantes del tributo y las accesorias. Son obligaciones tributarias formales las definidas en el artículo 29 de la Ley General Tributaria.

4.- Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

## CAPÍTULO III: LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL

**Artículo 9: La obligación tributaria principal.**

La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

**Artículo 10: Hecho imponible.**

1.- El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

2.- La ley podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

**Artículo 11: Devengo y exigibilidad.**

1.- El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

2.- La ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

**Artículo 12: Beneficios Fiscales**

1.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

2. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales, que incluirán, en la regulación de aquéllos, aspectos sustantivos y formales, con los límites y en los supuestos expresamente previstos por la ley.

Sólo podrán disfrutar de las bonificaciones y demás beneficios fiscales que, teniendo carácter potestativo, estén establecidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo, los contribuyentes que se encuentren al corriente del pago de sus obligaciones con el Ayuntamiento de Guadalajara, tanto tributarias como cualesquiera otras de derecho público que sean exigibles.

A tales efectos, se entenderá que están al corriente en el cumplimiento de dichas obligaciones los contribuyentes que hayan solicitado y obtenido, hasta la fecha de resolución del procedimiento de reconocimiento del beneficio fiscal de que se trate, un aplazamiento o fraccionamiento del pago de sus deudas que se encuentren en periodo ejecutivo.

El incumplimiento del pago de las deudas en sus respectivos vencimientos dará lugar a la liquidación de las cuotas bonificadas y demás consecuencias legales pertinentes.

3. Salvo que en la normativa reguladora de cada tributo se disponga otra cosa, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

a) Cuando se trate de tributos cuya liquidación se efectúe por el Ayuntamiento, hasta la finalización del plazo para interponer recurso de reposición contra la liquidación del ejercicio de que se trate. En otro caso, surtirá efecto a partir del siguiente periodo impositivo.

Una vez otorgado el beneficio fiscal, se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento, en cuyo caso se estará a lo establecido en el apartado 3 del artículo 79 de esta Ordenanza.

b) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido en régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la misma. A falta de previsión de un plazo específico en la ordenanza fiscal reguladora de que se trate para la presentación de la autoliquidación, el obligado tributario podrá, en un plazo de diez días hábiles desde la fecha de abono de la autoliquidación, presentar la solicitud del beneficio fiscal acompañando los documentos preceptivos que exige la normativa reguladora para reconocer el derecho a la exención, bonificación o beneficio fiscal que se trate en el mismo ejercicio para el que se solicita.

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

4. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

5. Las solicitudes de beneficios fiscales deberán realizarse por medio de los modelos normalizados establecidos al efecto, siendo estos de uso obligatorio para los interesados, en los términos del artículo 66.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## CAPÍTULO IV. LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACCESORIAS.

### Artículo 13: Obligaciones tributarias accesorias.

1.- Son obligaciones tributarias accesorias, al tratarse de prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración tributaria y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria, las obligaciones de satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del período ejecutivo, así como aquellas otras que imponga la ley.

2.- Las sanciones tributarias no tienen la consideración de obligaciones accesorias.

### Artículo 14: Interés de demora.

1. El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá, en las condiciones previstas en la Ley General Tributaria y en esta ordenanza, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando finalice el plazo para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.

b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el artículo 15 apartado 2 de esta ordenanza relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.

c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

d) Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 16 de esta ordenanza respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

f) En los supuestos de aplazamiento y fraccionamiento.

2. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

En ningún caso devengarán intereses las cantidades que hubieren de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de autoliquidaciones ingresadas a cuenta sin haberse practicado las bonificaciones reguladas en las ordenanzas fiscales vigentes del Exmo. Ayuntamiento de Guadalajara, por causa de la falta de acreditación de los requisitos exigidos para su aplicación en el momento de la autoliquidación e ingreso a cuenta, o por un error u omisión imputable al sujeto pasivo.

**Artículo 15: Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.**

1. Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

2. Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los 3, 6 ó 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 5, 10 ó 15 por ciento, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

**Artículo 16: Recargos del período ejecutivo.**

1. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

2. El recargo ejecutivo será del 5 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3. El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 34 de esta Ordenanza.

4. El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurran las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

## CAPÍTULO V. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

### Sección 1ª. Clases de obligados tributarios

**Artículo 17: Obligados tributarios.**

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Los obligados tributarios son los señalados por la Ley General Tributaria; entre otros:

a) Los contribuyentes.

b) Los sustitutos del contribuyente.

c) Los sucesores.

d) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

3. También tendrán la consideración de obligados tributarios aquéllos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

4. Tendrán además la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

5. Asimismo tendrán el carácter de obligados tributarios los responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria a que se refiere el artículo 21 de esta Ordenanza.

6. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria municipal al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Cuando la Administración municipal sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división en los términos del artículo 35.7 Ley 58/2003 General tributaria. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

En estos supuestos de división de recibos de cobro periódico por recibo se establece la obligatoriedad de domiciliación del tributos por todos aquellos a los que se ha realizado la división del recibo a partir del ejercicio en el que figuren divididos en la matrícula del tributo.

**Artículo 18: Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente.**

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

## Sección 2ª. Sucesores

**Artículo 19: Sucesores de personas físicas.**

1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

3. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente o a quien deba considerarse como tal de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 45 de la Ley General Tributaria.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

4. En estos supuestos, el procedimiento de recaudación será el establecido en el apartado 1 del artículo 177 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 20: Sucesores de personas jurídicas y entidades sin personalidad.**

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2. El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4. En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

6. En los supuestos previstos en este artículo, el procedimiento de recaudación será el regulado en el apartado 2 del artículo 177 de la Ley General Tributaria.

## Sección 3ª. Responsables Tributarios

**Artículo 21: Responsabilidad tributaria.**

1. La ley podrá configurar como responsables de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades, solidaria o subsidiariamente. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios señalados en el apartado 2 del artículo 17 de esta ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Cuando, transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, no se efectúe el pago, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que se establezcan por ley.

4. La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria. Con anterioridad a esa declaración, podrán adoptarse las medidas cautelares del artículo 81 y realizar actuaciones de investigación, con las facultades previstas en los artículos 142 y 162, todos de la Ley General Tributaria.

5. Corresponde al Alcalde-Presidente dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, previo informe de la Tesorería Municipal. Dicho acto administrativo, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable será notificado a éste con los requisitos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 22: Responsables solidarios.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de la Ley General Tributaria, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

2. Asimismo, responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar o enajenar, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

b) Las que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, medida cautelar o la constitución de garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se haya constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

3. En los supuestos de responsabilidad solidaria, a falta de pago de la deuda por el deudor principal y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, la Hacienda Municipal podrá reclamar aquélla de los responsables solidarios, si los hubiere.

Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el período voluntario sin haberse satisfecho la deuda.

**Artículo 23: Responsables subsidiarios.**

1. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la ordenanza del Tributo:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 22 de esta Ordenanza, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e

imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley General Tributaria.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios.

### Sección Cuarta: El Domicilio Fiscal

**Artículo 24: El domicilio fiscal**

1. El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que se determinen reglamentariamente, la Administración tributaria municipal podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas y las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 17 de esta ordenanza, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

2. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación. La misma podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios.

Los obligados tributarios que residan fuera del término municipal, para cuanto se refiere a sus relaciones con la Administración tributaria municipal, vendrán obligados a designar un representante con domicilio en el término municipal de Guadalajara.

## CAPÍTULO VI. LA DEUDA TRIBUTARIA.

### Sección 1ª. Disposición general

**Artículo 25: Deuda Tributaria**

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación principal, o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta, determinada, conforme a la ley, según las ordenanzas de cada Tributo.

2. Además, la deuda tributaria, estará integrada, en su caso, por:

a) El interés de demora.

b) Los recargos por declaración extemporánea.
c) Los recargos del período ejecutivo.
d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o cuotas.

3. Las sanciones tributarias no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicará la misma normativa que para cualesquiera de los componentes de la deuda tributaria.

**Artículo 26: Extinción de la deuda tributaria**

1.- Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación y por los demás medios previstos en las leyes.

2.- El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

## Sección 2ª. El pago

### Subsección Primera. Normas Generales

**Artículo 27: Legitimación, lugar de pago y forma de pago.**

1.- Además de los obligados tributarios puede efectuar el pago cualquier persona.

El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago. Sin embargo, podrá ejercitar los derechos que deriven a su favor exclusivamente del acto del pago.

2. El pago de las deudas podrá realizarse en la caja municipal, en las entidades que, en su caso, presten el servicio de caja y entidades colaboradoras, directamente o por vía telemática, cuando así esté establecido por el órgano municipal competente.

3. Los pagos realizados a órganos no competentes para recibirlos o personas no autorizadas para ello no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el perceptor indebido.

**Artículo 28: Medios y momento del pago en efectivo.**

1. El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo. Podrá efectuarse mediante efectos timbrados cuando así se disponga reglamentariamente. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

a) Cheque.

b) Tarjeta de crédito y débito.

c) Transferencia bancaria.

d) Domiciliación bancaria.

e) Giro postal.

f) Cualesquiera otros que se autoricen por el órgano municipal competente.

Será admisible el pago por los medios a los que se refieren las letras b), c), d) y e) en aquellos casos en los que así se establezca.

2. Los ingresos se realizarán de lunes a viernes, excepto los días no laborables. Los vencimientos que coincidan con un sábado quedan trasladados al primer día hábil siguiente.

3. Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes, entidades colaboradoras o entidades que, en su caso, presten el servicio de caja o demás personas o entidades autorizadas para recibir el pago.

4. No obstante, cuando el pago se realice a través de entidades de depósito u otras personas autorizadas, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la entidad o intermediario financiero frente a la Hacienda municipal desde ese momento y por dicho importe, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o el importe que conste en la validación del justificante.

5. Las órdenes de pago dadas por el deudor a las entidades de depósito y otras personas autorizadas para recibir el pago no surtirán por sí solas efectos frente a la Hacienda municipal, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la entidad o persona responsable del incumplimiento.

**Artículo 29: Pago mediante cheque.**

1. Los pagos que deban efectuarse en la caja municipal podrán hacerse mediante cheque, que deberá reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Guadalajara por un importe igual a la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.

b) Ya sea bancario o de cuenta corriente, estar debidamente conformado o certificado por la entidad de crédito, en fecha y forma.

c) El nombre o razón social del librador, que se expresará debajo de la firma con toda claridad.

La entrega del cheque liberará al obligado al pago por el importe satisfecho, que podrá contraerse a uno o varios débitos para su pago de forma simultánea, cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en la caja municipal.

2. En el caso de entrega en las entidades que pudieran prestar el servicio de caja, la admisión de cheques, como medio de pago deberá reunir además de los requisitos exigidos por la legislación mercantil, las siguientes:

a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Guadalajara y cruzado.

b) Estar debidamente conformado o certificado por la Entidad de crédito en fecha y forma.

La admisión de cheques que incumplan alguno de los requisitos anteriores quedará a riesgo de la entidad que los acepte, sin perjuicio de las acciones que correspondan a dicha entidad contra el obligado al pago.

No obstante, cuando un cheque válidamente conformado o certificado no pueda ser hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el período voluntario, se dictará providencia de apremio por la parte no pagada para su cobro en vía de apremio y le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó.

La entrega del cheque en la entidad que, en su caso, preste el servicio de caja liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en dicha entidad. Ésta validará el correspondiente justificante de ingreso en el que consignará la fecha y el importe del pago, quedando desde ese momento la entidad obligada ante la Hacienda pública.

El importe del cheque podrá contraerse a un solo débito o comprender varios débitos para su pago de forma simultánea.

**Artículo 30: Pago mediante tarjeta de crédito y débito.**

1. Cuando así lo tenga establecido el Ayuntamiento será admisible el pago mediante tarjetas de crédito y débito, siempre que la tarjeta a utilizar se encuentre incluida entre las que, a tal fin, sean admitidas por la Administración tributaria municipal.

2. El límite de los pagos a realizar vendrá determinado por el asignado por la entidad emisora individualmente a cada tarjeta y que, en ningún caso, podrá superar la cantidad que se establezca por el órgano municipal competente por cada documento de ingreso, no pudiendo simultanearse, para un mismo documento de ingreso, con cualquier otro de los medios de pago admitidos.

3. Los importes ingresados por los obligados al pago a través de tarjetas de crédito o débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo.

4. Los ingresos efectuados por medio de tarjeta de crédito y débito, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en las cuentas corrientes municipales.

**Artículo 31: Pago mediante transferencia bancaria.**

1. Será admisible el pago mediante transferencia bancaria a alguna de las cuentas corrientes municipales únicamente en aquellos supuestos en que así se le comunique al obligado al pago por los órganos municipales competentes.

2. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos.

3. Simultáneamente al mandato de transferencia el ordenante pondrá en conocimiento de los órganos municipales competentes la fecha, importe y la Entidad financiera receptora de la transferencia, así como el concepto o conceptos tributarios a que corresponde.

4. Se considerará momento del pago la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en las cuentas corrientes municipales, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago frente a la Hacienda municipal.

**Artículo 32: Pago mediante domiciliación bancaria.**

**I. Domiciliación bancaria.**

Domiciliación bancaria para el pago de tributos y precios públicos que se recauden mediante Padrón o Matrícula y Sistema Especial de Pagos.

El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante domiciliación en entidades de depósito radicadas en territorio español, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

a) Solicitud a la Administración Municipal.

b) La domiciliación bancaria deberá entregarse en el Ayuntamiento al menos dos meses antes del comienzo del periodo de pago voluntario. En otro caso, surtirá efecto a partir del periodo siguiente.

c) Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiéndose anular en cualquier momento.

d) Si la orden de domiciliación resulta ser sobre una cuenta de depósito cuyo titular no fuera el obligado al pago, la cumplimentación, firma y presentación de la solicitud de domiciliación bancaria implica la declaración jurada de poseer autorización del titular del recibo para la realización del trámite, que podrá ser requerida en su caso por el Ayuntamiento. No obstante, el obligado al pago es el titular del recibo.

e) Los pagos efectuados mediante domiciliación bancaria se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de depósito donde se encuentre domiciliado el pago, debiendo recoger como mínimo los datos que se establezcan por el órgano municipal competente.

f) En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago; alternativamente, los datos de la deuda se incorporarán al soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

g) En caso de adquirir un nuevo bien inmueble (vivienda) ó mueble (vehículo) en este año y querer domiciliar su futura deuda, deberá solicitarlo el año siguiente a la adquisición, que es cuando ya constará como obligado tributario para el Ayuntamiento, en caso de que no exista el tributo a su nombre en ese momento, no se podrá tramitar la domiciliación, que será archivada sin más trámite.

h) Se admite la domiciliación bancaria por sujeto distinto al titular del recibo, como es el caso de los inmuebles arrendados. En este caso, la cumplimentación, firma y presentación de la solicitud de domiciliación bancaria implica la declaración jurada de poseer autorización del propietario del inmueble para la realización del trámite, que podrá ser requerida en su caso por el Ayuntamiento. No obstante, el obligado al pago es el propietario del inmueble.

**II. Sistema Especial de Pagos**

**2.1. CONCEPTO**

El sistema especial de pagos de los tributos consiste en el pago a cuenta, a lo largo del ejercicio económico, de los tributos de vencimiento periódico devengados el día primero de enero, nacidos por contraído previo e ingreso por recibo que después se señalan.

**2.2 CARACTERÍSTICAS**

El Sistema Especial de Pagos determina que los pagos de los tributos afectados se realizarán, en lugar de en los plazos ordinarios a que se refiere el artículo 34.3 de la presente Ordenanza , en nueve cuotas mensuales, siendo las ocho primeras idénticas en su importe y la novena se determinará por el resultado de la diferencia entre lo pagado en las ocho primeras y lo que se hubiera pagado por el procedimiento o plazos ordinarios (cuota de regularización). Las primeras ocho cuotas mensuales se cargarán en cuenta los días 5 de cada mes, iniciándose en el mes de marzo , siendo la última cuota objeto de cargo en cuenta el 5 de noviembre de dicho año.

El sistema especial de pagos se aplicará a solicitud de los obligados al pago y comprenderá necesariamente todos los tributos, dentro de los indicados en el apartado siguiente, que se devenguen dentro del ejercicio de aplicación.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana, Rústica y de características especiales.
Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
Tasa por entrada de Vehículos.
Impuesto sobre Actividades Económicas.
Tasa de Recogida de Basuras.

La determinación del importe total de las cantidades a ingresar cada ejercicio mediante este sistema, y cada uno de los pagos a realizar, se llevará a cabo mediante el siguiente procedimiento y consideraciones:

Se sumarán los importes de las deudas por los tributos susceptibles de acogerse a la presente opción de acuerdo con los siguientes criterios:

- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y Tasa por entrada de Vehículos. Se tomará en consideración la cuota correspondiente al ejercicio en el que se va a aplicar. De no conocerse esta se tomarán la del año de la petición.

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Se tomará en consideración la cantidad resultante de aplicar a la base imponible correspondiente al ejercicio anterior a aquél en que se va a aplicar el tipo de gravamen correspondiente al ejercicio corriente. En su defecto se tomará el ejercicio de la petición.

- Impuesto sobre Actividades Económicas. Se tomará en consideración la cuota correspondiente al ejercicio anterior a aquel en el que se va a aplicar.

- Tasa de basura. Se tomará en consideración la cuota anual del ejercicio anterior, es decir, la suma de los tres recibos.

Si la liquidación a practicar con objeto de obtener el importe de la cuota del mes de noviembre resultase una cantidad a favor del contribuyente, se procederá, de oficio, a su devolución.

Los pagos de las cuotas se realizarán obligatoriamente mediante domiciliación en cuenta en la entidad bancaria que designe el contribuyente, cuenta en la que, así mismo, se ingresaría el importe de la devolución que en su caso procediera.

## 2.3 REQUISITOS

Podrán acogerse al Sistema Especial de Pagos los sujetos pasivos que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser titular de los tributos adheridos al Sistema Especial de Pagos.

b) Que se encuentren al corriente de sus obligaciones de pago por no existir con el Ayuntamiento de Guadalajara deudas de cualquier tipo en periodo ejecutivo a fecha 31 de diciembre del año anterior al de aplicación del Sistema. Se considerará que el sujeto pasivo se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago cuando las deudas estuviesen incursas en un procedimiento de compensación, suspendidas, fraccionadas o aplazadas.

c) Que no hayan renunciado al Sistema Especial de Pagos o se le hubiera revocado por causas imputables al mismo, en el ejercicio anterior a aquel en que se presente la solicitud.

d) Que el importe estimado de la cantidad total a ingresar en el año no sea inferior a 80 euros.

Se realizarán de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para verificar el cumplimiento por los solicitantes de los requisitos previstos en el punto anterior. Una vez estudiada la solicitud si la Recaudación Municipal observara que no cumple los requisitos exigidos se le requerirá al sujeto pasivo para que en el plazo de 15 días los subsane. En el caso de que uno de los requisitos exigidos fuera encontrarse al corriente de pago de sus deudas, se considerará éste cumplido si antes de finalizar el citado plazo de quince días paga todas las deudas de naturaleza tributaria en periodo ejecutivo.

## 2.4. PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

La solicitud podrá presentarse en cualquier momento y hasta el último día hábil del mes de octubre anterior al ejercicio para el que se solicite su aplicación. La solicitud se presentará en el modelo que al efecto determine el Ayuntamiento.

El procedimiento concluirá mediante resolución motivada del Órgano competente en el que se decidirá sobre la procedencia o no de la inclusión del sujeto pasivo en dicho sistema. Esta Resolución deberá dictarse y notificarse en el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente al de la finalización del plazo de presentación de solicitudes. Transcurrido este plazo se podrá entender desestimada la solicitud, a efectos de poder interponer contra la resolución presunta el correspondiente recurso o reclamación o esperar la resolución expresa. Sin perjuicio de la necesidad de resolución expresa y su notificación. Se considerará concedida la aplicación del sistema, con el cargo en cuenta de la primera cuota.

## 2.5. PERMANENCIA

La inclusión de un sujeto pasivo en el Sistema Especial de Pagos será, con carácter general, indefinida y se aplicará en tanto no concurran alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que el contribuyente renuncie expresamente a su inclusión y aplicación. Se habrá de formalizar por escrito y presentarse en el Ayuntamiento surtiendo efectos en el mismo ejercicio en el que se hubiera formulado.

2. Que el Ayuntamiento revoque la inclusión del sujeto pasivo en el sistema. La revocación procederá cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- Que se incumplan alguna de las condiciones recogidas en la resolución de inclusión del sistema.
- Muerte o incapacidad del contribuyente que requiera tutela legal.
- Iniciación de un procedimiento de quiebra o concurso de acreedores contra el sujeto pasivo.
- La falta de pago de dos cuotas mensuales por causa imputable al contribuyente. Se considerará imputable al contribuyente la falta de pago derivada de saldo insuficiente en la cuenta correspondiente o anulación de la orden de domiciliación dada a la entidad bancaria.
- Por la existencia de deudas de cualquier tipo ejecutivo con posterioridad a la inclusión en el Sistema Especial de Pagos.

No obstante, en el supuesto de devolución de la cuota de noviembre, el Ayuntamiento emitirá al contribuyente carta de pago por el importe pendiente, que de no ser abonada antes de un mes de la emisión de la primera cuota del ejercicio siguiente, se le revocará por incumplimiento de requisitos, perdiendo la bonificación de los recibos pendientes de pago.

La concurrencia de alguna de estas causas determinará que el Órgano Municipal competente, a propuesta de la Recaudación Municipal, declare la extinción de la aplicación del Sistema Especial de Pagos para el sujeto pasivo afectado, mediante resolución motivada, en la que se citará de forma expresa la causa que concurre, liquidándose la deuda por los tributos cuyo pago estaba acogido al sistema en la fecha que corresponda a cada uno de los mismos en periodo voluntario.

Dicha deuda se minorará en el importe de las cantidades que hasta ese momento hubieran sido satisfechas, aplicándose dicho pago a los tributos por orden de mayor a menor antigüedad, determinándose ésta en función de la fecha de vencimiento para cada uno de ellos.

En el caso de que al acordarse la revocación existieran tributos para los que hubiera concluido el plazo de pago en periodo voluntario de los mismos, si las cantidades satisfechas hasta entonces fueran insuficientes para cubrir el importe total de la deuda correspondiente a dicho tributo, la cantidad pendiente de pago habrá de ser abonada entre los días 1 y 15 del mes siguiente al de la notificación de la resolución por la que se procede se disponga la revocación. Transcurrido dicho plazo sin haberse abonado dicha cantidad pendiente, se iniciará el periodo ejecutivo sobre la misma.

Los recibos acogidos a dicho Sistema, recuperarán su régimen ordinario de pago en las mismas condiciones de domiciliación en que se encontrasen en el momento de su inclusión.

## 2.6. BONIFICACIÓN

Las cuotas tributarias de aquellos débitos acogidos al Sistema Especial de Pagos gozarán de una bonificación del 5%, con el límite de 150,00 € por contribuyente, que se aplicará en la liquidación del mes de noviembre.

## 2.7. INFORMES. CERTIFICADOS

El Ayuntamiento remitirá en el primer trimestre del año, a los contribuyentes adheridos al Sistema Especial de Pagos, informe en el que se incluirá el importe estimativo total de cada uno de los tributos a los que se acojan en el año en curso, así como la cuota mensual resultante.

Asimismo el Ayuntamiento emitirá de oficio, en el primer trimestre del año, certificación de los pagos de impuestos y/o tasas realizados durante el ejercicio anterior.

**Artículo 33: Pago mediante giro postal.**

Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en la Caja municipal podrán efectuarse mediante giro postal. Los sujetos pasivos consignarán, sucintamente, en el "talón para el destinatario" que integra el impreso de imposición, los datos referentes al remitente y domicilio, sujeto pasivo, tributo o exacción de que se trate, período impositivo, número de recibo o liquidación, objeto tributario y, en su caso, situación del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, al mismo tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento de Guadalajara, consignando en dicho ejemplar, la Oficina de correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

**Artículo 34: Plazos para el pago**

1. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3. El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el período comprendido entre el día uno de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

4. Las deudas que deban abonarse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su normativa específica.

5. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

6. Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa.

7. En los supuestos en los que la Ley de cada tributo lo establezca, el ingreso de la deuda de un obligado tributario podrá suspenderse total o parcialmente, sin aportación de garantía y a solicitud de éste, si otro obligado presenta una declaración o autoliquidación de la que resulte una cantidad a devolver o una comunicación de datos, con indicación de que el importe de la devolución que pueda ser reconocido se destine a la cancelación de la deuda cuya suspensión se pretende.

El importe de la deuda suspendida no podrá ser superior a la devolución solicitada.

La deuda suspendida quedará total o parcialmente extinguida en el importe que proceda de la devolución reconocida, sin que sean exigibles intereses de demora sobre la deuda cancelada con cargo a la devolución.

8. El ingreso de la deuda de un obligado tributario se suspenderá total o parcialmente, sin aportación de garantías, cuando se compruebe que por la misma operación se ha satisfecho a la misma u otra Administración una deuda tributaria o se ha soportado la repercusión de otro impuesto, siempre que el pago realizado o la repercusión soportada fuera incompatible con la deuda exigida y, además, en este último caso, el sujeto pasivo no tenga derecho a la completa deducción del importe soportado indebidamente.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la extinción de las deudas tributarias a las que se refiere el párrafo anterior y, en los casos en que se hallen implicadas dos Administraciones tributarias, los mecanismos de compensación entre éstas.

**Artículo 35: Justificantes y certificaciones de pago.**

1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue justificante del pago realizado.

El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados en el apartado siguiente, proceda.

2. Los justificantes del pago en efectivo serán, según los casos:

a) Los recibos.
b) Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes o por entidades autorizadas para recibir el pago.
c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.
d) Los justificantes debidamente diligenciados por el Banco y Caja de Ahorros autorizados.
e) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por el Ayuntamiento.

3. Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal, si consta, y domicilio del deudor.
b) Concepto, importe de la deuda y período a que se refiere.
c) Fecha de pago.

d) Órgano, persona o entidad que lo expide.

4. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias del apartado anterior podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

5. El deudor podrá solicitar de la Administración certificación acreditativa del pago efectuado quedando ésta obligada a expedirla.

### Subsección Segunda. Aplazamiento y Fraccionamiento

#### Artículo 36. Deudas aplazables

#### I. Normas generales

1. El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria y en la presente Ordenanza.

2. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la regulación que sobre aplazamientos y fraccionamientos de pago se contiene en la presente Ordenanza será, en todo caso, de aplicación a la que sobre los mismos se dispone en el Reglamento General de Recaudación, que sólo será aplicable con carácter subsidiario.

3. Los aplazamientos y fraccionamientos se concederán, graciable y discrecionalmente, por la Administración Municipal, previa petición de los obligados al pago, de acuerdo con las reglas previstas en los artículos siguientes.

4. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, previa solicitud de los obligados, cuando su situación económico-financiera, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida transitoriamente efectuar el pago de sus débitos.

5. El fraccionamiento de pago, como modalidad de aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste en lo no regulado especialmente.

6. Serán inadmisibles las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa, cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

#### II. Condiciones de los fraccionamientos y aplazamientos

1. No se concederán fraccionamientos o aplazamiento de pago de las siguientes deudas:

- De las inferiores a 300 euros.
- Las deudas que según la legislación concursal tengan la consideración de créditos contra la masa.

En estos casos las solicitudes serán objeto de desestimación.

Podrán existir circunstancias extraordinarias o excepcionales que, debidamente motivadas, y apreciadas discrecionalmente, permitirán otorgar excepciones singulares a las normas anteriormente descritas.

Las fracciones resultantes del acuerdo de fraccionamiento no podrán ser inferiores a 20,00 €. No obstante este mínimo no operará en casos excepcionales en los que, previo informe emitido por el Área de Servicios Sociales sobre la situación económica del contribuyente, se justifique la dificultad para asumir la cuota mínima.

2.Los fraccionamientos se ajustarán a los siguientes plazos:

**EJECUTIVA**:

- Deudas entre 301 euros y 450 euros, por un período máximo de 9 meses.
- Deudas entre 451 euros y 750 euros, por un período máximo de 12 meses.
- Deudas entre 751 euros y 1.200 euros, por un período máximo de 18 meses.
- Deudas entre 1.201 euros y 6.000 euros, por un período máximo de 24 meses.

Excepcionalmente podrán concederse plazos más largos sin exceder de 36 meses, siempre que el importe de la deuda sea superior a 6.000 €.

**VOLUNTARIA**:

En ningún caso se concederán fraccionamientos de recibos en voluntaria por periodo superior a 12 meses.

En el caso de aplazamientos, el plazo máximo no excederá del año.

Si el solicitante del fraccionamiento tiene deudas en periodo ejecutivo, el fraccionamiento únicamente se concederá si se incluyen en el mismo todas las deudas.

3. El pago de las deudas aplazadas o fraccionadas se realizará mediante la modalidad de domiciliación bancaria, siendo esta modalidad de carácter obligatorio. A tal efecto, en la solicitud deberá constar la orden de domiciliación bancaria, indicando el número de cuenta y los datos de la entidad de crédito en la que haya de efectuarse el cargo en cuenta, que ha de tratarse de una entidad bancaria radicada en territorio español.

4. Excepcionalmente, en el Impuesto de Bienes Inmuebles de urbana, se establece una modalidad especial de pago en tres fracciones del total de la deuda anual del recibo, cuyo periodo de pago será establecido por el Ayuntamiento en el calendario fiscal aprobado anualmente por la Oficina tributaria. La solicitud de esta modalidad en tres pagos de igual importe del recibo anual del IBI, será solicitado dentro del primer trimestre del año de devengo del recibo, y será objeto de concesión automática. Salvo que se comunique expresamente que renuncia a esta modalidad de pago en tres veces del recibo IBI anual, se prorrogará año a año. Cada uno de estos tres pagos de igual importe será obligatoriamente domiciliado en la cuenta que designe en su solicitud el contribuyente.
Esta modalidad de pago del IBI es incompatible con el Sistema especial de pagos y habrá de estar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias cuando finalice el plazo de presentación de solicitudes.

**III. <u>Garantías</u>**

1. El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de entidades de depósito, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso de estas entidades de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento.

2. La garantía cubrirá el importe principal y de los intereses de demora, más un 25% de la suma de ambas partidas. Tratándose de fraccionamientos, podrán aportarse sendas garantías parciales por cada uno de los plazos. En tal caso cada garantía cubrirá la fracción correspondiente, los intereses de demora y el 25% de ambas partidas.

3. La garantía constituida mediante aval deberá ser por término que exceda al menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

4.La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización. . Este plazo podrá ampliarse por el órgano competente para aceptar las garantías, cuando se justifique la existencia de motivos que impidan su formalización en dicho plazo. Transcurridos estos plazos sin formalizar la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión, en los términos establecidos en el Reglamento general de Recaudación.

5. Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, la Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente, en la forma que e determine reglamentariamente.

6. No se exigirá garantía en los siguientes supuestos:

a) Cuando el solicitante sea una Administración Pública.
b) Cuando la deuda sea inferior a 30.000 euros.

**Artículo 37. Tramitación y Resolución.**

1) La solicitud de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente.
b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario. En los supuestos de deudas derivadas de una autoliquidación, junto con la solicitud deberá presentarse la propia autoliquidación.
c) Causas que motivan la solicitud del aplazamiento.
d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.
e) Garantías que se ofrece, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento General de Recaudación.
f) Lugar, fecha y firma del solicitante.

2) A la solicitud de aplazamiento se deberá acompañar:

a) El modelo oficial de autoliquidación o declaración-liquidación, debidamente cumplimentado, cuando se trate de deudas cuya normativa reguladora así lo exija.
b) Compromiso irrevocable de aval solidario.
c) En su caso, los documentos que acrediten la representación.
d) El solicitante podrá acompañar a su instancia los demás documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

3) Cuando la solicitud se presente en período ejecutivo, sin perjuicio de la no-suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución del aplazamiento.

4) Si la solicitud no reúne los requisitos o no se acompañan los documentos que se señalan en el presente artículo, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.

5) Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y la documentación preceptiva no presentasen defectos u omisiones, o si éstos hubieren sido subsanados en plazo, se procederá, previos los trámites oportunos, a dictar resolución expresa, sin que proceda dictar providencia de apremio, aun cuando haya transcurrido el plazo de pago en período voluntario, hasta tanto no haya sido resuelta la petición.

La resolución deberá adoptarse en el plazo de seis meses a contar desde el día en que la solicitud de aplazamiento tuvo entrada en el registro del órgano competente para resolver.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

6) La resolución se notificará con las siguientes prevenciones:

a) Si fuese aprobatoria, deberá aportarse la garantía en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación; incluirá el cálculo de los intereses de demora y advertirá de las consecuencias que se producirán en caso de falta de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 39, y que transcurrido el citado plazo sin formalizar la garantía se iniciará o reanudará el período ejecutivo por la totalidad del débito no ingresado. El vencimiento de los plazos llevará, con carácter general, fecha del 5 ó 20 del mes a que se refiere y el primero de ellos se señalará de forma que antes de su vencimiento pueda formalizar la correspondiente garantía.

En el caso de autoliquidaciones presentadas dentro de plazo junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, el acuerdo de concesión aprobará la liquidación que corresponda si de la comprobación de la autoliquidación presentada resultara una cantidad a pagar distinta a la consignada en la autoliquidación. Asimismo, deberá prevenir que la suma a garantizar será la de la totalidad del importe liquidado y que, de no formalizar la correspondiente garantía y no ingresar, en el plazo a que se refiere la letra b) siguiente, la liquidación, se procederá conforme se dispone en el párrafo anterior. Si se trata de autoliquidaciones extemporáneas sin requerimiento previo, además de lo anterior, contendrá la aprobación de los recargos e intereses.

b) Si fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario, con la advertencia de que la deuda deberá pagarse dentro del plazo que reste de período voluntario.

Si hubiera transcurrido el periodo voluntario, el obligado al pago deberá ingresar la deuda, junto con los intereses devengados en el plazo comprendido desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o hasta el día 5 del mes siguiente, dependiendo de que dicha resolución se notifique entre los días 1 y 15 o entre el 16 y último del mes,

respectivamente. Transcurrido el plazo sin que se hubiera realizado el ingreso de la deuda se iniciará el periodo ejecutivo.

Si se hubiese solicitado en período ejecutivo, se reanudarán las actuaciones por la totalidad del débito no ingresado.

En el caso de autoliquidaciones presentadas durante el periodo voluntario de ingreso junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, la resolución denegatoria contendrá, asimismo, la aprobación de la liquidación correspondiente con los intereses devengados desde la finalización del periodo voluntario de ingreso. Tratándose de autoliquidaciones extemporáneas sin requerimiento previo, la resolución denegatoria aprobará la liquidación que corresponda con los recargos e intereses devengados desde el día siguiente a la presentación de la autoliquidación extemporánea.

**Artículo 38. Intereses.**

1) Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés de demora a que se refieren los artículos 26.6 de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

No obstante, en los supuestos de aplazamientos o fraccionamientos de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora será el interés legal.

2) En caso de concesión de aplazamiento, se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período voluntario y vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo de apremio.

3) En caso de concesión de fraccionamientos, se calcularán intereses de demora por cada deuda fraccionada.

Si el fraccionamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo de apremio.

Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

En el caso de autoliquidaciones sin ingreso que se hayan presentado extemporáneamente el interés de demora se computará desde la fecha de presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

**Artículo 39: Efectos de la falta de pago.**

1. En los aplazamientos solicitados en período voluntario, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago se iniciará el período ejecutivo que incluirá la deuda aplazada, los intereses devengados y el recargo del período ejecutivo correspondiente. En los aplazamientos solicitados en período ejecutivo, se procederá, en su caso, a ejecutar la garantía, o, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta se seguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.

2. En los fraccionamientos solicitados en período voluntario, si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos no se efectuara el pago se considerarán también vencidas las fracciones pendientes, iniciándose el período ejecutivo para el cobro de la totalidad de la deuda fraccionada no satisfecha y sus intereses devengados hasta la fecha de vencimiento del plazo incumplido, con el recargo del período ejecutivo que corresponda. Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, del mismo modo, se consideran vencidas anticipadamente las fracciones pendientes procediéndose conforme lo dispuesto en el apartado anterior.

## Sección 3ª. Prescripción

### Artículo 40: Plazos de prescripción, cómputo e interrupción de los plazos.

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

El plazo de prescripción se interrumpe:
-Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.
-Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
-Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

El plazo de prescripción se interrumpe:

Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

El plazo de prescripción se interrumpe:

-Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.
-Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

d) El derecho a obtener devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción se interrumpe:

-Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.
-Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.
-Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 22 de esta Ordenanza, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyen el presupuesto de la responsabilidad.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o cualquiera de los responsables solidarios.

3. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

4. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

5. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

**Artículo 41: Extensión y efectos de la prescripción.**

1.- La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior.

2.- La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

3.- La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

### Sección 4ª. Otras formas de extinción de la deuda tributaria

**Artículo 42: Compensación.**

1. Las deudas tributarias de un obligado tributario a favor de la Hacienda Municipal, tanto en período voluntario como ejecutivo, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos reconocidos por la misma por acto administrativo a favor del deudor.

2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del deudor.

**Artículo 43: Compensación de oficio de deudas a la Hacienda Municipal.**

1. Cuando un deudor a la Hacienda municipal sea, a su vez, acreedor de la misma por un crédito reconocido, una vez transcurrido el período voluntario se compensará de oficio la deuda y los recargos del período ejecutivo que procedan con el crédito.

2. No obstante, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario:

a.) Las cantidades a ingresar o a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección.

b.) Las cantidades a ingresar o a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior.

3. Las deudas a favor de la Hacienda Municipal, cuando el deudor sea una Entidad contra la que no pueda seguirse el procedimiento de apremio por prohibirlo una disposición con rango de ley, serán compensables de oficio una vez transcurrido el plazo de pago en período voluntario. La resolución será notificada a la entidad deudora

**Artículo 44: Compensación a instancia del obligado al pago.**

1. El deudor que inste la compensación, tanto en período voluntario de pago como en período ejecutivo, deberá dirigir a la Administración tributaria municipal, para su tramitación, la correspondiente solicitud que contendrá los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación de la deuda cuya compensación se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

c) Identificación del crédito reconocido por la Hacienda municipal a favor del solicitante cuya compensación se ofrece, indicando su importe y concepto. La deuda y el crédito deben corresponder al mismo deudor.

d) Declaración expresa de no haber sido transmitido, cedido o endosado el crédito a otra persona.

A la solicitud de compensación se acompañarán los siguientes documentos:

a) Si la deuda cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, modelo oficial de autoliquidación, debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no esté obligado a presentarlo por obrar ya en poder de la Administración, en cuyo caso señalará el día y procedimiento en que lo presentó.

b) Certificado del órgano interventor que refleje la existencia del crédito reconocido, pendiente de pago, y de la suspensión, a instancia del interesado, de los trámites para su abono en tanto no se comunique la resolución del procedimiento de compensación.

Si el crédito ofrecido en compensación deriva de un ingreso indebido por cualquier tributo, en lugar de la certificación anterior se acompañará copia del acto, resolución o sentencia que lo reconozca y declaración escrita del solicitante de que dicho acto no está recurrido.

2. Cuando la solicitud de compensación se presente en período voluntario, si al término de dicho plazo estuviese pendiente de resolución no se iniciará el período ejecutivo por el importe concurrente entre deuda y crédito ofrecido.

3. Si la solicitud se presentó en período voluntario y se dicta resolución denegatoria, dependiendo de que dicha resolución se notifique entre los días 1 y 15 de cada mes o entre el 16 y el último de cada mes, el obligado al pago deberá ingresar la deuda, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o hasta el 5 del mes siguiente. Transcurrido dicho plazo, si no se produce el ingreso de la deuda y los intereses, se exigirá la cantidad pendiente por el procedimiento de apremio.

Si la compensación se hubiese solicitado en período ejecutivo y se deniega, se continuará el procedimiento de apremio.

4.- Si la solicitud no reúne los requisitos o no acompañan los documentos que se señalan en el presente artículo, el órgano competente para la tramitación del procedimiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite la misma.

5.- La solicitud de compensación no impedirá la solicitud de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda restante.

6.- La resolución deberá adoptarse y notificarse en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano administrativo competente para su tramitación.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

7. La extinción de la deuda se producirá con efectos de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si ese momento fuera posterior a dicha presentación. Adoptado el acuerdo de compensación se declararán extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente. Dicho acuerdo será notificado al interesado y servirá como justificante de la extinción de la deuda.

**Artículo 45: Condonación.**

Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación en virtud de la ley, en la cuantía y con los requisitos que la misma determine.

**Artículo 46: Baja provisional por insolvencia .**

1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. La deuda tributaria se extinguirá si, vencido el plazo de prescripción, no se hubiera rehabilitado.

**Artículo 47: Derechos económicos de baja cuantía.**

En base a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, se autoriza al órgano competente del Ayuntamiento de Guadalajara para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen. En todo caso, no se emitirán recibos correspondientes a impuestos periódicos de notificación colectiva, cuya cuota tributaria sea inferior a 6 euros, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal Reguladora de cada tributo.

No se emitirán liquidaciones en los tributos de cobro no periódico cuando resulten cantidades inferiores a 6 euros, salvo petición expresa del interesado.

No se practicarán de oficio liquidaciones definitivas consecuencia de actuaciones revisoras de autoliquidaciones cuyo importe a ingresar o a devolver sea inferior a 12 euros, salvo que la diferencia a ingresar o a devolver con la cantidad efectivamente liquidada provisionalmente sea superior al 10% del importe de la liquidación definitiva.

Asimismo, no se practicarán liquidaciones por intereses de demora, salvo en los supuestos previstos en las letras c) y f) del apartado 1 del artículo 14, cuando los devengados sean inferiores a 6 euros y deban ser notificados con posterioridad a la liquidación de la deuda principal. A los efectos de la determinación de dicho límite, se acumulará el total de intereses devengados por el sujeto pasivo, aunque se trate de deudas o períodos impositivos distintos, si traen su causa de un mismo expediente

## Sección 5ª. Garantías de la deuda tributaria

**Artículo 48: Derecho de prelación.**

1. La Hacienda municipal tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con otros acreedores, excepto que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda municipal.

2. En caso de convenio concursal, los créditos tributarios a los que afecte el convenio, incluidos los derivados de la obligación de realizar pagos a cuenta, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

**Artículo 49: Hipoteca legal tácita.**

1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento de Guadalajara tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejecute la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

**Artículo 50: Afección de bienes.**

1.- Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2.- La derivación de la deuda tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

3.- La derivación solo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

4.- Esta responsabilidad será exigible en los términos establecidos en el artículo 67.1 del Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 51: Medidas cautelares.**

Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, la Administración podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado, conforme a lo dispuesto en los artículos 81, 146 y 162 de la Ley General Tributaria.

## TÍTULO III
## LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

### CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 52: Ámbito de la aplicación de los Tributos.**

1. La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. Las funciones de aplicación de los tributos se ejercerán de forma separada a la de resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por la Administración tributaria municipal.

3. La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección, recaudación y los demás que se establezcan.

**Artículo 53: Deber de información y asistencia a los obligados tributarios.**

1. La Administración tributaria municipal deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones.

2. La actividad a la que se refiere el apartado anterior, se instrumentará, entre otras, a través de las siguientes actuaciones:

a) Publicación de textos actualizados de las normas tributarias.

b) Comunicaciones y actuaciones de información efectuadas por los servicios destinados a tal efecto en el órgano de gestión tributaria.

c) Contestaciones a consultas escritas.

d) Actuaciones previas de valoración.

e) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y declaraciones tributarias.

## CAPÍTULO II. NORMAS COMUNES A LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

### Artículo 54: Regulación de las actuaciones y procedimientos tributarios.

Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos, en el ámbito de la Administración Tributaria municipal, se regularán:

a) Por las normas especiales establecidas en la Ley General Tributaria y en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por esta ordenanza y las ordenanzas fiscales específicas de cada tributo, así como por las normas procedimentales recogidas en otras leyes tributarias y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

b) Supletoriamente, por las disposiciones generales de los procedimientos administrativos.

### Sección 1ª. Especialidades de los procedimientos administrativos en materia tributaria.

#### Subsección Primera. Fases de los procedimientos tributarios

### Artículo 55: Iniciación

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse, de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto, con carácter general, en la normativa tributaria.

2. Los documentos de iniciación de las actuaciones deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

3. La Administración tributaria municipal, en los supuestos en que se produzca la tramitación masiva de actuaciones y procedimientos tributarios, podrá aprobar los modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes u otros que se precisen.

### Artículo 56: Desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios.

1. En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración tributaria municipal facilitará, en todo momento, a los obligados tributarios, el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos previstos en los apartados siguientes.

2. Los obligados tributarios pueden rehusar la presentación de los documentos que no resulten exigibles por la normativa tributaria y de aquellos que hayan sido previamente

presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración tributaria municipal. No obstante, podrá requerirse al interesado, para la ratificación de datos específicos, propios o de terceros, previamente aportados.

3. Las actuaciones de la Administración tributaria municipal en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias e informes, según la definición que de ellos hace la Ley General Tributaria, sin perjuicio de otros documentos previstos en la regulación específica de cada procedimiento.

4. En los procedimientos tributarios se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución, en los siguientes supuestos:

a) En el procedimiento de inspección, cuando se suscriban actas con acuerdo.

b) Cuando el interesado renuncie al mismo.

c) Cuando las normas reguladoras de los distintos procedimientos prevean un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta de resolución.

d) Cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

En el supuesto contemplado en el apartado c), el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones.

El trámite de alegaciones tendrá una duración no inferior a 10 días ni superior a 15.

**Artículo 57: La prueba en los procedimientos tributarios.**

1. Para la práctica de la prueba en los procedimientos tributarios, no será necesaria la apertura de un período específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

2. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

3. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba que obran en poder de la Administración tributaria municipal.

**Artículo 58: Medios y valoración de la prueba.**

En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.

**Artículo 59: Valor probatorio de las diligencias.**

1. Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones y los procedimientos tributarios tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

2. Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por el obligado tributario objeto del procedimiento, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

**Artículo 60: Presunciones en materia tributaria.**

1. Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse, mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba.

2. Para que las presunciones no establecidas por las normas sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

3. La Administración tributaria municipal podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

**Artículo 61: Terminación de los procedimientos tributarios.**

1.- Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

2. Tendrá la consideración de resolución, la contestación efectuada de forma automatizada por la Administración tributaria municipal en aquellos procedimientos en que esté prevista esta forma de terminación.

## Subsección Segunda. Liquidaciones tributarias.

**Artículo 62: Concepto y clases.**

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual, el órgano competente de la Administración tributaria municipal realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar, de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración tributaria municipal no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2. Las liquidaciones tributarias dictadas por la Administración tributaria municipal, podrán ser provisionales o definitivas.

**Artículo 63: Liquidaciones definitivas.**

Tendrán la consideración de definitivas las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4, del artículo 101 de la Ley General Tributaria.

Asimismo, se considerarán definitivas, las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

**Artículo 64: Liquidaciones provisionales.**

1. Tendrán la consideración de provisionales, todas aquellas liquidaciones que, según lo establecido en el artículo anterior, no tengan el carácter de definitivas.

2. En particular, tendrán la consideración de provisionales las liquidaciones tributarias practicadas por la Administración municipal de acuerdo con la calificación, bases, valores o cuotas señaladas por el Estado o sus Organismos Autónomos, en los tributos de gestión compartida, cuando dichos actos de calificación o fijación de bases, valores o cuotas hayan sido dictados sin la previa comprobación del hecho imponible o de las circunstancias determinantes de la respectiva calificación, valoración o señalamiento de cuotas, por la Administración competente.

3. Asimismo, tendrán carácter provisional las liquidaciones notificadas individualmente o, en el caso de tributos de cobro periódico por recibo, colectivamente, que contengan el reconocimiento implícito de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron, pudiendo comprobarse en un posterior procedimiento en los términos del apartado 3 del artículo 79 de esta Ordenanza.

## Subsección Tercera. Obligación de resolver y plazos de resolución

**Artículo 65: Obligación de resolver y motivación.**

1. La Administración tributaria municipal está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

2. No existirá la obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando se produzca uno de dichos supuestos, la Administración tributaria municipal estará obligada a contestar la petición de aquellos interesados que soliciten expresamente la declaración de tal circunstancia.

3. En todo caso, serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

a) Los de liquidación.

b) Los de comprobación de valor.

c) Los que impongan una obligación.

d) Los que denieguen un beneficio fiscal.

e) Los que denieguen la suspensión de la ejecución de los actos de aplicación de los tributos.

f) Cuantos otros se dispongan en la normativa vigente.

**Artículo 66: Plazos de resolución.**

1.- El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento. A falta de plazo, expresamente determinado, éste será de seis meses.

Sin perjuicio de las especialidades contenidas en esta ordenanza para cada procedimiento, el plazo se contará, con carácter general:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

2.- A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Los períodos de interrupción justificada y las dilaciones en los procedimientos por causa no imputable a la Administración tributaria municipal no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

**Artículo 67: Efectos de la falta de resolución expresa.**

1. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que se establezcan en la normativa reguladora.

En aquellos casos en los que no se establezcan los efectos de la falta de resolución expresa, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos del ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

No obstante deberán entenderse desestimados por silencio, o esperar a su resolución expresa, las solicitudes presentadas para la obtención de beneficios fiscales, las presentadas para el reconocimiento del derecho a devoluciones tributarias o de ingresos indebidos y las del reembolso del coste de las garantías.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración tributaria municipal le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa, producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos.

A falta de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

a.) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados, por silencio administrativo, los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

b.) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad del procedimiento.

3. Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria municipal, quien podrá iniciar nuevamente el procedimiento dentro del plazo de prescripción, ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos de lo previsto en el apartado 1 del artículo 15 de esta ordenanza.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

## Sección 2ª. La prueba

### Artículo 68: La prueba en los procedimientos tributarios.

1. Para la práctica de la prueba en los procedimientos tributarios, no será necesaria la apertura de un período específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

2. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

3. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba que obran en poder de la Administración tributaria municipal.

### Artículo 69: Medios y valoración de la prueba.

En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.

### Artículo 70: Valor probatorio de las diligencias.

1. Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones y los procedimientos tributarios tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

2. Los hechos contenidos en las diligencias y aceptados por el obligado tributario objeto del procedimiento, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

**Artículo 71: Presunciones en materia tributaria.**

1. Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse, mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba.

2. Para que las presunciones no establecidas por las normas sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

3. La Administración tributaria municipal podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.

## Sección 3ª. Notificaciones

**Artículo 72: Notificaciones en materia tributaria.**

El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales, con las especialidades establecidas en la Ley General Tributaria y en las demás normas reguladoras de los tributos en el ámbito local.

**Artículo 73: Notificación de las liquidaciones tributarias.**

1. Las liquidaciones tributarias deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos señalados en esta sección.

2. Las liquidaciones tributarias se notificarán, con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas, cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

3. Reglamentariamente, podrán establecerse los supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante.

**Artículo 74: Notificaciones de las liquidaciones en los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva.**

1. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones, mediante edictos que así lo adviertan.

A tal efecto, los padrones o matrículas se someterán cada período a la aprobación de la Alcaldía Presidencia y, una vez aprobados, se expondrán al público durante un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el «Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara». Asimismo podrá publicarse el anuncio, al menos, en uno de los diarios de la provincia de Guadalajara de mayor difusión.

La exposición al público se realizará en el lugar indicado en el anuncio de exposición en el «Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara». Del lugar de exposición, en todo caso, se dejará constancia, durante el tiempo en que esté expuesto, en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

2. El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

**Artículo 75: Lugar de práctica de las notificaciones.**

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el que conste como domicilio fiscal de uno u otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el que conste como domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o, en cualquier otro, adecuado a tal fin.

**Artículo 76: Personas legitimadas para recibir las notificaciones.**

1. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

2. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

**Artículo 77: Notificación por comparecencia.**

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante, por causas no imputables a la Administración e intentada, al menos, dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el «Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara». Dicha publicación se efectuará los días 5 y 20 de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

Estos anuncios podrán exponerse asimismo en los lugares destinados al efecto en los Ayuntamientos correspondientes al último domicilio conocido. En el caso de que el último domicilio fiscal conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

La Administración tributaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de los medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que se prevean.

2. En la publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara» se hará constar la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas, deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá tener lugar en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara». Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo, salvo las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de bienes embargados, que deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta sección.

## Sección 4ª. Denuncia pública

### Artículo 78: Denuncia pública.

1. Mediante la denuncia pública se podrán poner en conocimiento de la Administración tributaria hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o tener trascendencia para la aplicación de los tributos. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración tributaria regulado en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.

2. La Administración tributaria municipal podrá acordar el archivo de la denuncia cuando se considere infundada o cuando no se concreten o identifiquen suficientemente los hechos o las personas denunciadas.

Se podrán iniciar las actuaciones que procedan si existen indicios suficientes de veracidad en los hechos imputados y éstos son desconocidos para la Administración tributaria. En este caso, la denuncia no formará parte del expediente administrativo.

3. No se considerará al denunciante interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la denuncia ni se le informará del resultado de las mismas. Tampoco estará legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de dichas actuaciones.

### Sección 5ª. Potestades y funciones de comprobación e investigación

#### Artículo 79: Potestades y funciones de comprobación e investigación.

1. La Administración tributaria municipal podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria, para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto.

2. En el desarrollo de las funciones de comprobación o investigación, la Administración tributaria municipal calificará los hechos, actos o negocios realizados por el obligado tributario, con independencia de la previa calificación que éste hubiera dado a los mismos.

3. Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales, que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron, tendrán carácter provisional.

La Administración tributaria municipal podrá comprobar, en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos, la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado, sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos en los términos previstos en el título VII de esta ordenanza.

## CAPÍTULO III. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

### Sección 1ª. Disposiciones generales

#### Artículo 80: La gestión tributaria.

1. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
d) El control y los acuerdos de simplificación relativos a la obligación de facturar, en cuanto tengan trascendencia tributaria.
e) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
f) La realización de actuaciones de verificación de datos.
g) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
h) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
i) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.

j) La emisión de certificados tributarios.

k) La expedición y, en su caso, revocación del número de identificación fiscal, en los términos establecidos en la normativa específica.

l) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.

m) La información y asistencia tributaria.

n) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

Las actuaciones y el ejercicio de las funciones a las que se refiere el apartado anterior se realizarán de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

**Artículo 81: Iniciación de la gestión tributaria.**

De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión tributaria se iniciará:

a) A instancia del obligado tributario, mediante solicitud, autoliquidación, o cualquier clase de declaración.

b) De oficio por la Administración tributaria municipal.

## Sección 2ª. Procedimientos ordinarios de gestión tributaria municipal

**Artículo 82: Procedimiento iniciado mediante autoliquidación.**

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias o declaraciones complementarias o sustitutivas, en los términos establecidos en el artículo 122 de la Ley General Tributaria.

3. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración tributaria municipal, de oficio o a instancia de los obligados tributarios, quienes podrán promover la rectificación de aquellas autoliquidaciones por ellos presentadas que, consideren, han perjudicado sus intereses legítimos o cuando resulte una cantidad superior o inferior a la ingresada por la autoliquidación cuya rectificación se pretende.

En aquellos casos en los que resulte una cantidad inferior a la ingresada, la rectificación podrá instarse por el obligado tributario mediante la presentación de una autoliquidación, cuantificando la deuda sin ingreso, de la que resulte una cantidad a devolver, mediante la presentación de una solicitud de devolución o mediante la presentación de una comunicación de datos.

4. Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará, asimismo, el interés de demora.

5. Si como consecuencia de la comprobación efectuada debe rectificarse la autoliquidación presentada, la Administración practicará la liquidación o liquidaciones que correspondan, junto con los recargos e intereses que procedan en su caso, o efectuará las devoluciones que resulten de acuerdo con el procedimiento que sea de aplicación.

**Artículo 83: Procedimiento iniciado mediante declaración.**

1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

2. Reglamentariamente podrán determinarse los supuestos en que sea admisible la declaración verbal o la realizada mediante cualquier otro acto de manifestación de conocimiento.

3. En los tributos en que así se establezca, la gestión se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario.

4. Para la correcta resolución del procedimiento, la Administración tributaria municipal podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar cuantas actuaciones de comprobación sean necesarias.

5. Realizadas las actuaciones de calificación y cuantificación oportunas, la Administración tributaria municipal procederá a dictar las liquidaciones que correspondan.

**Artículo 84: Especialidad de los tributos periódicos de notificación colectiva.**

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad de hechos imponibles.

En los tributos de cobro periódico en los que la gestión corresponda íntegramente al Ayuntamiento, el padrón o matrícula se elaborará, por cada período, por la Administración tributaria, teniendo en cuenta las declaraciones de los interesados y demás datos que se conozcan como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón.

En los demás casos, el órgano de la Administración competente para la elaboración del correspondiente padrón o matrícula, deberá remitirlo, anualmente, en los plazos que, en cada caso se establezcan, al Ayuntamiento, al efecto de proceder a su exposición al público, en los términos establecidos en el artículo 74 de esta ordenanza.

2. A los efectos previstos en el artículo anterior, la gestión tributaria se entenderá iniciada en los tributos de cobro periódico:

a) En los casos de alta, con la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación, según establezca la ordenanza reguladora del tributo de que se trate, siempre que la gestión corresponda íntegramente al Ayuntamiento.

b) En los restantes supuestos, el primer día de la exposición al público, a que se refiere el artículo 74 de esta ordenanza, del correspondiente padrón o matrícula.

En cualquier caso, salvo que la ley disponga otra cosa, la no inclusión en el padrón o matrícula de un objeto tributario en un período determinado no impedirá la regularización de la situación tributaria y notificación individual de las liquidaciones correspondientes a cada uno de los períodos no prescritos, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar y de su inclusión, de no estarlo ya, por la Administración competente, en futuros padrones.

La notificación de las liquidaciones en los tributos de cobro periódico por recibo se llevará a cabo conforme se establece en el artículo 74 de esta ordenanza.

## TÍTULO IV.
## INSPECCIÓN

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 85: La inspección tributaria .**

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración municipal.
b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.
d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la antecitada Ley General Tributaria.
e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de dicha ley.
i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración municipal.
j) a realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se regirán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas del Título III, Capítulo IV de la Ley General Tributaria con exclusión del artículo 149.
k) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

**Artículo 86: Facultades de la Inspección de los Tributos.**

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la Inspección de los Tributos, se precisará la autorización escrita del Alcalde.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General Tributaria.

3. Los obligados tributarios deberán atender a la Inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la Inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la Inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la Inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

4. Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

## CAPÍTULO II. DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN.

**Artículo 87: Documentación de las actuaciones de la inspección.**

1. Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

2. Las actas son los documentos públicos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

**Artículo 88: Valor probatorio de las actas .**

1. Las actas extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

2. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

## CAPÍTULO III. LAS ACTAS

**Artículo 89: Contenido de las actas.**

Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

a) El lugar y fecha de su formalización.
b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.
e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.
f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
g) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.

**Artículo 90: Clases de actas según su tramitación.**

1. A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.

2. Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.

**Artículo 91: Actas con acuerdo.**

1. Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Administración tributaria, con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o

medición mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en este artículo.

2. Para la suscripción del Acta con Acuerdo será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Autorización del órgano competente para liquidar, que podrá ser previa o simultánea a la suscripción del Acta con Acuerdo.
b) La constitución de un depósito, aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta.

3. Se entenderá producida y notificada la liquidación y, en su caso, impuesta y notificada la sanción, en los términos de las propuestas formuladas, si transcurridos 10 días contados desde el siguiente a la fecha del acta no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar rectificando los errores materiales que pudiera contener el Acta con Acuerdo.

Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplicará al pago de dichas cantidades. Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, sin posibilidad de aplazar o fraccionar el pago.

4. El contenido del Acta con Acuerdo se entenderá íntegramente aceptado por el obligado y por la Administración tributaria. La liquidación y la sanción derivadas del acuerdo sólo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217 de dicha ley, y sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento.

5. La falta de suscripción de un Acta con Acuerdo en un procedimiento inspector no podrá ser motivo de recurso o reclamación contra las liquidaciones derivadas de Actas de Conformidad o Disconformidad.

**Artículo 92: Actas de conformidad.**

1. Cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la Inspección de los Tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.

2. Se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar, con alguno de los siguientes contenidos:

a) Rectificando errores materiales.
b) Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.
c) Confirmando la liquidación propuesta en el acta.
d) Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

3. Para la imposición de las sanciones que puedan proceder como consecuencia de estas liquidaciones será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.

4. A los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante prestó su conformidad les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 144 de la antecitada ley.

**Artículo 93: Actas de disconformidad .**

1. Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la Inspección de los Tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta, a la que se acompañará un informe del actuario en el que se expongan los fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización.

2. En el plazo de 15 días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones.

3. Antes de dictar el acto de liquidación, el órgano competente podrá acordar la práctica de actuaciones complementarias en los términos que se fijen reglamentariamente.

4. Recibidas las alegaciones, el órgano competente dictará la liquidación que proceda, que será notificada al interesado.

## CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES ESPECIALES

**Artículo 94: Aplicación del método de estimación indirecta.**

1. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, la Inspección de los Tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios un informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta.

b) La situación de la contabilidad y registros obligatorios del obligado tributario.

c) La justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases, rendimientos o cuotas.

d) Los cálculos y estimaciones efectuados en virtud de los medios elegidos.

2. La aplicación del método de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que lo declare, pero en los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes podrá plantearse la procedencia de la aplicación de dicho método.

**Artículo 95: Informe preceptivo para la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria.**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley General Tributaria, para que la Inspección de los Tributos pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria deberá emitirse previamente un informe favorable de la Comisión consultiva que se constituya, en los términos establecidos reglamentariamente, por dos representantes del órgano competente para contestar las consultas tributarias escritas, actuando uno de ellos como Presidente, y por dos representantes de la Administración tributaria actuante.

2. Cuando el órgano actuante estime que pueden concurrir las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 15 de dicha ley lo comunicará al interesado, y le concederá un plazo de 15 días para presentar alegaciones y aportar o proponer las pruebas que estime procedentes.

Recibidas las alegaciones y practicadas, en su caso, las pruebas procedentes, el órgano actuante remitirá el expediente completo a la Comisión consultiva.

3. El tiempo transcurrido desde que se comunique al interesado la procedencia de solicitar el informe preceptivo hasta la recepción de dicho informe por el órgano de inspección será considerado como una interrupción justificada del cómputo del plazo de las actuaciones inspectoras previsto en el artículo 150 de la citada Ley General Tributaria.

4. El plazo máximo para emitir el informe será de tres meses desde la remisión del expediente a la Comisión consultiva. Dicho plazo podrá ser ampliado mediante acuerdo motivado de la comisión consultiva, sin que dicha ampliación pueda exceder de un mes.

5. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado anterior sin que la Comisión consultiva haya emitido el informe, se reanudará el cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras, manteniéndose la obligación de emitir dicho informe, aunque se podrán continuar las actuaciones y, en su caso, dictar liquidación provisional respecto a los demás elementos de la obligación tributaria no relacionados con las operaciones analizadas por la Comisión consultiva.

6. El informe de la Comisión consultiva vinculará al órgano de inspección sobre la declaración del conflicto en la aplicación de la norma.

7. El informe y los demás actos dictados en aplicación de lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso o reclamación, pero en los que se interpongan contra los actos y liquidaciones resultantes de la comprobación podrá plantearse la procedencia de la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

## TÍTULO V.
## RECAUDACIÓN

### Artículo 96: La recaudación tributaria.

1.- La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias.

2.- La recaudación de las deudas tributarias podrá realizarse:

a) En periodo voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

b) En periodo ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

### Artículo 97: Recaudación en periodo ejecutivo.

1. El período ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3. Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

**Artículo 98: Iniciación del procedimiento de apremio.**

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de la Ley General Tributaria y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
c) Falta de notificación de la liquidación.
d) Anulación de la liquidación.
e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

**Artículo 99. Desarrollo del procedimiento de apremio.**

El procedimiento de apremio se llevará a cabo de la forma regulada en el Reglamento General de Recaudación, con las siguientes particularidades:

- Intereses de demora: con carácter general, los intereses de demora se calcularán y pagarán en el momento del pago de la deuda apremiada.

De no efectuarse su cálculo en este momento, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados, que será notificada al deudor siguiéndose para su tramitación y recaudación el procedimiento establecido con carácter general para las liquidaciones practicadas por la Administración. No se practicará liquidación por intereses de demora cuando la cantidad resultante por este concepto no exceda de 6,01 euros.

- Anulación de deudas: Anulación de deudas: conforme autoriza el Reglamento General de Recaudación, se anularán y serán baja en contabilidad las deudas integradas en un expedientes ejecutivo cuyo importe total, excluido el recargo de apremio, no exceda de 60 euros

siempre que se acredite que no se puede compensar la deuda, bien por no existir créditos reconocidos por acto administrativo firme de la Hacienda municipal a favor del mismo sujeto pasivo, bien por estar endosado el crédito a favor de un tercero con conocimiento del Servicio de Contabilidad municipal. Será asimismo, preciso probar que el deudor ha resultado desconocido en el domicilio que figura en el título ejecutivo correspondiente o en cualquier otro domicilio del que tuviere conocimiento la Recaudación Municipal.

- Créditos incobrables: En base a lo dispuesto en el artículo 61.3 del Reglamento General de Recaudación, cuando la imposibilidad de cobro se produzca por desconocerse el paradero del deudor, se consultará la información sobre el mismo obrante en la Administración Tributaria Municipal o a cualquier otra a la cual tenga acceso la Recaudación municipal. De todo ello se dejará constancia en el expediente. Cumplimentado el trámite, se remitirá a la Tesorería para que acuerde proponerlos como fallidos o, en su defecto, mande subsanar los defectos que observe.

La inexistencia de bienes embargables de deudores cuyo domicilio sea conocido se justificará en el expediente de apremio, a través de las correspondientes diligencias negativas de embargo de los bienes a que se refiere el artículo 115.1 del Reglamento General de Recaudación. Asimismo, se acreditará la solicitud de información de cuentas del deudor en Entidades de depósito y la inexistencia de las mismas o, en su caso, las diligencias negativas de embargo practicadas en dichas cuentas.

En los expedientes superiores a 3.000 euros, será preciso adjuntar la información centralizada existente en el Registro de la Propiedad sobre titularidades registrales a nombre del deudor.

En todo caso, será necesario acreditar que tampoco se puede compensar la deuda, bien por no existir créditos reconocidos por acto administrativo firme de la Hacienda municipal a favor del sujeto pasivo, bien por estar endosado el crédito a un tercero con conocimiento del Servicio de Contabilidad municipal.

- Costas: Además de las enumeradas en el artículo 113 del Reglamento General de Recaudación, tendrán la consideración de costas del expediente por ser gastos que imprescindible y concretamente exige y requiere la tramitación del procedimiento:

a) Las citaciones o emplazamientos que deban publicarse, por exigirlo un precepto reglamentario, en los Boletines Oficiales, cuando estén sujetos al pago de las tasas correspondientes.
b) Los anuncios de subasta o concurso en los medios a que hace referencia el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

- Valoraciones: Se estará a lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento General de Recaudación.

- Mesa de subasta: La mesa de subasta estará compuesta por :

- El Presidente/a que será el/la Titular del órgano de gestión, o quien le sustituya
- El secretario/a que será el/la Titular de la Recaudación, o quien le sustituya
- Los vocales serán designados a tal efecto de entre funcionarios/as del propio Órgano de Gestión Tributaria.

**Artículo 100. Suspensión del procedimiento de apremio.**

1.- De conformidad con lo señalado en el artículo 14.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la interposición del recurso de reposición no paraliza el procedimiento de apremio para el cobro de las deudas, salvo que se solicite la suspensión y se aporte alguna de las garantías señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 75 del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. Se exceptúa de aportar garantía la suspensión de deudas cuyo importe sea inferior a 1.202 euros.

2.- Podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecie que ha existido en perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige o bien que dicha deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida.

**Artículo 101. Impugnación del procedimiento.**

Contra la pertinencia del procedimiento de apremio y contra los actos y resoluciones dictados en materia de gestión recaudatoria ejecutiva, que no pongan fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de reposición ante el Alcalde-Presidente, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que se notifique su resolución, se podrá entender desestimada. Contra la denegación procederá recurso contencioso-administrativo.

**Artículo 102. Terminación del procedimiento de apremio.**

1.- El procedimiento de apremio termina:

a) Con el pago de la cantidad debida a que se refiere el apartado 1 del artículo 169 de la Ley General Tributaria.
b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.
c) Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

2.- En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanudará, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

## TÍTULO VI.
## INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

### CAPÍTULO I. PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 103: Concepto y clases .**

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria u otra norma de rango legal. Se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la antecitada ley.
Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

**Artículo 104: Principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias.**

Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
b) Cuando concurra fuerza mayor.
c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
e) Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A efectos de lo previsto en el artículo 27 y en el apartado 3 del artículo 179 de la Ley General Tributaria, no cometerá infracción tributaria quien regularice su situación tributaria antes de que la Administración tributaria notifique cualquier actuación conducente a la comprobación o investigación de la correspondiente obligación tributaria o en la que se requiera su cumplimiento o se comunique el inicio del procedimiento sancionador.

Si el obligado tributario efectuase ingresos con posterioridad a la recepción de la notificación antes mencionada, dichos ingresos tendrán el carácter de a cuenta de la liquidación que, en su caso, se practique y no impedirán la aplicación de las correspondientes sanciones.

**Artículo 105: Actuaciones ante un presunto delito contra la Hacienda Pública.**

Si la Administración tributaria estimase que la infracción pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal, previa audiencia al interesado, y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo que quedará suspendido mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración tributaria iniciará o continuará sus actuaciones de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados, y se reanudará el cómputo del plazo de prescripción en el punto en el que estaba cuando se suspendió. Las actuaciones administrativas realizadas durante el período de suspensión se tendrán por inexistentes.

**Artículo 106: Compatibilidad con intereses y recargos.**

Las sanciones derivadas de la comisión de infracciones tributarias resultan compatibles con la exigencia del interés de demora y de los recargos del período ejecutivo.

**Artículo 107: Sujetos infractores.**

Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.

**Artículo 108: Reducción de las sanciones.**

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de la Ley General Tributaria se reducirá en los siguientes porcentajes:

a) Un 50 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo.
b) Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en período voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.
b) En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

3. El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 25 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.
b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.
4. Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida.
Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

## CAPÍTULO II. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

### Artículo 109: Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de la Ley General Tributaria.
La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

4. Cuando el obligado tributario hubiera obtenido indebidamente una devolución y como consecuencia de la regularización practicada procediera la imposición de una sanción de las reguladas en este artículo, se entenderá que la cuantía no ingresada es el resultado de adicionar al importe de la devolución obtenida indebidamente la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación y que el perjuicio económico es del 100 por ciento.

En estos supuestos, no será sancionable la infracción a la que se refiere el artículo 193 de la Ley General Tributaria, consistente en obtener indebidamente una devolución.

**Artículo 110: Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.**

1. Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de la Ley General Tributaria.

La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 111: Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones.**

1. Constituye infracción tributaria obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

**Artículo 112: Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales**

1. Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento.

2. Asimismo, constituye infracción tributaria solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 191, 192 ó 195 de la Ley General Tributaria, o en el primer apartado de este artículo.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

**Artículo 113: Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico.**

1. La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros o, si se trata de declaraciones censales o la relativa a la comunicación de la designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa, de 400 euros.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior.

3. También constituye infracción tributaria incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 euros.

**Artículo 114: Infracción tributaria por incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos.**

Constituye infracción tributaria el incumplimiento de las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal y de otros números o códigos establecidos por la normativa tributaria.

La infracción prevista en este artículo será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

**Artículo 115: Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.**

1. Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.
c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.
d) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o ocales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.
e) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

2. La infracción prevista en este artículo será grave.

3. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.

4. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

a) 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.
b) 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.
c) 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.

5. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos,

informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en:

a) Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.

b) Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.

c) Multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5 y 2 por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

## CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

### Artículo 116: Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:

a) Por las normas especiales establecidas en el título IV de la Ley General Tributaria y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.

b) En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

2. Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos. Asimismo, se advertirá expresamente al interesado que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta.

3. Cuando en un procedimiento sancionador iniciado como consecuencia de un procedimiento de inspección el interesado preste su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución por el órgano competente para imponer la sanción, de acuerdo con dicha propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en que dicha conformidad se manifestó, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción notifique al interesado acuerdo con alguno de los contenidos a los que se refieren los párrafos del apartado 3 del artículo 156 de la Ley General Tributaria.

4. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.

# TÍTULO VII.

## REVISIÓN EN VIA ADMINISTRATIVA

## CAPÍTULO I. MEDIOS DE REVISIÓN

### Artículo 117: Medios de revisión

Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos locales y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse mediante:

a) Recurso de Reposición
b) Procedimientos especiales de revisión.

## CAPÍTULO II. RECURSO DE REPOSICIÓN

### Artículo 118: Recurso de Reposición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales de las entidades locales sólo podrá interponerse el recurso de reposición que se regula en el artículo 14.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

El plazo para la interposición del recurso será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso administrativo.

## CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN

### Artículo 119: Clases de procedimientos especiales de revisión

Son procedimientos especiales de revisión los de:

a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
b) Declaración de lesividad de actos anulables.
c) Revocación.
d) Rectificación de errores.
e) Devolución de ingresos indebidos.

### Artículo 120: Revisión de actos nulos de pleno derecho

Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos y con los requisitos regulados en el artículo 217 de la Ley General Tributaria.

### Artículo 121: Declaración de lesividad de actos anulables

Fuera de los casos previstos en los artículos 217 y 220 de la Ley General Tributaria, la Administración Tributaria no podrá anular en perjuicio de los interesados sus propios actos y resoluciones.

La Administración Tributaria Municipal podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contenciosa administrativa.

La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo.

**Artículo 122: Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.**

La Administración Tributaria municipal podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

**Artículo 123: Rectificación de errores**

El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución, de oficio o a instancia del interesado, rectificará en cualquier momento los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

**Artículo 124: Devolución de ingresos indebidos**

El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los supuestos previstos en el artículo 221 de la Ley General Tributaria.

## CAPÍTULO IV. RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS Y DISPOSICIONES LOCALES DE CARÁCTER NORMATIVO

**Artículo 125:**

Contra los actos que se dicten en materia de imposición de tributos propios y de aprobación y modificación de Ordenanzas Fiscales los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única**.- Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera**.- La clasificación de vías públicas que aparece como anexo ha de considerarse a todos los efectos parta integrante de esta Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

**Segunda**.- La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 153, de 23 de diciembre de 2005 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2006); 153, de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007); 154, de 24 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011); 156 de 28 de diciembre de 2012 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2013); 156 de 30 de diciembre de 2013 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2014); 154 de 24 de diciembre de 2014 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2015), 153 de 21 de diciembre de 2015 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2016), 247 de 27 de diciembre de 2018 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2019), 240 de 19 de diciembre de 2019 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2020), 247 de 30 de diciembre de 2021 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2022), 14 de 20 de enero de 2023 (Entrada en vigor el 21 de enero de 2023), 245 de 28 de diciembre de 2023 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2024) y 245 de 23 de diciembre de 2025 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2026)**

ÍNDICE FISCAL DE LAS CALLES A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS (CATEGORÍAS VIALES) ENTIDAD POBLACIÓN: GUADALAJARA (NÚCLEO)

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS |
|---|---|
| CL ACEBEDA | 3 |
| CL ACEÑA LA | 3 |
| C/ ADORATRICES | 1 |
| AV AGUAS VIVAS | 3 |
| C/ ALAMEDA | 3 |
| C/ ALAMIN | 2 |
| PARQUE ALAMIN | 3 |
| C/ ALBACETE | 3 |
| C/ ALBENIZ | 3 |
| C/ ALCALA DE HENARES | 1 |
| CL ALCARRIA LA | 1 |
| AVDA ALCORLO (AG. VIVAS) | 3 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS |
|---|---|
| CL ALEMANIA | 3 |
| C/ ALFONSO LOPEZ HARO | 3 |
| C/ ALFONSO MARTIN | 3 |
| C/ ALHAMA (MANANTIALES) | 3 |
| C/ ALICANTE | 3 |
| C/ ALMENDRO | 3 |
| C/ ALMONACID ZORITA | 3 |
| C/ ALONSO NUÑEZ REINOSO | 1 |
| C/ ALTAMIRA | 3 |
| C/ ALTO REY | 3 |
| C/ ALVARFAÑEZ MINAYA | 3 |
| TRVA ALVARFAÑEZ MINAYA | 3 |
| C/ ALVARGOMEZ CIUDAD REAL | 1 |
| C/ AMERICA | 3 |
| CL ANA MARISCAL | 3 |
| CL ANDERSEN | 3 |
| CL ANGEL GARCIA DIEZ | 3 |
| PSAJE ANGEL MARIA DE LERA | 3 |
| C/ ANGEL MARTIN PUEBLA | 3 |
| C/ ANTONIO BUERO VALLEJO | 1 |
| CL ANTONIO CAÑADAS | 1 |
| AV ANTONIO FERNANDEZ MOLINA | 3 |
| C/ ANTONIO LOZANO VIÑES | 3 |
| C/ ANTONIO MACHADO | 3 |
| C/ ANTONIO NUÑEZ SIERRA | 2 |
| C/ ARCA DEL AGUA | 3 |
| C/ ARCHENA (MANANTIALES) | 3 |
| CL ARCHIPIELAGO DE CABRERA | 3 |
| TRVA ARCIPRESTE | 3 |
| C/ ARCIPRESTE DE HITA | 3 |
| CJON ARCO | 3 |
| C/ ARGENTINA | 3 |
| C/ ARRABAL DEL AGUA | 2 |
| TRVA ARRABAL DEL AGUA | 3 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS |
|---|---|
| C/ ARTISTAS | 3 |
| AVDA ATANCE, EL (LOMAS) | 1 |
| C/ ATIENZA | 3 |
| AV AUSTRIA | 3 |
| GTA AVIACION MILIT. ESPAÑOLA | 3 |
| C/ AVILA | 3 |
| C/ AVUTARDA, LA (LOMAS) | 3 |
| C/ AZUCENA | 3 |
| C/ AZUQUECA HENARES | 3 |
| GTA BADAJOZ | 3 |
| PLAZA BAILEN | 1 |
| C/ BARCA, LA(LOMAS) | 3 |
| AVDA BARCELONA | 1 |
| C/ BARDALES | 3 |
| C/ BARRANCO COQUIN | 3 |
| C/ BARRIONUEVO | 3 |
| C/ BATALLA DE VILLAVICIOSA | 3 |
| PLAZA BEJANQUE | 2 |
| CL BELEN DE SARRAGA | 3 |
| AVDA BELEÑA (AG. VIVAS) | 1 |
| CL BELGICA | 3 |
| CL BENITA ASAS MANTEROLA | 3 |
| C/ BILBAO | 3 |
| C/ BOBADILLA (LOMAS) | 3 |
| C/ BOLARQUE (AG. VIVAS) | 3 |
| C/ BOLIVIA | 1 |
| CL BRIANDA DE MENDOZA Y LUNA | 1 |
| C/ BRIHUEGA | 3 |
| C/ BUDIERCA | 3 |
| C/ BUENAFUENTE (MANANTIA.) | 3 |
| AVDA BUENDIA (AG. VIVAS) | 1 |
| AVDA BUJEDA, LA (AG. VIVAS) | 3 |
| AV BULEVAR ALTO TAJO | 1 |
| AV BULEVAR CLARA CAMPOAMOR | 1 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS |
|---|---|
| AV BULEVAR LAS SIRENAS | 3 |
| PLAZA BURGAS, LAS (MANANT.) | 1 |
| AVDA BURGOS | 1 |
| C/ CACERES | 3 |
| C/ CACHARRERIAS | 3 |
| C/ CADIZ (VAGUADA) | 3 |
| PLAZA CAIDOS GUERRA CIVIL | 3 |
| CL CALDERA DE TABURIENTE | 3 |
| CUSTA CALDERON | 3 |
| C/ CALNUEVAS | 2 |
| C/ CAM. VIEJO CABANILLAS | 3 |
| C/ CAMILO JOSE CELA | 3 |
| CL CAMPIÑA LA | 3 |
| C/ CAMPO VIEJO (LOMAS) | 3 |
| CL CANA HERMOSA | 3 |
| C/ CANDIDO LASO ESCUDERO | 3 |
| C/ CAÑAS, LAS (LOMAS) | 2 |
| C/ CAPT.ARENAS | 3 |
| PLAZA CAPT.BOIXAREU RIVERA | 1 |
| C/ CAPT.DIEGO DE URBINA | 3 |
| C/ CAPT.LUIS PIZAÑO | 2 |
| C/ CARABAÑA (MANANTIALES) | 3 |
| C/ CARD.GZLEZ. MENDOZA | 1 |
| C/ CARMEN | 3 |
| PLAZA CARMEN | 3 |
| CL CARMEN CONDE | 3 |
| CL CARMEN DE BURGOS | 3 |
| CL CARRERA, LA | 1 |
| C/ CARRET.ANT.MARCHAMALO | 3 |
| C/ CARRET.DE FONTANAR | 3 |
| C/ CARRET.DE MARCHAMALO | 3 |
| CL CARRIZAL | 3 |
| C/ CASAR, EL | 3 |
| C/ CASTELLON (VAGUADA) | 3 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS |
|---|---|
| AVDA CASTILLA | 1 |
| PL CEUTA Y MELILLA (VAGUADA) | 3 |
| C/ CHILE | 3 |
| PSAJE CHILOECHES | 3 |
| CL CHIPRE | 3 |
| C/ CHORRON | 1 |
| C/ CIFUENTES | 1 |
| C/ CIUDAD REAL | 3 |
| C/ CLAVEL | 3 |
| C/ COGOLLUDO | 3 |
| C/ COLMENA, LA (LOMAS) | 3 |
| C/ COLMENILLA, LA (LOMAS) | 3 |
| C/ COLOMBIA | 3 |
| C/ COMANDANTE BARBERAN | 3 |
| PLAZA CONCEJO | 3 |
| AV CONCEPCION ARENAL | 3 |
| C/ CONCORDIA | 3 |
| PARQUE CONCORDIA | 3 |
| C/ CONDE DE CORUÑA | 3 |
| C/ CONDESA VEGA DEL POZO | 3 |
| C/ CONSTITUCION | 1 |
| C/ CORDOBA (VAGUADA) | 3 |
| C/ CORRALILLOS | 3 |
| C/ CORREDERA, LA (LOMAS) | 3 |
| C/ COSTA RICA | 3 |
| C/ COVADONGA | 3 |
| C/ CRISTO DE RIVAS | 3 |
| AVDA CRISTOBAL COLON | 3 |
| C/ CRONISTA JUAN CATALINA | 3 |
| C/ CRONISTA MANUEL SERRANO | 3 |
| TRVA CRUCES | 3 |
| CL CUBA | 2 |
| C/ CUENCA | 3 |
| C/ CUTAMILLA (MANANTIALES) | 3 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS |
|---|---|
| CUSTA DAVALOS | 3 |
| PLAZA DAVALOS | 3 |
| C/ DE ALDONZA DE MENDOZA | 2 |
| C/ DE GABRIELA MISTRAL | 3 |
| C/ DEHESA, LA (LOMAS) | 3 |
| CL DINAMARCA | 1 |
| C/ DOCT. ASUERO | 3 |
| C/ DOCT. BENITO HERNANDO | 1 |
| C/ DOCT. CREUS | 3 |
| PASEO DOCT. FDEZ. IPARRAGUIRRE | 1 |
| C/ DOCT. FLEMING | 1 |
| PASAJE DOCT. FLEMING | 3 |
| C/ DOCT. GONZALEZ HIERRO | 2 |
| C/ DOCT. LAYNA SERRANO | 1 |
| C/ DOCT. MAYORAL | 3 |
| C/ DOCT. RAFAEL DE LA RICA | 2 |
| C/ DOCT. ROMAN ATIENZA | 3 |
| C/ DOCT. SANT.RAMON Y CAJAL | 3 |
| C/ DOCT. SERRANO | 3 |
| CL DOCTOR RICARDO SANZ | 3 |
| PLAZA DON PEDRO | 3 |
| C/ DON QUIJOTE | 3 |
| C/ DONANTE DE SANGRE | 3 |
| C/ DOS DE MAYO | 3 |
| CL DUENDE | 3 |
| C/ ECUADOR | 3 |
| CL EDUARDO GUITIAN | 3 |
| AVDA EJERCITO | 1 |
| URB EL CLAVIN | 1 |
| CL ELISA SORIANO FISHER | 3 |
| CL EMILIA PARDO BAZAN | 3 |
| C/ ENR.BENITO CHAVARRI | 3 |
| C/ ENR.FLUITERS AGUADO | 3 |
| BLVAR ENTREPEÑAS (AG. VIVAS) | 1 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS |
|---|---|
| PZ ESPAÑA | 3 |
| C/ ESPLIEGO | 3 |
| PASEO ESTACION | 3 |
| PLAZA ESTACION FF.CC. | 3 |
| CL ESTRELLA | 3 |
| CL EULALIA ABAITUA | 3 |
| C/ EXPOSICION | 3 |
| C/ FABRICA | 3 |
| PLAZA FACUNDO ABAD | 3 |
| C/ FALLA | 3 |
| CL FEDERICA MONTSENY | 3 |
| C/ FEDERICO GARCIA LORCA | 3 |
| C/ FEDERICO LOPEZ | 3 |
| C/ FELIPE SOLANO ANTELO | 1 |
| C/ FERIAL | 1 |
| PLAZA FERNANDO BELADIEZ | 3 |
| TRVA FERNANDO BELADIEZ | 3 |
| CL FLOR | 3 |
| CL FRANCIA | 3 |
| C/ FRCO. CUESTA | 3 |
| C/ FRCO.ARITIO | 1 |
| PASEO FRCO.ARITMENDI | 3 |
| C/ FRCO.BOROBIA LOPEZ | 3 |
| C/ FRCO.MEDINA | 3 |
| C/ FRCO.PAULA BARRERA | 3 |
| C/ FRCO.QUEVEDO | 3 |
| C/ FRCO.TORRES | 3 |
| CL FRESNEDA | 3 |
| C/ FUENSANTA (MANANTIALES) | 3 |
| C/ GENERAL MEDRANO MIGUEL | 1 |
| C/ GENERAL MOSCARDO GUZMAN | 2 |
| PLAZA GENERAL PRIM | 3 |
| TRVA GENERAL PRIM | 3 |
| C/ GENERAL VIVES CAMINO | 1 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS |
|---|---|
| C/ GERANIO | 3 |
| C/ GERONA (VAGUADA) | 3 |
| C/ GRANADOS | 3 |
| C/ GREGORIO SANZ | 3 |
| C/ GUADALAJARA-JALISCO | 3 |
| GTA GUARDIA CIVIL | 3 |
| C/ GUSTAVO ADOLFO BECQUER | 1 |
| C/ GUTIERREZ OREJON | 3 |
| CL HADAS LAS | 3 |
| AV HAYEDO DE LA TEJERA NEGRA | 3 |
| C/ HERMANOS FDEZ.GALIANO | 1 |
| CL HERMANOS GRIMM | 3 |
| C/ HERMENEGILDA PORTILLO | 3 |
| C/ HERNAN CORTES | 3 |
| CL HILARION GUERRA PRECIADO | 3 |
| CUSTA HITA | 1 |
| CL HOCES DEL CABRIEL | 3 |
| CL HOLANDA | 3 |
| PSAJE HORCHE | 3 |
| C/ HORNO DE SAN GIL | 3 |
| C/ HOSPITAL | 3 |
| C/ HOYA DE MARCHAN (LOMAS) | 3 |
| C/ HUESCA | 3 |
| C/ HUMANES MOHERNANDO | 3 |
| C/ IGLESIA | 3 |
| C/ INCLUSA | 3 |
| C/ INDEPENDENCIA | 3 |
| C/ INGENIERO MARIÑO | 1 |
| PZ IRLANDA | 3 |
| CL ISABEL MUÑOZ CARAVACA | 3 |
| C/ ISABELA, LA (MANANTIALES) | 1 |
| C/ JADRAQUE | 3 |
| C/ JARA | 3 |
| C/ JARABA (MANANTIALES) | 1 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS |
|---|---|
| PLAZA JARDINILLO | 3 |
| C/ JAZMIN | 3 |
| C/ JESUS GARCIA PERDICES | 3 |
| C/ JORGE LUIS BORGES | 1 |
| PSAJE JORGE MANRIQUE | 3 |
| C/ JOSE ANTONIO OCHAITA | 3 |
| C/ JOSE DE CASTRO | 3 |
| PQUE JOSE DE CREEFT | 3 |
| C/ JOSE DE JUAN | 3 |
| PLAZA JOSE LUIS SAMPEDRO | 3 |
| CL JOSE LUIS VALCARCEL | 3 |
| C/ JOSE MARIA ALONSO GAMO | 2 |
| C/ JOSE MARIA JAUDENES | 3 |
| CL JOSEFINA CARABIAS | 3 |
| C/ JOVELLANOS | 3 |
| C/ JUAN BAUTISTA TOPETE | 3 |
| C/ JUAN DE AUSTRIA | 3 |
| C/ JUAN DIGES ANTON | 1 |
| C/ JUAN IGNACIO BEGOÑA | 3 |
| C/ JUAN MIRANDA | 3 |
| CL JUAN PABLO II | 3 |
| C/ JUAN RAMON JIMENEZ | 3 |
| C/ JUANA QUILEZ | 3 |
| CL JUANITA CRUZ | 3 |
| C/ JULIAN BESTEIRO | 1 |
| CL LA TAJERA | 3 |
| C/ LAGUNA CHICA | 3 |
| C/ LAGUNA GRANDE (UP-7) | 3 |
| C/ LAGUNA LA COLMADA (UP-7) | 3 |
| C/ LAGUNA TARAVILLA(UP-7( | 2 |
| PQUE LAGUNAS, LAS | 3 |
| C/ LANJARON (MANANTIALES) | 3 |
| PSJE ALBALATE ZORITA | 3 |
| C/ LEON FELIPE | 1 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS |
|---|---|
| C/ LEOPOLDO ALAS “CLARIN” | 1 |
| C/ LEPANTO | 3 |
| C/ LERIDA | 3 |
| C/ LIVORNO | 3 |
| PLAZA LLANILLA, LA | 3 |
| C/ LUIS DE LUCENA | 3 |
| C/ LUIS IBARRA LANDETE | 3 |
| CL LUNA | 3 |
| CL LUXEMBURGO | 2 |
| C/ MADRID | 1 |
| TRVA MADRID | 3 |
| CL MAESTRO JOSE SIMON | 3 |
| C/ MAESTRO PINILLA | 3 |
| CL MAGO DE OZ | 1 |
| CL MAJUELO DE LA CALCETA | 3 |
| CL MAJUELO DEL CURA | 3 |
| C/ MALVARROSA (LOMAS) | 3 |
| URB. MANANTIALES LOS | 3 |
| PLAZA MANANTIALES, LOS | 1 |
| C/ MANUEL MACHADO | 3 |
| C/ MANUEL MEDRANO | 3 |
| C/ MANUEL PAEZ XARAMILLO | 1 |
| C/ MARCELINO MARTIN | 3 |
| C/ MARCELINO VILLANUEVA | 3 |
| C/ MARGARITA SALAS | 2 |
| CL MARGARITA XIRGU | 1 |
| CL MARIA BLANCHARD | 3 |
| CL MARIA DE ECHARRI | 3 |
| CL MARIA DE MAEZTU | 3 |
| CL MARIA LEJARRAGA | 3 |
| CL MARIA MOLINER | 3 |
| CL MARIA PACHECO | 1 |
| CL MARIA ZAMBRANO | 3 |
| CL MARIANO COLMENAR HUERTA | 3 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS |
|---|---|
| GTA MARINA ESPAÑOLA | 3 |
| PLAZA MARLASCA | 3 |
| C/ MARQUES | 3 |
| C/ MARQUES MONTESCLAROS (BAJA) | 3 |
| C/ MARQUES SANTILLANA | 1 |
| PLAZA MARQUES VILLAMEJOR | 3 |
| C/ MARTIRES CARMELITAS | 3 |
| CL MARUJA MALLO | 1 |
| C/ MATADERO | 3 |
| CUSTA MATADERO | 3 |
| C/ MAYOR | 2 |
| PLAZA MAYOR | 3 |
| TRVA MEDINA | 3 |
| C/ MEJICO | 3 |
| C/ MEJORANA | 3 |
| CL MELERO ALCARREÑO | 3 |
| C/ MERCED | 3 |
| AV MERCEDES GAIBROIS | 1 |
| CL MIEL DE LA ALCARRIA | 3 |
| C/ MIGUEL DE CERVANTES | 3 |
| C/ MIGUEL FLUITERS | 1 |
| C/ MIGUEL HERNANDEZ | 3 |
| C/ MINA | 2 |
| C/ MIRALRIO (LOMAS) | 3 |
| C/ MOLINA DE ARAGON | 3 |
| C/ MONDEJAR | 3 |
| C/ MONJARDIN (LOMAS) | 3 |
| CL MONTAÑA DE COVADONGA | 3 |
| C/ MONTEMAR | 3 |
| PLAZA MORENO | 3 |
| C/ MOZART | 3 |
| C/ NARDO | 3 |
| C/ NAVAS DE TOLOSA | 3 |
| C/ NITRA | 3 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS |
|---|---|
| C/ NORMAL, LA | 3 |
| TRVA NUEVO ALAMIN | 3 |
| URB. NUEVO ALAMIN | 1 |
| C/ NUNNEATON | 3 |
| C/ NUÑO BELTRAN GUZMAN | 3 |
| PZ OCIO | 3 |
| C/ OLMEDA DE LAS MONJAS (LOMAS) | 3 |
| PLAZA OÑATE | 3 |
| CL ORDESA | 3 |
| PLAZA PABLO IGLESIAS | 3 |
| C/ PABLO NERUDA | 3 |
| C/ PADRE FELIX FLORES | 3 |
| C/ PADRE HERNANDO PECHA | 3 |
| C/ PADRE MELCHOR CANO | 1 |
| C/ PADRE TABERNERO | 2 |
| C/ PALENCIA | 3 |
| AVDA PALMACES JADRAQUE (AG. VIVAS) | 3 |
| C/ PAPA JUAN XXIII | 3 |
| C/ PAPA PIO XII | 3 |
| C/ PARAGUAY | 3 |
| C/ PAREJA SERRADA | 3 |
| C/ PARMA | 3 |
| C/ PASTRANA | 3 |
| PLAZA PAZ, LA | 3 |
| CL PEDRO CASTILLO GALVEZ | 3 |
| C/ PEDRO PASCUAL | 3 |
| C/ PEDRO SALINAS | 3 |
| AVDA PEDRO SANZ VAZQUEZ | 1 |
| CL PEÑALVER | 3 |
| C/ PERAL | 3 |
| C/ PERDTA.LUIS CORDAVIAS | 3 |
| C/ PERU | 2 |
| C/ PESCADORES | 3 |
| C/ PESO GORDO (LOMAS) | 3 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS |
|---|---|
| C/ PICO OCEJON | 3 |
| C/ PINT.ANTONIO RINCON | 3 |
| C/ PINT.CASTO PLASENCIA | 3 |
| C/ PIZARRO | 3 |
| C/ POETA RAMON DE GARCIASOL | 1 |
| C/ POETAS | 3 |
| AV PORTUGAL | 3 |
| C/ PRADO TARACENA (LOMAS) | 2 |
| CL PRINCESAS | 3 |
| CL PROVINCIA | 3 |
| CMNO RANCHO BLANCO | 3 |
| C/ REDONDEL, EL (LOMAS) | 3 |
| C/ REGINO PRADILLO | 3 |
| CL REINO UNIDO | 3 |
| CL REMEDIOS VARO | 3 |
| C/ RIO | 3 |
| CL RIO ABLANQUEJO | 3 |
| AV RIO ALCORON | 3 |
| CL RIO ALIENDRE | 3 |
| AV RIO ARANDILLA | 3 |
| CL RIO BERBELLIDO | 3 |
| C/ RIO BORNOVA | 3 |
| CL RIO BULLONES | 3 |
| CL RIO CABRILLAS | 3 |
| CL RIO CAÑAMARES | 3 |
| CL RIO DE LA VEGA | 3 |
| CL RIO DULCE | 3 |
| CL RIO GUADIELA | 3 |
| C/ RIO HENARES | 3 |
| CL RIO JARAMILLA | 3 |
| CL RIO LA SOLANA | 3 |
| CL RIO LINARES | 3 |
| CL RIO MANADERO | 3 |
| CL RIO MATAYEGUAS | 3 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS |
|---|---|
| CL RIO OMPOLVEDA | 3 |
| CL RIO PEÑON | 3 |
| CL RIO PIEDRA | 3 |
| CL RIO PRA | 3 |
| CL RIO SALADO | 3 |
| CL RIO SAN ANDRES | 3 |
| CL RIO SONSAZ | 2 |
| C/ RIO SORBE | 3 |
| CL RIO TAJO | 3 |
| CL RIO TAJUÑA | 3 |
| CL RIO TOROTE | 3 |
| CL RIO UNGRIA | 3 |
| CL RIO VADILLO | 3 |
| CL RIO VEGUILLAS | 3 |
| CL RIO VINDEL | 3 |
| PZ RIO ZARZA | 3 |
| AVDA ROANNE | 3 |
| C/ ROMERAL, EL (LOMAS) | 3 |
| C/ ROMERO | 3 |
| C/ ROMEROSA, LA (LOMAS) | 3 |
| C/ RONCESVALLES | 3 |
| C/ RONDA, LA | 3 |
| C/ ROSAL | 3 |
| CL ROTUNDIFOLIA | 3 |
| C/ RUFINO BLANCO | 1 |
| C/ SACEDON | 3 |
| C/ SALAMANCA | 3 |
| C/ SALAZARAS | 3 |
| AVDA SALINERA, LA | 1 |
| C/ SALVADOR ALLENDE | 3 |
| C/ SALVADOR DALI | 1 |
| C/ SALVADOR EMBID | 3 |
| C/ SALVADOR, EL | 3 |
| C/ SALVIA | 3 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS |
|---|---|
| PLAZA SAN ANTONIO | 3 |
| RONDA SAN ANTONIO | 3 |
| C/ SAN BARTOLOME | 3 |
| C/ SAN BERNARDO | 3 |
| C/ SAN ESTEBAN | 3 |
| PLAZA SAN ESTEBAN | 3 |
| C/ SAN GIL | 3 |
| C/ SAN ISIDRO | 2 |
| C/ SAN JUAN BAUTISTA | 2 |
| C/ SAN JUAN DE DIOS | 2 |
| CUSTA SAN MIGUEL | 2 |
| TRVA SAN MIGUEL | 3 |
| C/ SAN QUINTIN | 3 |
| C/ SAN ROQUE | 1 |
| PASEO SAN ROQUE | 3 |
| TRVA SAN ROQUE | 3 |
| C/ SAN SEBASTIAN | 3 |
| PLAZA SANTA MARIA | 3 |
| C/ SANTA MARIA CABEZA | 3 |
| AVDA SANTA MARIA MICAELA | 1 |
| C/ SANTA TERESA DE JESUS | 1 |
| C/ SANTANDER | 3 |
| PLAZA SANTO DOMINGO | 3 |
| TRVA SANTO DOMINGO | 3 |
| CL SATURNINO CALLEJA | 1 |
| C/ SEGOVIA | 3 |
| C/ SEGUNDO PASTOR | 3 |
| CL SEÑORIO DE MOLINA | 1 |
| C/ SEVILLA | 3 |
| CL SIERRA DE AYLLON | 3 |
| CL SIERRA LA | 3 |
| PSAJE SIERRA MENERA | 3 |
| CL SIERRA MINISTRA | 3 |
| CL SIERRA NEVADA | 3 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS |
|---|---|
| C/ SIGÜENZA | 1 |
| C/ SINAGOGA | 3 |
| C/ SOLAN DE CABRAS (MANANTIALES) | 1 |
| C/ SOLARES (MANANTIALES) | 3 |
| CL SOPETRAN | 3 |
| PLAZA SOR MARIA LOVELLE | 3 |
| C/ SOR PATROCINIO | 3 |
| C/ SORIA | 1 |
| CL TABLAS DE DAIMIEL | 3 |
| C/ TARRAGONA | 3 |
| C/ TENDILLA | 3 |
| C/ TENIENTE FIGUEROA | 3 |
| C/ TENIENTE GONZALO HERRANZ | 3 |
| CL TERESA CLARAMUNT | 3 |
| C/ TERUEL | 3 |
| CL TIMANFAYA | 3 |
| C/ TIRSO DE MOLINA | 3 |
| C/ TOLEDO | 1 |
| C/ TOMAS CAMARILLO | 3 |
| C/ TOMILLO | 3 |
| C/ TORREON DEL ALAMIN | 3 |
| C/ TRAFALGAR | 3 |
| C/ TRILLO | 3 |
| C/ TURINA | 3 |
| C/ URUGUAY | 3 |
| AVDA VADO, EL (AG. VIVAS) | 1 |
| C/ VALENCIA | 3 |
| C/ VALLADOLID | 3 |
| C/ VASCO NUÑEZ BALBOA | 3 |
| AVDA VENEZUELA | 1 |
| CL VIA APICOLA | 3 |
| C/ VICENTE ALEIXANDRE | 3 |
| C/ VIÑA PLANA | 3 |
| CL VIRGEN DE CASTEJON | 3 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA TASAS Y PRECIOS |
|---|---|
| PLAZA VIRGEN DE LA ANTIGUA | 2 |
| CL VIRGEN DE LA HOZ | 3 |
| CL VIRGEN DE LA PEÑA | 3 |
| CL VIRGEN DE LA SALCEDA | 3 |
| CL VIRGEN DE LA SALUD BARBAT | 3 |
| C/ VIRGEN DE LA SOLEDAD | 1 |
| CL VIRGEN DE LOS ENEBRALES | 3 |
| CL VIRGEN DE LOS OLMOS | 3 |
| CL VIRGEN DE MINERVA | 3 |
| CL VIRGEN DE PEÑAHORA | 3 |
| CL VIRGEN DE SOPETRAN | 3 |
| CL VIRGEN DE VALBUENA | 3 |
| C/ VIRGEN DEL AMPARO | 1 |
| CL VIRGEN DEL MADROÑAL | 3 |
| CL VIRGEN DEL ROBUSTO | 3 |
| CL VIRGEN DEL SAZ | 2 |
| PASAJE VIRGEN DEL SOCORRO | 3 |
| C/ VIZCONDESA JORBALAN | 3 |
| CL WALT DISNEY | 3 |
| C/ WENCESLAO ARGUMOSA | 1 |
| C/ YUNQUERA HENARES | 3 |
| C/ ZAMORA | 3 |
| C/ ZARAGOZA | 1 |
| C/ ZARZAL, EL (LOMAS) | 3 |

ÍNDICE FISCAL DE LAS CALLES A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS (CATEGORÍAS VIALES) ENTIDAD POBLACIÓN: GUADALAJARA (DISEMINADO)

| COD | VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA |
|---|---|---|
| 3005 | FINCA ACEÑA (C.N.-II K.50'5) | 3 |
| 3547 | PRAJE ALBARDON (TRAS.HTA.LIMPIA) | 3 |
| 3010 | CMNO ALDEANUEVA | 3 |
| 3570 | PRAJE ALMENDRO (C.TORRELAG-GUINDOS) | 3 |
| 3901 | CMNO ALOVERA | 3 |
| 3015 | PRAJE ALTO PELAO (M.ALCARRIA/POZO) | 3 |
| 3553 | PRAJE ANTEQUERA (TRAS.HTA.LIMPIA) | 3 |

| | | |
|---|---|---|
| 3018 | PRAJE ARROMPIDOS (MONTE/PIOZ-LORANCA | 3 |
| 3525 | CMNO ARROYO VAL (M.ALCARRIA/HORCHE) | 3 |
| 3519 | PRAJE ARVEJAL (M.ALCARRIA/CHILOECHES) | 3 |
| 3561 | CMNO AZUCAR (DCHA. N-II K.57) | 3 |
| 3557 | PRAJE BARCA (N-II K.51) | 3 |
| 3043 | CMNO BARRANCO CALZONES | 3 |
| 3020 | * BARRANCO DE LA ZORRA | 3 |
| 3560 | CMNO BARRCO. CULEBRA (N-II K.56,7) | 3 |
| 3565 | CAZ BATANES (DCHA. CT.FONTANAR) | 3 |
| 3030 | UR. BELLAVISTA (SOTILLO-GU) | 3 |
| 3512 | CMNO BOCIGANO (MONTE/CTRA. POZO) | 3 |
| 3511 | PRAJE BOCIGANO (MONTE/CTRA. POZO) | 3 |
| 3554 | PRAJE BODEGONES (N.II-HTA.LIMPIA) | 3 |
| 3040 | CTRA CABANILLAS | 3 |
| 3522 | PRAJE CABEZA MARTA(MONTE/YEBES-VALDA | 3 |
| 3546 | PRAJE CALERILLA (TRAS.HTA.LIMPIA) | 3 |
| 3576 | FINCA CAMILA (FRCO. ARITIO) | 3 |
| 3539 | PRAJECAMISA (CTA. S.CRISTOBAL-N-320 | 3 |
| 3533 | CMNO CAÑADA IRIEPAL-POZO (M.ALCARR. | 3 |
| 3518 | CMNO CAÑADAS (M.ALCARRIA/CHILOECHES | 3 |
| 3045 | FINCA CAÑAL (CTRA.FONTANAR KM.4) | 3 |
| 3902 | * CAÑAS, LAS | 3 |
| 3050 | CMNO CARMEN | 3 |
| 3536 | PRAJE CARMEN (M.ALCARRIA/LUPIANA) | 3 |
| 3503 | CMNO CARRIL DEL AUTO (M.ALCARR/POZO | 3 |
| 3051 | CMNO CASA MANSOLOZANO (MONTE/PIOZ) | 3 |
| 3562 | PRAJE CASCARRO (DCHA. N-II K.58) | 3 |
| 3052 | FINCA CASTILLEJOS (CTRA. FONTANAR) | 3 |
| 3055 | HUERTA  CELADILLA (CT.CABANILLAS K.2'3 | 3 |
| 3566 | PRAJE CERVANTES (TERM.FONTANAR) | 3 |
| 3066 | CMNO CHILOECHES | 3 |
| 3065 | CTRA CHILOECHES | 3 |
| 3530 | CMNO CHILOECHES-HORCHE (M.ALCARRIA) | 3 |
| 3517 | CMNO CHILOECHES-VALDAR.(M.ALCARRIA) | 3 |
| 3070 | URB. CLAVIN (EL) | 3 |
| 3250 | SENDA CONTRABANDISTAS | 3 |
| 3574 | PRAJE CORRALES NUEVOS (M.ALCARR/PIOZ | 3 |
| 3085 | PRAJE CORREDERA, LA (UP12) | 3 |
| 3540 | PRAJE CUARENTA FANEGAS (CTRA.CUENCA) | 3 |
| 3060 | CTRA CUENCA | 3 |
| 3542 | * DEHESA SACRAMENTO(CT.CHILOECH. | 3 |
| 3552 | * DEHESA SAN BENITO(TRAS.H.LIMPI | 3 |
| 3090 | * DEHESA VALDEAPA (CT.CHILOECHES | 3 |
| 3534 | * DEHESA VALDEBUEY (TRAS.CLAVIN) | 3 |
| 3999 | C/ DESCONOCIDA | 3 |
| 3567 | ARROYO DUEÑAS (CAÑAL-MARCHAMALO) | 3 |
| 3097 | FINCA ESPINAR, EL (CT.FONTANAR K.6) | 3 |
| 3097 | * EXTRAMUROS | 3 |
| 3568 | PRAJE FRONTON (IZDA. CT.MARCHAMALO) | 3 |
| 3103 | CMNO FUENTE (M.ALCARRIA/VALDARACHAS | 3 |
| 3528 | CMNO FUENTES (MONTE/CHILOECH-ALCOHE | 3 |
| 3044 | * GRANJA CANTOS BLANCOS (CN-II) | 3 |
| 3121 | * GRANJA HUERTA LIMPIA (ESCUELA) | 3 |
| 3270 | * GRANJA SERRANILLO(CT.FONTANAR) | 3 |
| 3531 | CMNO GUADALAJARA-POZO (M.ALCARRIA) | 3 |
| 3105 | HUERTA GUINDOS (CAMINO. V. CABANILLAS) | 3 |
| 3110 | CMNO HAZA DEL CARMEN | 3 |
| 3545 | ARROYO HERRADORES (TRAS.HTA.LIMPIA) | 3 |
| 3112 | PRAJE HOYO RUBIO (M.ALCARRIA/PIOZ) | 3 |
| 3115 | RAMBLA HTA. BRADI (TRAS. M.HERNANDO) | 3 |
| 3130 | * HUERTA EL PLANTIO | 3 |
| 3120 | CMNO HUERTA LA LIMPIA | 3 |
| 3903 | CTRA HUMANES | 3 |
| 3140 | FINCA ICONA (CT. FONTARNAR) | 3 |

| | | |
|---|---|---|
| 3143 | CMNO IRIEPAL (DCHA-IZDA. N-II K.57) | 3 |
| 3577 | CMNO IRIEPAL-POZO (CAÑADA M.ALCARR) | 3 |
| 3548 | BARRANCO LOBO (TRAS.HTA.LIMPIA) | 3 |
| 3559 | CMNO LUCEMA (DCHA.N-II K.56'5) | 3 |
| 3900 | CTRA MADRID | 3 |
| 3555 | PRAJE MANDAMBRILES (HTA. LIMPIA) | 3 |
| 3572 | PRAJE MANGA (TRAS.CMNO.QUER-CABANILL) | 3 |
| 3551 | PRAJE MARLASCA (TRAS.HTA.LIMPIA) | 3 |
| 3150 | FINCA MARQUESA (CT.FONTANAR/BASCULA) | 3 |
| 3578 | CUSTA MATABORRICOS(S.CRISTOB-CAÑADA) | 3 |
| 3160 | FINCA MATAHERMOSA (MONTE/P.MENARAS) | 3 |
| 3549 | PRAJE MATAPUERCOS (TRAS.HTA.LIMPIA) | 3 |
| 3165 | PRAJE MENDIETA (M.ALCARRIA/ALCOHETE) | 3 |
| 3573 | PRAJE MINGO LOZANO (M.ALCARRIA/PIOZ) | 3 |
| 3168 | CMNO MOLINO DEL MONTE ALCARRIA | 3 |
| 3500 | CMNO MONTE A VALDARACHAS (M.ALCARR) | 3 |
| 3008 | * MONTE ALCARRIA | 3 |
| 3170 | FINCA MORANCHEL (CT. CHILOECHES) | 3 |
| 3563 | PRAJE MUELA CHICA (N-II/TARAC-IRIEP) | 3 |
| 3080 | CTRA N II | 3 |
| 3175 | PRAJE NAVALPERAL (M.ALCARR/ARANZUEQ) | 3 |
| 3516 | CMNO PANEROSA (M.ALCARRIA/VALDARACH) | 3 |
| 3180 | FINCA PARRALES (CT. FONTANAR) | 3 |
| 3185 | CMNO PATRIMONIO | 3 |
| 3520 | ARROYO PEBO (M.ALCARRIA/CHILOECHES) | 3 |
| 3190 | FINCA PEDROCHE | 3 |
| 3200 | CMNO PEDROSA (DCHA. N-II K.55'5) | 3 |
| 3564 | PRAJE PEÑA HORCA (RIO-AG.VIVAS) | 3 |
| 3968 | * PERI ALAMIN | 3 |
| 3210 | PRAJE PIEDRAS MENARAS(MONTE/CHILOECH | 3 |
| 3507 | PRAJE PILANCONES (MONTE/CTRA.POZO) | 3 |
| 3556 | CMNO PINO (N-II K.53) | 3 |
| 3215 | CMNO PIOZ-ARANZUEQUE (M.ALCARRIA) | 3 |
| 3502 | CMNO PIOZ-VALDARACHAS (M.ALCARRIA) | 3 |
| 3220 | * POLVORIN TABERNE (C.CHILOECHES | 3 |
| 3145 | PRAJE POZA(DCHA.CT.CHILOECH/CEMENTER | 3 |
| 3527 | BARRANCO POZO (MONTE/YEBES ALCOHETE) | 3 |
| 3504 | CTRA  POZO-ARANZUEQUE (M.ALCARRIA) | 3 |
| 3513 | CMNO POZO-CHILOECHES (M. ALCARRIA) | 3 |
| 3510 | CTRA POZO-CHILOECHES (M.ALCARRIA) | 3 |
| 3506 | CMNO POZO-VALDARACHAS (M.ALCARRIA) | 3 |
| 3505 | PRAJE PUNTALES (M.ALCARRIA/VALDARACH | 3 |
| 3230 | FINCA QUINTA SAN JOSE | 3 |
| 3550 | PRAJE RIBERICA (TRAS.HTA.LIMPIA) | 3 |
| 3509 | PRAJE ROMEROSA (M.ALCARR/VALDARACHAS | 3 |
| 3571 | PRAJE RUBENOR (DCHA.CT.TORRELAGUNA) | 3 |
| 3524 | PRAJE RUEDA (M.ALCARRIA/CHILOECHES) | 3 |
| 3529 | PRAJE RUEDA (MONTE/YEBES-ALCOHETE) | 3 |
| 3235 | PRAJE RUISEÑOR (CT.CABANILLAS-DCHA.) | 3 |
| 3537 | CUSTA SAN CRISTOBAL (CTRA. CUENCA) | 3 |
| 3240 | FINCASANTA AGUEDA | 3 |
| 3543 | CMNO SANTORCAZ (DCHA.CT.CHILOECHES) | 3 |
| 3514 | CMNO SANTORCAZ (MONTE/CHILOECHES) | 3 |
| 3508 | CTRA SANTOS HUMOSA-VALDARACHAS | 3 |
| 3260 | FINCA SERRANILLO (CT. FONTANAR) | 3 |
| 3275 | PRAJE SITIO DE LA BARCA (N-II K.51) | 3 |
| 3278 | PRAJE SOTILLO (CT.CUENCA DCHA.) | 3 |
| 3279 | CMNO SOTILLO (DCHA. N-II KM.56) | 3 |
| 3280 | PRAJE SOTILLO CONCEPCION(TRAS.CASINO | 3 |
| 3290 | FINCA TERRERAS (RIO HENARES) | 3 |
| 3295 | PRAJE TIÑOSO, EL (CORREDERA UP-12) | 3 |
| 3515 | PRAJE TOCON (M.ALCARRIA/CHILOECHES) | 3 |
| 3532 | SENDA TORIJA (MONTE/CHILOECHES-IRIEP | 3 |
| 3297 | CTRA TORTOLA-FONTANAR | 3 |

| | | |
|---|---|---|
| 3501 | SENDA TRASLARDA (M.ALCARRIA/ARANZUEQ | 3 |
| 3569 | PRAJE TRES VIÑAS (LOS GUINDOS) | 3 |
| 3951 | * U.P. 01 | 3 |
| 3952 | * U.P. 02 | 3 |
| 3953 | * U.P. 03 | 3 |
| 3954 | * U.P. 04 | 3 |
| 3955 | * U.P. 05 | 3 |
| 3956 | * U.P. 06 | 3 |
| 3957 | * U.P. 07 | 3 |
| 3958 | * U.P. 08 | 3 |
| 3959 | * U.P. 09 | 3 |
| 3960 | * U.P. 10 | 3 |
| 3961 | * U.P. 11 | 3 |
| 3962 | * U.P. 12 | 3 |
| 3963 | * U.P. 13 | 3 |
| 3964 | * U.P. 14 | 3 |
| 3965 | * U.P. 15 | 3 |
| 3966 | * U.P. 16 | 3 |
| 3967 | * U.P. 17 | 3 |
| 3579 | SENDA VADO (FONTANAR A TORTOLA) | 3 |
| 3523 | RRCO. VALCALIENTE (M.ALCARRIA/HORCHE | 3 |
| 3538 | PRAJE VALDEBUEY (CTA. SAN CRISTOBAL) | 3 |
| 3541 | PRAJE VALDELAGALLEGA (CT.CHILOECHES) | 3 |
| 3544 | CMNO VALDEMORA (PROL.HTA.LIMPIA) | 3 |
| 3300 | FINCA VALDEMORO | 3 |
| 3526 | RRCO. VALDENAZAR (M.ALCARRIA/HORCHE) | 3 |
| 3558 | BRCO. VALDESECOS (ARYO.SOTILLO) | 3 |
| 3305 | PRAJE VALFRIO (M.ALCARRIA/CHILOECHES | 3 |
| 3307 | FINCA VALPARAISO (SDA.CONTRABANDIST) | 3 |
| 3521 | ARROYO VEGA VALDARACHAS (M.ALCARRIA) | 3 |
| 3310 | * VILLA BLANCA | 3 |
| 3330 | * VILLA LOLA | 3 |
| 3320 | PRAJE VILLAFLORES (M.ALCARRIA-GU) | 3 |
| 3340 | * VIVEROS FORESTALES (CT.FTNAR.) | 3 |
| 3535 | CMNO YEBES (M.ALCARRIA/ALCOHETE) | 3 |
| 3400 | * YEGUADA HENARES (EL CAÑAL) | 3 |
| 3410 | FINCA ZAPATERA (HTA.LIMPIA-N.II) | 3 |
| 3575 | PRAJE ZULLAQUE (HTA.LIMPIA-CLAVIN) | 3 |

## ÍNDICE FISCAL DE LAS CALLES A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS (CATEGORÍAS VIALES) ENTIDAD POBLACIÓN: IRIEPAL (NÚCLEO)

| COD | VIA PUBLICA | CATEGORIA |
|---|---|---|
| 8003 | C/ ACACIAS | 3 |
| 8004 | Pº ACACIAS | 3 |
| 8007 | C/ ALAMOS | 3 |
| 8070 | PLAZA AYUNTAMIENTO | 3 |
| 8010 | C/ CALLEJUELA | 3 |
| 8160 | PLAZA CALLEJUELA | 3 |
| 8090 | C/ CASTILLA | 3 |
| 8030 | C/ CASTILLEJO | 3 |
| 8040 | CLLJON CASTILLEJO | 3 |
| 8020 | C/ CENTENERA | 3 |
| 8045 | PLAZA CONSTITUCION | 3 |
| 8050 | C/ DETRASES | 3 |
| 8053 | C/ ERAS LARGAS | 3 |
| 8055 | * EXTRAMUROS | 3 |
| 8065 | C/ GOYA | 3 |
| 8075 | C/ GUADALAJARA | 3 |
| 8078 | CLLJON IGLESIA | 3 |
| 8080 | PLAZA IGLESIA | 3 |

| | | |
|---|---|---|
| 8085 | AVDA JARDINES | 3 |
| 8095 | C/ LABRADOR | 3 |
| 8100 | C/ LAVADERO | 3 |
| 8105 | TRVA LAVADERO | 3 |
| 8113 | PLAZA LIBERTAD | 3 |
| 8117 | C/ MURILLO | 3 |
| 8150 | C/ POSITO | 3 |
| 8125 | C/ PUENTE CUEVAS | 3 |
| 8060 | C/ RAMON SAINZ VARANDA | 3 |
| 8063 | C/ SAUCES | 3 |
| 8130 | Pº SOLEDAD | 3 |
| 8110 | C/ TRABAJADORES | 3 |
| 8140 | C/ UNION | 3 |
| 8120 | C/ VELAZQUEZ | 3 |
| 8170 | PLAZA ZARAGOZA | 3 |

## ÍNDICE FISCAL DE LAS CALLES A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS (CATEGORÍAS VIALES) ENTIDAD POBLACIÓN: IRIEPAL (DISEMINADO)

| COD | VIA PUBLICA | CATEGORIA |
|---|---|---|
| 8505 | CMNO ALDEANUEVA | 3 |
| 8510 | * ARROYO DE LAS ARTES | 3 |
| 8515 | URB. BELLAVISTA (SOTILLO-IRIEPAL) | 3 |
| 8520 | * CARRETERILLA | 3 |
| 8525 | CTRA CENTENERA-ATANZON | 3 |
| 8527 | CTRA CUENCA (SOTILLO) | 3 |
| 8999 | C/ DESCONOCIDA | 3 |
| 8530 | CMNO LAVADERO | 3 |
| 8540 | CUSTA LAVADERO | 3 |
| 8550 | FINCA LOZANA | 3 |
| 8560 | CMNO VALDENOCHES | 3 |

## ÍNDICE FISCAL DE LAS CALLES A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS (CATEGORÍAS VIALES) ENTIDAD POBLACIÓN: TARACENA (NÚCLEO)

| COD | VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA |
|---|---|---|
| 7030 | C/ AMILO JOSE CELA | 3 |
| 7040 | C/ CASTILLA | 3 |
| 7045 | C/ CONSTITUCION | 3 |
| 7047 | CMNO CRUCES | 3 |
| 7050 | C/ DESEADA | 3 |
| 7060 | CMNO ERAS | 3 |
| 7064 | C/ ESCUELAS (PROVISIONAL) | 3 |
| 7068 | C/ ESPIRITU SANTO | 3 |
| 7065 | * EXTRAMUROS | 3 |
| 7080 | PLAZA FUENTE | 3 |
| 7070 | C/ FUENTE VIEJA | 3 |
| 7085 | TRVA FUENTE VIEJA | 3 |
| 7088 | AVDA GUADALAJARA | 3 |
| 7092 | C/ IGLESIA | 3 |
| 7090 | PLAZA IGLESIA | 3 |
| 7100 | CMNO IRIEPAL | 3 |
| 7110 | C/ LECHUGA | 3 |
| 7111 | CLLJON LECHUGA | 3 |
| 7113 | C/ LIBERTAD | 3 |
| 7117 | C/ PROVINCIA | 3 |

| | | |
|---|---|---|
| 7120 | C/ REAL | 3 |
| 7130 | C/ SAN ANTON | 3 |
| 7140 | C/ SANTA ANA | 3 |
| 7150 | C/ SOLEDAD | 3 |
| 7151 | CLLJON SOLEDAD | 3 |
| 7160 | CMNO TORTOLA | 3 |
| 7170 | GTA TRABAJADORES | 3 |

## ÍNDICE FISCAL DE LAS CALLES A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS (CATEGORÍAS VIALES) ENTIDAD POBLACIÓN: TARACENA (DISEMINADO)

| COD | VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA |
|---|---|---|
| 7999 | C/ DESCONOCIDA | 3 |
| 7510 | CTRA N II | 3 |
| 7520 | FINCA SAN ANTON | 3 |
| 7525 | CTRA SORIA | 3 |
| 7540 | FINCA VALDELHOMBRE | 3 |
| 7530 | CMNO VALLE | 3 |

## ÍNDICE FISCAL DE LAS CALLES A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS (CATEGORÍAS VIALES) ENTIDAD POBLACIÓN: USANOS (NÚCLEO)

| COD | VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA |
|---|---|---|
| 6010 | C/ AMARGURA | 3 |
| 6020 | C/ ASUNCION | 3 |
| 6030 | CMNO CABANILLAS | 3 |
| 6100 | C/ CACHARRERIA | 3 |
| 6055 | C/ CIRCUNVALACION | 3 |
| 6300 | C/ CONSTITUCION | 3 |
| 6060 | C/ CRUCES | 3 |
| 6070 | C/ DETRAS SANTIAGO MTNEZ. MARIAN | 3 |
| 6080 | CMNO ERAS | 3 |
| 6090 | C/ ERAS DE ABAJO | 3 |
| 6095 | * EXTRAMUROS | 3 |
| 6110 | CMNO FORDANA | 3 |
| 6115 | C/ FRAGUA | 3 |
| 6260 | CMNO FRESNO | 3 |
| 6120 | C/ FUENTE | 3 |
| 6122 | CMNO FUENTE | 3 |
| 6130 | CMNO GALAPAGOS | 3 |
| 6160 | C/ HERNAN CORTES | 3 |
| 6170 | TRVA HERNAN CORTES | 3 |
| 6150 | PLAZA IGLESIA | 3 |
| 6180 | C/ INFANTAS | 3 |

| | | |
|---|---|---|
| 6190 | C/ JARDINES | 3 |
| 6195 | PLAZA JARDINES | 3 |
| 6200 | TRVA JARDINES | 3 |
| 6220 | TRVA JESUS MTNEZ.MARIAN | 3 |
| 6240 | RONDA JOSE ANTONIO | 3 |
| 6250 | TRVA JOSE ANTONIO | 3 |
| 6040 | C/ MAYOR | 3 |
| 6270 | PLAZA MAYOR | 3 |
| 6273 | C/ NORTE | 3 |
| 6140 | C/ NTRA. SRA. ASUNCION | 3 |
| 6275 | CUSTA OLMO | 3 |
| 6050 | C/ ORIENTE | 3 |
| 6278 | TRVA ORIENTE | 3 |
| 6280 | C/ RONDA, LA | 3 |
| 6230 | C/ SAN ISIDRO | 3 |
| 6290 | CLLJON SAN ISIDRO | 3 |
| 6310 | CMNO VALDENUÑO | 3 |
| 6210 | C/ VIRGEN SOLEDAD | 3 |
| 6320 | CMNO YUNQUERA HENARES | 3 |

## ÍNDICE FISCAL DE LAS CALLES A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS (CATEGORÍAS VIALES) ENTIDAD POBLACIÓN: USANOS (DISEMINADO)

| COD | VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA |
|---|---|---|
| 6510 | CMNO CABANILLAS | 3 |
| 6530 | FINCA CHAPARRAL | 3 |
| 6520 | * CUESTA | 3 |
| 6999 | C/ DESCONOCIDA | 3 |
| 6540 | CMNO MADRID | 3 |
| 6547 | * MONTE EL CAMPO (TERMINO GU.) | 3 |
| 6550 | * MONTE EL FRESNO (TERMINO GU.) | 3 |

## ÍNDICE FISCAL DE LAS CALLES A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS (CATEGORÍAS VIALES) ENTIDAD POBLACIÓN: VALDENOCHES (NÚCLEO)

| COD | VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA |
|---|---|---|
| 9010 | C/ ALDEANUEVA | 3 |
| 9040 | C/ BARRIO ARRIBA | 3 |
| 9050 | C/ BARRIO NUEVO | 3 |
| 9055 | C/ CALLEJUELA | 3 |
| 9071 | SUBIDA CASTILLO | 3 |
| 9073 | C/ CERCA | 3 |
| 9030 | PLAZA CONSTITUCION | 3 |
| 9074 | CMNO DETRAS REAL | 3 |
| 9075 | * EXTRAMUROS | 3 |
| 9080 | C/ FUENTE VIEJA | 3 |
| 9083 | C/ IGLESIA | 3 |
| 9084 | TRVA IGLESIA | 3 |
| 9087 | C/ IRIEPAL | 3 |
| 9020 | C/ LIBERTAD | 3 |

| | | |
|---|---|---|
| 9090 | C/ PARRAS | 3 |
| 9060 | AVENIDA PRIMERO DE MAYO | 3 |
| 9100 | C/ REAL | 3 |
| 9101 | TRAVESIA REAL | 3 |
| 9103 | PQUE SAN ANTONIO PADUA | 3 |
| 9106 | C/ SAN BLAS | 3 |
| 9107 | TRAVESIA SAN BLAS | 3 |
| 9110 | PLAZA TOROS | 3 |
| 9070 | C/ TRABAJADORES | 3 |
| 9120 | CMNO VALDEGRUDAS | 3 |

ÍNDICE FISCAL DE LAS CALLES A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS (CATEGORÍAS VIALES) ENTIDAD POBLACIÓN: VALDENOCHES (DISEMINADO)

| COD | VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA |
|---|---|---|
| 9510 | CMNO ALDEANUEVA | 3 |
| 9520 | * ARRIBA | 3 |
| 9530 | * CAÑAS | 3 |
| 9999 | C/ DESCONOCIDA | 3 |
| 9535 | * FONDA CORDOBES (CN-II K.64) | 3 |
| 9540 | * MANSOGADA | 3 |
| 9550 | * MONTE | 3 |
| 9560 | * MONTEMAR | 3 |
| 9525 | CTRA N II | 3 |
| 9570 | * RETORNILLO | 3 |

# 2. ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS

## I. PRECEPTOS GENERALES

**Artículo 1º**

En base a lo dispuesto en los artículos 230. 1, i) y 231 del texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y conforme a los artículos 372 a 377 del mismo texto, se establece el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios que se regirá por las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

## II. HECHO IMPONIBLE

**Artículo 2º**

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

## III. SUJETOS PASIVOS

**Artículo 3º**

1.- Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2.- Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrán derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

## IV. BASE DEL IMPUESTO

**Artículo 4º**

1.- La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2.- El Ayuntamiento, con sujeción al procedimiento establecido para la aprobación de las ordenanzas fiscales, fijará el valor de dichos aprovechamientos, determinados mediante tipos o módulos que atiendan a la clasificación de fincas en distintos grupos, según sea su rendimiento medio por unidad de superficie. Estos grupos de clasificación y el valor asignable a las rentas cinegética o piscícola de cada uno de ellos por unidad de superficie, serán los fijados en la Orden Ministerial de 15 de julio de 1977, modificada por la de 28 de diciembre de 1984.

## V. CUOTA TRIBUTARIA

**Artículo 5º**

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20%.

## VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

**Artículo 6º**

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

## VII. OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO

**Artículo 7º**

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

## VIII. PAGO

**Artículo 8º**

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

## IX. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

**Artículo 9º**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

**Segunda**.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente en tanto no sea modificada o derogada.

**DILIGENCIA: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el texto modificado de la presente Ordenanza Fiscal se publicó en el B.O.P. número 154 de 24 de diciembre de 2004. (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2005).**

# 3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

## I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

**Artículo 1**

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real establecido con carácter obligatorio regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, ambos inclusive.

## II. HECHO IMPONIBLE

**Artículo 2**

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas grava el ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que paste o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c) El trashumante o trasterminante.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3.- Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4.- El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del Impuesto.

5.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en Derecho, por los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio y en particular por:

a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o por sus representantes legales.

b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.

c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.

d) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o Empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.

e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la administración tributaria competente.

f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración.

**Artículo 3**

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2.- La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3.- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeto al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4.- Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

## III. SUJETO PASIVO

**Artículo 4**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

## IV. EXENCIONES DEL IMPUESTO

**Artículo 5**

1.- Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª, del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real decreto 1815/1991, de 20 de noviembre.

4ª. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 330/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza de todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

i) Las Entidades sin fines lucrativos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, por la que se regula el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mezenazgo por las explotaciones económicas desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica a que se refiere el artículo 7 de la mencionada Ley.

2.- Los beneficios regulados en las letras e), f) e i) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

## V. CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 6

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de

28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, y los coeficientes y bonificaciones previstos por la Ley y los que figuran en los artículos 14, 15 y 16 de esta Ordenanza.

2.- Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

a) Cuotas mínimas municipales.
b) Cuotas provinciales.
c) Cuotas nacionales.

**Artículo 7**

1.- Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las Tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas Tarifas de cuotas provinciales o nacionales.

2.- Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14.1.F) de la Instrucción aprobada por el Real Decreto antes citado, su importe está integrado, exclusivamente, por el valor del elemento tributario superficie.

3.- Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas con el índice de situación regulado en el artículo 15, cuantos locales en los que ejerza la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales cuantas actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad.

4.- Las actuaciones que realicen los profesionales fuera del término municipal en el que radique el local en el que ejerzan su actividad, no darán lugar al pago de ninguna otra cuota, ni mínima municipal ni provincial ni nacional.

5.- Los profesionales que no ejerzan su actividad en local determinado, y los artistas satisfarán la cuota correspondiente al lugar en el que realicen sus actividades, pudiendo llevar a cabo, fuera del mismo cuantas actuaciones sean propias de dichas actividades.

**Artículo 8**

Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen en las tarifas.

**Artículo 9**

Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a las que se refiere el artículo 6º, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas con las facultades reseñadas en las Reglas 10, 11 y 12 respectivamente de la Instrucción del Impuesto.

**Artículo 10**

A efectos de lo previsto en el artículo 6º, 1.b) y en la Regla 1ª.b) de la Instrucción se consideran elementos tributarios aquellos módulos indiciarios de la actividad, configurados por las Tarifas, o por la Instrucción, para la determinación de las cuotas. Los principales elementos tributarios son: potencia instalada; número de obreros; turnos de trabajo; población de derecho; aforo de locales de espectáculos y superficie de los locales.

**Artículo 11**

De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del artículo 85 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cuotas asignadas en las Secciones 1ª y 2ª de las tarifas se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, en los términos previstos en la Regla 14.1.F de la Instrucción.

**Artículo 12**

1.- A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

2.- No tienen, sin embargo, la consideración de locales a efecto de este impuesto:

a) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades mineras. Cuando dentro del perímetro de la explotación minera, el sujeto pasivo realice actividades de preparación u otras a que le faculten las Tarifas del Impuesto, las construcciones o instalaciones en las que las mismas se ejerzan, si tendrán consideración de locales.

b) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua.

c) Las centrales de producción de energía eléctrica.

d) Las redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc. donde se ejercen las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (incluyendo las estaciones de transformación), así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad, agua y vapor. Tampoco tendrán la consideración de local las redes de suministro y demás instalaciones afectas a la distribución de agua o núcleos urbanos, ni las plantas e instalaciones de tratamiento de la misma.

e) Las obras, instalaciones y montajes objeto de la actividad de construcción, incluyendo oficinas, barracones y demás construcciones temporales sitas a pie de obra y que se utilicen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra, instalación o montaje.

f) Los inmuebles en los que se instalen los contadores de agua, gas y electricidad objeto de alquiler, lectura y conservación, a los solos efectos de dichas actividades y sin perjuicio de la consideración que puedan tener aquellos a efectos de otras actividades.

g) Los inmuebles en los que se instalen máquinas y aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquéllos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.

h) Los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rústica como urbana, objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes. Tampoco tendrán la consideración de locales las oficinas de información instaladas en los bienes inmuebles objeto de promoción inmobiliaria.

i) Las autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje, cuya explotación constituya actividad gravada por el impuesto.

j) Las pistas de aterrizaje, hangares y los puertos, excepto las construcciones.

En consecuencia, las instalaciones especificadas en las letras anteriores, no se considerarán a efectos del elemento tributario de superficie regulado en la Regla 14.1.F) de la presente Instrucción, ni tampoco a efectos del índice previsto en el artículo 87 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

3.- Se consideran locales separados:

a) Los que estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso entre éstas.

b) Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

c) Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos de forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.

d) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.

e) Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, pero que integren una unidad de explotación, se considerará el conjunto de todas como un solo local, siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las Tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje o deportivas no estén ubicadas en el mismo recinto.

4.- Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad gravada, sólo tendrá la consideración de local a efectos del impuesto, la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate.

**Artículo 13**

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las tarifas y las instrucciones del Impuesto sobre Actividades Económicas y disposiciones que las complementen y desarrollen, y los coeficientes regulados en los artículos siguientes.

**Artículo 14**

Coeficiente de ponderación:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas municipales se aplicará el siguiente coeficiente de ponderación, en función del importe neto de la cifra de negocios:

| Importe neto de la cifra de negocios | Coeficiente |
|---|---|
| Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00 | 1,29 |
| Desde 5.000.000,00 hasta 10.000.000,00 | 1,30 |
| Desde 10.000.000,00 hasta 50.000.000,00 | 1,32 |
| Desde 50.000.000,00 hasta 100.000.000,00 | 1,33 |
| Más de 100.000.000,00 | 1,35 |
| Sin cifra neta de negocio | 1,31 |

2.- A los efectos de determinar el coeficiente de ponderación aplicable, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y determinado conforme al artículo 5. 1, párrafo c) de esta Ordenanza.

**Artículo 15**

1.-Coeficiente de situación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la escala de coeficientes que pondera la situación física del local queda fijada de la siguiente manera:

| Categoría de las calles | Coeficiente |
|---|---|
| 5ª | 1,45 |
| 4 ª | 1,55 |
| 3ª | 1,69 |
| 2ª | 1,86 |
| 1ª | 2,03 |

2.- A los efectos de determinar el coeficiente de situación aplicable, los viales del término municipal se clasifican en cinco categorías, según se establece en el Índice Fiscal de calles que figura como anexo a la presente Ordenanza, a cuya clasificación viaria habrá de estarse para la aplicación de la anterior escala de índices.

3.- No obstante, cuando algún vial de nueva apertura no aparezca comprendido en el mencionado Índice Fiscal de Calles, será provisionalmente clasificado a los efectos del presente impuesto, como de última categoría. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de cambio de denominación viaria.

4.- La modificación de la clasificación viaria contenida en el reiterado Índice Fiscal de Calles deberá realizarse para que surta efectos en este impuesto, mediante expediente instruido por el Área de Hacienda y Economía, con sujeción a los mismos requisitos exigidos para la modificación de Ordenanzas.

5.- Para determinar el índice de situación cuando sean varias las vías públicas a que de fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará

la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista - aún en forma de chaflán - acceso directo y de normal utilización.

6.- En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc., los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el índice de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

## VI. BONIFICACIONES DEL IMPUESTO

**Artículo 16**

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas, y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el anterior artículo 5. 1, párrafo b).

Además, el Ayuntamiento de Guadalajara establece las siguientes bonificaciones potestativas :

c) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 14 de esta Ordenanza y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 15 de la misma.

d) Una bonificación por incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido, a favor de los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal.

La bonificación se concederá en función del incremento medio de plantilla en trabajadores equivalentes a una jornada completa en el ejercicio anterior y de la cifra de negocios obtenida en ese ejercicio según los siguientes baremos:

Incremento igual o superior al 10% Bonificación 10%

Incremento igual o superior al 20% Bonificación 20%

Incremento igual o superior al 30% Bonificación 30%

Incremento igual o superior al 40% Bonificación 40%

Incremento igual o superior al 50% Bonificación 50%

Los porcentajes de bonificación anteriores se corregirán mediante la aplicación de los siguientes coeficientes:

Cifra de negocio igual o inferior a 1.500.000 €: 1,00

Cifra de negocio superior a 1.500.000 € e igual o inferior a 2.500.000 €: 0,90

Cifra de negocio superior a 2.500.000 € e igual o inferior a 3.500.000 €: 0,80

Cifra de negocio superior a 3.500.000 € e igual o inferior a 5.000.000 €: 0,70

Cifra de negocio superior a 5.000.000 €: 0,60

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 88.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el párrafo c) anterior.

La concesión de esta bonificación se realizará a solicitud del sujeto pasivo que deberá presentarse dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente a aquel en que haya tenido lugar el incremento de plantilla.

e) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración. En caso de utilización, se requerirá que al menos el 50% de la energía consumida procede de estas fuentes.

Esta bonificación se concederá previa solicitud del sujeto pasivo que deberá tener lugar dentro del primer trimestre del ejercicio en que sea de aplicación, acompañada de la documentación que acredite la concurrencia de esa situación.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

f) Una bonificación del 50% para las empresas que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

Esta bonificación se concederá previa solicitud del sujeto pasivo que deberá tener lugar dentro del primer trimestre del ejercicio en que sea de aplicación, acompañada de la documentación que acredite la concurrencia de esa situación.

g) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos del Impuesto de sociedades que con un importe neto de cifra de negocios comprendido entre uno y dos millones de euros tributen por cuota municipal y tengan un rendimiento neto de la actividad económica negativo.

A efectos de esta bonificación se entenderá por rendimiento neto negativo de la actividad económica, la base imponible del Impuesto de Sociedades antes de compensación de bases imponibles negativas.

La determinación del rendimiento neto se entenderá referida a la del Impuesto de Sociedades del ejercicio anterior al de solicitud de la bonificación.

A los efectos de acreditar el rendimiento económico negativo, deberá acompañarse a la solicitud de bonificación, declaración del Impuesto de Sociedades cuyo plazo de presentación hubiese finalizado el año anterior al del devengo del impuesto para el que se solicita la bonificación.

La solicitud deberá presentarse dentro del primer semestre del ejercicio en que haya de aplicarse la bonificación.

h) Una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que se den de alta por cuota municipal para desarrollar una actividad económica que sea declarada de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple, que deberá presentarse dentro de los seis meses siguientes al inicio de la actividad. La bonificación se aplicará en el ejercicio en que haya sido solicitada.

A estos efectos, el Pleno declarará la actividad de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo cuando como mínimo, se cree un puesto de trabajo mediante contrato de carácter indefinido, siempre que la actividad permanezca abierta durante todo el año natural correspondiente a aquel en el que se solicita la bonificación. En caso de contrataciones a tiempo parcial, se aplicará el coeficiente de parcialidad.

Las bonificaciones a aplicar serán las siguientes:

| **Número de contratos indefinidos** | **Porcentaje de bonificación** |
|---|---|
| 1-5 | 20% |
| 6-10 | 30% |
| 11-20 | 40% |
| Más de 20 | 50% |

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Copia del alta en el IAE en la Agencia Tributaria o autorización al Ayuntamiento para su consulta telemática.

- Licencia municipal de apertura o toma de razón de Declaración responsable de la actividad en vigor, con acreditación de la tasa por Tramitación de expedientes de apertura de establecimientos pagada.

- Documentos relativos al alta en la Seguridad social de los trabajadores que acrediten el contrato anual (como mínimo) de los mismos (modelos TC1 Y TC2 mensuales o informe de la Administración competente que los sustituya).

- Declaración responsable del obligado tributario en la que se ponga de manifiesto el compromiso de mantenimiento de la actividad durante el año para el que se concede la bonificación, y el mantenimiento durante un año de plazo al menos de los puestos de trabajo que motivan la concesión de la misma.

La concesión de esta bonificación estará condicionada al mantenimiento de los citados requisitos, pudiendo este Ayuntamiento efectuar, en cualquier momento durante el ejercicio de concesión, controles que verifiquen el mantenimiento de dichos requisitos.

La bonificación se aplicará por plazo de tres años, siempre que se mantengan los empleos comprometidos. En caso contrario, la bonificación será objeto de revisión, a cuyos efectos, el sujeto pasivo deberá presentar dentro del primer trimestre de los ejercicios en que resulte de aplicación documentación acreditativa de trabajadores en alta. La no presentación de esta documentación provocará la revocación de la bonificación.

i) Bonificación del 95% a favor de empresas que tributen por cuota municipal sean declaradas de especial interés por concurrir circunstancias sociales.

Esta bonificación se concederá por el pleno de la corporación que declarará el interés social, a solicitud del sujeto pasivo, siempre que se trate de empresas que tengan la consideración de centro especial de empleo o que tengan una plantilla en la que al menos el 80% de las jornadas sean desempeñadas por persona con discapacidad.

Esta bonificación será concedida anualmente previa solicitud del sujeto pasivo que deberá presentarse dentro del primer trimestre del ejercicio en que deba aplicarse a la que se acompañará la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos.

j) Bonificación del 95% a favor de empresas que tributen por cuota municipal sean declaradas de especial interés por concurrir circunstancias históricas.

Esta bonificación se concederá por el pleno de la corporación que declarará el interés histórico, a solicitud del sujeto pasivo, siempre que se trate de empresas que tengan su principal localización en el casco histórico, previa solicitud del sujeto pasivo que deberá presentarse dentro del primer trimestre en que deba aplicarse.

Las bonificaciones anteriores serán compatibles entre sí, en cuyo caso se aplicarán de forma sucesiva.

## VII. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

**Artículo 17**

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere ejercido la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

## VIII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

**Artículo 18**

La gestión del Impuesto se ajustará a lo establecido en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

## IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 19**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera**.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

**Segunda**.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente en tanto no sea modificada o derogada.

**DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 153, de 23 de diciembre de 2005 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2006), 153, de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008), 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009) y 154, de 24 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011) y 153, de 23 de diciembre de 2011 ( ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2012), 156 de 28 de diciembre de 2012( ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2013) , 156 de 30 de diciembre de 2013 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2014), 246 de 30 de diciembre de 2020 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2021) y 247 de 30 de diciembre de 2021 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2022).**

ÍNDICE FISCAL DE LAS CALLES A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CATEGORÍAS VIALES) ENTIDAD POBLACIÓN: GUADALAJARA (NÚCLEO)

ómicas, que queda establecido como sigue:

| **VÍA PÚBLICA** | **CATEGORÍA IAE** |
|---|---|
| CL ACEBEDA | 5 |
| CL ACEÑA LA | 5 |
| C/ ADORATRICES | 2 |
| AV AGUAS VIVAS | 4 |
| C/ ALAMEDA | 4 |
| C/ ALAMIN | 3 |
| PQUE ALAMIN | 5 |
| C/ ALBACETE | 5 |
| C/ ALBENIZ | 5 |
| C/ ALCALA DE HENARES | 1 |
| CL ALCARRIA LA | 2 |
| AVDA ALCORLO (AG. VIVAS) | 5 |
| CL ALEMANIA | 5 |
| C/ ALFONSO LOPEZ HARO | 5 |
| C/ ALFONSO MARTIN | 5 |
| C/ ALHAMA (MANANTIALES) | 5 |
| C/ ALICANTE | 4 |
| C/ ALMENDRO | 5 |
| C/ ALMONACID ZORITA | 5 |
| C/ ALONSO NUÑEZ REINOSO | 1 |
| C/ ALTAMIRA | 5 |
| C/ ALTO REY | 5 |
| C/ ALVARFAÑEZ MINAYA | 4 |
| TRVA ALVARFAÑEZ MINAYA | 5 |
| C/ ALVARGOMEZ CIUDAD REAL | 2 |
| C/ AMERICA | 4 |
| CL ANA MARISCAL | 4 |
| CL ANDERSEN | 5 |
| CL ANGEL GARCIA DIEZ | 5 |
| PSAJE ANGEL MARIA DE LERA | 4 |
| C/ ANGEL MARTIN PUEBLA | 4 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA IAE |
|---|---|
| C/ ANTONIO BUERO VALLEJO | 2 |
| CL ANTONIO CAÑADAS | 2 |
| AV ANTONIO FERNANDEZ MOLINA | 5 |
| C/ ANTONIO LOZANO VIÑES | 5 |
| C/ ANTONIO MACHADO | 5 |
| C/ ANTONIO NUÑEZ SIERRA | 3 |
| C/ ARCA DEL AGUA | 4 |
| C/ ARCHENA (MANANTIALES) | 5 |
| CL ARCHIPIELAGO DE CABRERA | 5 |
| TRVA ARCIPRESTE | 5 |
| C/ ARCIPRESTE DE HITA | 4 |
| CJON ARCO | 5 |
| C/ ARGENTINA | 4 |
| C/ ARRABAL DEL AGUA | 3 |
| TRVA ARRABAL DEL AGUA | 5 |
| C/ ARTISTAS | 5 |
| AVDA ATANCE, EL (LOMAS) | 2 |
| C/ ATIENZA | 5 |
| AV AUSTRIA | 5 |
| GTA AVIACION MILIT. ESPAÑOLA | 5 |
| C/ AVILA | 5 |
| C/ AVUTARDA, LA (LOMAS) | 5 |
| C/ AZUCENA | 5 |
| C/ AZUQUECA HENARES | 4 |
| GTA BADAJOZ | 5 |
| PLAZA BAILEN | 2 |
| C/ BARCA, LA(LOMAS) | 4 |
| AVDA BARCELONA | 1 |
| C/ BARDALES | 5 |
| C/ BARRANCO COQUIN | 5 |
| C/ BARRIONUEVO | 5 |
| C/ BATALLA DE VILLAVICIOSA | 5 |
| PLAZA BEJANQUE | 3 |
| CL BELEN DE SARRAGA | 5 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA IAE |
|---|---|
| AVDA BELEÑA (AG. VIVAS) | 2 |
| CL BELGICA | 4 |
| CL BENITA ASAS MANTEROLA | 5 |
| C/ BILBAO | 5 |
| C/ BOBADILLA (LOMAS) | 5 |
| C/ BOLARQUE (AG. VIVAS) | 5 |
| C/ BOLIVIA | 2 |
| CL BRIANDA DE MENDOZA Y LUNA | 1 |
| C/ BRIHUEGA | 5 |
| C/ BUDIERCA | 5 |
| C/ BUENAFUENTE (MANANTIA.) | 5 |
| AVDA BUENDIA (AG. VIVAS) | 2 |
| AVDA BUJEDA, LA (AG. VIVAS) | 5 |
| AV BULEVAR ALTO TAJO | 1 |
| AV BULEVAR CLARA CAMPOAMOR | 1 |
| AV BULEVAR LAS SIRENAS | 4 |
| PLAZA BURGAS, LAS (MANANT.) | 2 |
| AVDA BURGOS | 1 |
| C/ CACERES | 5 |
| C/ CACHARRERIAS | 5 |
| C/ CADIZ (VAGUADA) | 5 |
| PLAZA CAIDOS GUERRA CIVIL | 5 |
| CL CALDERA DE TABURIENTE | 5 |
| CUSTA CALDERON | 4 |
| C/ CALNUEVAS | 3 |
| C/ CAM. VIEJO CABANILLAS | 5 |
| C/ CAMILO JOSE CELA | 5 |
| CL CAMPIÑA LA | 5 |
| C/ CAMPO VIEJO (LOMAS) | 5 |
| CL CANA HERMOSA | 5 |
| C/ CANDIDO LASO ESCUDERO | 5 |
| C/ CAÑAS, LAS (LOMAS) | 3 |
| C/ CAPT.ARENAS | 5 |
| PLAZA CAPT.BOIXAREU RIVERA | 2 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA IAE |
|---|---|
| C/ CAPT.DIEGO DE URBINA | 5 |
| C/ CAPT.LUIS PIZAÑO | 3 |
| C/ CARABAÑA (MANANTIALES) | 4 |
| C/ CARD.GZLEZ. MENDOZA | 1 |
| C/ CARMEN | 5 |
| PLAZA CARMEN | 5 |
| CL CARMEN CONDE | 5 |
| CL CARMEN DE BURGOS | 5 |
| CL CARRERA, LA | 1 |
| C/ CARRET.ANT.MARCHAMALO | 5 |
| C/ CARRET.DE FONTANAR | 5 |
| C/ CARRET.DE MARCHAMALO | 5 |
| CL CARRIZAL | 5 |
| C/ CASAR, EL | 5 |
| C/ CASTELLON (VAGUADA) | 5 |
| AVDA CASTILLA | 1 |
| PL CEUTA Y MELILLA (VAGUADA) | 5 |
| C/ CHILE | 4 |
| PSAJE CHILOECHES | 5 |
| CL CHIPRE | 5 |
| C/ CHORRON | 1 |
| C/ CIFUENTES | 1 |
| C/ CIUDAD REAL | 5 |
| C/ CLAVEL | 5 |
| C/ COGOLLUDO | 5 |
| C/ COLMENA, LA (LOMAS) | 5 |
| C/ COLMENILLA, LA (LOMAS) | 5 |
| C/ COLOMBIA | 5 |
| C/ COMANDANTE BARBERAN | 5 |
| PLAZA CONCEJO | 5 |
| AV CONCEPCION ARENAL | 5 |
| C/ CONCORDIA | 5 |
| PQUE CONCORDIA | 5 |
| C/ CONDE DE CORUÑA | 5 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA IAE |
|---|---|
| C/ CONDESA VEGA DEL POZO | 4 |
| C/ CONSTITUCION | 1 |
| C/ CORDOBA (VAGUADA) | 5 |
| C/ CORRALILLOS | 5 |
| C/ CORREDERA, LA (LOMAS) | 5 |
| C/ COSTA RICA | 5 |
| C/ COVADONGA | 5 |
| C/ CRISTO DE RIVAS | 5 |
| AVDA CRISTOBAL COLON | 5 |
| C/ CRONISTA JUAN CATALINA | 5 |
| C/ CRONISTA MANUEL SERRANO | 5 |
| TRVA CRUCES | 5 |
| CL CUBA | 3 |
| C/ CUENCA | 5 |
| C/ CUTAMILLA (MANANTIALES) | 4 |
| CUSTA DAVALOS | 4 |
| PLAZA DAVALOS | 5 |
| C/ DE ALDONZA DE MENDOZA | 3 |
| C/ DE GABRIELA MISTRAL | 4 |
| C/ DEHESA, LA (LOMAS) | 5 |
| CL DINAMARCA | 2 |
| C/ DOCT. ASUERO | 5 |
| C/ DOCT. BENITO HERNANDO | 2 |
| C/ DOCT. CREUS | 4 |
| PASEO DOCT. FDEZ. IPARRAGUIRRE | 1 |
| C/ DOCT. FLEMING | 2 |
| PASAJE DOCT. FLEMING | 5 |
| C/ DOCT. GONZALEZ HIERRO | 3 |
| C/ DOCT. LAYNA SERRANO | 1 |
| C/ DOCT. MAYORAL | 5 |
| C/ DOCT. RAFAEL DE LA RICA | 3 |
| C/ DOCT. ROMAN ATIENZA | 5 |
| C/ DOCT. SANT.RAMON Y CAJAL | 5 |
| C/ DOCT. SERRANO | 5 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA IAE |
|---|---|
| CL DOCTOR RICARDO SANZ | 5 |
| PLAZA DON PEDRO | 5 |
| C/ DON QUIJOTE | 5 |
| C/ DONANTE DE SANGRE | 5 |
| C/ DOS DE MAYO | 5 |
| CL DUENDE | 5 |
| C/ ECUADOR | 4 |
| CL EDUARDO GUITIAN | 5 |
| AVDA EJERCITO | 1 |
| URB EL CLAVIN | 2 |
| CL ELISA SORIANO FISHER | 5 |
| CL EMILIA PARDO BAZAN | 5 |
| C/ ENR.BENITO CHAVARRI | 5 |
| C/ ENR.FLUITERS AGUADO | 5 |
| BLVAR ENTREPEÑAS (AG. VIVAS) | 1 |
| PZ ESPAÑA | 4 |
| C/ ESPLIEGO | 5 |
| PASEO ESTACION | 5 |
| PLAZA ESTACION FF.CC. | 5 |
| CL ESTRELLA | 4 |
| CL EULALIA ABAITUA | 5 |
| C/ EXPOSICION | 4 |
| C/ FABRICA | 5 |
| PLAZA FACUNDO ABAD | 5 |
| C/ FALLA | 5 |
| CL FEDERICA MONTSENY | 4 |
| C/ FEDERICO GARCIA LORCA | 5 |
| C/ FEDERICO LOPEZ | 4 |
| C/ FELIPE SOLANO ANTELO | 1 |
| C/ FERIAL | 1 |
| PLAZA FERNANDO BELADIEZ | 5 |
| TRVA FERNANDO BELADIEZ | 5 |
| CL FLOR | 5 |
| CL FRANCIA | 5 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA IAE |
|---|---|
| C/ FRCO. CUESTA | 5 |
| C/ FRCO.ARITIO | 1 |
| PASEO FRCO.ARITMENDI | 5 |
| C/ FRCO.BOROBIA LOPEZ | 5 |
| C/ FRCO.MEDINA | 4 |
| C/ FRCO.PAULA BARRERA | 5 |
| C/ FRCO.QUEVEDO | 5 |
| C/ FRCO.TORRES | 5 |
| CL FRESNEDA | 4 |
| C/ FUENSANTA (MANANTIALES) | 4 |
| C/ GENERAL MEDRANO MIGUEL | 1 |
| C/ GENERAL MOSCARDO GUZMAN | 3 |
| PLAZA GENERAL PRIM | 5 |
| TRVA GENERAL PRIM | 5 |
| C/ GENERAL VIVES CAMINO | 1 |
| C/ GERANIO | 5 |
| C/ GERONA (VAGUADA) | 5 |
| C/ GRANADOS | 5 |
| C/ GREGORIO SANZ | 5 |
| C/ GUADALAJARA-JALISCO | 5 |
| GTA GUARDIA CIVIL | 5 |
| C/ GUSTAVO ADOLFO BECQUER | 2 |
| C/ GUTIERREZ OREJON | 5 |
| CL HADAS LAS | 5 |
| AV HAYEDO DE LA TEJERA NEGRA | 5 |
| C/ HERMANOS FDEZ.GALIANO | 1 |
| CL HERMANOS GRIMM | 5 |
| C/ HERMENEGILDA PORTILLO | 5 |
| C/ HERNAN CORTES | 5 |
| CL HILARION GUERRA PRECIADO | 5 |
| CUSTA HITA | 1 |
| CL HOCES DEL CABRIEL | 5 |
| CL HOLANDA | 5 |
| PSAJE HORCHE | 5 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA IAE |
|---|---|
| C/ HORNO DE SAN GIL | 4 |
| C/ HOSPITAL | 5 |
| C/ HOYA DE MARCHAN (LOMAS) | 5 |
| C/ HUESCA | 5 |
| C/ HUMANES MOHERNANDO | 5 |
| C/ IGLESIA | 5 |
| C/ INCLUSA | 5 |
| C/ INDEPENDENCIA | 5 |
| C/ INGENIERO MARIÑO | 1 |
| PZ IRLANDA | 5 |
| CL ISABEL MUÑOZ CARAVACA | 5 |
| C/ ISABELA, LA (MANANTIALES) | 1 |
| C/ JADRAQUE | 5 |
| C/ JARA | 5 |
| C/ JARABA (MANANTIALES) | 2 |
| PLAZA JARDINILLO | 5 |
| C/ JAZMIN | 5 |
| C/ JESUS GARCIA PERDICES | 4 |
| C/ JORGE LUIS BORGES | 2 |
| PSAJE JORGE MANRIQUE | 5 |
| C/ JOSE ANTONIO OCHAITA | 4 |
| C/ JOSE DE CASTRO | 5 |
| PQUE JOSE DE CREEFT | 5 |
| C/ JOSE DE JUAN | 4 |
| PLAZA JOSE LUIS SAMPEDRO | 5 |
| CL JOSE LUIS VALCARCEL | 4 |
| C/ JOSE MARIA ALONSO GAMO | 3 |
| C/ JOSE MARIA JAUDENES | 5 |
| CL JOSEFINA CARABIAS | 5 |
| C/ JOVELLANOS | 5 |
| C/ JUAN BAUTISTA TOPETE | 5 |
| C/ JUAN DE AUSTRIA | 5 |
| C/ JUAN DIGES ANTON | 2 |
| C/ JUAN IGNACIO BEGOÑA | 5 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA IAE |
|---|---|
| C/ JUAN MIRANDA | 5 |
| CL JUAN PABLO II | 5 |
| C/ JUAN RAMON JIMENEZ | 4 |
| C/ JUANA QUILEZ | 5 |
| CL JUANITA CRUZ | 5 |
| C/ JULIAN BESTEIRO | 1 |
| CL LA TAJERA | 4 |
| C/ LAGUNA CHICA | 4 |
| C/ LAGUNA GRANDE (UP-7) | 5 |
| C/ LAGUNA LA COLMADA (UP-7) | 5 |
| C/ LAGUNA TARAVILLA(UP-7( | 3 |
| PQUE LAGUNAS, LAS | 5 |
| C/ LANJARON (MANANTIALES) | 5 |
| PSJE ALBALATE ZORITA | 5 |
| C/ LEON FELIPE | 2 |
| C/ LEOPOLDO ALAS “CLARIN” | 2 |
| C/ LEPANTO | 5 |
| C/ LERIDA | 5 |
| C/ LIVORNO | 5 |
| PLAZA LLANILLA, LA | 5 |
| C/ LUIS DE LUCENA | 5 |
| C/ LUIS IBARRA LANDETE | 4 |
| CL LUNA | 4 |
| CL LUXEMBURGO | 3 |
| C/ MADRID | 2 |
| TRVA MADRID | 4 |
| CL MAESTRO JOSE SIMON | 4 |
| C/ MAESTRO PINILLA | 5 |
| CL MAGO DE OZ | 2 |
| CL MAJUELO DE LA CALCETA | 5 |
| CL MAJUELO DEL CURA | 5 |
| C/ MALVARROSA (LOMAS) | 5 |
| URB. MANANTIALES LOS | 5 |
| PLAZA MANANTIALES, LOS | 2 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA IAE |
|---|---|
| C/ MANUEL MACHADO | 5 |
| C/ MANUEL MEDRANO | 4 |
| C/ MANUEL PAEZ XARAMILLO | 1 |
| C/ MARCELINO MARTIN | 5 |
| C/ MARCELINO VILLANUEVA | 5 |
| C/ MARGARITA SALAS | 3 |
| CL MARGARITA XIRGU | 2 |
| CL MARIA BLANCHARD | 5 |
| CL MARIA DE ECHARRI | 5 |
| CL MARIA DE MAEZTU | 5 |
| CL MARIA LEJARRAGA | 5 |
| CL MARIA MOLINER | 5 |
| CL MARIA PACHECO | 2 |
| CL MARIA ZAMBRANO | 5 |
| CL MARIANO COLMENAR HUERTA | 4 |
| GTA MARINA ESPAÑOLA | 5 |
| PLAZA MARLASCA | 5 |
| C/ MARQUES | 5 |
| C/ MARQUES MONTESCLAROS (BAJA) | 5 |
| C/ MARQUES SANTILLANA | 2 |
| PLAZA MARQUES VILLAMEJOR | 5 |
| C/ MARTIRES CARMELITAS | 5 |
| CL MARUJA MALLO | 2 |
| C/ MATADERO | 5 |
| CUSTA MATADERO | 5 |
| C/ MAYOR | 3 |
| PLAZA MAYOR | 5 |
| TRVA MEDINA | 5 |
| C/ MEJICO | 5 |
| C/ MEJORANA | 5 |
| CL MELERO ALCARREÑO | 5 |
| C/ MERCED | 4 |
| AV MERCEDES GAIBROIS | 2 |
| CL MIEL DE LA ALCARRIA | 5 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA IAE |
|---|---|
| C/ MIGUEL DE CERVANTES | 4 |
| C/ MIGUEL FLUITERS | 1 |
| C/ MIGUEL HERNANDEZ | 4 |
| C/ MINA | 3 |
| C/ MIRALRIO (LOMAS) | 5 |
| C/ MOLINA DE ARAGON | 5 |
| C/ MONDEJAR | 5 |
| C/ MONJARDIN (LOMAS) | 5 |
| CL MONTAÑA DE COVADONGA | 4 |
| C/ MONTEMAR | 5 |
| PLAZA MORENO | 5 |
| C/ MOZART | 5 |
| C/ NARDO | 5 |
| C/ NAVAS DE TOLOSA | 5 |
| C/ NITRA | 5 |
| C/ NORMAL, LA | 5 |
| TRVA NUEVO ALAMIN | 5 |
| URB. NUEVO ALAMIN | 1 |
| C/ NUNNEATON | 5 |
| C/ NUÑO BELTRAN GUZMAN | 5 |
| PZ OCIO | 5 |
| C/ OLMEDA DE LAS MONJAS (LOMAS) | 5 |
| PLAZA OÑATE | 5 |
| CL ORDESA | 4 |
| PLAZA PABLO IGLESIAS | 5 |
| C/ PABLO NERUDA | 5 |
| C/ PADRE FELIX FLORES | 5 |
| C/ PADRE HERNANDO PECHA | 5 |
| C/ PADRE MELCHOR CANO | 2 |
| C/ PADRE TABERNERO | 3 |
| C/ PALENCIA | 5 |
| AVDA PALMACES JADRAQUE (AG. VIVAS) | 5 |
| C/ PAPA JUAN XXIII | 5 |
| C/ PAPA PIO XII | 4 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA IAE |
|---|---|
| C/ PARAGUAY | 5 |
| C/ PAREJA SERRADA | 5 |
| C/ PARMA | 5 |
| C/ PASTRANA | 4 |
| PLAZA PAZ, LA | 5 |
| CL PEDRO CASTILLO GALVEZ | 5 |
| C/ PEDRO PASCUAL | 4 |
| C/ PEDRO SALINAS | 5 |
| AVDA PEDRO SANZ VAZQUEZ | 1 |
| CL PEÑALVER | 4 |
| C/ PERAL | 5 |
| C/ PERDTA.LUIS CORDAVIAS | 5 |
| C/ PERU | 3 |
| C/ PESCADORES | 5 |
| C/ PESO GORDO (LOMAS) | 5 |
| C/ PICO OCEJON | 4 |
| C/ PINT.ANTONIO RINCON | 5 |
| C/ PINT.CASTO PLASENCIA | 5 |
| C/ PIZARRO | 5 |
| C/ POETA RAMON DE GARCIASOL | 2 |
| C/ POETAS | 5 |
| AV PORTUGAL | 5 |
| C/ PRADO TARACENA (LOMAS) | 3 |
| CL PRINCESAS | 5 |
| CL PROVINCIA | 5 |
| CMNO RANCHO BLANCO | 5 |
| C/ REDONDEL, EL (LOMAS) | 5 |
| C/ REGINO PRADILLO | 5 |
| CL REINO UNIDO | 5 |
| CL REMEDIOS VARO | 5 |
| C/ RIO | 5 |
| CL RIO ABLANQUEJO | 5 |
| AV RIO ALCORON | 5 |
| CL RIO ALIENDRE | 5 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA IAE |
|---|---|
| AV RIO ARANDILLA | 5 |
| CL RIO BERBELLIDO | 5 |
| C/ RIO BORNOVA | 5 |
| CL RIO BULLONES | 5 |
| CL RIO CABRILLAS | 5 |
| CL RIO CAÑAMARES | 5 |
| CL RIO DE LA VEGA | 5 |
| CL RIO DULCE | 5 |
| CL RIO GUADIELA | 5 |
| C/ RIO HENARES | 5 |
| CL RIO JARAMILLA | 5 |
| CL RIO LA SOLANA | 5 |
| CL RIO LINARES | 5 |
| CL RIO MANADERO | 5 |
| CL RIO MATAYEGUAS | 5 |
| CL RIO OMPOLVEDA | 5 |
| CL RIO PEÑON | 5 |
| CL RIO PIEDRA | 5 |
| CL RIO PRA | 5 |
| CL RIO SALADO | 5 |
| CL RIO SAN ANDRES | 5 |
| CL RIO SONSAZ | 3 |
| C/ RIO SORBE | 4 |
| CL RIO TAJO | 5 |
| CL RIO TAJUÑA | 5 |
| CL RIO TOROTE | 5 |
| CL RIO UNGRIA | 4 |
| CL RIO VADILLO | 5 |
| CL RIO VEGUILLAS | 5 |
| CL RIO VINDEL | 5 |
| PZ RIO ZARZA | 5 |
| AVDA ROANNE | 5 |
| C/ ROMERAL, EL (LOMAS) | 5 |
| C/ ROMERO | 5 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA IAE |
|---|---|
| C/ ROMEROSA, LA (LOMAS) | 5 |
| C/ RONCESVALLES | 4 |
| C/ RONDA, LA | 5 |
| C/ ROSAL | 5 |
| CL ROTUNDIFOLIA | 5 |
| C/ RUFINO BLANCO | 1 |
| C/ SACEDON | 4 |
| C/ SALAMANCA | 5 |
| C/ SALAZARAS | 5 |
| AVDA SALINERA, LA | 2 |
| C/ SALVADOR ALLENDE | 5 |
| C/ SALVADOR DALI | 2 |
| C/ SALVADOR EMBID | 5 |
| C/ SALVADOR, EL | 5 |
| C/ SALVIA | 5 |
| PLAZA SAN ANTONIO | 5 |
| RONDA SAN ANTONIO | 5 |
| C/ SAN BARTOLOME | 5 |
| C/ SAN BERNARDO | 5 |
| C/ SAN ESTEBAN | 4 |
| PLAZA SAN ESTEBAN | 5 |
| C/ SAN GIL | 5 |
| C/ SAN ISIDRO | 3 |
| C/ SAN JUAN BAUTISTA | 3 |
| C/ SAN JUAN DE DIOS | 3 |
| CUSTA SAN MIGUEL | 3 |
| TRVA SAN MIGUEL | 5 |
| C/ SAN QUINTIN | 5 |
| C/ SAN ROQUE | 1 |
| PASEO SAN ROQUE | 5 |
| TRVA SAN ROQUE | 5 |
| C/ SAN SEBASTIAN | 5 |
| PLAZA SANTA MARIA | 5 |
| C/ SANTA MARIA CABEZA | 5 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA IAE |
|---|---|
| AVDA SANTA MARIA MICAELA | 2 |
| C/ SANTA TERESA DE JESUS | 2 |
| C/ SANTANDER | 4 |
| PLAZA SANTO DOMINGO | 4 |
| TRVA SANTO DOMINGO | 5 |
| CL SATURNINO CALLEJA | 2 |
| C/ SEGOVIA | 5 |
| C/ SEGUNDO PASTOR | 5 |
| CL SEÑORIO DE MOLINA | 2 |
| C/ SEVILLA | 5 |
| CL SIERRA DE AYLLON | 5 |
| CL SIERRA LA | 5 |
| PSAJE SIERRA MENERA | 5 |
| CL SIERRA MINISTRA | 5 |
| CL SIERRA NEVADA | 4 |
| C/ SIGÜENZA | 1 |
| C/ SINAGOGA | 5 |
| C/ SOLAN DE CABRAS (MANANTIALES) | 2 |
| C/ SOLARES (MANANTIALES) | 5 |
| CL SOPETRAN | 4 |
| PLAZA SOR MARIA LOVELLE | 5 |
| C/ SOR PATROCINIO | 5 |
| C/ SORIA | 2 |
| CL TABLAS DE DAIMIEL | 5 |
| C/ TARRAGONA | 5 |
| C/ TENDILLA | 5 |
| C/ TENIENTE FIGUEROA | 4 |
| C/ TENIENTE GONZALO HERRANZ | 5 |
| CL TERESA CLARAMUNT | 4 |
| C/ TERUEL | 5 |
| CL TIMANFAYA | 5 |
| C/ TIRSO DE MOLINA | 4 |
| C/ TOLEDO | 1 |
| C/ TOMAS CAMARILLO | 5 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA IAE |
|---|---|
| C/ TOMILLO | 5 |
| C/ TORREON DEL ALAMIN | 5 |
| C/ TRAFALGAR | 5 |
| C/ TRILLO | 5 |
| C/ TURINA | 5 |
| C/ URUGUAY | 5 |
| AVDA VADO, EL (AG. VIVAS) | 2 |
| C/ VALENCIA | 5 |
| C/ VALLADOLID | 5 |
| C/ VASCO NUÑEZ BALBOA | 5 |
| AVDA VENEZUELA | 2 |
| CL VIA APICOLA | 5 |
| C/ VICENTE ALEIXANDRE | 5 |
| C/ VIÑA PLANA | 5 |
| CL VIRGEN DE CASTEJON | 5 |
| PLAZA VIRGEN DE LA ANTIGUA | 3 |
| CL VIRGEN DE LA HOZ | 5 |
| CL VIRGEN DE LA PEÑA | 5 |
| CL VIRGEN DE LA SALCEDA | 5 |
| CL VIRGEN DE LA SALUD BARBAT | 5 |
| C/ VIRGEN DE LA SOLEDAD | 1 |
| CL VIRGEN DE LOS ENEBRALES | 5 |
| CL VIRGEN DE LOS OLMOS | 5 |
| CL VIRGEN DE MINERVA | 5 |
| CL VIRGEN DE PEÑAHORA | 5 |
| CL VIRGEN DE SOPETRAN | 5 |
| CL VIRGEN DE VALBUENA | 5 |
| C/ VIRGEN DEL AMPARO | 1 |
| CL VIRGEN DEL MADROÑAL | 5 |
| CL VIRGEN DEL ROBUSTO | 5 |
| CL VIRGEN DEL SAZ | 3 |
| PASAJE VIRGEN DEL SOCORRO | 5 |
| C/ VIZCONDESA JORBALAN | 5 |
| CL WALT DISNEY | 4 |

| VÍA PÚBLICA | CATEGORÍA IAE |
|---|---|
| C/ WENCESLAO ARGUMOSA | 2 |
| C/ YUNQUERA HENARES | 5 |
| C/ ZAMORA | 5 |
| C/ ZARAGOZA | 1 |
| C/ ZARZAL, EL (LOMAS) | 5 |

ÍNDICE FISCAL DE LAS CALLES A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CATEGORÍAS VIALES) ENTIDAD POBLACIÓN: GUADALAJARA (DISEMINADO)

| COD | NOMBRE DE VÍA | DEL | AL | PARES | IMPARES |
|---|---|---|---|---|---|
| 3005 | FINCA ACEÑA (C.N.-II K.50'5) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3547 | PRAJE ALBARDON (TRAS.HTA.LIMPIA) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3010 | CMNO ALDEANUEVA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3570 | PRAJE ALMENDRO (C.TORRELAG-GUINDOS) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3901 | CMNO ALOVERA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3015 | PRAJE ALTO PELAO (M.ALCARRIA/POZO) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3553 | PRAJE ANTEQUERA (TRAS.HTA.LIMPIA) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3018 | PRAJE ARROMPIDOS (MONTE/PIOZ-LORANCA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3525 | CMNO ARROYO VAL (M.ALCARRIA/HORCHE) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3519 | PRAJE ARVEJAL (M.ALCARRIA/CHILOECHES) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3561 | CMNO AZUCAR (DCHA. N-II K.57) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3557 | PRAJE BARCA (N-II K.51) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3043 | CMNO BARRANCO CALZONES | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3020 | * BARRANCO DE LA ZORRA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3560 | CMNO BRCO. CULEBRA (N-II K.56,7) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3565 | CAZ BATANES (DCHA. CT.FONTANAR) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3030 | UR. BELLAVISTA (SOTILLO-GU) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3512 | CMNO. BOCIGANO (MONTE/CTRA. POZO) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3511 | PRAJE BOCIGANO (MONTE/CTRA. POZO) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3554 | PRAJE BODEGONES (N.II-HTA.LIMPIA) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3080 | C.N. II | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3533 | CMNO CAÑADA IRIEPAL-POZO (M.ALCARR. | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3518 | CMNO CAÑADAS (M.ALCARRIA/CHILOECHES | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3045 | FINCA CAÑAL (CTRA.FONTANAR KM.4) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3902 | * CAÑAS, LAS | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3040 | CTRA. CABANILLAS | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3522 | PRAJE CABEZA MARTA(MONTE/YEBES-VALDA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3546 | PRAJE CALERILLA (TRAS.HTA.LIMPIA) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3576 | FINCA CAMILA (FRCO. ARITIO) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3539 | PRAJE CAMISA (CTA. S.CRISTOBAL-N-320 | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3044 | GRJA. CANTOS BLANCOS (CN-II, KM 48,5) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3050 | CMNO CARMEN | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3536 | PRAJE CARMEN (M.ALCARRIA/LUPIANA) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3503 | CMNO CARRIL DEL AUTO (M.ALCARR/POZO | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3051 | CMNO CASA MANSOLOZANO (MONTE/PIOZ) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3562 | PRAJE CASCARRO (DCHA. N-II K.58) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3052 | FINCA CASTILLEJOS (CTRA. FONTANAR) | 1 | FINAL | 5 | 5 |

| COD | NOMBRE DE VÍA | DEL | AL | PARES | IMPARES |
|---|---|---|---|---|---|
| 3055 | HUERTA CELADILLA (CT.CABANILLAS K.2'3 | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3566 | PRAJE CERVANTES (TERM.FONTANAR) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3066 | CMNO CHILOECHES | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3065 | CTRA CHILOECHES | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3530 | CMNO CHILOECHES-HORCHE (M.ALCARRIA) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3517 | CMNO CHILOECHES-VALDAR.(M.ALCARRIA) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3070 | URB. CLAVIN (EL) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3250 | SENDA CONTRABANDISTAS | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3574 | PRAJE CORRALES NUEVOS (M.ALCARR/PIOZ | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3085 | PRAJE CORREDERA, LA (UP12) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3540 | PRAJE CUARENTA FANEGAS (CTRA.CUENCA) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3060 | CTRA CUENCA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3999 | C/ DESCONICIDA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3097 | * EXTRAMUROS | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3095 | FINCA ESPINAR, EL (CT.FONTANAR K.6) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3567 | ARROYO DUEÑAS (CAÑAL-MARCHAMALO) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3568 | PRAJE FRONTON (IZDA. CT.MARCHAMALO) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3103 | CMNO FUENTE (M.ALCARRIA/VALDARACHAS | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3528 | CMNO FUENTES (MONTE/CHILOECH-ALCOHE | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3531 | CMNO GUADALAJARA-POZO (M.ALCARRIA) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3105 | HUERTA GUINDOS (CAMINO. V. CABANILLAS) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3110 | CMNO HAZA DEL CARMEN | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3545 | ARROYO HERRADORES (TRAS.HTA.LIMPIA) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3112 | PRAJE HOYO RUBIO (M.ALCARRIA/PIOZ) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3115 | RAMBLA HTA. BRADI (TRAS. M.HERNANDO) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3130 | * HUERTA EL PLANTIO | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3120 | CMNO HUERTA LA LIMPIA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3121 | * GRANJA HUERTA LIMPIA (ESCUELA) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3903 | CTRA HUMANES | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3140 | FINCA ICONA (CT. FONTARNAR) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3143 | CMNO IRIEPAL (DCHA-IZDA. N-II K.57) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3577 | CMNO IRIEPAL-POZO (CAÑADA M.ALCARR) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3548 | BARRANCO LOBO (TRAS.HTA.LIMPIA) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3559 | CMNO LUCEMA (DCHA.N-II K.56'5) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3900 | CTRA MADRID | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3555 | PRAJE MANDAMBRILES (HTA. LIMPIA) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3572 | PRAJE MANGA (TRAS.CMNO.QUER-CABANILL) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3551 | PRAJE MARLASCA (TRAS.HTA.LIMPIA) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3150 | FINCA MARQUESA (CT.FONTANAR/BASCULA) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3578 | CUSTA MATABORRICOS(S.CRISTOB-CAÑADA) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3160 | FINCA MATAHERMOSA (MONTE/P.MENARAS) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3549 | PRAJE MATAPUERCOS (TRAS.HTA.LIMPIA) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3165 | PRAJE MENDIETA (M.ALCARRIA/ALCOHETE) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3573 | PRAJE MINGO LOZANO (M.ALCARRIA/PIOZ) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3168 | CMNO MOLINO DEL MONTE ALCARRIA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3500 | CMNO MONTE A VALDARACHAS (M.ALCARR) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3008 | * MONTE ALCARRIA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3170 | FINCA MORANCHEL (CT. CHILOECHES) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3563 | PRAJE MUELA CHICA (N-II/TARAC-IRIEP) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3080 | CTRA N II | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3175 | PRAJE NAVALPERAL (M.ALCARR/ARANZUEQ) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3516 | CMNO PANEROSA (M.ALCARRIA/VALDARACH) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3180 | FINCA PARRALES (CT. FONTANAR) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3185 | CMNO PATRIMONIO | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3564 | PRAJE PEÑA HORCA (RIO-AG.VIVAS) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3520 | ARROYO PEBO (M.ALCARRIA/CHILOECHES) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3190 | FINCA PEDROCHE | 1 | FINAL | 5 | 5 |

| COD | NOMBRE DE VÍA | DEL | AL | PARES | IMPARES |
|---|---|---|---|---|---|
| 3200 | CMNO PEDROSA (DCHA. N-II K.55'5) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3968 | * PERI ALAMIN | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3210 | PRAJE PIEDRAS MENARAS(MONTE/CHILOECH | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3507 | PRAJE PILANCONES (MONTE/CTRA.POZO) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3556 | CMNO PINO (N-II K.53) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3215 | CMNO PIOZ-ARANZUEQUE (M.ALCARRIA) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3502 | CMNO PIOZ-VALDARACHAS (M.ALCARRIA) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3220 | * POLVORIN TABERNE (C.CHILOECHES | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3145 | PRAJE POZA(DCHA.CT.CHILOECH/CEMENTER | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3527 | BARRANCO POZO (MONTE/YEBES ALCOHETE) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3504 | CTRA  POZO-ARANZUEQUE (M.ALCARRIA) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3513 | CMNO POZO-CHILOECHES (M. ALCARRIA) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3510 | CTRA POZO-CHILOECHES (M.ALCARRIA) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3506 | CMNO POZO-VALDARACHAS (M.ALCARRIA) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3505 | PRAJE PUNTALES (M.ALCARRIA/VALDARACH | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3230 | FINCA QUINTA SAN JOSE | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3550 | PRAJE RIBERICA (TRAS.HTA.LIMPIA) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3509 | PRAJE ROMEROSA (M.ALCARR/VALDARACHAS | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3571 | PRAJE RUBENOR (DCHA.CT.TORRELAGUNA) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3524 | PRAJE RUEDA (M.ALCARRIA/CHILOECHES) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3529 | PRAJE RUEDA (MONTE/YEBES-ALCOHETE) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3235 | PRAJE RUISEÑOR (CT.CABANILLAS-DCHA.) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3542 | * DEHESA SACRAMENTO(CT.CHILOECH. | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3552 | * DEHESA SAN BENITO(TRAS.H.LIMPI) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3537 | CUSTA SAN CRISTOBAL (CT.CUENCA) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3240 | FINCASANTA AGUEDA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3090 | * DEHESA VALDEAPA (CT.CHILOECHES | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3543 | CMNO SANTORCAZ (DCHA.CT.CHILOECHES) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3514 | CMNO SANTORCAZ (MONTE/CHILOECHES) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3260 | FINCA SERRANILLO (CT. FONTANAR) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3270 | * GRANJA SERRANILLO(CT.FONTANAR) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3275 | PRAJE SITIO DE LA BARCA (N-II K.51) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3278 | PRAJE SOTILLO (CT.CUENCA DCHA.) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3279 | CMNO SOTILLO (DCHA. N-II KM.56) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3280 | PRAJE SOTILLO CONCEPCION(TRAS.CASINO | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3290 | FINCA TERRERAS (RIO HENARES) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3295 | PRAJE TIÑOSO, EL (CORREDERA UP-12) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3515 | PRAJE TOCON (M.ALCARRIA/CHILOECHES) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3532 | SENDA TORIJA (MONTE/CHILOECHES-IRIEP | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3501 | SENDA TRASLARDA (M.ALCARRIA/ARANZUEQ | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3569 | PRAJE TRES VIÑAS (LOS GUINDOS) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3951 | * U.P. 01 | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3952 | * U.P. 02 | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3953 | * U.P. 03 | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3954 | * U.P. 04 | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3955 | * U.P. 05 | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3956 | * U.P. 06 | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3957 | * U.P. 07 | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3958 | * U.P. 08 | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3959 | * U.P. 09 | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3960 | * U.P. 10 | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3961 | * U.P. 11 | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3962 | * U.P. 12 | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3963 | * U.P. 13 | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3964 | * U.P. 14 | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3965 | * U.P. 15 | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3966 | * U.P. 16 | 1 | FINAL | 5 | 5 |

| COD | NOMBRE DE VÍA | DEL | AL | PARES | IMPARES |
|---|---|---|---|---|---|
| 3967 | * U.P. 17 | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3579 | SENDA VADO (FONTANAR A TORTOLA) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3523 | RRCO. VALCALIENTE (M.ALCARRIA/HORCHE | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3090 | DHSA VALDEAPA (CTA. CHILOE. KM 1,5)) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3538 | PRAJE VALDEBUEY (CTA. SAN CRISTOBAL) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3534 | DHSA VALDEBUEY (TRAS CLAVIN) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3541 | PRAJE VALDELAGALLEGA (CT.CHILOECHES) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3544 | CMNO VALDEMORA (PROL.HTA.LIMPIA) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3300 | FINCA VALDEMORO | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3526 | RRCO. VALDENAZAR (M.ALCARRIA/HORCHE) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3558 | BRCO. VALDESECOS (ARYO.SOTILLO) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3305 | PRAJE VALFRIO (M.ALCARRIA/CHILOECHES | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3307 | FINCA VALPARAISO (SDA.CONTRABANDIST) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3521 | ARROYO VEGA VALDARACHAS (M.ALCARRIA) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3310 | * VILLA BLANCA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3330 | * VILLA LOLA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3320 | PRAJE VILLAFLORES (M.ALCARRIA-GU) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3340 | * VIVEROS FORESTALES (CT.FTNAR.) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3535 | CMNO YEBES (M.ALCARRIA/ALCOHETE) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3400 | * YEGUADA HENARES (EL CAÑAL) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3410 | FINCA ZAPATERA (HTA.LIMPIA-N.II) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 3575 | PRAJE ZULLAQUE (HTA.LIMPIA-CLAVIN) | 1 | FINAL | 5 | 5 |

ÍNDICE FISCAL DE LAS CALLES A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CATEGORÍAS VIALES)
ENTIDAD POBLACIÓN: IRIEPAL (NÚCLEO)

| COD | NOMBRE DE VÍA | DEL | AL | PARES | IMPARES |
|---|---|---|---|---|---|
| 8003 | C/ ACACIAS | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8004 | Pº ACACIAS | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8007 | C/ ALAMOS | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8070 | PLAZA AYUNTAMIENTO | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8010 | C/ CALLEJUELA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8160 | PLAZA CALLEJUELA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8090 | C/ CASTILLA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8030 | C/ CASTILLEJO | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8040 | CLLJON CASTILLEJO | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8020 | C/ CENTENERA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8045 | PLAZA CONSTITUCION | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8050 | C/ DETRASES | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8053 | C/ ERAS LARGAS | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8055 | * EXTRAMUROS | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8065 | C/ GOYA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8075 | C/ GUADALAJARA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8078 | CLLJON IGLESIA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8080 | PLAZA IGLESIA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8085 | AVDA JARDINES | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8095 | C/ LABRADOR | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8100 | C/ LAVADERO | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8105 | TRVA LAVADERO | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8113 | PLAZA LIBERTAD | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8117 | C/ MURILLO | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8150 | C/ POSITO | 1 | FINAL | 5 | 5 |

| COD | NOMBRE DE VÍA | DEL | AL | PARES | IMPARES |
|---|---|---|---|---|---|
| 8125 | C/ PUENTE CUEVAS | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8060 | C/ RAMON SAINZ VARANDA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8063 | C/ SAUCES | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8130 | Pº SOLEDAD | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8110 | C/ TRABAJADORES | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8140 | C/ UNION | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8120 | C/ VELAZQUEZ | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8170 | PLAZA ZARAGOZA | 1 | FINAL | 5 | 5 |

ÍNDICE FISCAL DE LAS CALLES A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CATEGORÍAS VIALES) ENTIDAD POBLACIÓN: IRIEPAL (DISEMINADO)

| COD | NOMBRE DE VÍA | DEL | AL | PARES | IMPARES |
|---|---|---|---|---|---|
| 8505 | CMNO ALDEANUEVA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8510 | * ARROYO DE LAS ARTES | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8515 | URB. BELLAVISTA (SOTILLO-IRIEPAL) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8520 | * CARRETERILLA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8525 | CTRA CENTENERA-ATANZON | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8527 | CTRA CUENCA (SOTILLO) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8999 | C/ DESCONOCIDA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8530 | CMNO LAVADERO | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8540 | CUSTA LAVADERO | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8550 | FINCA LOZANA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 8560 | CMNO VALDENOCHES | 1 | FINAL | 5 | 5 |

ÍNDICE FISCAL DE LAS CALLES A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CATEGORÍAS VIALES) ENTIDAD POBLACIÓN: TARACENA (NÚCLEO)

| COD | NOMBRE DE VÍA | DEL | AL | PARES | IMPARES |
|---|---|---|---|---|---|
| 7030 | C/ CAMILO JOSE CELA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 7040 | C/ CASTILLA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 7045 | C/ CONSTITUCION | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 7047 | CMNO CRUCES | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 7050 | C/ DESEADA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 7060 | CMNO ERAS | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 7064 | C/ ESCUELAS (PROVISIONAL) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 7068 | C/ ESPIRITU SANTO | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 7065 | * EXTRAMUROS | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 7080 | PLAZA FUENTE | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 7070 | C/ FUENTE VIEJA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 7085 | TRVA FUENTE VIEJA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 7088 | AVDA GUADALAJARA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 7090 | PLAZA IGLESIA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 7100 | CMNO IRIEPAL | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 7110 | C/ LECHUGA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 7111 | CLLJON LECHUGA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 7113 | C/ LIBERTAD | 1 | FINAL | 5 | 5 |

| COD | NOMBRE DE VÍA | DEL | AL | PARES | IMPARES |
|---|---|---|---|---|---|
| 7117 | C/ PROVINCIA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 7120 | C/ REAL | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 7130 | C/ SAN ANTON | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 7140 | C/ SANTA ANA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 7150 | C/ SOLEDAD | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 7151 | CLLJON SOLEDAD | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 7160 | CMNO TORTOLA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 7170 | GTA TRABAJADORES | 1 | FINAL | 5 | 5 |

ÍNDICE FISCAL DE LAS CALLES A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CATEGORÍAS VIALES) ENTIDAD POBLACIÓN: TARACENA (DISEMINADA)

| COD | NOMBRE DE VÍA | DEL | AL | PARES | IMPARES |
|---|---|---|---|---|---|
| 7510 | CTRA N II | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 7999 | C/ DESCONOCIDA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 7520 | FINCA SAN ANTON | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 7525 | CTRA SORIA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 7540 | FINCA VALDELHOMBRE | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 7530 | CMNO VALLE | 1 | FINAL | 5 | 5 |

ÍNDICE FISCAL DE LAS CALLES A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CATEGORÍAS VIALES) ENTIDAD POBLACIÓN: USANOS (NÚCLEO)

| COD | NOMBRE DE VÍA | DEL | AL | PARES | IMPARES |
|---|---|---|---|---|---|
| 6010 | C/ AMARGURA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6020 | C/ ASUNCION | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6030 | CMNO CABANILLAS | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6100 | C/ CACHARRERIA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6055 | C/ CIRCUNVALACION | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6300 | C/ CONSTITUCION | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6060 | C/ CRUCES | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6070 | C/ DETRAS SANTIAGO MTNEZ. MARIAN | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6080 | CMNO ERAS | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6090 | C/ ERAS DE ABAJO | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6095 | * EXTRAMUROS | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6110 | CMNO FORDANA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6115 | C/ FRAGUA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6260 | CMNO FRESNO | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6120 | C/ FUENTE | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6122 | CMNO FUENTE | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6130 | CMNO GALAPAGOS | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6160 | C/ HERNAN CORTES | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6170 | TRVA HERNAN CORTES | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6150 | PLAZA IGLESIA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6180 | C/ INFANTAS | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6190 | C/ JARDINES | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6195 | PLAZA JARDINES | 1 | FINAL | 5 | 5 |

| COD | NOMBRE DE VÍA | DEL | AL | PARES | IMPARES |
|---|---|---|---|---|---|
| 6200 | TRVA JARDINES | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6220 | TRVA JESUS MTNEZ.MARIAN | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6240 | RONDA JOSE ANTONIO | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6250 | TRVA JOSE ANTONIO | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6040 | C/ MAYOR | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6270 | PLAZA MAYOR | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6273 | C/ NORTE | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6140 | C/ NTRA. SRA. ASUNCION | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6275 | CUSTA OLMO | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6050 | C/ ORIENTE | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6278 | TRVA ORIENTE | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6280 | C/ RONDA, LA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6230 | C/ SAN ISIDRO | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6290 | CLLJON SAN ISIDRO | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6310 | CMNO VALDENUÑO | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6210 | C/ VIRGEN SOLEDAD | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6320 | CMNO YUNQUERA HENARES | 1 | FINAL | 5 | 5 |

ÍNDICE FISCAL DE LAS CALLES A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CATEGORÍAS VIALES) ENTIDAD POBLACIÓN: USANOS (DISEMINADO)

| COD | NOMBRE DE VÍA | DEL | AL | PARES | IMPARES |
|---|---|---|---|---|---|
| 6510 | CMNO CABANILLAS | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6530 | FINCA CHAPARRAL | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6520 | * CUESTA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6999 | C/ DESCONOCIDA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6540 | CMNO MADRID | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6547 | * MONTE EL CAMPO (TERMINO GU.) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 6550 | * MONTE EL FRESNO (TERMINO GU.) | 1 | FINAL | 5 | 5 |

ÍNDICE FISCAL DE LAS CALLES A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CATEGORÍAS VIALES) ENTIDAD POBLACIÓN: VALDENOCHES (NÚCLEO)

| COD | NOMBRE DE VÍA | DEL | AL | PARES | IMPARES |
|---|---|---|---|---|---|
| 9010 | C/ ALDEANUEVA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9040 | C/ BARRIO ARRIBA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9050 | C/ BARRIO NUEVO | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9055 | C/ CALLEJUELA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9071 | SUBIDA CASTILLO | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9073 | C/ CERCA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9030 | PLAZA CONSTITUCION | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9074 | CMNO DETRAS REAL | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9075 | * EXTRAMUROS | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9080 | C/ FUENTE VIEJA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9083 | C/ IGLESIA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9084 | TRVA IGLESIA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9087 | C/ IRIEPAL | 1 | FINAL | 5 | 5 |

| COD | NOMBRE DE VÍA | DEL | AL | PARES | IMPARES |
|---|---|---|---|---|---|
| 9020 | C/ LIBERTAD | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9090 | C/ PARRAS | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9060 | AVENIDA PRIMERO DE MAYO | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9100 | C/ REAL | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9101 | TRAVESIA REAL | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9103 | PQUE SAN ANTONIO PADUA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9106 | C/ SAN BLAS | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9107 | TRAVESIA SAN BLAS | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9110 | PLAZA TOROS | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9070 | C/ TRABAJADORES | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9120 | CMNO VALDEGRUDAS | 1 | FINAL | 5 | 5 |

ÍNDICE FISCAL DE LAS CALLES A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CATEGORÍAS VIALES) ENTIDAD POBLACIÓN: VALDENOCHES (DISEMINADO)

| COD | NOMBRE DE VÍA | DEL | AL | PARES | IMPARES |
|---|---|---|---|---|---|
| 9510 | CMNO ALDEANUEVA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9520 | * ARRIBA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9525 | CTRA N II | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9530 | * CAÑAS | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9999 | C/ DESCONOCIDA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9535 | * FONDA CORDOBES (CN-II K.64) | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9540 | * MANSOGADA | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9550 | * MONTE | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9560 | * MONTEMAR | 1 | FINAL | 5 | 5 |
| 9570 | * RETORNILLO | 1 | FINAL | 5 | 5 |

# 4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

## I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

**Artículo 1**

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha disposición.

## II. HECHO IMPONIBLE

**Artículo 2**

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

## III. SUJETO PASIVO

**Artículo 3**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

## IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

**Artículo 4**

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o .al traslado de enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento general de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de Guadalajara.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención del apartado g) debe presentarse la solicitud acompañada de fotocopia del permiso de circulación, del certificado de características técnicas del vehículo y de la Cartilla de Inspección Técnica Agrícola a nombre del titular del vehículo.

En relación con la exención prevista en el párrafo segundo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar, junto con la solicitud de exención el permiso de circulación del vehículo, la resolución de calificación o tarjeta acreditativa del grado de discapacidad emitido por el órgano competente, que es la Consejería de Salud y Bienestar Social y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

En el caso de cualquier tipo de resolución de exención de carácter provisional revisable, se entenderá finalizada la misma, si no se aporta la documentación necesaria para su disfrute, dentro del ejercicio en que finalice la exención concedida provisionalmente.

3.-Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos por la respectiva Comunidad Autónoma, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

4.- Los vehículos automóviles de las clases a), b) y c) del articulo 5 disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto en los términos y porcentajes que se disponen a continuación al objeto de fomentar el uso de combustibles alternativos y con el fin de reducir las emisiones contaminantes:

a) Los vehículos clasificados en el Registro de Vehículos como eléctricos de batería (BEV), eléctricos de autonomía extendida (REEV) y eléctricos híbridos enchufables (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible gozaran de una bonificación del 75% con carácter indefinido y en tanto figure de alta en el Registro.

b) Los vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel o eléctrico-gas) que estén homologados de fabrica incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo que minimicen las emisiones contaminantes gozaran de una bonificación del 75% durante seis años, incluido el de su primera matriculación.

c) Los vehículos cuyo combustible sea exclusivamente GLP (Gas Licuado Petroleo) gozaran de una bonificación del 75% durante seis años, incluido el de su primera matriculación.

d) Los vehículos adaptados para la utilización del gas como combustible gozarán de una bonificación del 75% durante seis años, incluido el de su primera matriculación.

5. Los beneficios fiscales del apartado 2, referido a las letras e) y g) del punto 1, y apartados 3 y 4 podrán solicitarse en los siguientes plazos:

- Vehículos sin matricular: la solicitud deberá realizarse en el momento de cumplimentar la autoliquidación del IVTM necesaria para la matriculación, aplicándose provisionalmente el sujeto pasivo la exención o bonificación a que pueda tener derecho, a expensas de la ulterior comprobación por el departamento de Gestión Tributaria, para el mismo ejercicio en que se solicite. Si se realiza con posterioridad a la presentación de la autoliquidación, se aplicará para el ejercicio siguiente al de la solicitud.
- Vehículos ya matriculados: surtirá efectos a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, pudiendo realizarse la solicitud en cualquier momento anterior al 1 de enero en que comience su aplicación.

## V. TARIFAS.

**Artículo 5.-** 1. Las cuotas del impuesto serán las siguientes:

| **POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS** | **Cuota** |
|---|---|
| a) Turismos | |
| De menos de 8 caballos fiscales | 23,03 € |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales | 62,22 € |

| | |
|---|---|
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales | 131,34 € |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales | 163,60 € |
| De 20 caballos fiscales en adelante | 204,48 € |
| b) Autobuses | |
| De menos de 21 plazas | 152,08 € |
| De 21 a 50 plazas | 216,60 € |
| De más de 50 plazas | 270,75 € |
| c) Camiones | |
| De menos de 1.000 kilogramos de carga útil | 77,19 € |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil | 152,08 € |
| De más de 2.999 a 9.999 kilogramos carga útil | 216,60 € |
| De más de 9.999 kilogramos de carga útil | 270,75 € |
| d) Tractores | |
| De menos de 16 caballos fiscales | 32,26 € |
| De 16 a 25 caballos fiscales | 50,70 € |
| De más de 25 caballos fiscales | 152,08 € |
| e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica. | |
| De menos de 1.000 y más de 750 Kilogramos de carga útil | 32,26 € |
| De 1.000 a 2.999 kilogramos. de carga útil | 50,70 € |
| De más de 2.999 kilogramos de carga útil | 152,08 € |
| f) Otros vehículos | |
| Ciclomotores | 8,07 € |
| Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos | 8,07 € |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos | 13,82 € |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos | 27,66 € |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos | 55,30 € |
| Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos | 110,60 € |

2. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgón/furgoneta el automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina esté integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor. Los furgones/furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada.

c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán, simultáneamente y por separado, el automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque y semirremolque acoplado.

d) Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11. 20 del Reglamento General de Vehículos.

4**.** En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada) y MTMA (masa máxima técnicamente admisible) se estará, a los efectos de su tarifación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme al Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.

## VI. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

### Artículo 6

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente, así como en los casos de alta del vehículo procedente de anterior situación de baja.

## VII. GESTIÓN Y COBRO DEL TRIBUTO

### Artículo 7

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden al Ayuntamiento de Guadalajara cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

### Artículo 8

1. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que

sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como cuando se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que el vehículo hubiere causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.
2. Respecto de los expresados vehículos, a los efectos de lo previsto en el artículo 99 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto con ingreso, en su caso, de su importe en las entidades bancarias autorizadas por el Ayuntamiento de Guadalajara.
3. Será necesario el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica salvo que tenga concedida su exención, para poder matricular o rehabilitar un vehículo ante la Jefatura Provincial de Tráfico. La acreditación se realizará automáticamente por medios electrónicos entre el Ayuntamiento y la Jefatura provincial de tráfico siempre que el impuesto se encuentre pagado.
4. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

**Artículo 9**

Igualmente, la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de transferencia, reforma o baja definitiva de los vehículos, ni los de cambio de domicilio, en los permisos de circulación de éstos, sin que se acredite, previamente, el pago del Impuesto sobre Vehículos Tracción Mecánica o su exención.

## VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

**Artículo 10**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Los vehículos que a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza vinieran disfrutando de la bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto por tener una antigüedad mínima de veinticinco años, continuarán disfrutando de la misma.

**Segunda.-** En relación a las bonificaciones del artículo 4.4, apartados b) c) y d), los expedientes cuya solicitud se haya presentado y se esté tramitando dentro del ejercicio 2018 y anteriores, independientemente de su fecha de resolución, así como las bonificaciones concedidas anteriormente, se regirán por el plazo de cuatro años concedido según la redacción anterior. Sólo se aplicará la ampliación de plazo a las solicitudes presentadas a partir de la entrada en vigor de esta modificación.

## DISPOSICIONES FINALES.

**Primera.-** Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas

Locales, la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

**Segunda.-** La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 153, de 23 de diciembre de 2005 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2006), 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008), 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009) y 154, de 24 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011) y 153, de 23 de diciembre de 2011 ( ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2012), 156 de 28 de diciembre de 2012( ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2013) y 156 de 30 de diciembre de 2013 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2014), y 154 de 24 de diciembre de 2014( ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2015), 153 de 21 de diciembre de 2015 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2016), 247 de 27 de diciembre de 2018 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2019), 240 de 19 de diciembre de 2019 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2020), 247 de 30 de diciembre de 2021 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2022) y 245 de 23 de diciembre de 2025 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2026).**

# 5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

## CAPÍTULO I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

**Artículo 1**

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Guadalajara –en calidad de Administración Pública de carácter territorial- por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**Artículo 2**

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real establecido con carácter obligatorio en el artículo 59.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 a 77, ambos inclusive, de dicha disposición.

## CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE

**Artículo 3**

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
b) De un derecho real de superficie.
c) De un derecho real de usufructo.
d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3.- A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4.- En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5.- No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

Los de dominio público afectos a uso público.

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

## CAPÍTULO III. SUJETOS PASIVOS

### Artículo 4

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2. En el supuesto de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga sobre uno o varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de sujeto pasivo contribuyente por la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público a que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquél a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

3. Salvo en el supuesto a que se refiere el último párrafo anterior, el sujeto pasivo tiene la facultad de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas del derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto, la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

## CAPÍTULO IV. RESPONSABLES

### Artículo 5

1.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes

Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no
efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2.- Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

## CAPÍTULO V. EXENCIONES

**Artículo 6**

1) EXENCIONES DE OFICIO

1.- Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el
corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 62.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere la cuantía de 6 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en caso de que para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el municipio no supere la cuantía de 6 euros.

2) EXENCIONES ROGADAS

1.- Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

1) La solicitud de exención deberá adjuntar además de la documentación general exigible la siguiente documentación con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 2187/1995 de 28 de diciembre:

Certificado de la Delegación Provincial de Educación de la Consejería de Educación de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha acreditativo de la calidad de centro concertado asignable a los edificios e instalaciones destinadas directa y exclusivamente a las actividades docentes objeto de exención.

Informe de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria acreditativo de las superficies de los edificios o conjuntos urbanísticos adscritos exclusivamente a la actividad educativa o a servicios complementarios de enseñanza y de asistencia docente e carácter necesario, con indicación del valor catastral signado a cada uno de los elementos citados.

Acreditación de que el titular catastral a efectos de este impuesto coincide con el titular de la actividad.

2) Mantenimiento de la exención. Una vez concedida la exención, para su mantenimiento en ejercicios posteriores y su aplicación, deberá adjuntar además de la documentación general exigible la siguiente documentación con arreglo a lo dispuesto en el RD 2187/1995 de 28 de diciembre:

Certificado de la Delegación Provincial de Educación de la Consejería de Educación de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha en el que conste que, el centro docente beneficiario de la exención sigue manteniendo la condición de centro total o parcialmente concertado con referencia al curso escolar vigente en el momento de devengo del tributo.

Informe de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria acreditativo de las superficies de los edificios o conjuntos urbanísticos adscritos exclusivamente a la actividad educativa o a servicios complementarios de enseñanza y de asistencia docente de carácter necesario, con indicación del valor catastral asignado a cada uno de los elementos citados.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado dentro del plazo establecido al efecto determinará la pérdida del derecho a la exención en el impuesto durante el periodo impositivo correspondiente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos
aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

2.- Las exenciones de carácter rogado surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación o el recibo sean firmes, se concederá si en al fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

**Artículo 7**

De conformidad con el artículo 15 de la ley 49/2002 del Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

1.- Estarán exentos los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las Entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

2.- La aplicación de esta exención estará condicionada a que las Entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción del Régimen Fiscal especial establecido en el Título II de la ley 49/2002, y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al Régimen Fiscal Especial establecido en este Título.

## CAPÍTULO VI. BASE IMPONIBLE

**Artículo 8**

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

## CAPÍTULO VII. BASE LIQUIDABLE

**Artículo 9**

1.- La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones que procedan legalmente.

2.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva.

3.- En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado

## CAPÍTULO VIII. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

**Artículo 10**

1.- El tipo de gravamen será el 0,54 por 100 cuando se trate de bienes Inmuebles urbanos y el 0,56 por 100 cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

2.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 1,3 por 100.

3.- No obstante lo previsto en el apartado 1 de este artículo, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, para los siguientes bienes inmuebles urbanos y a partir de los umbrales de valor catastral que se indican, se establecen los siguientes tipos diferenciados:

| USO | DENOMINACIÓN | UMBRAL DE VALOR CATASTRAL | TIPO |
|---|---|---|---|
| A | Almacén | 1.000.000 € | 1,11% |
| C | Comercial | 1.000.000 € | 1,17% |
| E | Cultural | 9.000.000 € | 0,88% |
| G | Ocio y hostelería | 2.500.000 € | 1,17% |
| I | Industrial | 2.000.000 € | 1,11% |
| O | Oficinas | 1.000.000 € | 1,17% |

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

**Artículo 11**

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones.

## CAPÍTULO IX. BONIFICACIONES

**Artículo 12**

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante la presentación de copia de la escritura pública y certificación del administrador de la sociedad o copia del último balance presentado a efectos del Impuesto de Sociedades.

d) Copia de la licencia de obras o urbanística concedida.

e) Copia de la declaración censal, o en su caso del último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

f) Copia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del solar objeto de la solicitud.

g) Certificación del Técnico Director competente de las obras, a presentar antes del uno de enero de cada año, acreditando que durante el plazo establecido en el segundo párrafo del apartado 1 anterior se han realizado obras de urbanización o construcción efectiva.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diferentes solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los cuatro períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Escritura de propiedad que acredite la titularidad del inmueble, con indicación de la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva de la vivienda de protección oficial. En el caso de que esta última no constara, se deberá presentar la calificación definitiva de la vivienda como vivienda de protección oficial.

- Fotocopia del modelo de alteración catastral (901).

- Fotocopia del recibo del IBI del año anterior si en la escritura de propiedad no consta la referencia catastral del inmueble.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, las edificaciones en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, conforme a lo establecido en el artículo 74.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil o área de apertura de 2 $m^2$ por cada 150 m² de superficie catastral de la vivienda, o en los sistemas para el aprovechamiento eléctrico una potencia mínima de 2 KW. por cada 225 $m^2$ de superficie catastral de la vivienda. A estos efectos no se prorratearán las superficies inferiores a 150 m² o de 225 m², ni tampoco se exigirá un múltiplo de 2 m² o de 2 KW mientras no alcance un múltiplo de 150 m² o de 225 m², respectivamente.

No obstante, tratándose de inmuebles de uso residencial colectivo, cuando no se alcance superficie mínima de captación solar útil o la potencia mínima establecida en el párrafo anterior que corresponda a la superficie catastral afectada, se concederá un porcentaje de bonificación equivalente al 50% del que represente la superficie de captación solar útil o la potencia del sistema sobre la mínima necesaria para obtener la bonificación del 50%.

No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar fuere obligatoria a la fecha de alta catastral del edificio, a tenor de la normativa específica en la materia aplicable en dicha fecha.

Esta bonificación tendrá una duración máxima de tres años, a contar desde el período impositivo siguiente al de la fecha de puesta en funcionamiento de la instalación.

La bonificación, que tendrá carácter rogado, se concederá para el ejercicio y los siguientes que restasen hasta completar el plazo máximo de tres años. La cantidad bonificada para cada uno de los años en que se aplique el beneficio no podrá superar el 33 por ciento del coste de la instalación.

A la solicitud deberá acompañarse la documentación siguiente:

a) La que acredite la correcta identificación (número fijo o referencia catastral) de los inmuebles respecto de los que se solicita el beneficio fiscal.

b) Factura detallada de la instalación, donde conste el coste total de la instalación y justificante bancario de pago.

c) Para los inmuebles en los que se hayan instalado sistemas de aprovechamiento térmico, certificado de realización de la instalación por un instalador o empresa autorizada por el órgano competente en materia de industria y energía de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha u otro organismo competente, en el que se hará constar el cumplimiento de los requisitos de superficie o potencia anteriormente señalados. Para los inmuebles en los que se hayan instalado sistemas de energía solar fotovoltaicos, será necesario aportar, certificado de instalación energética (CIE) emitido por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha debidamente registrado de realización de la instalación por un instalador o empresa autorizada por el órgano competente en materia de industria y energía.

d) Justificante de ingreso de la tasa por otorgamiento de la licencia de obras e Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras que se haya tramitado.

f) Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la solicitud de bonificación se presentará por parte de la representación de la comunidad de propietarios y toda la documentación y demás datos a aportar se referirán a la instalación comunitaria, siendo de aplicación, en su caso, las limitaciones especificadas en los apartados anteriores, para cada uno de los inmuebles que formen parte de la propiedad horizontal, en función de su cuota de participación en la comunidad y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos, de conformidad con el acuerdo comunitario que lo establezca, así como la justificación bancaria de su pago. En este caso, dicha solicitud deberá ir acompañada de una relación de todos los inmuebles afectados con la identificación de sus respectivos propietarios. En el caso de no coincidir alguno de ellos con los titulares de los recibos del impuesto, para poder acceder a esta bonificación, dichos propietarios estarán obligados a presentar la oportuna solicitud de cambio de titularidad junto con la documentación correspondiente.

Este beneficio fiscal será compatible con otras bonificaciones en el impuesto de bienes inmuebles.

5.- Las bonificaciones incluidas en los apartados anteriores, serán compatibles con cualesquiera otras que beneficien a los mismos inmuebles.

6.- De conformidad con lo establecido en el articulo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozaran de una bonificación en la cuota integra del impuesto aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto respecto del bien inmueble gravado que constituya la vivienda habitual de la unidad familiar en los siguientes porcentajes:

| Valor Catastral | Categoría General | Categoría Especial |
|---|---|---|
| Hasta 50.000,00 € | 70% | 90% |
| De 50.000,01 a 150.000,00 € | 40% | 60% |
| De 150.000,01 a 270.000,00 € | 30% | 42% |
| De 270.000,01 a 350.000,00 € | 20% | 28% |
| Más de 350.000,00 € | 10% | 14% |

A efectos del computo de numero de hijos, se añadirá uno mas por cada hijo con discapacidad igual o superior al 33% que forme parte de la unidad familiar.

Para la determinación de esta bonificación serán de aplicación las siguientes reglas:

1ª Tendrá la consideración de vivienda habitual la que figure como residencia en el padrón municipal de todos los miembros de la unidad familiar. No obstante no será obstáculo para la concesión de la bonificación que uno o varios miembros de la unidad familiar se encuentren empadronados en otro domicilio por razones justificadas de trabajo o estudios.

2ª La condición de familia numerosa, deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente título oficial de familia numerosa expedido por la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha.

3ª En los supuestos de nulidad, separación y divorcio sólo se requerirá que se halle incluido en el título de familia numerosa el cónyuge que por declaración judicial firme tenga atribuido el uso de la vivienda familiar.

4º La bonificación no se aplicará a las plazas de garaje, trasteros o elementos análogos que tengan referencia catastral propia y distinta a la de la vivienda habitual.

5º Cada hijo discapacitado o incapacitado para trabajar, computará como dos para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar de la que forma parte. Se entiende por discapacitado aquel que tenga reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento y por incapaz para trabajar aquella persona que tenga reducida su capacidad de trabajo en un grado equivalente al de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

6º La bonificación se otorga para el ejercicio para el que se solicita sin que su concesión para un ejercicio presuponga su prórroga tácita.

7º La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I

- Título de familia numerosa válido, expedido por la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha.

En el caso de que el título de familia numerosa del que se disponga al hacer la solicitud de bonificación tenga fecha de caducidad en el año inmediatamente anterior al que solicita la bonificación, se aportará junto con la solicitud de bonificación de familia numerosa, antes del 31 de diciembre de dicho ejercicio, copia de la solicitud de renovación del título presentada ante la

Consejería competente, sin perjuicio de que para la concesión de la bonificación correspondiente se aporte el titulo de familia numerosa una vez haya sido renovado. La no aportación de la documentación señalada será causa de desestimación.

• Resolución de Calificación del grado de minusvalía emitido por la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha en caso de tener algún hijo con discapacidad, en los términos establecidos en el apartado 5º anterior, si es la primera vez que se solicita la bonificación así como en los casos en que hubiera sido aportado con anterioridad pero hubiera caducado la misma por tener fecha de revisión.

8º El plazo para solicitar la bonificación comienza el 1 de octubre y finaliza el 31 de diciembre del año anterior a aquel cuya bonificación se solicita. No obstante, la bonificación podrá solicitarse antes de que la liquidación o el recibo sean firmes y se concederá si en la fecha del devengo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

9º La bonificación regulada en este apartado será compatible con cualquier otra que beneficie al mismo inmueble.

7.- Gozarán de una bonificación de hasta el 50% en la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles en que se instalen empresas de nueva creación por la realización de actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo.

La bonificación se otorga, a solicitud del sujeto pasivo del impuesto, que debe coincidir con el titular de la actividad, siendo competente para su concesión el Pleno de la Corporación por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La bonificación se graduará en los siguientes porcentajes en función del número de trabajadores contratados con carácter indefinido en el ejercicio anterior al de la concesión de la bonificación:

De uno a cinco trabajadores: 20%

De 6 a 10 trabajadores: 30%

De 11 a 20 trabajadores: 40%

Más de 20 trabajadores: 50%

La solicitud se presentará, en los plazos señalados en el apartado siguiente, en el Ayuntamiento acompañada de la siguiente documentación:

- Copia del justificante de alta de la nueva empresa en Hacienda en el ejercicio inmediatamente anterior al de la solicitud.

- Copia del recibo del IBI pagado correspondiente al inmueble en que se ejerce la nueva actividad y al ejercicio inmediatamente anterior al de la solicitud.

- Documentos acreditativos de la contratación laboral realizada donde conste la fecha de celebración y la duración del mismo y resolución de reconocimiento de alta en la Seguridad Social, así como TC2 mensual referido a fecha de devengo del impuesto.

Se establece como plazo de presentación de solicitudes el primer trimestre del año para el que se solicita la bonificación.

8.- Gozarán de una bonificación del 95% en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de tres años los inmuebles en los que se inicie una actividad económica, y siempre que ésta se mantenga al menos durante los tres años, cuando en el titular de la misma concurra alguna de estas circunstancias:

- Inicie la actividad luego de haber permanecido inscrito como demandante de empleo al menos durante los tres meses anteriores o

- Haya obtenido el pago único de la prestación por desempleo por inicio de la actividad.

El cese de la actividad antes del transcurso de los tres años implicará la pérdida de la bonificación que procediese desde el ejercicio del cese.

La bonificación se solicitará dentro del primer trimestre del ejercicio en que haya de aplicarse, siendo competente el pleno para su concesión previa declaración del interés de la actividad por motivos de fomento del empleo, y a solicitud del sujeto pasivo que deberá presentarse dentro del primer trimestre del ejercicio en que haya de aplicarse. Será requisito asimismo que la actividad se haya iniciado en el ejercicio en que se solicita la bonificación o en el inmediato anterior.

9.- Gozarán de una bonificación del 95% en la cuota íntegra del impuesto, por plazo de tres años los inmuebles de uso comercial situados en el área delimitada por la Estrategia Integral para la Dinamización del Casco Antiguo de la Ciudad de Guadalajara, en los que se inicie el desarrollo de una actividad económica.

La bonificación se solicitará dentro del primer trimestre del ejercicio en que haya de aplicarse, siendo competente el pleno para su concesión previa declaración del interés de la actividad por motivos históricos, y a solicitud del sujeto pasivo que deberá presentarse dentro del primer trimestre del ejercicio en que haya de aplicarse. Será requisito asimismo que la actividad se haya iniciado en el ejercicio en que se solicita la bonificación o en el inmediato anterior.

La concesión de esta bonificación requerirá informe de los servicios urbanísticos en cuanto a su inclusión en la Estrategia Integral para la Dinamización del Casco Antiguo de la Ciudad de Guadalajara y sobre la declaración del interés de la actividad por motivos históricos.

El cese de la actividad antes del transcurso de los tres años implicará la pérdida de la bonificación que procediese desde el ejercicio del cese.

10.- Gozarán de una bonificación del 95% en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles en los que se realice una actividad económica por empresa que tenga la consideración de centro especial de empleo o cuya plantilla de personal se integre en más de un 80% por personas con discapacidad. Esta bonificación debe solicitarse y ser aprobada por el Pleno previa declaración del interés de la actividad por razones sociales, y a solicitud del sujeto pasivo que deberá presentarse dentro del primer trimestre en que deba aplicarse.

11.- Gozarán de una bonificación de hasta el 50% los inmuebles en los que se realice una actividad económica en la que concurran especiales circunstancias de fomento del empleo.

La bonificación se concederá en función del incremento medio de plantilla en trabajadores equivalentes a una jornada completa en el ejercicio anterior y de la cifra de negocios obtenida en ese ejercicio según los siguientes baremos:

Incremento igual o superior al 10% Bonificación 10%

Incremento igual o superior al 20% Bonificación 20%

Incremento igual o superior al 30% Bonificación 30%

Incremento igual o superior al 40% Bonificación 40%

Incremento igual o superior al 50% Bonificación 50%

Los porcentajes de bonificación anteriores se corregirán mediante la aplicación de los siguientes coeficientes:

Cifra de negocio igual o inferior a 500.000 €: 1,00

Cifra de negocio superior a 500.000 € e igual o inferior a 1.000.000 €: 0,90

Cifra de negocio superior a 1.000.000 € e igual o inferior a 2.000.000 €: 0,80

Cifra de negocio superior a 2.000.000 € e igual o inferior a 5.000.000 €: 0,70

Cifra de negocio superior a 5.000.000 €: 0,60

Esta bonificación será concedida por el Pleno previa declaración del interés de la actividad por razones de fomento del empleo, y a solicitud del sujeto pasivo que deberá presentarse dentro del primer trimestre en que deba aplicarse.

12. El órgano competente para su concesión es el Titular del Órgano de Gestión tributaria, salvo que expresamente se regule en la propia bonificación que es concedida por el Pleno, en los puntos 7, 8, 9 10 y 11 de este artículo.

## CAPÍTULO X. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

### Artículo 13

1.- El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2.- El período impositivo coincide con el año natural.

3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

## CAPÍTULO XI. NORMAS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO

### Artículo 14

1.- Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2.- Los Ayuntamientos podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3.- El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

4.- Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento.

## CAPÍTULO XII. INFRACCIONES Y SANCIONES

### Articulo 15

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Para lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

**Segunda.-** La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. de Guadalajara números 154, de 26 de diciembre de 2005 (entrada en vigor el 01/01/2006), 153 de 22 de diciembre de 2006 (entrada en vigor el 1/01/2007), 154, de 24 de diciembre de 2007 (entrada en vigor el 01/01/2008), 156 de 29 de diciembre de 2008 (entrada en vigor el 01/01/2009), 154, de 25 de diciembre de 2010 (entrada en vigor el**

**01/01/2010) 154, de 24 de diciembre de 2010 (entrada en vigor el 01/01/2011) y 153, de 23 de diciembre de 2011 (entrada en vigor el 01/01/2012) y 113, de 19 de septiembre de 2012, 156 de 28 de diciembre de 2012 (entrada en vigor el 1 de enero de 2013) 156 de 30 de diciembre de 2013 (entrada en vigor el 1 de enero de 2014) 154 de 24 de diciembre de 2014( entrada en vigor el 1 de enero de 2015) 153 de 21 de diciembre de 2015 (entrada en vigor el 1 de enero de 2016), 244 de 27 de diciembre de 2017(entrada en vigor el 1 de enero de 2018), 247 de 27 de diciembre de 2018 (entrada en vigor el 1 de enero de 2019), 240 de 19 de diciembre de 2019 (entrada en vigor el 1 de enero de 2020), 246 de fecha 30 de diciembre de 2020 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2021), 247 de 30 de diciembre de 2021 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2022), 245 de 28 de diciembre de 2023 (entrada en vigor el 1 de enero de 2024) y 245 de 23 de diciembre de 2025 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2026).**

# 6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

## PRELIMINAR. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que este Ayuntamiento acuerda establecer en virtud de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y que se regula de conformidad con lo establecido por los artículos 100 a 103, ambos inclusive, de dicha disposición.

## CAPÍTULO I. HECHO IMPONIBLE

### Artículo 1

1.- Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Guadalajara.

2.- Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
b) Obras de demolición.
c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
d) Alineaciones y rasantes.
e) Obras de fontanería y alcantarillado.
f) Obras en cementerios.
g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencias de obra urbanística.

## CAPÍTULO II. SUJETOS PASIVOS

### Artículo 2

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A estos efectos tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

## CAPÍTULO III. BASE IMPONIBLE, CUOTA, TIPO Y DEVENGO

**Artículo 3**

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen del Impuesto será el 3,4% por 100 de la base imponible.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

## CAPÍTULO IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

**Artículo 4**

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

**Artículo 5**

En aplicación de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del articulo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regulan específicamente las siguientes bonificaciones a favor de construcciones, instalaciones u obras consideradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo, correspondiendo al Pleno su expresa declaración:

a) Circunstancias histórico-artísticas: se establece una bonificación del 50% a favor de todas las obras que se realicen en el ámbito territorial de la Estrategia Integral para la Dinamización del Casco Antiguo de la Ciudad de Guadalajara, bonificación que sera 80%, cuando la obra afecte a un edificio incluido en el Catalogo del Plan General de Ordenación Urbana de Guadalajara, o que haya sido declarado Bien de Interés Cultural por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha. En todos los casos antes mencionados se aplicará la mitad de la bonificación a aquellos solares en los que se haya declarado el incumplimiento del deber de edificar. En el caso de estar dentro de un Programa de Actuación Edificatoria sí corresponderá acceder a toda la bonificación.

b) Interés educativo: se establece una bonificación del 95% cuando se trate de obras en centros de educación reglada en niveles de primaria y secundaria, siempre que por el centro educativo titular se comunique que el ahorro impositivo repercutirá en su presupuesto.

c) Fomento del empleo: se establece una bonificación a favor de las obras que se realicen vinculadas a la implantación o ampliación de una actividad económica generadora de empleo. Se entenderá que la actividad es generadora de empleo cuando como consecuencia de la ejecución de las obras e inversiones vinculadas se produzca un incremento neto de la plantilla fija de trabajadores, según los siguientes baremos:

| Incremento de la plantilla por cada 100.000 € de inversión normalizada | Bonificación |
|---|---|
| De 0 a 1 | 15,00 % |
| 1 persona | 25% |
| 2 personas | 40% |
| 3 personas | 50% |
| 4 personas | 70% |
| 5 personas | 95% |

Se entenderá por inversión normalizada el cociente entre la inversión total a realizar por la empresa y el coeficiente por volumen de negocios obtenido en el ultimo ejercicio para el que se haya presentado la declaración fiscal de beneficios, según la siguiente escala:

| Volumen de negocios | Coeficiente |
|---|---|
| Hasta 150.000,00 € | 1,00 |
| De 150.000,01 € a 500.000,00 € | 1,50 |
| De 500.000,01 € a 1.000.000,00 € | 2,00 |
| De 1.000.000,00 € a 2.000.000,00 € | 2,50 |
| Mas de 2.000.000,00 € | 3,00 |

En el caso de actuaciones que conlleven una inversión normalizada inferior a 100.000,00 €, el incremento de plantilla a tener en cuenta se obtendrá como la parte entera del producto del numero real de empleos generados por el cociente entre 100.000 y el valor total de la inversión normalizada.

No obstante lo anterior, la bonificación no será inferior al 50% cuando el número de empleos generados supere los 200.

En el supuesto de Autónomos y microempresas, la realización de obras vinculadas a la implantación o ampliación de una actividad económica, en el supuesto de que la inversión sea mayor de 30.000 euros, tendrá una bonificación en función del número de empleos:

- Contrataciones entre 1 y 3 trabajadores: 50% de bonificación.
- Contrataciones entre 4-6 trabajadores: 75% de bonificación.
- Contrataciones de más de 6 trabajadores: 95% de bonificación

La bonificación se concederá previa solicitud a la que se acompañará memoria del proyecto a implantar o ampliar con expresa referencia al numero de empleos fijos. Anualmente, y durante los cinco años siguientes a la puesta en marcha de la obra deberá acreditarse el numero de empleos fijos mantenidos durante el ejercicio mediante la presentación de contratos y documentos de cotización social. El incumplimiento de las previsiones de contratación supondrá la reducción proporcional de la bonificación en términos de empleo/ejercicio, a cuyo efecto se girará liquidación complementaria en su caso. No sera causa de pérdida total o parcial de la bonificación el hecho de que un trabajador con relación laboral fija haya sido sustituido por otro con relación laboral fija.

La definición de microempresa será la que en cada momento esté fijada por la Comisión Europea.

d) Interés medioambiental:

1. Se establece una bonificación del 95% a favor de las obras cuya ejecución tenga como resultado la obtención del certificado energético A.

2. Se establece una bonificación del 20% a favor de los proyectos que favorezcan el paso a una economía baja en carbono.

Esta bonificación se concederá a la vista de la memoria que al efecto presentará el solicitante en la que se refleje el impacto del proyecto en el objetivo de favorecer la reducción de la huella del carbono.

Se establece una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Cuando las obras que cumplan estos requisitos se enmarquen en un proyecto de actuación global, la bonificación se aplicará a la parte de la cuota que corresponda a esas obras.

La concesión de todas estas bonificaciones requerirá la previa solicitud del interesado y el subsiguiente acuerdo plenario, en su caso, apreciando la concurrencia de alguna de las condiciones de las reguladas en este artículo que reviste la obra. En el caso de las bonificaciones a favor de obras realizadas en centros educativos, a la solicitud se acompañará declaración suscrita por responsable del centro en la que se manifieste que el ahorro impositivo resultante de la bonificación repercutirá íntegramente en su presupuesto.

e) Bonificación por obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas en situación de discapacidad.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 103.2.e del TRLRHL, se establece una bonificación del 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

A los efectos de esta bonificación, tendrán la consideración de construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas en situación de discapacidad, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su

adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma.

Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascenso res, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que, por prescripción normativa, deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación

Todas las bonificaciones de este artículo 5 tienen carácter rogado, debiéndose solicitar la bonificación por el sujeto pasivo en el plazo de 30 días hábiles a contar desde la fecha de concesión de la licencia y en el caso de la declaración responsable o comunicación previa en el momento de su presentación.

La competencia para la resolución de las bonificaciones previstas en los apartados a), b, y c) del artículo 5 la ostenta el Pleno de la Corporación y para la resolución de las bonificaciones de los apartados d) y e) la ostenta el Titular del Órgano de Gestión Tributaria.

No se concederán bonificaciones cuando se soliciten para construcciones, instalaciones u obras que, en el momento de su realización, no dispongan de la correspondiente licencia, comunicación previa o declaración responsable.

## CAPITULO V. GESTIÓN

### Artículo 6

1.- El impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos deben presentar la misma en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal y abonar su importe en los plazos siguientes:

a) En el plazo de 30 días hábiles desde la fecha de notificación de la concesión de la licencia de obras o urbanística preceptiva, acompañada de la correspondiente licencia.

b) Al tiempo de presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

c) En el plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente al del devengo del impuesto cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado,concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, ni presentado declaración responsable o comunicación previa.

2.- No obstante, cuando el sujeto pasivo tenga derecho a alguna de las bonificaciones previstas en el artículo 5, la obligación de presentar la autoliquidación en los plazos señalados será sustituida por la obligación de presentar la solicitud de concesión de la correspondiente bonificación. En estos casos, una vez el pleno haya resuelto su concesión, el Departamento de Gestión Tributaria procederá a emitir y notificar la liquidación provisional por este impuesto que

resulte.

3.- La cuota autoliquidada o liquidada tendrá carácter de provisional y será a cuenta dela liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras, determinándose la base imponible del tributo en función del presupuesto presentado por los interesados, que deberá estar visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. En caso de que se modifique el proyecto o hubiese incremento de presupuesto, se presentará autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a lo dispuesto en los apartados anteriores.

4.- La liquidación definitiva se emitirá a la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y de su coste real y efectivo. De la liquidación definitiva se deducirá el importe de la liquidación provisional, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5.- El pago de este impuesto en ningún caso eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva o en su caso de la presentación de la declaración responsable o comunicación previa."

## CAPITULO VI. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

### Artículo 7

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## CAPITULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

### Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Para lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

**Segunda.-** La presente Ordenanza aprobada por el Pleno, en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, manteniéndose vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008) y 156, de 29 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011) 113, de 19 de septiembre de 2012( ENTRADA EN VIGOR EL 20 de septiembre de 2012) 156 de 30 de diciembre de 2013 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2014), 154 de 24 de diciembre de 2014 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2015), 240 de 19 de diciembre de 2019 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2020), 246 de fecha 30 de diciembre de 2020 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2021, 145 de fecha 30 de julio de 2021 (Entrada en vigor el 31 de julio de 2021), 247 de 30 de diciembre de 2021 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2022), 11 de febrero de 2022 (Entrada en vigor el 12 de febrero de 2022), 1 de diciembre de 2022 (entrada en vigor 2 de diciembre de 2022), 245 de 28 de diciembre de 2023 (Entrada en vigor 1 de enero de 2024) y 245 de 23 de diciembre de 2025 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2026).**

# 7. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

## PRELIMINAR.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que este Ayuntamiento acuerda establecer en virtud de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado por lo establecido en los artículos 104 a 110 de dicho texto refundido, ambos inclusive, de dicha disposición.

## CPÍTULO I.- HECHO IMPONIBLE

### Artículo 1

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico “mortis causa”.
b) Declaración formal de herederos “ab intestato”.
c) Negocio jurídico “inter vivos”, sea de carácter oneroso o gratuito.
d) Enajenación en subasta pública.
e) Expropiación forzosa.

### Artículo 2

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano.
b) El suelo urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal.
c) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, de energía eléctrica y alumbrado público.
d) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.
e) Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la legislación agraria.

### Artículo 3

1- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al

mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3.- No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la Disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Restructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

4.- En la posterior transmisión de los terrenos de naturaleza urbana a que se refieren los actos previstos en este artículo, así como los restantes supuestos de no sujeción y no devengo previstos por nuestro ordenamiento jurídico, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y por tanto, se tomará como fecha inicial del periodo impositivo la del último devengo del impuesto anterior a los mismos.

5. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición. Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106. Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria. Cuando se trate de la transmisión de

un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición. Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

## CAPÍTULO II-. EXENCIONES

**Artículo 4:**

Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico- Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

**Artículo 5**

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) El municipio de la Guadalajara y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g**)** Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

**Artículo 6**

De conformidad con el artículo 15 de la ley 49/2002 del Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

1.- Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos.

2.- La aplicación de esta exención estará condicionada a que las Entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción del Régimen Fiscal especial establecido en el Titulo II de la ley 49/2002, y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al Régimen Fiscal Especial establecido en este Título.

## CAPÍTULO III-. SUJETOS PASIVOS

**Artículo 7:**

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

## CAPÍTULO IV-. BASE IMPONIBLE

### Artículo 8

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado 3.

El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

1.- En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, se podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

4.- En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor

del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto. En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación

sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el que corresponda de los

siguientes según el periodo de generación del incremento de valor:

| Período de generación | Coeficiente |
|---|---|
| Inferior a un año | 0,14 |
| 1 año | 0,13 |
| 2 años | 0,14 |
| 3 años | 0,15 |
| 4 años | 0,17 |
| 5 años | 0,17 |
| 6 años | 0,16 |
| 7 años | 0,12 |
| 8 años | 0,10 |
| 9 años | 0,09 |
| 10 años | 0,08 |
| 11 años | 0,08 |
| 12 años | 0,08 |
| 13 años | 0,08 |
| 14 años | 0,09 |
| 15 años | 0,10 |
| 16 años | 0,13 |
| 17 años | 0,17 |
| 18 años | 0,23 |
| 19 años | 0,29 |
| Igual o superior a 20 años | 0,45 |

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos

generales del Estado. Si, como consecuencia de la actualización de coeficientes máximos a que se refiere el apartado 4 del artículo 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales alguno de los coeficientes anteriores resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

**Artículo 9**

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Para la aplicación de esta norma se considerarán las siguientes reglas:

1.- Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

2.- Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

3.- Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en los números 1 y 2 anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

4.- Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

5.- El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

6.- En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en los números 1, 2, 3 y 5, de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

**Artículo 10**

Cuando se modifiquen los valores como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del cuarenta por ciento.

Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación en los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Dado que el procedimiento de valoración colectiva de carácter general en este municipio se produjo en el año 2012 con efectos desde el 1 de enero de 2013 y en aplicación de la limitación máxima a cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales establecida en el artículo 107.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo esta reducción dejará de aplicarse a las transmisiones producidas desde el 1 de enero de 2018.

## CAPÍTULO V -. CUOTA ÍNTEGRA Y TIPO IMPOSITIVO

**Artículo 11**

La cuota del impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible los siguientes tipos de gravamen, en función del período de generación:

| Período de generación | Tipo de gravamen |
|---|---|
| Inferior a un año | 30% |
| 1 año | 30% |
| 2 años | 30% |
| 3 años | 30% |
| 4 años | 30% |
| 5 años | 30% |
| 6 años | 30% |
| 7 años | 30% |
| 8 años | 30% |
| 9 años | 30% |
| 10 años | 30% |
| 11 años | 30% |
| 12 años | 30% |
| 13 años | 30% |

| Período de generación | Tipo de gravamen |
|---|---|
| 14 años | 30% |
| 15 años | 30% |
| 16 años | 30% |
| 17 años | 30% |
| 18 años | 30% |
| 19 años | 25% |
| Igual o superior a 20 años | 18% |

## CAPÍTULO VI-. BONIFICACIONES

**Artículo 12**

1. Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión y constitución de derechos reales de goce limitativo de dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes. En todo caso, para tener derecho a la bonificación, los adquirentes deberán demostrar una convivencia con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, lo cual se acreditará a través del padrón municipal de habitantes, mantener la adquisición del inmueble o del derecho constituido o transmitido durante los dos años siguientes y no ser titulares de más propiedades en territorio nacional, lo cual se acreditará mediante certificado expedido por la Dirección General de Catastro. El incumplimiento del requisito del mantenimiento de la adquisición del inmueble o del derecho constituido o transmitido implicará la pérdida del derecho al disfrute de la bonificación y la obligación de pago de la parte del impuesto que se

hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la misma y de los intereses de demora que correspondan.

A efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y pueda acreditarse en el Registro Municipal de Uniones Civiles de este Ayuntamiento de Guadalajara.

La bonificación aquí establecida tiene carácter rogado y deberá ser solicitada por el contribuyente o su representante, junto con la declaración, y acompañarse de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que se hace referencia en este precepto.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 108.5 del Real Decreto Legislativo2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto, las transmisiones de inmuebles, y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, sobre los terrenos y edificios que se ubiquen en el Casco Antiguo de la Ciudad de Guadalajara, o inmuebles que hayan sido declarados Bien de Interés Cultural por la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha, así como en las transmisiones de aquellos solares y edificios ubicados en dicho Casco Antiguo sobre los que se desarrollen actividades económicas declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

En los casos correspondientes, la bonificación se aplicará por el pleno de la corporación que declarará el especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo, previa solicitud y justificación del sujeto

pasivo y requerirá la acreditación del nivel de renta mediante la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos se entenderá por nivel de renta el que corresponda a la base imponible general del impuesto de la unidad familiar en que se integre, siendo la unidad familiar la formada por los convivientes en un domicilio. Cuando no hubiese obligación de presentar declaración por Impuesto sobre la Renta de las Personas Física por algún miembro de la unidad familiar, su renta se acreditará por cualquier otro medio admitido en derecho.

.

## CAPÍTULO VII-. DEVENGO DEL IMPUESTO

### Artículo 13

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la de otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del auto o providencia aprobando el remate sí en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

### Artículo 14

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclamen la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil.

Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a

tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación, y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

## Capítulo VIII-. GESTIÓN DEL IMPUESTO. OBLIGACIONES FORMALES Y MATERIALES

### Artículo 15

1.- En los supuestos a que se refieren las letras a y b del apartado 2 del artículo 1, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración ante este Ayuntamiento según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos imprescindibles de la relación tributaria para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración debe ser presentada en el plazo de seis meses desde que se produzca el devengo del impuesto, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para la concesión de la prórroga es necesario que la solicitud se presente con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originen la imposición (notariales, judiciales, administrativos etc.…), así como copia de la relación de bienes sellada por la Delegación de Hacienda de la CCAA donde consten los herederos y sus domicilios, del testamento y del certificado de ultimas voluntades.

4.- Las liquidaciones del impuesto que practique la Administración Municipal se notificarán a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

5.- En los supuestos a que se refieren las letras c, d y e del apartado 2 del artículo 1, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar autoliquidación por el impuesto.

6.- A la autoliquidación se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originen la imposición (notariales, judiciales, administrativos, etc.). De conformidad con el artículo 110.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el plazo será de 30 días hábiles a contar del siguiente al que haya tenido lugar la transmisión.

7. Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en el orden civil, y una vez demostrada la inexistencia de plusvalía, no procedería la liquidación del impuesto, o, en su caso, correspondería la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución.

### Artículo 16

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 18, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 7º de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el apartado b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

**Artículo 17**

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión. Esta obligación será exigible a partir de 1 de abril de 2002.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a practicar autoliquidación y a ingresar su importe, o en su caso a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que se incurran por la falta de ingreso de las autoliquidaciones, o en su caso, de presentación de declaraciones.

## CAPÍTULO IX-. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

**Artículo 18**

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

## CAPÍTULO X-. INFRACCIONES Y SANCIONES.

**Artículo 19**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Para lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

**Segunda.-** La presente Ordenanza aprobada por el Pleno, en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día 1 de Enero de 2004, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en el B.O.P. de Guadalajara números 153, de 23 de diciembre de 2005 ( entrada en vigor el 01/01/2006), 153 de 22 de diciembre de 2006 (entrada en vigor el 01/01/2007) y 154, de 24 de diciembre de 2007 (entrada en vigor el 01/01/2008), 156 de 28 de diciembre de 2012( entrada en vigor el 1 de enero de 2013) 156 de 30 de diciembre de 2013 (entrada en vigor el 1 de enero de 2014)154 de 24 de diciembre de 2014(entrada en vigor el 1 de enero de 2015) y 153 de 21 de diciembre de 2015 (entrada en vigor el 1 de enero de 2016), 244 de 27 de diciembre de 2017 (entrada en vigor el 1-01-2018) y 246 de fecha 30 de diciembre de 2020 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2021), 11 de febrero de 2022 (Entrada en vigor el 12 de febrero de 2022) y 245 de 28 de diciembre de 2023 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2024).**

# 8. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA

## I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

**Artículo 1**

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Guadalajara -en calidad de Administración Pública de carácter territorial - por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

**Artículo 2**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio municipal de agua", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

## II. HECHO IMPONIBLE

**Artículo 3**

Será objeto de esta exacción, la utilización o prestación de los siguientes servicios:

1.- Suministro de agua potable para viviendas, establecimientos industriales o comerciales, obras y cualquier otro aprovechamiento.

2.- Las autorizaciones para acometida a la red general así como la concesión y contratación del suministro.

## III. SUJETO PASIVO

**Artículo 4**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

## IV. RESPONSABLES

**Artículo 5**

La responsabilidad solidaria o subsidiaria en el pago de la deuda tributaria se exigirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

## V. BASE IMPONIBLE

**Artículo 6**

Constituye la base de gravamen:

1. En las autorizaciones para acometidas a la red general y concesión y contratación del suministro: el diámetro de la acometida expresada en milímetros.

2. En los suministros de agua: el volumen suministrado expresado en metros cúbicos, y el término fijo mensual según calibre del contador.

3. En las autorizaciones para instalación y uso de bocas para extinción de incendios: el número de las instaladas.

## VI. TIPOS DE GRAVAMEN

## VI. TIPOS DE GRAVAMEN

**Artículo 7.**

Las cuotas se determinarán según los epígrafes de la siguiente

### T A R I F A

**Epígrafe 1**. Acometidas a la red general: por derechos de acometida y según el diámetro de la misma expresado en milímetros.

| | Euros |
|---|---|
| 1.1 Para secciones de hasta 13 mm …. | 108,02 |
| 1.2 " de más de 13 hasta 25 mm …. | 166,93 |
| 1.3 " " de más de 25 hasta 30 mm …. | 196,37 |
| 1.4 " " de más de 30 hasta 40 mm …. | 216,02 |
| 1.5 " " de más de 40 hasta 50 mm …. | 251,65 |
| 1.6 " " de más de 50 hasta 65 mm …. | 294,59 |
| 1.7 " " de más de 65 hasta 80 mm …. | 441,88 |
| 1.8 " " de más de 80 hasta 100 mm …. | 540,08 |
| 1.9 " " de más de 100 mm .... | 638,26 |

**Epígrafe 2**. Alta en el servicio: en viviendas, establecimientos industriales o comerciales, obras y otros aprovechamientos.

| | Euros |
|---|---|
| 2.1 Para contadores de hasta 13 mm..... …. | 15,70 |
| 2.2 " " de más de 13 hasta 25 mm... …. | 20,60 |
| 2.3 " " de más de 25 hasta 30 mm …. | 25,52 |
| 2.4 " " de más de 30 hasta 40 mm …. | 30,44 |
| 2.5 " " de más de 40 hasta 50 mm …. | 35,35 |
| 2.6 " " de más de 50 hasta 65 mm …. | 40,23 |
| 2.7 " " de más de 65 hasta 80 mm …. | 45,16 |
| 2.8 " " de más de 80 hasta 100 mm …. | 50,07 |
| 2.9 " " de más de 100 mm .... | 54,98 |

## T A R I F A

**Epígrafe 3.1**. Suministro de agua: el volumen de agua consumida en cada período trimestral, se liquidará teniendo en cuenta los precios señalados para cada tramo de volúmenes parciales y en relación a los usos, que seguidamente se indican:

3.1.1. Usos domésticos y asimilados: Por cada vivienda o asimilado y trimestre:

| | euros/$m^3$ |
|---|---|
| • De 0 hasta 27 m3.... | 0,352 |
| • Más de 27 $m^3$ hasta 60 m3.... | 0,365 |
| • Más de 60 $m^3$ hasta 90 $m^3$ .... | 0,466 |
| • Más de 90 $m^3$ hasta 120 m3.... | 0,510 |
| • Más de 120 m3.... | 0,592 |

3.1.2. Usos comerciales e industriales y otros: por trimestre:

| | euros/$m^3$ |
|---|---|
| • De 0 hasta 27 m3.... | 0,352 |
| • Más de 27 $m^3$ hasta 200 m3.... | 0,365 |
| • Más de 200 $m^3$ hasta 500 $m^3$ .... | 0,466 |
| • Más de 500 $m^3$ hasta 733 m3.... | 0,509 |
| • Más de 733 m3.... | 0,581 |

**Epígrafe 3.2**. Término fijo mensual:

Por cada contador según calibre y para los distintos usos indicados en el epígrafe 3.1.1

| | Euros |
|---|---|
| 3.2.1. Para contadores hasta 13 mm .... | 1,50 |
| 3.2.2. " " de 15 mm .... | 3,35 |
| 3.2.3. " " de 20 mm .... | 4,00 |
| 3.2.4. " " de 25 mm .... | 4,75 |
| 3.2.5. " " de 30mm .... | 5,19 |
| 3.2.6. " " de 40 mm .... | 5,85 |
| 3.2.7. " " de 50 mm .... | 6,20 |
| 3.2.8. " " de65 mm .... | 7,35 |
| 3.2.9. " " de80 mm .... | 8,48 |
| 3.2.10." " de 100 mm .... | 9,58 |
| 3.2.11." " de más de 100 mm .... | 10,71 |

En el supuesto de prestación del servicio a usuarios en comunidad de propietarios con contador general, esté o no individualizado el consumo con contador individual para cada usuario al que se le presta servicio, el término fijo mensual se cobrará por usuario en comunidad al que se presta el servicio, asimilándose a la tarifa 3.2.1 para contadores de hasta 13 mm.

Por cada contador según calibre y para los distintos usos indicados en el epígrafe 3.1.2

| | Euros |
|---|---|
| 3.2.1. Para contadores hasta 13 mm .... | 1,40 |
| 3.2.2. " " de 15 mm .... | 3,73 |
| 3.2.3. " " de 20 mm .... | 4,25 |
| 3.2.4. " " de 25 mm .... | 4,75 |
| 3.2.5. " " de 30mm .... | 5,19 |
| 3.2.6. " " de 40 mm .... | 5,85 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 3.2.7. | " | " de 50 mm …..…… | 6,20 |
| 3.2.8. | " | " de65 mm …..…… | 7,35 |
| 3.2.9. | " | " de80 mm …..…… | 8,48 |
| 3.2.10." | | " de 100 mm …..…… | 9,58 |
| 3.2.11." | | " de más de 100 mm .....…….. | 10,71 |

**Epígrafe 4**. Bocas de toma de agua para extinción de incendios:

- Por cada boca instalada..... 4,99 euros/mes

**Epígrafe 5.** Construcciones y obras. En el supuesto de utilización temporal o móvil de las bocas de riego o de pozos/arquetas de saneamiento para el abastecimiento y saneamiento respectivamente, deberán ser contratados con la Entidad Gestora, que proporcionará en régimen de préstamo un contador para la medida del volumen de agua. En caso de no tener suscrito contrato, se aplicarán los criterios de uso fraudulento establecidos en el Reglamento del Servicio. Las normas de gestión y el coste de los servicios serán los establecidos para los demás usos, y el contratante depositará una fianza de 170€ que le será reintegrada tras la devolución de contador en perfectas condiciones.

Se exceptúan, en todo caso, las obras ejecutadas directamente por la Brigada de Obras del Ayuntamiento de Guadalajara.

**Artículo 8.** Cuota mensual por conservación de contadores:

| | Euros |
|---|---|
| Para contadores de hasta 13 mm …..... | 0,08 |
| " " de mas de 13 hasta 25mm …..... | 0,11 |
| " " de más de 25 hasta 30 mm …..... | 0,16 |
| " " de más de 30 hasta 40 mm …..... | 0,22 |
| " " de más de 40 hasta 50 mm …..... | 0,29 |
| " " de más de 50 hasta 65 mm …..... | 0,34 |
| " " de más de 65 hasta 80 mm …..... | 0,38 |
| " " de más de 80 hasta 100 mm …..... | 0,44 |
| " " de más de 100 mm …..... | 0,49 |

Por el abono de la cuota de conservación, que se establece con carácter obligatorio, el usuario tiene derecho a que su contador sea reparado por cuenta del Ayuntamiento en caso de avería derivada de un uso normal y adecuado del mismo.

Cuando se registre una anomalía en el contador y durante el tiempo prudencial que transcurra hasta la sustitución o reparación del mismo, se computará como consumo un volumen igual al facturado en la misma época del año anterior. A falta de esta referencia la facturación se hará tomando como base los cuatrimestres anteriores con el límite de un año.

## VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

### Artículo 9

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

## VIII. NORMAS DE GESTIÓN

### Artículo 10

El suministro de agua, a efectos de esta Ordenanza, se clasificará:

1**.-** Usos domésticos y asimilados:

a) Tendrán la consideración de usos domésticos, los consumos que se realicen en viviendas.

b) Tendrán la consideración de usos asimilados a vivienda, los consumos que se realicen para calefacción, garajes, riegos de jardines y demás servicios comunes en régimen de comunidad, así como los locales de una misma finca sin acometida independiente.

Si una toma se destina a usos domésticos y asimilados de una misma finca, el número de viviendas a los efectos de determinar los límites de los bloques de consumo, se considerará aumentado en el número de usos asimilados descritos anteriormente.

El mismo número de viviendas y asimilados a considerar en las urbanizaciones, cuyo suministro se está efectuando mediante una toma colectiva a efectos de aplicación de lo establecido en este apartado, será el de los que estén construidos ocupados y en servicio de forma permanente, temporal u ocasional, en la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza y podrá revisarse a petición del sujeto pasivo.

2.- Usos comerciales e industriales y otros, entendiéndose como tales: los que se realizan en los distintos locales donde se ejerzan actividades comerciales e industriales y sus locales afectos a las mismas; los que se realizan en los distintos locales donde se prestan los servicios dependientes de las Entidades del Estado, Comunidad Autónoma, Provinciales y Locales; los que se realizan en locales o solares, distintos de los enumerados anteriormente.

**Artículo 11**

Los contribuyentes sujetos a la tasa que se regula en esta Ordenanza, presentarán en las Oficinas de la Entidad Suministradora del Servicio, las correspondientes solicitudes de alta, baja o alteración de los servicios autorizados, por medio de los impresos que, al efecto, facilite la administración del Servicio, y del que se facilitará copia al contribuyente.

**Artículo 12**

Si hubiere interrupción total o parcial en el servicio por causa de fuerza mayor, los usuarios no tendrán derecho a que se les deduzca cantidad alguna de los términos fijos establecidos.

## IX. DEVENGO

**Artículo 13**

Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio o se detecte el uso de agua de la red pública, haya sido o no firmado el contrato correspondiente con periodicidad trimestral.

## X. INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 14**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley

General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

**Artículo 15**

Cuando se produzca defraudación en los caudales de agua consumidos, la Administración Municipal fijará por estimación la cantidad defraudada para determinar la cuota correspondiente. A este efecto, el Servicio Técnico comunicará al Negociado de gestión de la tasa, el volumen de agua estimado según las circunstancias de la instalación mediante la que la defraudación se ha producido. La liquidación practicada según estos datos se someterá a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia que resolverá sobre su procedencia y determinará la sanción que corresponda.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

**Segunda.-** La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor en el cuatrimestre natural siguiente a su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA**: **Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 153, de 23 de diciembre de 2005 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2006), 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008), 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009) y 154, de 24 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011), 153, de 23 de diciembre de 2011 ( ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2012) y 156 de 30 de diciembre de 2013 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2014). 151 de 8 de agosto de 2017 (ENTRADA EN VIGOR el 1 de septiembre de 2017).**

# 9. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO

## I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

**Artículo 1**

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Guadalajara -en calidad de Administración Pública de carácter territorial- por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

**Artículo 2**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

## II. HECHO IMPONIBLE

**Artículo 3**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

## III. SUJETO PASIVO

**Artículo 4**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo 3º, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

## IV. RESPONSABLES

**Artículo 5**

La responsabilidad solidaria o subsidiaria en el pago de la deuda tributaria se exigirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

## V. BASE IMPONIBLE

**Artículo 6**

Constituye la base de gravamen:

1.- Para la conexión directa o indirecta de fincas a la red general de saneamiento que se exigirá por una sola vez: el número de viviendas y locales independientes de cada finca y, en su caso, el número de parcelas de que conste el solar.

2.- Para la evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas: el volumen de agua suministrada a la finca aforada por contador, expresado en $m^3$ y el término fijo mensual según calibre del mismo.

## VI. TIPO DE GRAVAMEN

**Artículo 7**

Las cuotas se determinarán según los epígrafes de la siguiente:

### TARIFA

**Epígrafe 1**. Servicios a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

1.1 Por cada vivienda, local o parcela……..…….32,45 euros

**Epígrafe 2.1**. Servicios a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior: por cada $m^3$ suministrado y aforado por contador, teniendo en cuenta los precios señalados para cada tramo de volúmenes parciales y en relación a los usos, que seguidamente se indican:

- Usos domésticos: Por cada vivienda o asimilado y trimestre:

| | euros/$m^3$ |
|---|---|
| • De 0 hasta 27 m3…..…..…… | 0,350 |
| • Más de 27 $m^3$ hasta 60 m3..…..…… | 0,352 |
| • Más de 60 $m^3$ hasta 90 $m^3$ ……..…… | 0,360 |
| • Más de 90 $m^3$ hasta 1203..…… | 0,372 |
| • Más de 120 m3..…… | 0,408 |

- Usos comerciales e industriales y otros: por trimestre:

| | euros/$m^3$ |
|---|---|
| • De 0 hasta 27 m3…. | 0,568 |
| • Más de 27 $m^3$ hasta 200 m3... | 0,573 |
| • Más de 200 $m^3$ hasta 500 $m^3$ …. | 0,578 |
| • Más de 500 $m^3$ hasta 733 m3. | 0,581 |
| • Más de 733 m3. | 0,606 |

**Epígrafe 2.2**. Término fijo mensual a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior: por cada contador y según calibre del mismo, expresado en milímetros.

Por cada contador según calibre y para los distintos usos indicados en el epígrafe 2.1.1.

| | Euros |
|---|---|
| 2.2.1. Para contadores hasta 13 mm …. | 1,10 |
| 2.2.2. " " de 15 mm …. | 2,70 |
| 2.2.3. " " de 20 mm …. | 3,61 |
| 2.2.4. " " de 25 mm …. | 3,80 |
| 2.2.5. " " de 30mm …. | 4,97 |
| 2.2.6. " " de 40 mm …. | 6,36 |
| 2.2.7. " " de 50 mm …. | 7,71 |
| 2.2.8. " " de 65 mm …. | 9,13 |
| 2.2.9. " " de 80 mm …. | 10,56 |
| 2.2.10." " de 100 mm …. | 11,93 |
| 2.2.11." " de más de 100 mm …. | 13,33 |

En el supuesto de prestación del servicio a usuarios en comunidad de propietarios con contador general, esté o no individualizado el consumo con contador individual para cada usuario al que se le presta servicio, el término fijo mensual se cobrará por usuario en comunidad al que se presta el servicio, asimilándose a la tarifa 2.2.1 para contadores de hasta 13 mm.

Por cada contador según calibre y para los distintos usos indicados en el epígrafe 2.1.2.

| | Euros |
|---|---|
| 2.2.1. Para contadores hasta 13 mm …. | 1,30 |
| 2.2.2. " " de 15 mm …. | 3,61 |
| 2.2.3. " " de 20 mm …. | 3,70 |
| 2.2.4. " " de 25 mm …. | 3,80 |
| 2.2.5. " " de 30mm …. | 4,97 |
| 2.2.6. " " de 40 mm …. | 6,36 |
| 2.2.7. " " de 50 mm …. | 7,71 |
| 2.2.8. " " de 65 mm …. | 9,13 |
| 2.2.9. " " de 80 mm …. | 10,56 |
| 2.2.10." " de 100 mm …. | 11,93 |
| 2.2.11." " de más de 100 mm …. | 13,33 |

**Epígrafe 3.** Construcciones y obras. En el supuesto de utilización temporal o móvil de las bocas de riego o de pozos/arquetas de saneamiento para el abastecimiento y saneamiento respectivamente deberán ser contratados con la Entidad Gestora, que proporcionará en régimen de préstamo un contador para la medida del volumen de agua. En caso de no tener suscrito contrato, se aplicarán los criterios de uso fraudulento establecidos en el Reglamento del Servicio. Las normas de gestión y el coste de los servicios serán los establecidos para los demás usos, y el

contratante depositará una fianza de 170€ que le será reintegrada tras la devolución de contador en perfectas condiciones.

Se exceptúan, en todo caso, las obras ejecutadas directamente por la Brigada de Obras del Ayuntamiento de Guadalajara.

## VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

**Artículo 8**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

## VIII. NORMAS DE GESTIÓN

**Artículo 9**

El suministro de agua, a efectos de esta Ordenanza se clasificará:

1. Para usos domésticos, entendiéndose por tales todas las aplicaciones que se dan al agua para atender las necesidades de la vida, preparación de alimentos, y, en general, para aplicaciones domésticas y riego de jardines.

No obstante, no se computará el agua consumida en riego de jardines y zonas verdes ni en aquellas aplicaciones que excluyan su vertido a la red de alcantarillado, siempre que el contador se haya instalado mediante autorización expresa del Ayuntamiento y mida exclusivamente el agua destinada a estos fines.

2. Usos comerciales e industriales y otros, entendiéndose como tales: los que se realizan en los distintos locales donde se ejerzan actividades comerciales e industriales y sus locales afectos a las mismas; los que se realizan en los distintos locales donde se prestan los servicios dependientes de las Entidades del Estado, Comunidad Autónoma, Provinciales y Locales; los que se realizan en locales o solares, distintos de los enumerados anteriormente.

Si para una misma finca no existieren contadores que midan separadamente los usos comerciales e industriales, y los domésticos se atenderá al destino predominante de aquélla.

**Artículo 10**

Los contribuyentes sujetos a la tasa que se regula en esta Ordenanza presentarán en las Oficinas de la Entidad Suministradora del Servicio, la correspondiente declaración de alta, baja o alteración de los servicios autorizados, hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca, y se les facilitará copia a los contribuyentes.

## IX. DEVENGO

**Artículo 11**

1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la actividad municipal o se preste el servicio que constituye su hecho imponible, con periodicidad trimestral, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

## X. INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 12

En todo lo relativo a infracciones y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

### Artículo 13

Cuando se produzca defraudación en los caudales de agua consumidos, la Administración municipal fijará por estimación la cantidad defraudada para determinar la cuota correspondiente. A este efecto, el servicio técnico comunicará al Negociado de gestión de la Tasa, el volumen de agua estimado, según las circunstancias de la instalación mediante la que la defraudación se ha cometido. La liquidación practicada según estos datos se someterá a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia, que resolverá sobre su procedencia y determinará la sanción que corresponda.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

**Segunda.-** La presente modificación de Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Pleno y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 154, de 24 de diciembre de 2004 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2005), 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007) 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008), 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009) y 154, de 24 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011) 153, de 23 de diciembre de 2011 ( ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2012), 156 de 30 de diciembre de 2013 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2014). 151 de 8 de agosto de 2017 (ENTRADA EN VIGOR el 1 de septiembre de 2017).**

# 10. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

## I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

**Artículo 1**

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Guadalajara -en calidad de Administración Pública de carácter territorial- por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

**Artículo 2**

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

2.- El servicio de recogida de basuras es de prestación y recepción obligatoria para todos los locales, establecimientos y domicilios sitos en el perímetro urbano de la capital y en el de los municipios incorporados a ella.

3.- La prestación del servicio se regirá por las disposiciones que al efecto dicte el Ayuntamiento, revistan o no el carácter de Ordenanza o Reglamento, y por las disposiciones de los contratos que formalice el Ayuntamiento con los contratistas que los presten.

## II. HECHO IMPONIBLE

**Artículo 3**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos con destino a actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, o bien sin actividad.

Se entenderá de recepción obligatoria el servicio prestado a todos los establecimientos comerciales, industriales, profesionales o de otros usos que estén en condiciones de habitabilidad o utilización con independencia de que estén o no, habitados o utilizados.

2.- A tal efecto, sé consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancias de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

## III. SUJETOS PASIVOS

### Artículo 4

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3.- La acción administrativa para el cobro de la tasa se dirigirá a la persona que figura como propietario o titular catastral del inmueble. Para los casos en que en dicho propietario no concurra la condición de contribuyente, podrá repercutir las cuotas satisfechas sobre éste. No obstante, cuando al Ayuntamiento no le sea posible la realización de cobro, o no disponga de los datos del propietario o titular catastral del inmueble objeto del servicio, podrá dirigir la referida acción administrativa contra el contribuyente.

4.- En el supuesto de que varios titulares compartan un mismo local o inmueble, cada uno tendrá la consideración de sujeto pasivo de esta Tasa y tributará por la tarifa que le corresponda de las establecidas en el artículo 8, en función de la actividad que cada uno realice.

## IV. RESPONSABLES

### Artículo 5

La responsabilidad solidaria o subsidiaria en el pago de la deuda tributaria se exigirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

## V. EXENCIONES

### Articulo 6

Gozarán de exención subjetiva en el pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza, los contribuyentes que cumplan el conjunto de los siguientes requisitos:

1.- Ser pensionista, con unos ingresos anuales iguales o inferiores al Índice Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente en cada ejercicio. Cuando sean dos o más los miembros empadronados en el domicilio formando la unidad familiar que cumplan los requisitos regulados en los apartados 2 a 6 de este artículo, gozaran del derecho a la exención cuando la suma de todos sus ingresos no supere una vez y media el IPREM.

2.- Que el saldo de las cantidades en bienes muebles a 31 de diciembre del ejercicio anterior, tales como dinero en efectivo, en depósitos bancarios, títulos, valores, o derechos de crédito no supere el importe de 12.000 euros.

3.- Que el sujeto pasivo resida solo, o en compañía de su cónyuge o de familiares que vivan a su cargo en el domicilio objeto de la exención.

4.- Que sean titulares del recibo de basura, o en caso de tener un inmueble en alquiler, que sea justificable mediante la presentación del contrato de arrendamiento.

5.- Que exista empadronamiento en el municipio de Guadalajara y en la vivienda sobre la que se pide la exención.

6- Que no disponga de otra vivienda en propiedad. La exención se concederá a solicitud por el interesado legítimo, acompañando documentación que avale el estar comprendido en la situación indicada anteriormente.

Los beneficios fiscales indicados en el presente artículo surtirán efectos a partir del cuatrimestre del ejercicio en que fueren concedidos.

La exención tendrá carácter anual, debiendo renovarse por el sujeto pasivo aportando la citada documentación durante el primer trimestre del ejercicio en que se insta.

## VI. BASE IMPONIBLE

### Artículo 7

La base imponible se determinará atendiendo diversamente a la naturaleza y características de los locales, establecimientos o viviendas, de acuerdo con lo que se indica en las propias tarifas de esta Ordenanza y en las definiciones que, a los solos efectos de determinación de dicha base, figuran a continuación:

**Viviendas**: Domicilios de carácter familiar.

**Alojamientos**: Lugares de convivencia colectiva no familiar, entre los que se consideran incluidos los hoteles y pensiones, sanatorios, hospitales, colegios, residencias, apartamientos turísticos, casas rurales, en las que las unidades a tributar serán por habitación disponible para alquilar, y demás centros de naturaleza análoga.

**Centros de primer grado**: Locales o establecimientos donde se ejerzan actividades de industria, comercio o servicios no comprendidos en otras definiciones, en los que se produzca una evacuación diaria de basura o materias que no excedan de un cubo colectivo normalizado (80 litros), así como locales que no tengan actividad económica a los que se les aplicará la tarifa más baja mientras no tengan actividad.

**Centros de segundo grado**: Locales o establecimientos donde se ejerzan actividades de industria, comercio o servicios no comprendidos en otras definiciones, en los que la evacuación diaria de basuras sobrepasa un cubo, sin exceder de tres, así como locales que no tengan actividad económica a los que se les aplicará la tarifa más baja mientras no tengan actividad.

## VII. TIPOS DE GRAVAMEN

### Artículo 8

La cuantía de las cuotas se determinará conforme a los epígrafes de la siguiente:

| **TARIFA anual €** | |
|---|---|
| **1.- Viviendas** | |
| 1.- Por cada vivienda residencial | 118,40 € |
| **2.- Alojamiento** | |
| 2.1 De 1 a 10 Plazas | 467,79 € |
| 2.1 De 11 a 20 Plazas | 935,58 € |
| 2.2 De 21 a 60 plazas | 1.171,98 € |
| 2.3 De mas de 60 plazas | 1.763,29 € |
| **3. Centros de primer grado** | |
| 3.1 Comercios y servicios | 175,76 € |
| 3.2 Tabernas y similares | 236,80 € |
| 3.3 Bares | 354,91 € |
| 3.4 Industrias | 354,91 € |
| **4. Centros de Segundo Grado** | |
| 4.1 Pescaderías, comercios y servicios | 412,40 € |
| 4,2 Cafeterías, cafés y similares | 473,24 € |
| 4.3 Restaurantes y bares restaurantes | 591,30 € |
| 4.4 Salas de fiesta, discotecas y bingos | 591,30 € |
| 4.5 Fruterías y similares | 591,30 € |
| 4.6 Supermercado, economatos y cooperativas | 709,10 € |
| 4.7 Grandes almacenes | 709,24 € |
| 4.8 Almacenes al por mayor de alimentación | 759,86 € |
| 4.9 Almacenes al por mayor de frutas | 945,95 € |
| 4.10 Industrias | 945,95 € |

### Artículo 9

El período impositivo comprende el año natural y a él se refieren las cuotas señaladas en el artículo anterior.

Dichas cuotas tienen el carácter de prorrateables por cuatrimestres naturales completos, devengándose por terceras partes el día primero de cada cuatrimestre natural y computándose el cuatrimestre completo en los casos de inicio o cese en la prestación del servicio.

En caso de prorrateos por cambio de epígrafe en locales con o sin actividad económica, las modificaciones surtirán efecto a partir del primer día del cuatrimestre siguiente a la modificación.

## VIII. DEVENGO

**Artículo 10**

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se preste el servicio, con periodicidad cuatrimestral, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares en donde se hallen situados los locales, establecimientos o viviendas.

## IX. NORMAS DE GESTIÓN

**Artículo 11**

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos deberán presentar la correspondiente declaración de alta/baja en el padrón.

## X. INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 12**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en al Ordenanza Fiscal General.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

**Segunda**.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 153, de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), y de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008), 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009) y 99, de 19 de agosto de 2009 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/09/2009) y 155, de 28 de diciembre de 2011 ( ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2012), 156 de 28 de diciembre de 2012( ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2013)156 de 30 de diciembre de 2013 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2014), y 154 de 24 de diciembre de 2014( ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2015), 153 de 21 de diciembre de 2015 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2016), 246 de fecha 30 de diciembre de 2020 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2021), 116 de fecha 17 de junio de 2022 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2023), 80 de fecha 24 de abril de 2024 (Entrada en vigor el 1 de mayo de 2024) y 245 de 23 de diciembre de 2025 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2026).**

# 11. ESTABLECIMIENTO Y REGULACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

## I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

**Articulo 1**

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Guadalajara en calidad de Administración Pública de carácter territorial por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por Tramitación de Expedientes de Apertura de Establecimientos.

## II. HECHO IMPONIBLE

**Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica, como sanitaria, medioambiental, administrativa y técnica de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar en los establecimientos industriales y mercantiles, reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, tanto de seguridad, sanidad como salubridad, y cualesquiera otras exigidas por la correspondiente normativa urbanística, el planeamiento urbanístico, Ordenanzas y Reglamentos municipales y las correspondientes normativas sectoriales aplicables a establecimientos en edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de apertura, o para la toma de razón de las Declaraciones Responsables o Comunicaciones Previas sobre actividades.

Dicha actividad municipal se origina como consecuencia de la Declaración Responsable o Comunicación Previa del sujeto pasivo, o de la solicitud de Licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Declaración Responsable, Comunicación previa, y o, en su caso, Licencia, al objeto de su regularización.

**Artículo 3**

1. Tiene la consideración de apertura a los efectos de esta Ordenanza:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el artículo 2, exigiendo nueva verificación de las mismas.
d) La reanudación de la actividad, cuando ello requiera la concesión de nueva licencia, rehabilitación de la existente, control técnico-administrativo cuando se trate de reapertura anual de actividades de temporada, nueva Declaración Responsable o Comunicación Previa.

2. Se entenderá por establecimiento físico, industrial o mercantil toda edificación, sea o no permanente, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial, profesional o de servicios.
b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, almacenes, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos o estudios.

## III. SUJETO PASIVO

### Artículo 4

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, TR Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, siendo sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Tendrá la consideración de titular de la actividad, el prestador de la misma, entendido como cualquier persona física con la nacionalidad de cualquier Estado miembro o residente legal en España, o cualquier persona jurídica o entidad constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro, cuya sede social o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión Europea, que ofrezca o preste un servicio.

## IV. RESPONSABLES

### Artículo 5

La responsabilidad solidaria o subsidiaria en el pago de la deuda tributaria se exigirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

## V. DEVENGO Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

### Artículo 6

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de Licencia, Declaración responsable o Comunicación previa.

2. Se devengará, así mismo, la tasa cuando la actividad o la instalación se desarrollen sin haber presentado Declaración Responsable o Comunicación previa, o solicitado Licencia, y el Ayuntamiento podrá ordenar la suspensión de la actividad y el cierre del local, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse por la infracción cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de las Ordenanzas y Reglamentos Municipales. Para la autorización posterior de reapertura, será necesario en todo caso que se haya presentado solicitud, declaración o comunicación.

3. La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de Licencia, Comunicación previa o Declaración responsable (fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes y dependencias de cualquier clase).

4. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, o tomada razón de la Declaración responsable o Comunicación previa, así como una vez presentada Declaración responsable o Comunicación previa e iniciada la actividad administrativa tendente a la toma de razón de la apertura de la actividad.

## VI. CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 7

La cuota tributaria se exigirá por unidad de local, estableciéndose las siguientes tarifas de la cuota, en función del tipo de actividad, superficie construida y procedimiento de tramitación que corresponda, dependiendo del hecho imponible de que se trate, de los incluidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza:

1. Actividades clasificadas, sujetas a autorización o licencia, Declaración Responsable o Comunicación Previa. Se consideran actividades clasificadas aquellas cuyo desarrollo normal puede ocasionar molestias o riesgos a terceros. Estas actividades se encuentran incluidas o son susceptibles de inclusión en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

| | **SUPERFICIE construida ($m^2$)** | **Cuota (€)** |
|---|---|---|
| **Actividades clasificadas** | *Hasta 50* | 630 € |
| | *Desde 51 hasta 150* | 765 € |
| | *Desde 151 hasta 300* | 873 € |
| | *Desde 301 hasta 500* | 1.035 € |
| | *A partir de 501* | 1.170 € |

2. Actividades inocuas, no sujetas a autorización o licencia, en el marco del sistema de Declaración Responsable, Comunicación Previa, y su realización a través del control a posteriori de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial comunicada o no la declaración responsable o comunicación previa de la referida apertura.

| | **SUPERFICIE construida ($m^2$)** | **Cuota (€)** |
|---|---|---|
| **Actividades inocuas** | *Hasta 50* | 162 € |

| | SUPERFICIE construida (m²) | Cuota (€) |
|---|---|---|
| | *Desde 51 hasta 150* | 207 € |
| | *Desde 151 hasta 300* | 234 € |
| | *Desde 301 hasta 500* | 270 € |
| | *A partir de 501* | 351 € |

Estarán sujetas al régimen de Declaración Responsable o Comunicación previa, todas las actividades inocuas y determinadas actividades clasificadas que se encuentran incluidas dentro de los supuestos de la Ley 1/2013 de Castilla la Mancha y/o cualquier otra normativa de obligado cumplimiento que así lo disponga. Se exceptúan aquellas actividades cuyas obras requieran de proyecto de obras de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

## VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

**Artículo 8**

Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota líquida de esta tasa aquellos contribuyentes, personas físicas menores de 35 años, que soliciten a su nombre por primera vez la instalación del establecimiento para dar comienzo a la actividad.

No se concederá ninguna otra exención ni bonificación en la exención de la tasa.

## VIII. NORMAS DE GESTIÓN

**Artículo 9**

1. Las personas interesadas en la apertura de un establecimiento, presentarán, por los sistema habilitados por el Ayuntamiento, Declaración responsable, Comunicación previa o solicitud de Licencia, de conformidad con la clasificación y régimen contenido en el art. 7 de la presente Ordenanza, junto con los documentos que sean necesarios, especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, y los proyectos técnicos y demás documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubiesen de servir de base para la liquidación de aquellas, junto con la autoliquidación correspondiente en el modelo que establezca la Corporación, que tendrá carácter de liquidación provisional.

2. En el caso de ampliaciones de licencia, que variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o solicitase la alteración de las condiciones proyectadas o bien se ampliase el local inicialmente previsto, éstas habrán de ponerse en conocimiento de los Servicios Técnicos Municipales, así como la autoliquidación complementaria que corresponda, que seguirá teniendo el carácter de provisional.

No obstante, todas aquellas ampliaciones que se comuniquen a los Servicios Técnicos Municipales durante la tramitación del expediente, y en cualquier caso, antes de la finalización del mismo, no supondrán un incremento en la cuota a pagar salvo que implique un cambio en el procedimiento de tramitación de Declaración Responsable a Licencia o Autorización.

3.La autoliquidación de la Tasa deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Licencia, o el escrito de Comunicación Previa, o Declaración responsable, acompañando justificante de abono a favor del Ayuntamiento en las entidades financieras que se disponga, sin lo cual no se dará inicio al procedimiento de concesión de Licencia o de Toma de razón de

Declaración responsable.

4. En el caso de que el Ayuntamiento declarara caducada la autorización para el ejercicio de una actividad se procederá, por los servicios urbanísticos, a solicitud del interesado a tramitar la rehabilitación de dicha autorización según la normativa urbanística vigente.

La tasa a pagar en los casos de rehabilitación de dichas autorizaciones se corresponderá con el 30% de las cuotas del artículo 7, en función del tipo de procedimiento por el que se hubiera tramitado la autorización declarada caducada que se va a rehabilitar.

**Artículo 10. Liquidación**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente la Declaración responsable, Comunicación previa del inicio de la actividad o solicitud de Licencia, en su caso. Los interesados habrán de detallar, en la Declaración Responsable, Comunicación previa del inicio de la actividad o solicitud de Licencia, los datos acreditativos del pago de la tasa.

2. En los supuestos diferentes de la anterior, la tasa será liquidada por el Ayuntamiento que la notificará al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en período voluntario, en los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La autoliquidación será objeto de comprobación por los Servicios municipales, emitiéndose una liquidación complementaria en el caso de que fuera necesario.

**Artículo 11. Devolución**

Una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectarán de ninguna forma la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo después de que se le hayan practicado las comprobaciones, en el caso de las actividades comunicadas.

Si el desistimiento se formula antes de que el Ayuntamiento haya iniciado las actuaciones de comprobación, se devolverá íntegramente al contribuyente el importe de la tasa. De lo contrario, no se devolverá ningún importe. En todo caso, la devolución de la tasa requerirá su solicitud expresa por el sujeto pasivo.

## IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 12**

En todo lo relativo a infracciones y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás disposiciones que la desarrollan y en la Ordenanza Fiscal General.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera**.- Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

**Segunda**.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA: Texto de la presente Ordenanza Fiscal se publicó en EL B.O.P. números 34 de 19 de marzo de 2012 (ENTRADA EN VIGOR EL 20/03//2012) y 113, de 19 de septiembre de 2012(ENTRADA EN VIGOR EL 20 de septiembre de 2012, y 156 de 28 de diciembre de 2012( ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2013), 154 de 24 de diciembre de 2014(ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2015) y 246 de fecha 30 de diciembre de 2020 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2021.**

# 12. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL MERCADO DE ABASTOS

## I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

**Artículo 1**

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Guadalajara -en calidad de Administración Pública de carácter territorial- por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

**Artículo 2**

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de servicios del mercado de abastos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

2.- Los derechos liquidados por aplicación de la Tarifa Primera de esta Ordenanza son independientes y compatibles con el importe de remate de adjudicación de cada puesto en la licitación que al efecto se celebre.

## II. HECHO IMPONIBLE

**Artículo 3**

El hecho imponible estará determinado por el disfrute de los bienes e instalaciones del Mercado Municipal o de los servicios establecidos en el mismo.

## III. SUJETO PASIVO

**Artículo 4**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean:

1.- Solicitantes de los servicios.

2.- Titulares de las autorizaciones para utilizar las instalaciones y bienes del Mercado Municipal.

## IV. RESPONSABLES

**Artículo 5**

La responsabilidad solidaria o subsidiaria en el pago de la deuda tributaria se exigirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

## V. TIPO DE GRAVAMEN

**Artículo 6**

La liquidación de derechos que se establecen en esta Ordenanza se realizará conforme a la siguiente **tarifa**:

Euros/ m² y mes

1.-Ocupación de puestos con carácter fijo..... 4,00
2.-Ocupación de almacenes u obradores con carácter fijo.....2,58
3.-Ocupación al aire libre.....….....3,62

## VI. DEVENGO

**Artículo 7**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se obtenga la autorización para ocupar algún puesto o local en dichas instalaciones o desde que tenga lugar la prestación de los servicios.

## VII. NORMAS DE GESTIÓN

**Artículo 8**

1.- El pago de las cuotas exigibles por aplicación de la Tarifa deberá efectuarse con periodicidad bimensual, dentro de los plazos y condiciones establecidos en la Ley General Tributaria.

2.- Al tener carácter periódico y regular podrán ser en su caso objeto de padrón o matrícula, siendo en ese caso necesario comunicar las modificaciones, altas y bajas que se produzcan, que surtirán efectos el día primero del período impositivo siguiente.

**Artículo 9**

El derecho a ocupación de los puestos, almacenes y obradores de carácter fijo se otorgará conforme determine el Reglamento del Mercado, mediante subasta al alza, fijando en cada caso el tipo de licitación, que no podrá ser inferior al importe del canon anual correspondiente al puesto, almacén u obrador de que se trate.

**Artículo 10**

Los concesionarios de puestos, almacenes u obradores fijos depositarán, con carácter de fianza, una mensualidad incrementada en un 25%. La devolución de la misma, al finalizar la ocupación, se realizará previo informe del Arquitecto Municipal acerca del estado de los elementos ocupados y de la Recaudación sobre si se halla al corriente de pago de las cuotas devengadas.

**Artículo 11**

En cuanto a cesión de la ocupación de puestos, almacenes y obradores se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Mercado.

**Artículo 12**

Las obras y mejoras que hagan en los puestos los concesionarios serán siempre de su

cuenta y para realizarlas tendrán que obtener previamente la autorización del Ayuntamiento, ejecutándose bajo la dirección del Arquitecto Municipal.

Las obras y mejoras quedarán a beneficio del puesto, sin que por ello tengan los concesionarios derecho a indemnización.

**Artículo 13**

A las concesiones otorgadas de conformidad con las disposiciones de esta Ordenanza o del Reglamento del Mercado no les será de aplicación la legislación relativa a arrendamientos.

## VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 14**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

**Segunda.-** La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 153, de 23 de diciembre de 2005 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2006), 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008), 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009), 154 de 24 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011) y 246 de fecha 30 de diciembre de 2020 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2021.**

# 13. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

## I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

### Artículo 1

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Guadalajara -en calidad de Administración Pública de carácter territorial- por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

### Artículo 2

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por otorgamiento de licencia y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

## II. HECHO IMPONIBLE

### Artículo 3

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, se señalan a continuación:

1.- Concesión y expedición de licencias.
2.- Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
3.- Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
4.- Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
5.- Expedición del permiso municipal de conducir vehículos de servicio público.
6.- Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.

## III. SUJETO PASIVO

### Artículo 4

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

1.- En la concesión y expedición de licencias, el titular a cuyo favor se otorgue.

2.- En la transmisión de licencias, la persona a cuyo favor se autorice la transmisión.

3.- En la sustitución de los vehículos afectos a las licencias, el titular de la licencia.

4.- En la revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte, el titular de la licencia.

5.- En la expedición del permiso municipal de conducir, los aspirantes que superen las pruebas de aptitud correspondientes.

6.- En la expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir, sus propios titulares.

## IV. RESPONSABLES

**Artículo 5**

La responsabilidad solidaria o subsidiaria en el pago de la deuda tributaria se exigirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

## V. CUOTA TRIBUTARIA

**Artículo 6**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente:

### TARIFA

**Epígrafe 1.** Concesión y expedición de licencias Auto-taxi ..... 231,01 euros.
**Epígrafe** 2. Autorización para transmisión de licencias:
2.1 Transmisiones "inter vivos" de licencias de auto-taxi ..... 173,29 euros.
2.2 Primera transmisión "mortis causa" de licencias de
auto-taxi,en favor de los herederos forzosos ..... 119,82 euros.
2.3 Ulteriores transmisiones de licencias de auto-taxi,
indicadas en el epígrafe 2.2 ..... 215,61 euros.
**Epígrafe 3**. Sustitución de vehículos.
3.1 De licencia de auto-taxi ..... 115,47 euros.
**Epígrafe 4**. Revisión de vehículos:
4.1 Revisión anual ordinaria ..... 38,42 euros.
4.2 Revisiones extraordinarias, a instancia de parte ..... 57,74 euros.
**Epígrafe 5**. Expedición del permiso municipal de conducir:
5.1 Por la expedición del permiso municipal para conducir vehículos de servicio público ..... 11,36 euros.
**Epígrafe 6**. Expedición de duplicados de licencias y permisos
de conducir.
6.1 Por la expedición de cada uno de ellos ..... 5,68 euros.

## VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

**Artículo 7**

No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la Tasa.

## VII. DEVENGO

**Artículo 8**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 3º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2.- Cuando se trate de la prestación de los servicios enumerados en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 3º, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiendo, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

## VIII. DECLARACIÓN E INGRESO

**Artículo 9**

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevará a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación por ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

## IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 10**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

**Segunda.-** La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 153, de 23 de diciembre de 2005 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2006), 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008), 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009) y 154, de 24 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011).**

# 14. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

## I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

**Artículo 1**

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Guadalajara -en calidad de Administración Pública de carácter territorial- por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

**Artículo 2**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de los servicios del Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

## II. HECHO IMPONIBLE

**Artículo 3**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios de Cementerio Municipal tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de panteones o sepulturas, reducción, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

No constituyen hecho imponible de esta tasa las actuaciones previstas en el articulo 13 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

## III. SUJETO PASIVO

**Artículo 4**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

## IV. RESPONSABLES

**Artículo 5**

La responsabilidad solidaria o subsidiaria en el pago de la deuda tributaria se exigirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

## V. EXENCIONES SUBJETIVAS

**Artículo 6**

Gozarán de exención de los derechos de inhumación, estancia en el depósito y sala de autopsia:

1.- Las personas fallecidas que se hubieren encontrado en situación de exclusión social, por no tener ni medios ni familiares que puedan hacerse cargo, y así se declare el enterramiento como de beneficencia o servicio de gratuidad por los trabajadores sociales del Ayuntamiento.

2.- Los cadáveres que por orden de la autoridad judicial se inhumen en la fosa común.

3.- Los cadáveres de soldados pertenecientes a la guarnición de esta Plaza, inhumados en la parcela donada por este Ayuntamiento al Ramo de Guerra.

## VI. TIPO DE GRAVAMEN

**Artículo 7**

Las cuotas se determinarán según los epígrafes de la siguiente:

### TARIFA

**Epígrafe 1**. Derechos por cesión de usos durante setenta y cinco años:

| | | EUROS |
|---|---|---|
| 1.1 | Por cada adjudicación de terrenos para panteones, sepulturas-panteón dobles y triples, el $m^2$ | 175,56 |
| 1.2 | Por adjudicación de nuevas sepulturas para cuatro cuerpos ( en sepulturas de tres cuerpos parte proporcional) | 1.472,11 |
| 1.3 | Por cada adjudicación de nicho para inhumación de un cadáver | 682,62 |
| 1.4 | Por cada adjudicación de columbarios grandes para inhumación de restos | 240,73 |
| 1.5 | Por cada adjudicación de columbarios pequeños para inhumación de restos | 188,00 |

**Epígrafe 2**. Derechos de inhumación en sepulturas cedidas a noventa y nueve o setenta y cinco años:

| | | EUROS |
|---|---|---|
| 2.1 | Por cada inhumación en panteón, sepultura-panteón | 151,55 |
| 2.2 | Por cada inhumación en sepultura, nicho y columbario grande | 105,92 |
| 2.3 | Por cada inhumación no comprendida en apartados anteriores | 63,69 |

**Epígrafe 3**. Derechos por cesión de uso por diez años:

| | | EUROS |
|---|---|---|
| 3.1 | Adjudicación de sepulturas para tres cuerpos | 75,95 |
| 3.2 | Adjudicación de nichos en el Cementerio del Barrio de Usanos | 120,03 |

**Epígrafe 4**. Derechos de inhumación en sepulturas cedidas por diez años o en sus prórrogas:

| | | EUROS |
|---|---|---|
| 4.1 | En sepultura ordinaria | 56,33 |
| 4.2 | En nichos del Cementerio del Barrio de Usanos | 105,91 |

**Epígrafe 5**. Renovaciones de sepulturas cedidas por diez años:

El tanto por cien que corresponda de las tarifas contenidas en el epígrafe 3 de la presente Ordenanza en función del periodo de renovación que resulte necesario para cubrir el plazo de diez años desde la muerte real.

**Epígrafe 6**. Exhumación de cadáveres y restos:

| | | EUROS |
|---|---|---|
| 6.1 | Por cadáver, durante los dos primeros años siguientes a la muerte real | 145,15 |
| 6.2 | Por cadáver que supere el período indicado en el apartado 6.1. sin exceder de 10 años de la muerte real | 195,91 |
| 6.3 | Por restos de cada cuerpo de sepultura que supere los diez años de la muerte real y cenizas. | 73,48 |

**Epígrafe 7**. Reducción de restos:

| | | EUROS |
|---|---|---|
| 7.1 | En panteones, sepulturas-panteón y sepulturas cedidas por noventa y nueve o setenta y cinco años, por cada cuerpo inhumado que se reduzca | 61,22 |
| 7.2 | En sepulturas cedidas por diez años o en sus prórrogas | 45,34 |

**Epígrafe 8.** Licencias para construcción de panteones y sepulturas:

8.1 Por la licencia para construcción de panteones y sepulturas cedidos por noventa y nueve años se abonará el 5% del trabajo de superficie y del presupuesto de la obra.

8.2 Por las licencias para colocación de trabajo de superficie en las sepulturas cedidas por noventa y nueve años se abonará el 5% del presupuesto de dicho trabajo.

8.3 Por las licencias para construcción de sepulturas cedidas por diez años, se abonará el 5% de la obra a realizar y del trabajo de superficie.

**Epígrafe 9.** Derechos de estancia en el depósito del Cementerio:

| | EUROS |
|---|---|
| Por día o fracción hasta el momento de la inhumación o traslado a otro Cementerio | 12,21 |

**Epígrafe 10.** Derechos de sala de autopsia:

| | EUROS |
|---|---|
| Por cada autopsia | 48,97 |

**Epígrafe 11.** Derechos por cambio de titularidad en las cesiones de uso a noventa y nueve o setenta y cinco años:

| | | EUROS |
|---|---|---|
| 11.1 | Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisiones a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos | 203,27 |
| 11.2 | Por inscripción de las demás transmisiones | 288,77 |

**Epígrafe 12.** Por entrada de vehículos en el Cementerio portando materiales de construcción o trabajo, para su colocación en sepultura:

| | EUROS |
|---|---|
| 12.1 Furgonetas | 8,10 |
| 12.2 Camiones | 13,87 |

## VII. DEVENGO

### Artículo 8

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente para la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 3 de esta ordenanza.

## VIII. NORMAS DE GESTIÓN

### Artículo 9

1.- Los interesados en la adjudicación de derechos por cesión de uso, deberán solicitarlo mediante instancia dirigida el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento que será facilitada en el Negociado de Cementerio y en la que se harán constar los datos esenciales del sujeto pasivo y el tipo de concesión.

2.- Quienes pretendan construir panteones, sepulturas-panteón y sepulturas, solicitarán la licencia de construcción acompañada de proyecto por triplicado ejemplar de la obra en superficie o trabajo de piedra. Un ejemplar del proyecto, una vez aprobado, será entregado al interesado para que, conforme al mismo se proceda a la construcción.

3.- En las transmisiones de las cesiones de uso, los interesados legítimos deberán solicitarlo mediante instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, acompañando justificante fehaciente del parentesco con el anterior titular y documento bastante que acredite ser legítimo heredero.

### Artículo 10

Toda persona a quien se le adjudique la cesión de usos enumerados en los epígrafes 1.1, 1.2 y 1.5 del artículo 7º de esta Ordenanza, vendrá obligada a colocar el trabajo de superficie en el plazo de un año a partir de la concesión de la misma.

Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior sin haber colocado dicho trabajo de superficie, este Ayuntamiento denunciará al beneficiario por incumplimiento de la cláusula de adjudicación concediéndole un nuevo plazo de prórroga de un año.

Finalizado este último, se entenderá que renuncia a la concesión revirtiendo a favor de este Ayuntamiento los derechos de cesión concedidos, sin indemnización de ninguna clase al beneficiario o familiares.

### Artículo 11

1.- En las sepulturas temporales de que se extraigan los cadáveres y restos inhumados por traslados a otra sepultura o cementerio, antes de cumplir el plazo por el cual se pagaron los derechos de uso temporal, el Ayuntamiento podrá disponer libremente de la misma desde el momento en que queden vacías sin indemnización de ninguna clase a sus beneficiarios o familiares.

2.- Finalizado el período de cesión de uso en las sepulturas temporales cuyos beneficiarios no hubiesen solicitado la renovación prevista en el epígrafe 5 del artículo 7º de esta Ordenanza serán requeridos de oficio para que, en el plazo de un mes, manifiesten su voluntad de continuidad o renuncia a la concesión. Finalizado el plazo concedido sin personarse en el expediente, se entenderá que renuncia definitivamente a la concesión, pudiendo disponer libremente este

Ayuntamiento de la sepultura y restos inhumados en la misma.

**Artículo 12**

Los beneficiarios de derechos por cesión de uso que soliciten los servicios de inhumación, exhumación o licencia de obras, deberán aportar junto a su solicitud el documento que justifique estar en posesión de los derechos indicados.

**Artículo 13**

Cuando concurra la circunstancia de que la persona fallecida y sus familiares no estén en posesión de derechos por concesión de usos, éstos últimos vendrán obligados a solicitar conjuntamente los servicios de inhumación y la adjudicación de sepultura.

**Artículo 14**

Será condición previa a la autorización de reducción de restos en sepulturas que hayan transcurrido más de diez años de la muerte real en la última inhumación de cadáver efectuada.

**Artículo 15**

Queda facultado el Alcalde-Presidente para conceder las cesiones de uso.

**Artículo 15 bis**

Esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Los sujetos pasivos obligados al pago, personas interesadas o, en su caso, las empresas funerarias legalmente establecidas, actuando como sustitutos de aquél, deberán ingresar el importe resultante de la autoliquidación al tiempo de presentar la solicitud de prestación de servicio o actividad municipal que origina la exacción.

Dicha autoliquidación se realizará en el modelo establecido por el Ayuntamiento de Guadalajara y contendrá los elementos esenciales e imprescindibles de la relación tributaria.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de la tasa y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas. En caso de disconformidad se practicará la correspondiente liquidación definitiva, que se notificará al sujeto pasivo.

## IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 16**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas

Locales, la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

**Segunda.-** La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 153, de 23 de diciembre de 2005 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2006), 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008), 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009) y 154, de 24 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011), 153 de 21 de diciembre de 2015 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2016), 240 de 20 de diciembre de 2019 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2020) y 246 de fecha 30 de diciembre de 2020 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2021).**

# 15. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

## I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

**Artículo 1**

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Guadalajara -en calidad de Administración Pública de carácter territorial - por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

**Artículo 2**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio de extinción de incendios", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el 57 del citado texto refundido.

## II. HECHO IMPONIBLE

**Artículo 3**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.- No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

## III. SUJETO PASIVO

**Artículo 4**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

## IV. RESPONSABLES

**Artículo 5**

La responsabilidad solidaria o subsidiaria en el pago de la deuda tributaria se exigirá de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

## V. EXENCIONES SUBJETIVAS

**Artículo 6**

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

## VI. CUOTA TRIBUTARIA

**Artículo 7**

1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente:

### TARIFA

**Epígrafe 1**. Personal: Por cada hora o fracción invertida en la prestación del servicio computándose desde la salida hasta el regreso al Parque.

| | Euros |
|---|---|
| 1.1 Por cada bombero | 17,23 |
| 1.2 Por cada conductor | 17,23 |
| 1.3 Por cada cabo | 18,39 |
| 1.4 Por cada sargento | 21,17 |
| 1.5 Por cada arquitecto | 31,04 |

**Epígrafe 2**. Material: Por cada hora o fracción invertida en la prestación del servicio computándose desde la salida hasta el regreso al Parque

| | Euros |
|---|---|
| 2.1 Por cada vehículo | 17,68 |
| 2.2 Por cada autobomba-tanque | 17,68 |
| 2.3 Por cada autoescala | 23,57 |

**Epígrafe 3**. Desplazamiento: Por cada kilómetro o fracción recorrido desde la salida hasta el regreso al Parque.

3.1 Por cada vehículo que actúe, computándose ida y vuelta ..... 0,59 euros.

3.- La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la Tarifa.

## VII. DEVENGO

**Artículo 8**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

## VIII. LIQUIDACIÓN E INGRESO

**Artículo 9**

De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

## IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 10**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.-** La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo Municipio y mediante autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación.

**Segunda.-** En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera**.- Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

**Segunda**.- La presente Ordenanza Fiscal, surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1.991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 153, de 23 de diciembre de 2005 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2006), 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008) y 154, de 24 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011).**

# 16. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS E INSTALACIONES MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

## I. FUNDAMENTO

### Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado pro Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con el artículo 20, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización de las dependencias e instalaciones municipales para la celebración de matrimonios civiles.

## II. HECHO IMPONIBLE

### Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización de las dependencias e instalaciones municipales y demás medios materiales y personales para la celebración de matrimonios.

## III. SUJETOS PASIVOS

### Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas que soliciten la utilización de las dependencias municipales y medios para la celebración del matrimonio.

## IV. EXENCIONES

### Artículo 4

Dado el carácter de Tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

## V. CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 5

La cuota tributaria será la siguiente tarifa:

1.- Los viernes por la mañana, cuando al menos uno de los dos contrayentes que vayan a utilizar dichas instalaciones esté empadronado en Guadalajara, la tarifa será de **77,25** euros. Cuando ninguno de los dos contrayentes esté empadronado en Guadalajara capital la cuota será de **117,42** euros.

2.- Los viernes por la tarde y los sábados por la mañana, cuando al menos uno de los dos contrayentes que vayan a utilizar dichas instalaciones esté empadronado en Guadalajara, la tarifa

será de **146,26** euros. Cuando ninguno de los dos contrayentes esté empadronado en Guadalajara capital la cuota será de **224,54** euros.

## VI. DEVENGO, DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

### Artículo 6

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio que constituye el hecho imponible de la tasa.

2. Se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de esta tasa. Su pago se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento y se efectuará en el momento de presentar la solicitud de la prestación del servicio. No se tramitará ninguna solicitud en la que no se acredite, previamente, el pago de la tasa.

3. En el supuesto de que, con posterioridad a la prestación de la solicitud los solicitantes desistiesen del servicio solicitado, se procederá a la devolución del 75% del importe señalado en el art. 5º de esta Ordenanza.

## VII. NORMAS DE GESTIÓN

### Artículo 7

1. Las personas interesadas en la utilización de las dependencias municipales para la celebración de matrimonios civiles deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o autorización.

2. Los matrimonios podrán celebrarse los viernes de 12,00 a 13,00 y de 18,00 a 19,00 horas. Los sábados el horario será de 12,00 a 13,00 horas.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 154, de 24 de diciembre de 2004 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2005), 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008), 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009) y 154, de 24 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011) y 153, de 23 de diciembre de 2011 ( ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2012)**

# 17. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

## I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

**Artículo 1**

El presente texto se aprueba en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Guadalajara –en calidad de Administración Pública de carácter territorial- por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

**Artículo 2**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de documentos administrativos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

## II. HECHO IMPONIBLE

**Artículo 3**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte o de oficio, de los documentos que expidan y expedientes de que entiendan la Administración o las Autoridades Municipales, incluidos en la tarifa establecida en el art. 8

## III. SUJETO PASIVO

**Artículo 4**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

## IV. RESPONSABLES

**Artículo 5**

La responsabilidad solidaria o subsidiaria en el pago de la deuda tributaria se exigirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

## V. EXENCIONES SUBJETIVAS

**Artículo 6**

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Haber sido declarados pobres por precepto legal.

2.- Estar inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3.- Haber obtenido el beneficio de la justicia gratuita, respecto a los documentos y expedientes que deban surtir efecto precisamente en el procedimiento judicial para el que hayan obtenido dicho beneficio.

## VI. CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 7

1.- La cuota tributaria se determinará de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

### TARIFA

### Artículo 8

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

1.- Certificaciones, por cada folio
1-A En general ..... 1,60 euros
1-B Sobre condiciones urbanísticas de solares, dotación de servicios, condiciones de edificabilidad y análogas …..... 10,82 euros

- Las cuotas por certificaciones que se expresan en los apartados anteriores se entenderán referidas al último quinquenio, debiendo abonarse además 0,95 euros por cada quinquenio que exceda de los últimos 5 años.

2.- Expedientes de declaración de fincas ruinosas a instancia de la propiedad ..... 108,15 euros

3.- Bastanteo de poderes .....…. 26,09 euros

4.- Elaboración de informes o atestados de la Policía local solicitados por entidades aseguradoras, particulares implicados y letrados que los representan excepto los informes de siniestros viales elaborados por agentes de Policía Local... 55,28 euros

5.- Fotocopias, por cada una ..... 0,07 euros

6.- Documentos cartográficos:

a).- Cartografía base en soporte papel

| Escala | Tamaño copia | Fotocopia o copia en papel heliográfico | Copia en papel vegetal |
|---|---|---|---|
| 1/1000 | Hoja completa | 11,64 euros | 25,32 euros |
| 1/1000 | A3 | 3,55 euros | 17,10 euros |
| 1/1000 | A4 | 2,83 euros | 13,49 euros |
| 1/2000 | A3 | 6,23 euros | 17,46 euros |
| 1/2000 | A4 | 3,66 euros | 15,97 euros |
| 1/5000 | Hoja completa | 20,65 euros | 34,25 euros |
| 1/5000 | A3 | 4,53 euros | 18,08 euros |
| 1/5000 | A4 | 3,61 euros | 14,57 euros |
| 1/10000 | A0 | 22,51 euros | 36,05 euros |
| 1/10000 | A3 | 5,41 euros | 20,65 euros |
| 1/10000 | A4 | 4,38 euros | 15,35 euros |
| 1/100000 | Tamaño único | 3,55 euros | 8,09 euros |

b).- Cartografía parcelaria urbana:

| Escala | Tamaño copia | Fotocopia o copia en papel heliográfico | Copia en papel vegetal |
|---|---|---|---|
| 1/1000 | Hoja completa | 15,35 euros | 28,79 euros |
| 1/1000 | A3 | 5,05 euros | 18,59 euros |
| 1/1000 | A4 | 4,22 euros | 17,82 euros |
| 1/2000 | A3 | 5,72 euros | 19,21 euros |
| 1/2000 | A4 | 4,53 euros | 18,08 euros |
| 1/5000 | Hoja completa | 24,36 euros | 37,85 euros |
| 1/5000 | A3 | 6,13 euros | 19,67 euros |
| 1/5000 | A4 | 4,79 euros | 18,39 euros |

Gráfico de distribución de hojas ..... 13,49 euros

c).- Plan de Ordenación Municipal.

- Ejemplar completo, incluidas Normas ..... 4.513,46 euros
- Documentación parcial:
- Capítulo de texto y/o parte de los planos ..... 90,23 euros
- Fotocopias sueltas de texto tamaño A3 ..... 5,30 euros
- Fotocopias sueltas de texto tamaño A4 ..... 3,35 euros
- Plano suelto a escala 1/1000 ..... 25,29 euros

d).- Cartografía en soporte digital.

1) El coste inicial, con concepto de proceso informático de copia, que incluye el primer soporte de entrega será de ..... 81,16 euros

2) Se evaluará la escala y superficie del ámbito espacial solicitado, ajustándose dicha superficie a la del conjunto completo de la cartografía:

- Ámbito superficial de parte de cartografía (con toma de datos a escala 1/2000) por cada Ha ..... 1,03 euros

3) Cuando la solicitud incluya trazados en "plotter" generando salidas en formatos específicos, con carátulas oficiales, se evaluará el tiempo necesario para tal elaboración, cifrándose la hora o fracción al precio de …..…. 67,62 euros

4) Será independiente el coste de los soportes informáticos (cintas magnéticas o disquetes):

- Diskette 3½" HD, por unidad ..... 2,63 euros

5) Será independiente el coste de los soportes informáticos (cintas magnéticas o disquetes):

- Cartografía urbana 1/1000, por Ha. (Unidad mínima: 50'5 Ha.) ….....1,03 euros
- Cartografía 1/5000, por Ha. (Unidad mínima: 750 Ha.) ..... 0,50 euros

e).- Fotografía aérea (fotograma).

- Fotocopia a escala 1/5000 ..... 1,60 euros
- Fotocopia a escala 1/20.000 ..... 1,65 euros
- Gráfico de vuelo ..... 4,38 euros

f).- Callejero

- Escala 1/5000 ..... 28,79 euros
- Escala 1/2500 ..... 40,53 euros
- Fotocopia tamaño DIN A-4 (escala 1/5000) ..... 5,00 euros
- Fotocopia tamaño DIN A-3 (escala 1/5000) ..... 6,18 euros
- Fotocopia tamaño DIN A-4 (escala 1/2500) ..... 5,51 euros
- Fotocopia tamaño DIN A-3 (escala 1/2500) ..... 6,70 euros
- Plano callejero de la ciudad ..... 2,47 euros

g) Guía Digital de Guadalajara en soporte CD ..... 2,83 euros

h) Coordenadas (X, Y, Z) de vértices de red básica y secundaria y puntos de apoyo:

- El precio establecido se cifra en ..... 14,42 euros

i)Por expedición de tarjeta de armas de 4ª categoría a las que se refieren los artículos 3 y 105 del RD 137/1993 de 29 de enero, Reglamento de Armas.....25 euros

j)Otros documentos no contenidos en otras partes (NCOP) emitidos en soporte digital.....25 euros

k) Emisión de informes con periodicidad cuatrimestral sobre el cumplimiento de las condiciones de seguridad, salubridad y ornato en solares en que se incumpla el deber legal de edificación……..…….400,00 € anuales.

7.-Uniones civiles o de hecho..... 52,15 euros

8.-Emisión de la TARJETA CIUDADANA.....6,50 euros

## VIII. BONIFICACIONES DE LA CUOTA

**Artículo 9**

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en

la tarifa de esta tasa.

## IX. DEVENGO

**Artículo 10**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

## X. DECLARACIÓN E INGRESO

**Artículo 11**

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria, a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda.

2.- Los escritos recibidos sin el justificante del abono de la tasa, serán admitidos provisionalmente, pero no se podrán tramitar sin que se subsane la deficiencia. A este fin, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone la cuota correspondiente con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin que lo haya hecho, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

## XI. INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 12**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

**Segunda.-** La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 153, de 23 de diciembre de 2005 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2006), 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008), 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009) y 154, de 24 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011) y 153, de 23 de diciembre de 2011 ( ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2012), 156 de 30 de diciembre de 2013 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2014), 247 de 27 de diciembre de 2018 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2019), 246 de fecha 30 de diciembre de 2020 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2021) y 245 de 23 de diciembre de 2025 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2026).**

# 18. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

## I. HECHO IMPONIBLE

**Artículo 1**.-.

Constituye el hecho imponible de la tasa la participación como aspirantes en pruebas selectivas de acceso o de promoción a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por el Ayuntamiento de Guadalajara, así como la participación como aspirantes en las convocatorias y desarrollo del procedimiento ordinario y del procedimiento de urgencia para la selección del personal interino y laboral temporal de la Administración Pública referida.

## II. SUJETO PASIVO.

**Artículo 2.-**

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten su participación en cualquiera de las convocatorias que constituyen el hecho imponible.

## III. DEVENGO

**Artículo 3.-**

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de participación en las actividades administrativas que constituyen el hecho imponible.

## IV. CUOTA TRIBUTARIA

**Artículo 4.-** Cuota:

a) Convocatoria y realización de pruebas selectivas para integración funcional, promoción interna e ingreso con carácter de fijo como personal laboral del Ayuntamiento de Guadalajara, por cada solicitud:

| | EUROS |
|---|---|
| A) Grupo o Nivel A o plaza con retribución equivalente…….. | 35 |
| B) Grupo o Nivel B o plaza con retribución equivalente…….. | 26 |
| C) Grupo o Nivel C o plaza con retribución equivalente…….. | 18 |
| D) Grupo o Nivel E o plaza con retribución equivalente…….…… | 12 |

* En el caso de que los procesos del subgrupo C1 o C2 sean para el ingreso en el cuerpo de la Policía Local o Bomberos, se aplicará un recargo de 20 euros.

b) Convocatoria y desarrollo de procedimiento ordinario y del procedimiento de urgencia para la selección de personal interino y laboral temporal de la Administración Pública Local del Ayuntamiento de Guadalajara, por cada solicitud:

| | EUROS |
|---|---|
| A) Grupo o Nivel A o plaza con retribución equivalente…….…… | 25 |
| B) Grupo o Nivel B o plaza con retribución equivalente…….…..…. | 16 |
| C) Grupo o Nivel C o plaza con retribución equivalente……..….. | 14 |
| D) Grupo o Nivel E o plaza con retribución equivalente…….……. | 7 |

c) Procesos de estabilización y consolidación de empleo público.

| | EUROS |
|---|---|
| A) Grupo o Nivel A o plaza con retribución equivalente……...…. | 80 |
| B) Grupo o Nivel B o plaza con retribución equivalente……..….. | 60 |
| C) Grupo o Nivel C o plaza con retribución equivalente……..……. | 40 |
| D) Grupo o Nivel E o plaza con retribución equivalente……...……. | 30 |

## V. DEVOLUCIÓN

**Artículo 5.-**

Procederá la devolución de la tasa, únicamente y en particular, cuando el sujeto pasivo renuncie a tomar parte en la convocatoria correspondiente expresándolo así con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, o cuando resulte excluido de su participación en las pruebas en el trámite de admisión, por no haber acreditado estar en posesión de los requisitos exigidos en la misma.

## VI. BONIFICACIONES

**Artículo 6.-**

a) Los sujetos pasivos que acrediten hallarse en situación de desempleo por período superior a 6 meses, mediante tarjeta de desempleo del INEM o certificado de dicho Instituto, en el momento del devengo de la tasa, gozarán de una bonificación del 50 % de la cuota.

b) Tendrán una bonificación del 50% de la cuota los sujetos pasivos que sean trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Guadalajara en el momento del devengo, y accedan a las pruebas selectivas por el procedimiento de promoción interna.

**DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 153, de 23 de diciembre de 2005 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2006), 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008), 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009) y 154, de 24 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011), 153 de 23 de diciembre de 2011 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2012) y 237 de 15 de diciembre de 2022 (ENTRADA EN VIGOR el 16 de diciembre de 2022).**

# 19. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE AUTOBUSES EN LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES

## I. HECHO IMPONIBLE

**Artículo 1.-**

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 15 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por "Estacionamiento de autobuses en el interior de la Estación de Autobuses de Guadalajara", la cual se regirá por la presente Ordenanza.

2.- A los efectos de esta tasa se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un autobús en el interior de la Estación de Autobuses de Guadalajara.

3.- No está sujeto a la tasa regulada en esta Ordenanza, el estacionamiento de autobuses en los siguientes casos:

a) En los autobuses que vayan a realizar la salida: El estacionamiento en el andén con una antelación de 15 minutos a la hora fijada para efectuar la misma.

b) En los vehículos que finalicen el viaje en la Estación: El estacionamiento en el andén durante los 15 minutos posteriores a su hora de llegada.

## II. OBLIGACIÓN DE PAGO

**Artículo 2.-**

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento en que se efectúe el estacionamiento en el interior de la Estación de Autobuses.

2.- Están obligados al pago de la tasa los titulares de los autobuses. A estos efectos se entenderá por titulares las personas o sociedades a cuyo nombre figure la concesión del servicio, tratándose de Servicios Regulares y a la persona o sociedades a cuyo nombre figuren los mismos en el correspondiente permiso de circulación en el caso de Servicios Discrecionales.

## III. CUANTÍA

**Artículo 3.-**

La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

| | |
|---|---|
| a) Estacionamiento de las 8'00 a las 22'00 horas …… | 0,61 euros/hora |
| b) Estacionamiento de las 22'00 a las 8'00 horas ……. | 5,64 euros/noche |

## IV. NORMAS DE GESTIÓN

**Artículo 4.-**

1.- Servicios Regulares.

a) Los autobuses que entren en la estación finalizando el servicio, deberán quedar completamente desocupados en el plazo máximo de 25 minutos, transcurrido el cual se considerará como estacionamiento a los efectos de la presente Ordenanza.

b) Los autobuses que vayan a realizar la salida se estacionarán en el andén correspondiente 15 minutos antes de la hora fijada. El tiempo anterior se considerará como estacionamiento a loa efectos de la presente Ordenanza.

2.- Servicios Discrecionales.

Siempre que el estacionamiento de vehículos de servicio regular de viajeros lo permita podrá estacionar cualquier vehículo autorizado para transporte discrecional, excepto si consta expresa y razonadamente prohibición del Servicio Provincial de Transportes.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1999, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 153, de 23 de diciembre de 2005 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2006), 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008), 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009) y 154, de 24 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011) y 153, de 23 de diciembre de 2011 ( ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2012)**

# 20. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

## I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

**Artículo 1**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

## II. HECHO IMPONIBLE

**Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si las construcciones, instalaciones y obras, así como las demás operaciones sometidas a licencia o trámite equivalente o sustitutorio por la Ley o el Plan General de Ordenación Urbana y los supuestos en que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa que hayan de realizarse en el término municipal se ajustan a las normas urbanísticas, a las de actividades industriales y a las de policía contenidas en la legislación y reglamentación vigentes.

## III. SUJETOS PASIVOS

**Artículo 3**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2.- En todo caso tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

## IV. RESPONSABLES

**Artículo 4**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## V. BASE IMPONIBLE

**Artículo 5**

1.- Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, instalaciones, demoliciones, modificación de estructuras y aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la obra de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) La superficie de los terrenos, cuando se trate de parcelaciones urbanas.

d) La longitud de las fachadas, cuando se trate de alineaciones y rasantes.

e) La superficie de los carteles de propaganda colocados de forma visible desde la vía pública.

2.- Se considerará coste real y efectivo el presupuesto de ejecución material.

## VI. CUOTA TRIBUTARIA

**Artículo 6**

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- El 0,33% en el supuesto del artículo 5.1.a)
- El 0,33% en el supuesto del artículo 5.1.b)
- 0,20 euros el metro cuadrado de superficie a parcelar.
- 0,38 euros el metro lineal de fachada en los rasantes y 0,38 euros el metro lineal del perímetro de las parcelas en las alineaciones.
- 0,47 euros por metro cuadrado de cartel en el supuesto del artículo 5.1.e).

2. La cuota mínima a tributar en los supuestos del artículo 6.1.a), 6.1.b) y 6.1 e) será de 2,47 euros.

3. La cuota mínima a tributar en los epígrafes 6.1.c) y 6.1.d) será de 16,78 euros.

## VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

**Artículo 7**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

## VIII. DEVENGO

**Artículo 8**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha

actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, o presentado la declaración responsable o comunicación previa, la tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la misma o presentada la declaración responsable o comunicación previa e iniciada la actividad municipal de control.

## IX. DECLARACIÓN

### Artículo 9

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3.- Si después de que se formule la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4.- En las obras ligadas al acondicionamiento de un local para desempeñar una actividad comercial cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley de Ordenación de la Edificación, la declaración responsable o comunicación previa deberá ir acompañada de la documentación al efecto exigible en cada caso determinada por el Ayuntamiento de conformidad con la normativa vigente, haciendo mención expresa a la fecha en que se de inicio a la ejecución de las obras y plazo de duración estimada hasta su completa finalización. En caso de no indicar la fecha se entenderá que la obra se iniciará a partir de la declaración responsable o comunicación previa.

### Artículo 10

La caducidad de las licencias determinará la pérdida de las tasas satisfechas por aquéllas. Caducada una licencia, para iniciar o terminar las obras deberá solicitarse y obtenerse nueva licencia.

### Artículo 11

Las licencias contendrán en sus determinaciones el plazo de iniciación, el plazo máximo de ejecución y el período máximo en que puede estar interrumpida la ejecución de las obras por causa imputable al promotor de la obra. Al efecto de fijar la fecha máxima de finalización, el proyecto que acompañe a la solicitud de licencia deberá contener indicación del plazo normal de ejecución de la obra.

**Artículo 12**

En el caso de que no estén previstos expresamente en la licencia, se entenderá que los plazos son los siguientes:

**a)** Tres meses contados a partir de la recepción de la notificación de la concesión de licencia para iniciar las obras.

**b)** Las obras no podrán estar suspendidas por un plazo superior a 1 mes, ni acumuladamente más del 20% del tiempo total previsto para la ejecución de la obra.

**c)** El plazo final de duración será el previsto en proyecto presentado ante la Administración, contado a partir de la finalización de los tres meses que tiene el promotor para iniciar la obra. Si no figurase plazo en el proyecto, será de quince meses a partir de la notificación de la concesión de la licencia.

**Articulo 13**

El propietario podrá pedir la ampliación de los plazos de la licencia, que será preceptiva si la paralización se debe a causas no imputables al promotor de la obra. En otro caso, el Municipio podrá ampliar el plazo cuando entienda que se encuentra suficientemente garantizada la terminación de la obra en el plazo que se concede.

Con las mismas garantías el Municipio, siempre que no proceda otra modalidad de edificación, podrá acordar la rehabilitación de la licencia caducada que, sin embargo, podrá dar lugar al cobro de las tasas correspondientes a la tramitación por concesión de licencia.

## X. LIQUIDACION E INGRESO

**Artículo 14**

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda.

2.- La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras y la superficie de los carteles declarada por el solicitante y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado provisionalmente.

## XI. INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 15**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Para lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

**Segunda.** La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 154, de 26 de diciembre de 2005 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2006), 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008) y 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009) 154, de 24 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011) y 153, de 23 de diciembre de 2011 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2012) 113 de 19 de septiembre de 2012(ENTRADA EN VIGOR EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012) y 154 de 24 de diciembre de 2014( ENTRADA EN VIGOR 1/01/2015).**

# 21. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y OTROS EFECTOS.

## PRELIMINAR. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3 g) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción y otros efectos, que se regula en la presente Ordenanza Fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del citado texto refundido.

## I. HECHO IMPONIBLE

### Artículo 1

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción y otros efectos para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no la misma.

## II. SUJETOS PASIVOS

### Artículo 2

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

## III. CATEGORÍAS DE LAS CALLES O POLÍGONOS

### Artículo 3

1.- A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 3 categorías.

2.- Anexo a la Ordenanza Fiscal General, figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de Enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

## IV. CUOTA TRIBUTARIA

**Artículo 4**

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será el resultado de aplicar las tarifas contenidas en los apartados siguientes, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos, en relación con la categoría de la vía pública en que se ubiquen y en función del tiempo de duración del aprovechamiento.
2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

**1) Ocupaciones de hasta cinco días:**

Por cada metro cuadrado o fracción que sea autorizado para ocupar la vía pública, durante un período no superior a cinco días naturales, se satisfará por cada día o fracción:

- Calles de 1.ª categoría: 0,22 euros
- Calles de 2.ª categoría: 0,14 euros
- Calles de 3.ª categoría: 0,11 euros

**2) Ocupaciones superiores a cinco días:**

Cuando la ocupación de la vía pública se autorice por un período superior a cinco días naturales, los derechos a satisfacer se calcularán aplicando el doble de las tarifas indicadas en el apartado anterior, desde el primer día de ocupación, sin que resulte aplicable para los primeros cinco días la tarifa prevista en el apartado 1).

Sin perjuicio, de que, cuando se compruebe por el Departamento de infraestructuras que se ha excedido el periodo autorizado, sean liquidados los días de exceso.

**3) Cuota mínima:**

La cuota mínima a satisfacer, con independencia de la superficie, categoría de la vía o duración de la ocupación, será en todo caso de 6,64 euros.

**4)** La ocupación de terrenos de uso público como consecuencia de las obras realizadas en edificios catalogados o en el resto de las edificaciones comprendidas entre las calles, Barranco del Alamín, Avda. del Ejército, Alvarfañez de Minaya, calle Cervantes, Travesía de Santo Domingo, Plaza Capitán Boixareu Rivera, Plaza de Santo Domingo y Puerta de Bejanque será liquidada con las siguientes reducciones, previa solicitud del interesado:

a) Edificios Catalogados: un 80%.
b) Resto de Edificios: un 50%.

## V. NORMAS DE GESTIÓN

**Artículo 5**

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de la licencia o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

## VI. DEVENGO. LIQUIDACIÓN E INGRESO.

**Artículo 6**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar la correspondiente licencia o en el momento de realizar la ocupación de la vía pública si se hizo sin licencia.

2.- El pago de la tasa se exige en régimen de autoliquidación, que se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, debiendo acreditar el sujeto pasivo el abono de la misma en el momento de presentar la solicitud de licencia.

## VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 7**

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Para lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

**Segunda.-** La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa

**DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 153, de 23 de diciembre de 2005 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2006), 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008), 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009), 154, de 24 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011), 153 de 23 de diciembre de 2011 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2012) y 245 de 23 de diciembre de 2025 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2026).**

# 22.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

## I. DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Guadalajara en su calidad de Administración Pública de carácter territorial por los art. 4.49, 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros, que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

**Artículo 2**

1.- A estos efectos tendrán la consideración de Empresas Explotadoras de Suministros, con independencia de su carácter público o privado, las siguientes:

a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas o cualesquiera otras Empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes , lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas incluyéndose entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

b) Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante la utilización, total o parcial, de redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, que sean titulares de las redes o instalaciones.

## II. HECHO IMPONIBLE

**Artículo. 3**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros, en los términos establecidos en el artículo 2, que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

3. Esta tasa es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas

empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando excluida, por el pago de esta tasa la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

## III. SUJETOS PASIVOS

**Artículo 4**

1.- Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria , titulares de las Empresas explotadoras de servicios de suministros, en los términos antes establecidos en el artículo 2, que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y utilicen privativamente o aprovechen especialmente el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal

2.- En el caso de que el aprovechamiento especial comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión estará obligado, independientemente del pago de la tasa que proceda, a reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación respectivos y a depositar previamente su importe.

3.- Si los daños son de carácter irreparable, habrá que indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido.

## IV. RESPONSABLES

**Artículo 5**

1. Responderán solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señala en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## V. IMPORTE DE LAS TASAS

**Artículo 6**

1.- El importe de esta tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas explotadoras de servicios de suministros señaladas en el artículo 2.

2.- A efectos del apartado anterior, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos, que siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal, incluidos los procedentes del alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las Empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios y, en general, todos aquellos ingresos incorporados en la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

En todo caso, deberá ser incluido en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Guadalajara, que, por su propia naturaleza, dependan o estén en relación con el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública.

3.- No se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación, a estos efectos, los siguientes conceptos:

a) Los impuestos indirectos que graven los servicios prestados.

b) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

c) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas suministradoras puedan recibir.

d) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.

e) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que fueran compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que hubieran de incluirse en los ingresos brutos definidos en el apartado 1 de este mismo artículo.

f) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.

g) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

h) El mayor valor de sus activos como consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances, al amparo de cualesquiera normas que puedan dictarse.

i) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

j) Los demás ingresos procedentes de conceptos distintos de los previstos en el apartado. I. de este artículo.

4.- Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

5.- Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:
Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

6.- El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro regulados en esta Ordenanza.

7.- La cuantía de esta tasa que corresponda a Telefónica de España, S.A., se considerarán integradas, en la compensación en metálico de periodicidad anual que esta compañía debe abonar

a los ayuntamientos, según el artículo 4 apdo. 1 de la Ley 15/87 de 30 de julio en su nueva redacción dada en el apdo. 2 de la Disposición Adicional octava de la Ley 39/88.

8.- La compensación a que se refiere el apartado anterior no será en ningún caso de aplicación a las cuotas establecidas para las empresas participadas por Telefónica de España S.A. que presten servicios de telecomunicaciones y que estén obligadas al pago conforme a lo establecido en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

## VI. DEVENGO

### Artículo 7

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los supuestos siguientes:

a) Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
b) Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de aprovechamientos que ya han sido autorizados y prorrogados, el primer día de cada uno de los periodos naturales señalados en el artículo siguiente.
c) En aquellos supuestos en los que el aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado dicho aprovechamiento. A estos efectos, se entenderá que ha empezado el aprovechamiento en el momento en que se inició la prestación del servicio solicitado.

## VII. NORMAS DE GESTIÓN

### Artículo 8

1. La tasa regulada en este artículo se exigirá en régimen de autoliquidación, en el modelo establecido al efecto por la Oficina tributaria, a cuyo efecto, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la finalización de cada trimestre las empresas obligadas presentarán en las oficinas municipales la autoliquidación pagada correspondiente a los ingresos brutos obtenidos en el término municipal de Guadalajara referidos al citado trimestre, adjuntando la documentación justificativa de los mismos.

2. El importe de cada autoliquidación equivaldrá a la cantidad resultante de aplicar el 1,5 por ciento de los ingresos brutos, procedentes de la facturación realizada en el término municipal, obtenidos en el correspondiente período de tiempo declarado, cada trimestre natural.

3. La autoliquidación definitiva se presentará en el primer trimestre del año siguiente al que se refiere. Su importe se determinará mediante la aplicación del tipo impositivo a la cuantía total de los ingresos brutos procedentes de la facturación devengados por cada empresa durante el ejercicio anual de que se trate y se ingresará la diferencia entre aquel importe y los pagos a cuenta anteriormente efectuados.

4. A los efectos de los apartados anteriores se entenderán obtenidos en el término municipal los ingresos que se devenguen en el mismo con independencia del domicilio del usuario. En consecuencia, y a los efectos de su verificación, cada empresa suministradora adaptará su contabilidad de forma que permita el conocimiento exacto para cada Municipio de todos los elementos constitutivos de la base de liquidación de la tasa.

5. Junto con la presentación y pago de la autoliquidación trimestral es necesario presentar la siguiente documentación:

En fichero Excel

- Declaración de los ingresos brutos facturados, con detalle mensual y trimestral de los conceptos de ingresos y el número de abonados por tarifas facturados.
- Importe de las cantidades percibidas de terceros por derechos de acceso o interconexiones a redes propias, con detalle mensual y trimestral de los sujetos que han satisfecho tales cantidades y del importe correspondiente a cada uno de ellos
- Indicación expresa de las cantidades excluidas y los conceptos de exclusión
- Cantidades abonadas por derechos de acceso o interconexión a redes propiedad de terceros, con indicación de los sujetos titulares de tales redes y de los importes.
- Importe de los ingresos no incluidos en la facturación, por tener la consideración de cantidades percibidas por cuenta de terceros, con indicación de éstos.

  En PDF:
- Debe aportar, certificado acreditativo de que los ingresos han sido obtenidos en el término municipal.

6. Las autoliquidaciones presentadas por las empresas obligadas podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración Municipal, que practicará, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

7. En el supuesto de falta de presentación de la autoliquidación y/o de la documentación justificativa de los ingresos obtenidos, se regularizará el tributo a través del procedimiento de inspección tributaria establecido en el Ley 58/2003, General Tributaria, y el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria aprobado por Real Decreto 1065/2007.

## VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo. 9**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Para lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

**Segunda.** La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. de Guadalajara números 154, de 26 de diciembre de 2005 (entrada en vigor el 01/01/2006), 247 de 27 de diciembre de 2018. (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2019) y 245 de 23 de diciembre de 2025 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2026).**

# 23. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

## PRELIMINAR. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3 e) y 20.3 K) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de terrenos de uso público por ocupación del suelo, subsuelo o vuelo, de la vía pública, que se regula en la presente Ordenanza Fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del citado texto refundido.

## I. HECHO IMPONIBLE

**Artículo 1**

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada de esta Ordenanza:
1. La ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, para las que se exija la obtención de la correspondiente licencia, se haya o no obtenido la misma.
2. La ocupación del dominio público con instalaciones de transporte de energía.

## II. SUJETOS PASIVOS

**Artículo 2**

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el articulo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria:

1. Aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias
2. Quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.
3. Quienes exploten o utilicen el dominio publico local con redes de transporte de energía y que por tanto ejerzan las funciones a que se refiere la letra d del apartado 1 del articulo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

## III. CUOTA TRIBUTARIA

**Artículo 3**

1.- La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será el resultado de aplicar las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

### TARIFA

Por ocupación del suelo y vuelo con palomillas, cajas de amarre, distribución o registro y análogos:

| | Euros/año |
|---|---|
| 1) Por cada poste de madera | 0,61 |
| 2) Por cada columna metálica o de cualquier otra clase | 0,28 |
| 3) Por cada palomilla o brazo | 0,34 |
| 4) Por cada caja de amarre, distribución o registro | 0,06 |

5) Por cada transformador ..... 12,33

6) Por cada báscula automática ..... 4,33

7) Por cada aparato para suministro de gasolina o de cualquier otra sustancia, ya estén instalados en la vía pública o en puertas, fachadas o establecimientos para efectuar el suministro en la vía pública ..... 7,41

8) Por cada metro lineal de cable de alta tensión que vuele sobre la vía pública .. 0,10

9) Por cada metro lineal de cable de baja tensión que vuele sobre la vía pública . 0,04

10) Por cada metro lineal de cable de cualquier otra clase que vuele sobre la vía pública 0,03

Tratándose de conducciones eléctricas, se considerará como cable el hilo conductor o conjunto de ellos que se hallen bajo una sola envoltura.

Los derechos no previstos expresamente en la tarifa serán fijados en cada caso aplicando de las anteriores cuotas las que guarden más analogía.

2.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será por ocupación del subsuelo de la vía pública o de terrenos del común.

**TARIFA**

Por ocupación del subsuelo

Euros/año

1) Por cada metro lineal de tuberías, cables y análogos…….. 0,03
2) Por cada caja de distribución o registro de electricidad …….. 0,06
3) Por transformadores eléctricos y depósitos, por metro cúbico o fracción ……1,22

3.- Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas, conforme a lo establecido en el artículo 24.1 c) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

4.- Ocupación que corresponde a la actividad de transporte de energía eléctrica:

LINEAS AÉREAS

| **Elemento** | **Valor de la ocupación por metro lineal** | | |
|---|---|---|---|
| | **General** | **Arbolado** | **Urbano** |
| TIPO A. Metro lineal de linea de tensión de categoría especial (En≥220 Av) | 56,21€ | 70,76€ | 88,20€ |
| TIPO B. Metro lineal de linea de tensión de categoría primera (66≤En<220 Av) | 26,17€ | 40,71€ | 58,16€ |

| Elemento | Valor de la ocupación por metro lineal | | |
|---|---|---|---|
| | General | Arbolado | Urbano |
| TIPO C. Metro lineal de linea de tensión de categoría segunda (30≤En<66 Av) | 12,11€ | 26,65€ | 44,10€ |
| TIPO D. Metro lineal de linea de tensión de categoría tercera (1≤En<30 Av) | 5,52€ | 20,06€ | 37,51€ |

LINEAS SUBTERRÁNEAS

1.- Por cada metro lineal de conducción de cables no dispuestos en galerías, se aplicará la tarifa que se obtiene de la siguiente expresión:

Cuota = 9,69S, donde S representa la anchura en metros de la conducción.

2. - Por cada metro lineal de conducción de cables dispuestos en galerías, se aplicará la tarifa que se obtiene de la siguiente expresión:

Cuota = S, donde S representa la anchura en metros de la galería.

## IV. NORMAS DE GESTIÓN

**Artículo 4**

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el importe de la tasa.

5.- Los titulares de los aprovechamientos que corresponden a la actividad de transporte de energía eléctrica deberán comunicar al Ayuntamiento el tipo de instalación de transporte de energía eléctrica que utilicen así como su longitud distinguiendo entre:

- Zonas de bosques, arboles y masas de arbolado
- Zonas urbanas y edificaciones.
- Resto de zonas.

El plazo para realizar esta comunicación sera de un mes desde el inicio del aprovechamiento, o desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, si fuese posterior.

El pago de la tasa se gestionará mediante liquidación administrativa al sujeto pasivo.

## V. DEVENGO

**Artículo 5**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar la correspondiente licencia o en el momento de realizar la ocupación si se hizo sin licencia.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente

3.- En el caso de ocupación para la actividad de transporte de energía eléctrica, la tasa se devengara el primer día del trimestre en que el sujeto pasivo explote o utilice la red de transporte.

## VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 6**

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Para lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

**Segunda.-** La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa

**DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 154, de 26 de diciembre de 2005 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2006), 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008), 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009), 154, de 24 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011), 153 de 23 de diciembre de 2011 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2012) y 240 de 19 de diciembre de 2019 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2020)**

# 24. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO

## PRELIMINAR. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3 n) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regula en la presente Ordenanza Fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del citado texto refundido.

## I. HECHO IMPONIBLE

### Artículo 1

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico, cajeros automáticos y otras de carácter ocasional.

## II. SUJETOS PASIVOS

### Artículo 2

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

## III. CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 3

"1.- La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será el resultado de aplicar las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos y en función del tiempo del aprovechamiento.

2.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

**TARIFA 1ª. Puestos de venta**

1.- Puestos permanentes:

1.1. Destinados a venta de artículos autorizados, por metro cuadrado o fracción, al semestre: 88,91 euros.

1.2. Venta de caramelos, pipas, cromos y análogos, por metro cuadrado o fracción, al semestre: 44,42 euros.

2.- Puestos temporales:

2.1. En Navidad y Semana Santa, desde el 20 de diciembre al 6 de enero y desde el Domingo de Ramos al de Resurrección:

a) Figuras de Belén, árboles de Navidad y palmas, por metro cuadrado o fracción: 9,23 euros
b) Juguetes, objetos artesanales y libros, por metro cuadrado o fracción: 12,38 euros
c) Otros artículos, por metro cuadrado o fracción: 18,52 euros

2.2. Otros puestos temporales:

a) Venta de castañas, desde el 1 de noviembre al 1 de marzo: 24,69 euros
b) Venta de otros artículos por metro cuadrado o fracción al mes: 18,52 euros

3.- Puestos ocasionales o periódicos:

3.1. En mercadillos de martes y sábados:

a) Artículos de consumo, por metro lineal de puesto o fracción, al día: 0,60 euros
b) Artículos que no sean de consumo, por metro lineal de puesto o fracción al día: 1,28 euros

3.2. Otros puestos:

a) Objetos artesanales y libros, por metro cuadrado o fracción, al día: 0,76 euros
b) Otros artículos, por metro cuadrado o fracción, al día: 1,45 euros

## TARIFA 2ª. Rodaje cinematográfico, fotografía y filmación publicitaria

1.- Rodaje cinematográfico, al día: 616,86 euros (misma tasa para los días de rodaje, de montaje y de desmontaje de decorados).
2.- Filmación o fotografía publicitaria, al día: 396,16 euros(misma tasa para los días de rodaje, de montaje y de desmontaje de decorados).

El abono de esta tarifa se exigirá en régimen de autoliquidación con carácter previo a la ocupación y utilización de los espacios, quedando sujeto a revisión y liquidación complementaria posterior por los servicios técnicos municipales.

## TARIFA 3ª. Circos, Teatros y espectáculos similares

- Circos, Teatros y otros similares.....0,50 € por m² y día

## TARIFA 4ª. Ocupaciones ocasionales

- Camión restaurante, gastroneta o quiosco ocasional……. 1,45 € por m² y mes
- Ocupación singular durante Ferias y Fiestas
  - Instalaciones de más de 200 m²……1,10 € por m² y día
  - Instalaciones de menos de 200 m²……1,50 € por m² y día
- Ocupación singular durante Feria Chica…… 1,00 € por m² y día
- Ocupación singular durante Navidad…… …….…….. 1,20 € por m² y quincena

- Plaza de Toros completa……..……. 1.000,00€ por día
- Plaza de Toros solo ruedo…… 500,00€ por día

El abono de esta tarifa se exigirá en régimen de autoliquidación con carácter previo a la ocupación y utilización de los espacios, quedando sujeto a revisión y liquidación complementaria posterior por los servicios técnicos municipales.

**TARIFA 5ª. Cajeros automáticos**

**-** Cajero automático instalado en fachada.....500,00 €/año

## IV. NORMAS DE GESTIÓN

### Artículo 4

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado. No obstante, las tasas exigibles por la ocupación de cajeros automáticos se gestionarán a través de padrón.

2.- a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc.; podrán sacarse a licitación pública y el tipo de licitación en concepto de importe mínimo de tasa que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 3.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán los usos o instalaciones a que pueda dedicarse cada parcela.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100% del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3.- a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.- a) Las autorizaciones a que se refieren la Tarifa Primera se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

## V. DEVENGO

### Artículo 5

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar la correspondiente licencia o en el momento de realizar la ocupación de los terrenos de uso público si se hizo sin licencia.

2.- El pago de la tasa se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente

## VI. BENEFICIOS FISCALES

### Artículo 6

Atendiendo a un criterio de capacidad económica, se establece la exención a favor de las entidades declaradas sin ánimo de lucro en las ocupaciones de carácter ocasional.

## VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 7

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa

**DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 154, de 26 de diciembre de 2005 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2006), 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008), 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009) y 154, de 24 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011), 153 de 23 de diciembre de 2011 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2012), 246 de fecha 30 de diciembre de 2020 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2021) 238 de 16 de diciembre de 2021 (ENTRADA EN VIGOR EL 17/12/2021), 14 de 20 de enero de 2023 (Entrada en vigor el 21 de enero de 2023) y 245 de 23 de diciembre de 2025 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2026).**

# 25. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON QUIOSCOS Y OTRAS INSTALACIONES FIJAS

## PRELIMINAR. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3 m) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones fijas, que se regula en la presente Ordenanza Fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del citado texto refundido.

## I. HECHO IMPONIBLE

### Artículo 1

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con la instalación de quioscos y otras instalaciones fijas.

## II. SUJETOS PASIVOS

### Artículo 2

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

## III. CATEGORÍA DE LAS CALLES O POLÍGONOS

### Artículo 3

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en tres categorías.

2.- Anexo a la Ordenanza Fiscal General figura el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponda a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de Enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de la categoría superior.

5.- Los parques y jardines serán considerados vías públicas de primera categoría.

## IV. CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 4

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal será el resultado de aplicar las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos, en relación con la categoría de la vía pública en que se ubique y el tiempo de ocupación.

### TARIFA

Por cada metro cuadrado o fracción de terreno ocupado:

| CATEGORÍA | Euros/trimestre |
|---|---|
| Calles 1ª categoría | 24,41 |
| Calles 2ª categoría | 22,21 |
| Calles 3ª categoría | 20,04 |

## V. NORMAS DE GESTIÓN

### Artículo 5

1.- La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7.- Los concesionarios de los aprovechamientos, al cesar los mismos, cualquiera que sea la causa que los motive, vienen obligados a formular a la Administración Municipal las oportunas declaraciones de baja, antes del último día del mes siguiente a aquel en que se produzca.

8.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

9.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

10.- En los supuestos de que la parte de terreno de uso público sobre la que puedan realizarse los aprovechamientos objeto de esta tasa sea limitada en relación con los posibles solicitantes, o cuando lo establezcan las disposiciones vigentes, la adjudicación se efectuará mediante subasta.

Con independencia del canon correspondiente a la subasta se liquidarán los derechos correspondientes a los aprovechamientos por aplicación de esta Ordenanza.

## VI. DEVENGO

### Artículo 6º

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente

## VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 7

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley

General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Para lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

**Segunda.** La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa

**DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 153, de 23 de diciembre de 2005 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2006), 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008), 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009) 154, de 24 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011) y 153, de 23 de diciembre de 2011 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2012).**

# 26. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

## PRELIMINAR. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3 L) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regula en la presente Ordenanza Fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del citado texto refundido.

## I. HECHO IMPONIBLE

### Artículo 1

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada en esta Ordenanza las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales por la ocupación de espacios de uso publico por establecimientos de bar, cafetería y/o restauración con finalidad lucrativa.

## II. SUJETOS PASIVOS

### Artículo 2

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

## III. CATEGORÍA DE LAS CALLES O POLÍGONOS

### Artículo 3

1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del artículo siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en tres categorías.

2. Anexo a la Ordenanza Fiscal General figura el índice alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría que corresponda a cada una de ellas. No obstante, las ocupaciones de terrenos de uso público local con mesas y sillas con finalidad lucrativa en parques, plazas y paseos tributarán según el epígrafe concretamente establecido para ellos en la tarifa prevista en esta Ordenanza independientemente de la categoría de la vía pública que tengan establecida en el Anexo a la Ordenanza Fiscal General, salvo en ocupaciones en las Plazas y Paseos de los barrios anexionados en que se seguirán las previsiones establecidas en el apartado 3.- del artículo 4º.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

## IV. CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 4

La cuota tributaria sera el resultado de aplicar las siguientes tarifas:

Por cada metro cuadrado de ocupación o fracción de espacio publico y mes se aplicara una tarifa de:

En parques, plazas y paseos.....3,62 €
En espacios localizados en calles de 1ª categoría.....1,38 €
Espacios localizados en calles de 2ª categoría.....0,71 €
Espacios localizados en calles de 3ª categoría.....0,48 €

Se establecen las siguientes modalidades de tributario:

a) Modalidad anual: permitirá al sujeto pasivo la ocupación del espacio concedido durante todos los días del año. La cuota tributaria resultante de esta modalidad gozará de una bonificación del 50%.

b) Modalidad estival: permitirá al sujeto pasivo la ocupación del espacio concedido durante el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre.

c) Modalidad especial: permitirá al sujeto pasivo la ocupación del espacio concedido durante el periodo estival, la Semana Santa, los fines de semana y el periodo navideño, que comprenderá desde el 23 de diciembre hasta el 6 de enero, ambos inclusive.

d) Adicionalmente, y en las fechas en que así se determine, el Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de barras de bar en la vía publica aplicando por los días que se determine en cada caso. En estos supuestos se girará liquidación específica por esta ocupación independientemente de la modalidad que en su caso al sujeto pasivo se le pueda haber autorizado.

Los sujetos pasivos gozaran de una bonificación del 50% cuando su cifra de negocio anual obtenida en el ejercicio inmediato anterior no exceda de 100.000,00 €, y del 25% cuando superando este umbral no exceda de 150.000,00 €. A estos efectos, deberá presentarse en el momento de presentar la solicitud acreditación de la cifra mediante la presentación de la ultima declaración fiscal de beneficios cuyo plazo voluntario haya vencido. Asimismo, y en los supuestos contemplados en la letra d) anterior, se concederá una bonificación del 100% a las entidades sin animo de lucro.

## V. NORMAS DE GESTIÓN

### Artículo 5

La liquidación de la cuota tributaria que resulte de la ocupación se realizará una vez concedida la autorización de la ocupación, a cuyo efecto los sujetos pasivos deberán presentar solicitud al respecto.

En la citada solicitud los interesados especificarán la superficie que pretenden ocupar, la modalidad temporal por la que optan y un plano o croquis indicativo del espacio solicitado incluyendo la disposición de los elementos con que lo ocuparán.

La autorización de ocupación concedida en virtud de solicitud realizada una vez iniciado el periodo que corresponda a la modalidad especificada implicará el devengo de la tasa por la

totalidad de éste, sin que proceda su reducción por la parte del mismo transcurrida con anterioridad a la fecha de esa solicitud.

Cuando como consecuencia de la actividad de comprobación se evidenciasen ocupaciones superiores a las que han sido objeto de autorización, se procederá a emitir liquidación complementaria por el exceso de ocupación referida a la totalidad del periodo correspondiente a la modalidad solicitada, ello sin perjuicio de la sanción que en su caso fuera procedente.

## VI. DEVENGO. LIQUIDACIÓN E INGRESO

### Artículo 6

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar la correspondiente licencia o desde que se realice la ocupación si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- El pago de la tasa se exige en régimen de autoliquidación, que se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, debiendo acreditar el sujeto pasivo el abono de la misma en el momento de presentar la solicitud de licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

## VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 7

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Para lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

**Segunda.** La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La aplicación de la presente Ordenanza Fiscal queda suspendida durante los ejercicios 2021 y 2022.

**DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 153, de 23 de diciembre de 2005 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2006), 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008), 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009), 154 de 24 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011), 153 de 23 de diciembre de 2011 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2012), 240 de 19 de diciembre de 2019 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2020), 246 de fecha 30 de diciembre de 2020 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2021) y 247 de 30 de diciembre de 2021 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2022).**

# 27. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA Y TERRENOS DE USO PÚBLICO CON ENTRADA O PASO DE VEHÍCULOS

## PRELIMINAR. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

En virtud de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial derivada de la ocupación de terrenos de uso público con entrada de vehículos a través de las aceras.

## I. HECHO IMPONIBLE

### Artículo 1

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza la utilización privativa o el aprovechamiento especial por la ocupación de terrenos de uso público con entrada de vehículos a través de las aceras, para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no la misma.

## II. SUJETOS PASIVOS

### Artículo 2

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

## III. CATEGORÍA DE LAS CALLES O POLÍGONOS

### Artículo 3

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 3 categorías.

2.- Anexo a la Ordenanza Fiscal General figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de Enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

## IV. CUOTA TRIBUTARIA

**Artículo 4º**

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será el resultado de aplicar las siguientes tarifas:

1.- Garajes, locales y solares destinados al estacionamiento de vehículos, carros y maquinaria agrícola e industrial de hasta 200 metros cuadrados:

| | Euros /acceso /año |
|---|---|
| Calles de 1ª Categoría | 45,81 |
| Calles de 2ª Categoría | 38,54 |
| Calles de 3ª. Categoría | 31,35 |

- Por cada 20 metros cuadrados o fracción que excedan de 200 metros cuadrados:

| | Euros /acceso /año |
|---|---|
| Calles de 1ª. Categoría | 4,52 |
| Calles de 2ª. Categoría | 3,85 |
| Calles de 3ª. Categoría | 3,12 |

2.- Talleres de reparación, engrase y lavado, almacenes, industrias y establecimientos comerciales, de hasta 200 metros cuadrados:

| | Euros / acceso / año |
|---|---|
| Calles de 1ª Categoría | 53,06 |
| Calles de 2ª Categoría | 45,80 |
| Calles de 3 ª Categoría | 38,54 |

- Por cada 20 metros cuadrados o fracción que excedan de 200 metros cuadrados:

| | Euros / acceso / año |
|---|---|
| Calles de 1ª categoría | 5,31 |
| Calles de 2ª categoría | 4,52 |
| Calles de 3ª categoría | 3,85 |

La cuota máxima a liquidar por este epígrafe será de 68,10 euros.

3.- Para las calles de los barrios de Usanos, Taracena, Iriépal y Valdenoches las tarifas se fijan en el 25 por 100 de las consignadas en los números anteriores.

## V. NORMAS DE GESTIÓN

**Artículo 5**

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado por el periodo de tiempo establecido en los respectivos epígrafes. Las tarifas serán irreducibles, salvo en los casos de concesión de nuevos aprovechamientos o baja de los mismos.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito

previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6.- Para proceder a causar baja en el padrón de la tasa, será necesaria la previa concesión de la baja del paso de vehículos por parte del órgano competente de este Ayuntamiento.

7.- Autorizada la ocupación se entregará placa distintiva numerada de badén.

## VI. DEVENGO. PERIODO IMPOSITIVO. LIQUIDACIÓN E INGRESO

### Artículo 6

1.- El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el caso de concesión de nuevos aprovechamientos. En este caso el periodo impositivo comenzará en el momento en que se inicie dicho aprovechamiento.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir el primer día del periodo impositivo.

El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de concesión de nuevos aprovechamientos o baja de los mismos.

En el caso de aprovechamientos realizados sin la oportuna autorización, la tasa se devenga en el momento en que se inicien los mismos.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, el pago de la tasa se exige en régimen de autoliquidación, que se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, debiendo acreditar el sujeto pasivo el abono de la misma en el momento de presentar la solicitud de licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, una vez incluidos en los padrones o matrículas por años naturales, en el periodo anunciado mediante edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

## VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 7

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Para lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

**Segunda.** La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa

**DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 153, de 23 de diciembre de 2005 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2006), 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008), 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009) 154, de 24 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011) y 153, de 23 de diciembre de 2011 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2012).**

# 28. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENO DE USO PÚBLICO CON VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS E INSTALACIONES ANÁLOGAS

## PRELIMINAR. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3 g) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de terrenos de uso público por ocupación de terrenos de uso público con vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

## I. HECHO IMPONIBLE

### Artículo 1

Constituye el hecho imponible de la Tasa la ocupación de terrenos de uso público con vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, para la que se exija la correspondiente licencia, se haya obtenido o no aquella.

## II. SUJETOS PASIVOS

### Artículo 2

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

## III. CATEGORÍA DE LAS CALLES O POLÍGONOS

### Artículo 3

1.- A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio, se clasifican en 3 categorías.

2.- Anexo a la Ordenanza Fiscal General, figura un índice alfabético de las vías públicas de éste Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de Enero del año siguiente, a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías publicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda ala vía de la categoría superior.

## IV. CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 4

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será el resultado de aplicar las tarifas contenidas en los apartados siguientes, atendiendo a la superficie ocupada por

los aprovechamientos, en relación con la categoría de la vía pública en que se ubique y en función del tiempo del aprovechamiento.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1.- Por cada $m^2$ o fracción de terreno de uso público, cerrado con valla de cualquier material, por mes o fracción:

| | Euros |
|---|---|
| Calles de 1ª categoría | 2,31 |
| Calles de 2ª categoría | 1,96 |
| Calles de 3ª categoría | 1,63 |

2.- Por cada puntal, asnilla o apeo que se instale para sostenimiento de edificios, por día:

| | Euros |
|---|---|
| Calles de 1ª categoría | 0,89 |
| Calles de 2ª categoría | 0,78 |
| Calles de 3ª categoría | 0,66 |

3.- Por cada metro lineal o fracción de ocupación con andamios o entramado metálico, ya sean volados o apoyados, por mes o fracción:

| | Euros |
|---|---|
| Calles de 1ª categoría | 2,82 |
| Calles de 2ª categoría | 2,31 |
| Calles de 3ª categoría | 1,83 |

4.- La cuota mínima en cualquiera de los supuestos anteriores será de 6,62 euros.

5.- La ocupación de terrenos de uso público como consecuencia de las obras realizadas en edificios catalogados o en el resto de las edificaciones comprendidas entre las calles, Barranco del Alamín, Avenida del Ejército, Alvarfáñez de Minaya, calle Cervantes, Travesía de Santo Domingo, Plaza Capitán Boixareu Rivera, Plaza de Santo Domingo y Puerta de Bejanque será liquidada con las siguientes reducciones, previa solicitud del interesado:

a) Edificios catalogados: un 80%

b) Resto de edificios: un 50%

## V. NORMAS DE GESTIÓN

### Artículo 5

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de la licencia o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción

y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

## VI. DEVENGO

### Artículo 6

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar la correspondiente licencia o en el momento de realizar la ocupación de la vía pública si se hizo sin licencia.

2.- El pago de la tasa se exige en régimen de autoliquidación, que se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, debiendo acreditar el sujeto pasivo el abono de la misma en el momento de presentar la solicitud de licencia.

## VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 7

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Para lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

**Segunda.** La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa

**DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 153, de 23 de diciembre de 2005 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2006), 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008), 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009) 154, de 24 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011) y 153, de 23 de diciembre de 2011 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2012).**

# 29. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

## PRELIMINAR. NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3 f) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público .

## I. HECHO IMPONIBLE

**Artículo 1**

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza la utilización privativa o el aprovechamiento especial por la ocupación de terrenos de uso público por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3º siguiente, para los que se exija la obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no la misma.

## II. SUJETOS PASIVOS

**Artículo 2**

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- Asimismo están obligados al pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades en el macizado de las zanjas

## III. CUOTA TRIBUTARIA

**Artículo 3**

1.- Para la fijación de las cuotas, las calles del término municipal se clasifican en tres categorías, según se determina en el índice alfabético de vías públicas que se incorpora como anexo a la Ordenanza Fiscal General.

2.- Cuando alguna vía no aparezca comprendida expresamente en la mencionada clasificación se le asignará la última categoría.

3.- Las cuotas exigibles en relación con la categoría de la calle donde las obras se realicen, que como mínimo habrán de alcanzar un importe de 9,25 euros, son las siguientes:

Por cada metro lineal o fracción y día, por zanjas y calicatas, no siendo el ancho de las mismas superior a un metro:

| | Euros |
|---|---|
| En calles de 1ª categoría ..... | 0,93 |
| En calles de 2ª categoría ..... | 0,82 |
| En calles de 3ª categoría ..... | 0,62 |

Cuando el ancho sea superior a un metro, se liquidará por metro cuadrado de la obra a los tipos anteriormente señalados.

## IV. NORMAS DE GESTIÓN

**Artículo 4**

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 26.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de esta tasa.

2.- La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3.- El depósito provisional no causará derecho y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4.- La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si esta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas estas, deberán seguir sin interrupción.

6.- Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.) podrán iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal, con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7.- Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

8.- El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a este no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resulte preciso utilizar.

9.- En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento

podrá proceder a la demolición y nueva construcción de obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

10.- La sección técnica municipal correspondiente, comunicará a la Administración de Rentas el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta esta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

## V. DEVENGO. LIQUIDACIÓN E INGRESO

**Artículo 5**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2.- El pago de la tasa se exige en régimen de autoliquidación, que se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, debiendo acreditar el sujeto pasivo el abono de la misma en el momento de presentar la solicitud de licencia.

## VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 6**

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Para lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

**Segunda.** La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 153, de 23 de diciembre de 2005 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2006), 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008), 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009) 154, de 24 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011) y 153, de 23 de diciembre de 2011 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2012).**

# 30. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA E INMOVILIZACIÓN DE LOS ESTACIONADOS ANTIRREGLAMENTARIAMENTE

## I. CONCEPTO

**Artículo 1**

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Guadalajara -en calidad de Administración Pública de carácter territorial- por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

**Artículo 2**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de l as Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de vehículos de la vía pública y por la inmovilización de los estacionados antirreglamentariamente", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido, en relación con la Disposición Adicional Sexta del mismo texto legal y con los artículos 104 y 105 del Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y a los artículos 28 y 29 de la Ordenanza Municipal de Circulación.

## II. HECHO IMPONIBLE

**Artículo 3**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de los elementos y medios que requiera la prestación del servicio de retirada de la vía pública de aquellos vehículos que impidan o perturben gravemente la circulación o constituyan un peligro para la misma, o cuando proceda efectuarla por aplicación de las disposiciones vigentes, así como su posterior depósito, y la inmovilización de los que se encuentren estacionados antirreglamentariamente en las circunstancias previstas en los artículos 104 y 105 del Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en los artículos 28 y 29 de Ordenanza Municipal de Circulación.

## III. SUJETO PASIVO

**Artículo 4**

La obligación de contribuir recae sobre los conductores de los vehículos y, subsidiariamente, sobre los titulares de los mismos.

## IV. TIPO DE GRAVAMEN

**Artículo 5**

Las cuotas se satisfarán de conformidad con las siguientes

**TARIFAS**

**Primera.-** Por retirada o inmovilización:

Euros

1. De ciclos, ciclos de pedaleo asistido, vehículos de movilidad personal, ciclomotores, motocicletas y cuatriciclos ligeros.....7,35

2. De motocarros y vehículos de características análogas.....25,20

3. De quads, cuatriclicos y vehículos de peso superior a 500 Kg. e inferior a 1.600 Kg.....57,95

4. Vehículos con peso superior a 1.601 Kg. e inferior a 3.000 Kg.....100,00

5. Camiones, tractores, remolques, semirremolques, autobuses, furgones, furgonetas y vehículos análogos, con peso superior a 3.001 Kg. e inferior a 5.000 Kg.....151,30

6. Vehículos con peso superior a 5.000 Kg., las cuotas serán las señaladas en el epígrafe anterior, incrementadas en 21,20 euros por cada 1.000 Kg. o fracción que exceda de 5.000 Kg.

**Segunda.-** Por depósito de vehículos:Por depósito de vehículos:

1. Ciclos, ciclos de pedaleo asistido, vehículos de movilidad personal, ciclomotores, motocicletas y cuatriciclos ligeros:motocicletas y cuatriciclos ligeros:

Euros

- Primera hora Primera hora o fracción .....0,60
- Restantes horas o fracción .....0,55
- Máximo el primer día .....3,40
- Por cada día o fracción siguiente al del depósito .....3,40

2. Motocarros y vehículos de características análogas:

Euros

- Primera hora o fracción .....0,90
- Restantes horas o fracción .....0,55
- Máximo el primer día.....6,95
- Por cada día o fracción siguiente al del depósito.....6,95

3. De quads, cuatriclicos y vehículos de peso superior a 500 Kg. e inferior a 1.600 Kg:

Euros

- Primera hora o fracción .....1,35
- Restantes horas o fracción .....0,90
- Máximo el primer día .....11,00
- Por cada día o fracción siguiente al del depósito .....11,00

4. Vehículos con peso superior a 1.601 Kg. e inferior a 3.000 Kg:

Euros

- Primera hora o fracción .....1,50
- Restantes horas o fracción .....1,00
- Máximo el primer día .....11,00
- Por cada día o fracción siguiente al del depósito .....11,00

5. Camiones, tractores, remolques, semirremolques, autobuses, furgones, furgonetas y vehículos análogos, con peso superior a 3.001 Kg. e inferior a 5.000 Kg:

| | Euros |
|---|---|
| - Primera hora o fracción | 2,85 |
| - Restantes horas o fracción | 2,25 |
| - Máximo el primer día | 15,55 |
| - Por cada día o fracción siguiente al del depósito | 15,55 |

6. Vehículos con peso superior a 5.000 Kg:

| | Euros |
|---|---|
| - Primera hora o fracción | 2,85 |
| - Restantes horas o fracción | 2,25 |
| - Máximo el primer día | 20,15 |
| - Por cada día o fracción siguiente al del depósito | 20,15 |

## V DEVENGO

**Artículo 6**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con la iniciación de la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio cuando el equipo encargado de la misma se haya desplazado hasta el lugar donde se encuentra el vehículo y haya efectuado algún trabajo destinado a ejecutar la operación de remolque o inmovilización del mismo.

## VI. NORMAS DE GESTIÓN

**Artículo 7**

Quedan exentos de pago de estas tarifas los vehículos robados. Esta circunstancia deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción.

**Artículo 8**

1.- No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieren sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos en el artículo 5º, salvo que, en caso de haberse interpuesto reclamación fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y formas previstas en el artículo 14.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. El pago de la liquidación de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

2.- Una vez que se ha iniciado la recogida del vehículo, sólo podrá recuperarse abonando el importe de la tasa y los gastos, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

**Artículo 9**

El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tengan depositados en los locales o recintos establecidos al efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en los artículos 28 y 29 de Ordenanza Municipal de Circulación, y en los artículos 61 y siguientes de la Ordenanza Municipal de Limpieza, por la que se regula la retirada de la vía pública y el depósito

de vehículos automóviles abandonados."

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

**Segunda.-** La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 136 y 154, de 12 de noviembre y 24 de diciembre de 2004 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2005), y 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), 34 de 19 de marzo de 2012 (ENTRADA EN VIGOR EL 20/03//2012), 156 de 30 de diciembre de 2013 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2014) 107 de 7 de junio de 2021 (ENTRADA EN VIGOR el 8 de junio de 2021).**

# 31. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO LIMITADO Y CONTROLADO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA BAJO CONTROL HORARIO EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA.

## Artículo 1 .- NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por estacionamiento limitado y controlado de vehículos en la vía pública bajo control horario en la ciudad de Guadalajara" que se regirán por las presentes normas, las cuales, atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

## Artículo 2 .- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible el aprovechamiento especial del dominio público local que se produce cuando se estacionen vehículos en las zonas del viario público y que sean debidamente señalizadas para su utilización según lo indicado en la Ordenanza Reguladora del servicio de estacionamiento limitado y controlado de vehículos en la vía pública bajo control horario en la ciudad de Guadalajara.

Están sujetos a la tasa los vehículos que, teniendo permitido su acceso a las diferentes zonas reguladas, no estén contemplados como vehículos exentos o autorizados en la Ordenanza Reguladora del servicio de estacionamiento limitado y controlado de vehículos en la vía pública bajo control horario en la ciudad de Guadalajara y dentro de los días y horarios establecidos en la misma.
A los efectos de esta tasa, se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de 2 minutos, siempre que no esté motivada por alguna emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.

## Artículo 3 .- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas y jurídicas, privadas o públicas, o entidades sin personalidad jurídica, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio publico local mediante el estacionamiento de vehículos en la vía pública dentro de las zonas y horarios determinados.
Se entenderá como contribuyente a las personas conductoras de los vehículos estacionados dentro de las zonas de estacionamiento regulado, así como a las personas titulares de los distintivos especiales de estacionamiento de residentes.

Las personas propietarias de los vehículos, que pueden ser personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, tendrán la consideración de sustitutos de la persona contribuyente, excepto en los casos de utilización ilegítima. A estos efectos se considerarán personas propietarias quienes figuren como personas titulares de los vehículos en los registros públicos correspondientes.

## Artículo 4 .- RESPONSABLES Y SUCESORES

Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a qué hace referencia el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 5 .- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

**Artículo 6 .- RESIDENTES**

Tendrán la consideración de residentes, con derecho a obtención de autorización de la Tarjeta de Residente, para el aparcamiento en las vías de estacionamiento limitado y controlado señalizadas al efecto, aquellas personas con domicilio en viviendas, cuyo acceso de frente a las vías señaladas como de estacionamiento regulado y controlado y aquellas personas con domicilio en calles que sin estar incluidas en dichos apartados, tengan prohibido el estacionamiento y estén dentro de los limites de la zona interior delimitada por las calles.

Las zonas reservadas a residentes estarán estructuradas por zonas y sólo se permitirá el estacionamiento de manera gratuita en la zona autorizada.

**Artículo 7 .- TARJETAS DE RESIDENTE**

Para las condiciones específicas, requisitos y procedimiento para la obtención de la tarjeta de residente se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales y a la Ordenanza General de Circulación u Ordenanza de Movilidad, o la que regulando la misma materia se encuentre en vigor en cada momento con independencia de que su denominación haya sido modificada.

La tarjeta de residente o documento habilitante deberá ser colocado en la parte interior del parabrisas delantero del vehículo, de modo que sea perfectamente visible desde el exterior.

Las personas solicitantes a quienes se otorgue la tarjeta o documento habilitante serán responsables de la misma, y cuando cambien de domicilio, de vehículo o varíe cualquier requisito exigible para tener derecho a la misma están obligados a comunicarlo al Ayuntamiento en el plazo máximo de una semana para el otorgamiento de una nueva tarjeta si tuvieran derecho a ella y para la anulación de la tarjeta hasta entonces en vigor.

La tarjeta de residente se concederá por años naturales, debiendo solicitarse en los meses de diciembre y enero. Excepcionalmente y por motivos justificados se podrá solicitar y conceder en otros meses del año.
La empresa concesionaria del servicio de estacionamiento limitado y controlado será la encargada de realizar la tramitación y emisión de las tarjetas de residentes o documentos habilitantes, en base a las Ordenanzas correspondientes. El modelo oficial de la tarjeta de residente será aprobado por el Ayuntamiento de Guadalajara.

**Artículo 8 .- NORMAS DE GESTIÓN**

La gestión del servicio quedará establecido en todo momento por la Ordenanza Reguladora del estacionamiento limitado y controlado de vehículos en la vía pública bajo control horario en la ciudad de Guadalajara.

De manera preliminar, la oferta de estacionamiento limitado y controlado en vía pública diferencia entre tres tipos de plazas de estacionamiento:

- Plazas rojas: plazas para residentes donde está permitido el estacionamiento por rotación para no residentes con una duración máxima de dos (2) horas.

- Plazas azules: plazas para el estacionamiento por rotación con una duración máxima de cuatro (4) horas.

- Plazas verdes: son plazas de larga estancia.

De igual forma, el horario de aplicación para la regulación del estacionamiento limitado y controlado en la ciudad de Guadalajara, de manera generalizada en todas las zonas de rotación es el siguiente:

Lunes a viernes laborables: de 9.00 a 14:00 y de 16:00 a 20:00 horas.
Sábados: de 9:00 a 14:00 horas.
Lunes a viernes laborables de Agosto: de 9:00 a 14:00 horas
Domingos y festivos: libres del pago de la tasa.

Se considerá como festivo a los así declarados en el ámbito nacional, autonómico y local de la ciudad de Guadalajara, además de los días 24 y 31 de Diciembre y 5 de Enero.

**Artículo 9 .- DEVENGO Y RÉGIMEN DE INGRESO.**

La obligación del pago de las tasas de estacionamiento limitado y controlado en zona azul de rotación, zona roja de residentes y zona verde de larga estancia y disuasoria, nace, con carácter general, cada vez que se hace uso del estacionamiento dentro de los horarios y sectores establecidos.

El pago de la tasa de estacionamiento en zona azul, roja y verde deberá efectuarse mediante los medios dispuestos por el Ayuntamiento, ya sean físicos, como los parquímetros instalados en cada una de las zonas de estacionamiento, o telemáticos, como aplicaciones móviles o similares. En las zonas verdes de larga estancia y disuasoria podrá optarse por regulación mediante barreras, cámaras de lectura de matrículas y cajeros automáticos.
Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir por las personas titulares de distintivos especiales en régimen de abono anual de residentes, dentro de las Zonas Rojas establecidas, desde el primer día del trimestre en que se haya concedido el correspondiente distintivo o se haya iniciado el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio publico local sin el mismo, y en los sucesivos periodos el día 1 de cada año. El importe de la cuota tributaria de la tasa se prorrateara por trimestres naturales en los casos de nuevas autorizaciones o baja en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio publico con el estacionamiento de vehículos en los términos previstos en esta ordenanza. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse justificante de pago junto con la solicitud de autorización ante el servicio de movilidad, designado por el Ayuntamiento, que realice las autorizaciones para la zona roja del estacionamiento, que no podrá autorizar sin comprobar el ingreso de la autoliquidación correspondiente.

**Artículo 10 .- TASAS**

Las tasas dependerán de la tipología del estacionamiento (zona azul, roja o verde), del ámbito de aplicación (Zona de Bajas emisiones (ZBE) y resto de zonas), del distintivo ambiental del vehículo (“0 emisiones”, “ECO” y resto de vehículos) y del tiempo del estacionamiento.

## a) TASA GENERAL. ZONA AZUL

La tasa exigible en zona azul será lineal, y dependiendo del ámbito de aplicación serán las siguientes:

| TIEMPO | ÁMBITO ZBE | RESTO ZONAS |
|---|---|---|
| 1 HORA | 0,75 € | 0,65 € |
| 2 HORAS | 1,50 € | 1,30 € |
| 3 HORAS | 2,25 € | 1,95 € |
| 4 HORAS | 3,00 € | 2,60 € |

El tiempo según el importe de la tasa será el siguiente:

### ZONA AZUL. INTERIOR DE LA ZONA DE BAJAS EMISIONES (ZBE). Tmax=240 minutos

| euros | minutos | euros | minutos | euros | minutos | euros | minutos |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0,05 € | 4 | 0,80 € | 64 | 1,55 € | 124 | 2,30 € | 184 |
| 0,10 € | 8 | 0,85 € | 68 | 1,60 € | 128 | 2,35 € | 188 |
| 0,15 € | 12 | 0,90 € | 72 | 1,65 € | 132 | 2,40 € | 192 |
| 0,20 € | 16 | 0,95 € | 76 | 1,70 € | 136 | 2,45 € | 196 |
| 0,25 € | 20 | 1,00 € | 80 | 1,75 € | 140 | 2,50 € | 200 |
| 0,30 € | 24 | 1,05 € | 84 | 1,80 € | 144 | 2,55 € | 204 |
| 0,35 € | 28 | 1,10 € | 88 | 1,85 € | 148 | 2,60 € | 208 |
| 0,40 € | 32 | 1,15 € | 92 | 1,90 € | 152 | 2,65 € | 212 |
| 0,45 € | 36 | 1,20 € | 96 | 1,95 € | 156 | 2,70 € | 216 |
| 0,50 € | 40 | 1,25 € | 100 | 2,00 € | 160 | 2,75 € | 220 |
| 0,55 € | 44 | 1,30 € | 104 | 2,05 € | 164 | 2,80 € | 224 |
| 0,60 € | 48 | 1,35 € | 108 | 2,10 € | 168 | 2,85 € | 228 |
| 0,65 € | 52 | 1,40 € | 112 | 2,15 € | 172 | 2,90 € | 232 |
| 0,70 € | 56 | 1,45 € | 116 | 2,20 € | 176 | 2,95 € | 236 |
| 0,75 € | 60 | 1,50 € | 120 | 2,25 € | 180 | 3,00 € | 240 |

### ZONA AZUL. RESTO DE ZONAS. Tmax=240 minutos

| euros | minutos | euros | minutos | euros | minutos | euros | minutos |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0,05 € | 5 | 0,70 € | 65 | 1,35 € | 125 | 2,00 € | 185 |
| 0,10 € | 9 | 0,75 € | 69 | 1,40 € | 129 | 2,05 € | 189 |
| 0,15 € | 14 | 0,80 € | 74 | 1,45 € | 134 | 2,10 € | 194 |
| 0,20 € | 18 | 0,85 € | 78 | 1,50 € | 138 | 2,15 € | 198 |
| 0,25 € | 23 | 0,90 € | 83 | 1,55 € | 143 | 2,20 € | 203 |
| 0,30 € | 28 | 0,95 € | 88 | 1,60 € | 148 | 2,25 € | 208 |
| 0,35 € | 32 | 1,00 € | 92 | 1,65 € | 152 | 2,30 € | 212 |
| 0,40 € | 37 | 1,05 € | 97 | 1,70 € | 157 | 2,35 € | 217 |
| 0,45 € | 42 | 1,10 € | 102 | 1,75 € | 162 | 2,40 € | 222 |
| 0,50 € | 46 | 1,15 € | 106 | 1,80 € | 166 | 2,45 € | 226 |
| 0,55 € | 51 | 1,20 € | 111 | 1,85 € | 171 | 2,50 € | 231 |
| 0,60 € | 55 | 1,25 € | 115 | 1,90 € | 175 | 2,55 € | 235 |
| 0,65 € | 60 | 1,30 € | 120 | 1,95 € | 180 | 2,60 € | 240 |

Los vehículos con distintivo ambiental “0 emisiones” tendrán una reducción del 100% del pago de las tasas anteriores y los vehículos con etiqueta ambiental “ECO” tendrán una reducción del 40% de las tasas anteriores.

Con fecha 1 de Enero de 2030 estas reducciones serán del 50% para los vehículos con distintivo ambiental “0 emisiones” y del 20% para los vehículos con etiqueta ambiental “ECO”.

En el supuesto de ocupación o supresión temporal de plazas de aparcamiento en zona azul, con motivo de obras o como consecuencia de la concesión de licencias de ocupación de la vía pública, mediante contenedores, materiales de construcción, vallas, andamios, camiones-grúa, etc, la tasa a abonar por los interesados será la establecida en la siguiente tabla:

| ZONA AZUL | | |
|---|---|---|
| | Lunes a Viernes | Sábados |
| Zona Bajas Emisiones | 3,52 €/ por día | 1,96 €/ por día |
| Resto de Zonas | 3,05 €/ por día | 1,70 €/ por día |

En caso de sanción por superar el tiempo de estacionamiento o de no haber obtenido el tique correspondiente, se producirán sanciones que podrán ser anuladas previamente.

• Anulación: 3 €, en caso de sobrepasar como máximo en una hora el tiempo indicado en el tique como fin de estacionamiento.

• Anulación sin tique: 18,00 € siempre que la anulación se produzca dentro de las 8 horas siguientes al momento de la denuncia.

**b) TASA GENERAL. ZONA ROJA**

La tasa exigible en zona roja será lineal, un 50% mayor que en zona azul y dependiendo del ámbito de aplicación serán las siguientes:

| TIEMPO | ÁMBITO ZBE | RESTO ZONAS |
|---|---|---|
| 1 HORA | 1,13 € | 0,98 € |
| 2 HORAS | 2,25 € | 1,95 € |

El tiempo según el importe de la tasa será el siguiente:

**ZONA ROJA.**
**INTERIOR ZONA DE BAJAS EMISIONES (ZBE). Tmax=120 minutos**

| euros | minutos | euros | minutos | euros | minutos |
|---|---|---|---|---|---|
| 0,05 € | 3 | 0,80 € | 43 | 1,55 € | 83 |
| 0,10 € | 5 | 0,85 € | 45 | 1,60 € | 85 |
| 0,15 € | 8 | 0,90 € | 48 | 1,65 € | 88 |
| 0,20 € | 11 | 0,95 € | 51 | 1,70 € | 91 |
| 0,25 € | 13 | 1,00 € | 53 | 1,75 € | 93 |
| 0,30 € | 16 | 1,05 € | 56 | 1,80 € | 96 |
| 0,35 € | 19 | 1,10 € | 59 | 1,85 € | 99 |
| 0,40 € | 21 | 1,15 € | 61 | 1,90 € | 101 |
| 0,45 € | 24 | 1,20 € | 64 | 1,95 € | 104 |
| 0,50 € | 27 | 1,25 € | 67 | 2,00 € | 107 |
| 0,55 € | 29 | 1,30 € | 69 | 2,05 € | 109 |
| 0,60 € | 32 | 1,35 € | 72 | 2,10 € | 112 |
| 0,65 € | 35 | 1,40 € | 75 | 2,15 € | 115 |
| 0,70 € | 37 | 1,45 € | 77 | 2,20 € | 117 |
| 0,75 € | 40 | 1,50 € | 80 | 2,25 € | 120 |

## ZONA ROJA. RESTO DE ZONAS. Tmax=120 minutos

| euros | minutos | euros | minutos | euros | minutos |
|---|---|---|---|---|---|
| 0,05 € | 3 | 0,70 € | 43 | 1,35 € | 83 |
| 0,10 € | 6 | 0,75 € | 46 | 1,40 € | 86 |
| 0,15 € | 9 | 0,80 € | 49 | 1,45 € | 89 |
| 0,20 € | 12 | 0,85 € | 52 | 1,50 € | 92 |
| 0,25 € | 15 | 0,90 € | 55 | 1,55 € | 95 |
| 0,30 € | 18 | 0,95 € | 58 | 1,60 € | 98 |
| 0,35 € | 22 | 1,00 € | 62 | 1,65 € | 102 |
| 0,40 € | 25 | 1,05 € | 65 | 1,70 € | 105 |
| 0,45 € | 28 | 1,10 € | 68 | 1,75 € | 108 |
| 0,50 € | 31 | 1,15 € | 71 | 1,80 € | 111 |
| 0,55 € | 34 | 1,20 € | 74 | 1,85 € | 114 |
| 0,60 € | 37 | 1,25 € | 77 | 1,90 € | 117 |
| 0,65 € | 40 | 1,30 € | 80 | 1,95 € | 120 |

Los vehículos con distintivo ambiental “0 emisiones” tendrán una reducción del 100% del pago de las tasas anteriores y los vehículos con etiqueta ambiental “ECO” tendrán una reducción del 40% de las tasas anteriores.

Con fecha 1 de Enero de 2030 estas reducciones serán del 50% para los vehículos con distintivo ambiental “0 emisiones” y del 20% para los vehículos con etiqueta ambiental “ECO”.

En el supuesto de ocupación o supresión temporal de plazas de aparcamiento en zona roja, con motivo de obras o como consecuencia de la concesión de licencias de ocupación de la vía pública, mediante contenedores, materiales de construcción, vallas, andamios, camiones-grúa, etc, la tasa a abonar por los interesados será la establecida en la siguiente tabla:

| ZONA ROJA | | |
|---|---|---|
| | Lunes a Viernes | Sábados |
| Zona Bajas Emisiones | 5,28 €/ por día | 2,94 €/ por día |
| Resto de Zonas | 4,58 €/ por día | 2,54 €/ por día |

En caso de sanción por superar el tiempo de estacionamiento o de no haber obtenido el tique correspondiente, se producirán sanciones que podrán ser anuladas previamente.

• Anulación: 3 €, en caso de sobrepasar como máximo en una hora el tiempo indicado en el tique como fin de estacionamiento.

• Anulación sin tique: 18,00 euros siempre que la anulación se produzca dentro de las 8 horas siguientes al momento de la denuncia.

### c) TASA DE ESTACIONAMIENTO DE LARGA DURACIÓN. ZONA VERDE

El periodo de estacionamiento en los espacios públicos denominados como de alta duración (zona verde) comprende los siguientes horarios y tarifas:

Laborables de lunes a viernes de 9,00 a 20,00 horas.....…….....2,00 €
Sábados y laborables de agosto de 9,00 a 14,00 horas.....…....1,00 €

Fuera de los horarios considerados el estacionamiento será gratuito.

a ) En caso de que la gestión del estacionamiento de larga duración funcione mediante el accionamiento de barreras y por lectura de matriculas, el pago se realizará a la salida del mismo, en los cajeros automáticos situados al efecto.

b) En caso de que la gestión del estacionamiento de larga duración se realice sin limitación de accesos, el pago de las tasas se realizará previamente, se aplicarán las mismas reducciones de los indicados para zona azul y roja y en el caso de no haber obtenido el tique correspondiente, se producirán sanciones que podrán ser anuladas previamente.

• Anulación sin tique: 18,00 euros siempre que la anulación se produzca dentro de las 8 horas siguientes al momento de la denuncia.

**d) TASA DE RESIDENTES. ZONA ROJA.**

La tasa exigible sera de 32 euros anuales.

El importe de la cuota tributaria de la tasa se prorrateara por trimestres naturales en los casos de nuevas autorizaciones o baja en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio publico con el estacionamiento de vehículos en los términos previstos en esta ordenanza.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse justificante de pago junto con la solicitud de autorización ante el servicio de movilidad, designado por el Ayuntamiento, que realice las autorizaciones para la zona roja del estacionamiento, que no podrá autorizar sin comprobar el ingreso de la autoliquidación correspondiente, en caso no se realice la autoliquidación por importe correcto será liquidada la cantidad que proceda por el servicio de movilidad.

**Artículo 11. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.**

La Inspección y Recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 12 .- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a infracciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicaran las normas previstas en la Ordenanza de Movilidad, o la que regulando la misma materia se encuentre en vigor en cada momento con independencia de que su denominación haya sido modificada y lo indicado en la Ordenanza Reguladora del servicio de estacionamiento limitado y controlado de vehículos en la vía pública bajo control horario en la ciudad de Guadalajara.

Los vehículos estacionados en las zonas de estacionamiento limitado y controlado que cometan algunas de las infracciones previstas en la Ordenanza Reguladora del servicio de estacionamiento limitado y controlado de vehículos en la vía pública bajo control horario en la

ciudad de Guadalajara, serán sancionados conforme al texto articulado Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y los reglamentos que la desarrollen.

**Artículo 13. VÍA DE APREMIO**

Las deudas impagadas se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL.**

Todo lo que no esté previsto en esta ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General y se regirá por el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley General Tributaria, y, en su caso, la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

A las relaciones entre las personas usuarias, la concesionaria del servicio y el Ayuntamiento de Guadalajara dimanantes del contrato administrativo para la concesión del servicio público de inmovilización, retirada y depósito de vehículos en la vía pública y el estacionamiento limitado y controlado de vehículos en vía pública bajo control horario en la ciudad de Guadalajara, suscrito con fecha 10 de mayo de 2010, no les será de aplicación la presente Ordenanza, rigiéndose por las tasas anteriores.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza, una vez aprobada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación expresa.

# 32. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL PALACIO DE LA COTILLA Y DEL TEATRO AUDITORIO ANTONIO BUERO VALLEJO.

## I.-NATURALEZA Y FUNDAMENTO

**Artículo 1.**

El presente texto se aprueba en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Guadalajara - en calidad de Administración Pública de carácter territorial -por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985,de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

**Artículo 2.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por aprovechamiento especial del Palacio de la Cotilla, del Teatro Moderno y del Teatro Auditorio Antonio Buero Vallejo" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal en base a lo dispuesto en el Artículo 57 en concordancia con el Artículo 20.3 del citado Real Decreto Legislativo

## II.-HECHO IMPONIBLE

**Artículo 3.**

Constituye el hecho imponible el aprovechamiento especial del Palacio de la Cotilla,del Teatro Moderno y del Teatro Auditorio Antonio Buero Vallejo.

No formará parte del hecho imponible la ocupación que se autorice para la realización de actividades que sean consideradas de utilidad pública o interés social.

La utilidad pública o el interés social será reconocido en el acto de autorización mediante expresa declaración en la que se motivará la concurrencia de las circunstancias que así lo acreditan.

## III.-OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

**Artículo 4.**

La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la utilización a que se refiere el artículo anterior.

## IV.-SUJETO PASIVO

**Artículo 5.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades aque se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que utilicen los referidos bienes o instalaciones.

## V.-TIPO DE GRAVAMEN

**Artículo 6.**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada para la utilización privativa de acuerdo con la siguiente tarifa:

| | |
|---|---|
| - Uso especial del Palacio de la Cotilla para actos, convocatorias, representaciones, grabaciones, etc | 400 euros/día completo |
| - Uso especial del Teatro Auditorio para actos, Convocatorias, representaciones,conciertos, galas, Conmemoraciones, etc | 2.000 euros/día completo |
| - Uso especial del Teatro Moderno para actos, Convocatorias, representaciones, conciertos, galas, Conmemoraciones, etc. | 500 euros/día completo |
| Se consideran como días de cesión los empleados en las labores de montaje y desmontaje necesarios para el evento solicitado. | |
| - Uso especial de la Sala Tragaluz para conferencias, Presentaciones, ruedas de prensa y cualquier otro evento | 600 euros/día completo<br>300 euros/medio día |
| - Uso especial del hall para conferencias, presentaciones, ruedas de prensa y cualquier otro evento | 600 euros/día completo<br>300 euros/medio día |
| -Medio día de uso del Palacio de la Cotilla | 200 euros/medio día |

## VI.-DEVENGO

**Artículo 7.**

El pago de la tasa se abonará en el momento de solicitar la utilización.

## VII.-INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 8.**

Los actos u omisiones constitutivos de infracción o defraudación se calificarán y sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

## DISPOSICIÓN FINAL

**Primera.-** Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza seránde aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.”

**DILIGENCIA: Texto de la presente Ordenanza Fiscal se publicó en B.O.P. número 34 de 19 de marzo de 2012 (ENTRADA EN VIGOR EL 20/03/2012) y 145 de 30 de julio de 2021 (entrada en vigor el 31 de julio de 2021).**

# 33. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ENTRADA A MONUMENTOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL.

## I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

**Artículo 1º.**

El presente texto se aprueba en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Guadalajara –en calidad de Administración Pública de carácter territorial- por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

**Artículo 2º.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por *Entrada a Monumentos Y Museos de Titularidad Municipal* que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal en base a lo dispuesto en el artículo 57 en concordancia con el artículo 20.4.w) del citado texto.

## II. HECHO IMPONIBLE

**Artículo 3º.**

Constituye el hecho imponible la entrada a monumentos y museos de Titularidad Municipal dependientes del Ayuntamiento de Guadalajara.

## III. OBLIGACION DE CONTRIBUIR

**Artículo 4º.**

La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior o desde que se autorice la utilización de los bienes o instalaciones.

## IV. SUJETO PASIVO

**Artículo 5º.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que utilicen y accedan a los referidos Monumentos y Museos.

## V. TIPO DE GRAVAMEN

**Artículo 6º.-**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada a continuación, de acuerdo con el siguiente detalle:

| | |
|---|---|
| - ALCÁZAR REAL | 1 euro |
| - CAPILLA LUIS DE LUCENA | 1 euro |
| - PALACIO DE LA COTILLA | 1 euro |
| - TORREÓN DE ALVARFÁÑEZ | 1 euro |
| - TORREÓN DEL ALAMÍN | 1 euro |
| - CRIPTA DEL FUERTE DE SAN FRANCISCO | 1 euro |

La cuota tributaria a pagar por la entrada al conjunto total de los seis edificios anteriores, se fija en la cantidad de 3 euros.

## VI. DEVENGO

**Artículo 7º.**

El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde que se realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior.

## VII. EXENCIONES

**Artículo 8º.**

Quedan exentos del pago de la tasa regulada en esta ordenanza:

- Los menores de 12 años.
- Los estudiantes que acrediten su condición mediante la presentación de cualquier documento válido.

## VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 9º.**

Los actos u omisiones constitutivas de infracción o defraudación se calificarán y sancionarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

**Segunda.** La presente Ordenanza aprobada por el Pleno, en sesión celebrada el 23 de diciembre de 2008, entrará en vigor el 1 de enero de 2009, manteniéndose vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en el BOP número 153, de 23 de diciembre de 2011 ( ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2012).**

# 34. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTIVIDADES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL CONTROL ANIMAL

## I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

### Artículo 1

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 .1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , y conforme a lo previsto en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, establece la TASA POR ACTIVIDADES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL CONTROL ANIMAL, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

## II. HECHO IMPONIBLE

### Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la presente Tasa tanto la prestación de servicios como actividades relacionados con el control animal en el término municipal de Guadalajara.

2. El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación de servicios y realización de las actividades siguientes:

1. Alta voluntaria en el Censo Municipal de animales
2. Alta de oficio en el Censo Municipal de animales, cuando los propietarios o detentadores por cualquier título no lo hubieran realizado voluntariamente.
3. Expedición de licencias de animales peligrosos. (Ley 50/1999, de 23 de diciembre)
4. Servicio de recogida e incineración de animales domésticos muertos.
5. Servicio de recogida, asistencia y estancia en el albergue municipal cuando los animales hayan sido recogidos en la vía pública al hallarse en estado de abandono o extravío y sean posteriormente recuperados por sus propietarios.
6. Cualquier otra actividad o servicio que, sin estar comprendida en los números anteriores, su realización o prestación puedan integrarse en el hecho imponible.

## III. SUJETO PASIVO

### Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o detentadoras de los animales domésticos en el ámbito territorial de esta Ordenanza. Si se suscitase duda sobre la propiedad, se considerará contribuyente al cabeza de familia en cuya vivienda se hallen los animales, al propietario o arrendatario de las fincas agrícolas o persona titular de la actividad comercial o industrial en cuyos locales se encuentren aquéllos.

## IV. RESPONSABLES

**Artículo 4**

La responsabilidad tributaria se exigirá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

## V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

**Artículo 5**

**EXENCIONES:**

1. Animales al servicio de Bomberos, Policía Local, Autonómica, Nacional y la Guardia Civil.

2. Perros-Guías pertenecientes a personas invidentes. Para la concesión de esta exención se tramitará el expediente correspondiente a petición del interesado, que deberá aportar certificado del grado y causa de su minusvalía, así como certificado expedido por centro oficial reconocido de adiestramiento de perro guía.

## VI. CUOTA TRIBUTARIA

**Artículo 6**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija según el siguiente detalle:

**CONCEPTO..... CUOTA (€)**

A Alta voluntaria ….....5 €
B Alta de Oficio..... 5 €
C Cambio de titularidad..... 5 €
D Licencia de animales peligrosos..... 8,39 €
E Recogida e Incineración de animales no censados.....41 €
F Recogida e incineración de animales censados ….....30 €
G Recogida y asistencia animales abandonados.....55 €
F Estancia en el albergue municipal por día o fracción.....8 €

## VII. DEVENGO

**Artículo 7**

Esta Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o actividad municipal que origina su exacción.

## VIII. DECLARACIÓN DE INGRESO

**Artículo 8**

Esta tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos obligados al pago deberán ingresar el importe resultante de la autoliquidación al tiempo de presentar la solicitud de prestación del servicio o actividad municipal que origina la exacción.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de la tasa y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas. En caso de disconformidad se practicará la correspondiente liquidación definitiva, que se notificará al sujeto pasivo.

En el caso de la cuota tributaria del punto G, Recogida y estancia en el albergue municipal por día o fracción, se llevará a cabo liquidación por los Servicios municipales según el procedimiento que se establezca en su caso por el Ayuntamiento.

## IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

## X. VIGENCIA

### Artículo 10

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.009, hasta que se acuerde su modificación o derogación, actualizando su contenido automáticamente en función del Índice de Precios al Consumo interanual correspondiente.

**DILIGENCIA: Texto modificado de la presente Ordenanza Fiscal se publicÓ en EL B.O.P. números 34 de 19 de marzo de 2012 (ENTRADA EN VIGOR EL 20/03//2012) y 156 de 30 de diciembre de 2013 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2014).**

# 35. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE DOMINIO PUBLICO PARA ACTIVIDADES PUBLICITARIAS

## PRELIMINAR. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3 g) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por ocupación de dominio público para la realización de actividades publicitarias de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del citado texto refundido.

## I. HECHO IMPONIBLE

### Artículo 1

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o especial del dominio público local para la realización de las actividades publicitarias contempladas en la Ordenanza Reguladora de Actividades Publicitarias en Guadalajara (Boletín Oficial de la Provincia n.º 82, de 9 de julio). Se entiende por actividad publicitaria la que constituye el objeto propio de esa actividad y para la que se requiere la correspondiente autorización municipal.

## II. EXENCIONES

### Artículo 2

No constituirá hecho imponible de esta tasa:

1. La instalación de placas meramente identificativas de profesionales liberales que contengan nombre y título, horario y actividad profesional cuando, sin exceder del tamaño A4, estén adosadas a la fachada sin sobresalir de la línea de ésta más de dos centímetros.
2. Los anuncios publicitarios obligatorios en todo establecimiento farmacéutico en forma de cruz griega, de color verde, siempre que no exceda de 1 metro cuadrado de superficie.
3. Los elementos publicitarios de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales, así como de sus organismos autónomos y entidades de Derecho Público de análogo carácter.
4. Los elementos publicitarios, carteles, pancartas y banderolas de las entidades benéficas o asociaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, que presten a la comunidad servicios generales y que estén inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones.
5. Los elementos publicitarios, carteles, pancartas y banderolas de los grupos políticos o agrupaciones de electores que participen en elecciones locales, autonómicas o nacionales, por el periodo correspondiente a la campaña electoral dispuesta para tal fin.

## III. SUJETOS PASIVOS

### Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las autorizaciones o que debiesen solicitarlas para el desarrollo de la actividad publicitaria.

## IV. CATEGORÍAS DE LAS CALLES O POLÍGONOS

**Artículo 4**

1.- A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 3 categorías.

2.- Anexo a la Ordenanza Fiscal General, figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de Enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

## V. CUOTA TRIBUTARIA

**Artículo 5**

La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será el resultado de aplicar las tarifas contenidas en los apartados siguientes para las calles calificadas en categoría 3:

1 Publicidad estática de carácter permanente mediante cualquiera de los soportes a que se refiere el artículo 4 de la Ordenanza reguladora de Actividades Publicitarias en Guadalajara.

1.1 En fachadas o cualquier elemento privado volando sobre dominio público: 20,00 €/año/m².

- 1.2 En elementos de dominio público: 50,00 €/año/m².
- 1.3 En instalaciones municipales de uso administrativo: 60,00 €/año/m².
- 1.4 En instalaciones municipales de uso cultural: 80,00 €/año/m².
- 1.5 En instalaciones municipales de uso deportivo: 100,00 €/año/m².
- 1.6 En instalaciones municipales de uso comercial: 120,00 €/año/m².

2 Publicidad estática de carácter temporal mediante cualquiera de los soportes a que se refiere el artículo 4 de la Ordenanza reguladora de Actividades Publicitarias en Guadalajara.

- 2.1 En fachadas o cualquier elemento privado que no vuelen sobre dominio público: 0,30 €/día/m².
- 2.2 En fachadas o cualquier elemento privado volando sobre dominio público: 0,44 €/día/m².
- 2.3 En elementos de dominio público: 1,00 €/año/m².

• 2.4 En instalaciones municipales de uso administrativo: 1,20 €/día/m².

• 2.5 En instalaciones municipales de uso cultural: 1,60 €/día/m².

• 2.6 En instalaciones municipales de uso deportivo: 2,00 €/día/m².

• 2.7 En instalaciones municipales de uso comercial: 2,40 €/día/m².

3 Publicidad móvil sobre vehículos terrestres autorizada temporalmente:

• 3.1 Sin megafonía: 1,20 € por cada hora autorizada.

• 3.2 Con megafonía: 2,40 € por cada hora autorizada.

4 Publicidad móvil sobre vehículos terrestres autorizada con carácter permanente:

• 4.1 Sin megafonía: 40,00 €/mes.

• 4.2 Con megafonía: 75,00 €/mes.

5 Publicidad aérea autorizada temporalmente: 10,00 € por cada hora autorizada.

6 Publicidad aérea autorizada con carácter permanente: 600,00 €/mes.

En el caso de las tarifas comprendidas en los epígrafes 1 y 2, las cuotas que correspondan a aprovechamientos localizados en calles calificadas en categorías 2 y 1 se obtendrán aplicando un coeficiente de 1,2 y 1,4 respectivamente.

## VI. NORMAS DE GESTIÓN

### Artículo 6

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de la autorización o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización.

## VII. DEVENGO. LIQUIDACIÓN E INGRESO.

### Artículo 7

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar la correspondiente autorización o en el momento de realizar la ocupación si se hizo sin autorización.

2.- El pago de la tasa se exige en régimen de liquidación, que se girará con la autorización.

3.- En los supuestos de autorizaciones solicitadas con carácter permanente, se girará liquidación anual o mensual, según la tarifa.

## VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 8**

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Para lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

**Segunda.-** La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA: Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 246 de fecha 30 de diciembre de 2020 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2021).**

# 36. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES POR LA POLICÍA LOCAL

## PRELIMINAR. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3 g) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por prestación de servicios especiales por el área de Seguridad Ciudadana de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del citado texto refundido.

## I. HECHO IMPONIBLE

### Artículo 1

Delimitar teniendo en cuenta las manifestaciones y las actividades en que el ayto colabora

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios especiales por parte de la Policía Local cuando sean consecuencia de la solicitud efectuada por cualquier persona física o jurídica para el cumplimiento de sus fines o satisfacción de sus intereses, entre los que se incluyen:

a) La prestación de servicios singulares para la regulación, vigilancia particularizada del tráfico y demás normativa relacionada con la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas que hayan sido solicitados, entre las que se incluyen las pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos regulados en el Anexo II del Reglamento General de Circulación.

b) La prestación del servicio de conducción, vigilancia y acompañamiento de los vehículos que circulen en régimen de transporte especial a través de la ciudad que hayan sido previamente autorizados por el Área competente en materia de Tráfico del Ayuntamiento.

c) La prestación del servicio de elaboración y entrega de los partes de accidentes de tráfico de daños materiales/lesiones leves, o de otros informes no sometidos a reserva o secreto profesional, que requieran los ciudadanos, letrados, compañías de seguro y demás personas para el ejercicio de sus legítimos derechos.

d) La prestación del servicio de elaboración y entrega de las Tarjetas de Armas de cuarta categoría.

No constituirá hecho imponible la prestación de servicios que haya de realizarse como consecuencia del ejercicio de los derechos constitucionales de reunión y manifestación.

Asimismo, tampoco constituirá hecho imponible la prestación de servicios ocasionados por cualesquiera eventos en los que el Ayuntamiento participe en cualquier medida mediante la suscripción del correspondiente convenio de colaboración.

## II. EXENCIONES

### Artículo 2

Estarán exentos de esta tasa los servicios solicitados por entidades sin ánimo de lucro.

## III. SUJETOS PASIVOS

### Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten los servicios previstos en esta Ordenanza.

## IV. CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 4

La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos personales y materiales empleados por la Policía Local en la prestación del servicio y el tiempo invertido en éste, de acuerdo con las siguientes tarifas:

A. Servicio prestado por agentes en servicio extraordinario:

1 Un Intendente, por hora o fracción
Hora diurna: 33,23 €
Hora nocturna/festiva: 46,52 €

2. Un Inspector, por hora o fracción
Hora diurna: 29,06 €
Hora nocturna/festiva: 40,68 €

3 Un Subinspector, por hora o fracción
Hora diurna: 25,25 €
Hora nocturna/festiva: 35,35 €

4. Oficial, por hora o fracción
Hora diurna: 21,04 €
Hora nocturna/festiva: 29,45 €

5. Un Policía, por hora o fracción
Hora diurna: 18,93 €
Hora nocturna/festiva: 26,50 €

B. Servicio prestado por agentes en servicio ordinario:

1. Un Intendente, por hora o fracción
Hora diurna: 23,87 €
Hora nocturna/festiva: 33,41 €

2. Un Inspector, por hora o fracción
Hora diurna: 16,92 €
Hora nocturna/festiva: 23,68 €

3. Un Subinspector, por hora o fracción
Hora diurna: 13,57 €
Hora nocturna/festiva: 18,99 €

4. Oficial, por hora o fracción

Hora diurna: 10,91 €
Hora nocturna/festiva: 15,26 €

5. Un Policía, por hora o fracción
Hora diurna: 10,22 €
Hora nocturna/festiva: 14,30 €

C. Servicio prestado con turismo radio patrulla, por hora o fracción y vehículo: 2,00 €

El horario del servicio nocturno estará comprendido entre las 22 horas y las 06.00 horas.

## V. NORMAS DE GESTIÓN

**Artículo 5**

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán a partir de los servicios solicitados, sin perjucio de considerar aquellos prestados y no solicitados cuando resultasen necesarios a juicio del área de Seguridad Ciudadana.

## VI. DEVENGO. LIQUIDACIÓN E INGRESO.

**Artículo 6**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar el correspondiente servicio. No obstante, no procederá el pago de la tasa cuando el servicio no llegue a prestarse.

## VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 7**

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Para lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

**Segunda.-** La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA: Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 246 de fecha 30 de diciembre de 2020 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2021).**

# 37. IMPOSICIÓN Y APROBACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO, AMPLIACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA

## ARTÍCULO 1.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO

En uso de las facultades concedidas por los art. 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abrilreguladora de las bases de régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.4, y 28 al 35 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,el Ayuntamiento de Guadalajara acuerda la imposición y aprobación de la presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Contribución Especial para el establecimiento, ampliación y mejora del Servicio municipal de Extinción de Incendios con arreglo a las siguientes normas.

## ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de esta Contribución Especial, la obtención que supone para el sujeto pasivo el beneficio que se produce por el establecimiento, ampliación y mejora del Servicio municipal de Extinción de Incendios.

2. Esta Contribución Especial se fundamenta en la simple existencia del Servicio, como organización de permanente alerta ante la eventualidad de siniestros y su exacción será independiente del hecho de su prestación o utilización por los sujetos pasivos del tributo.

3. Las cantidades recaudadas por esta Contribución Especial, dado su carácter finalista, sólo podrán destinarse a sufragar los gastos del Servicio derivados de su establecimiento, ampliación y mejora permanente.

## ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos de esta Contribución Especial las personas físicas y jurídicas especialmente beneficiadas por la existencia permanente del Servicio de Extinción de Incendios.

2. Se consideran personas especialmente beneficiadas por la existencia permanente del Servicio de Extinción de Incendios municipal además de los propietarios de los bienes inmuebles afectados, las Entidades de Seguros del ramo de incendios que desarrollen su actividad en el ámbito del término municipal de Guadalajara.

## ARTÍCULO 4.- BASE IMPONIBLE

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 31.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la base imponible de la Contribución Especial del Servicio de Extinción de Incendios municipal estará constituida como máximo por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la existencia y funcionamiento del Servicio de Extinción de Incendios.

2. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total del importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

## ARTÍCULO 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideren con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

## ARTÍCULO 6.- PERIODO IMPOSITIVO Y CUOTA TRIBUTARIA

La base imponible de la Contribución Especial del Servicio de Incendios será distribuida entre las Entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el ámbito del término municipal de Guadalajara proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 % de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

## ARTÍCULO 7.- DEVENGO

Esta Contribución Especial se devenga desde el momento en que adquiera firmeza el acuerdo de imposición y ordenación del tributo, dado que el servicio ya se viene prestando.

## ARTÍCULO 8.- GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

1. La gestión, liquidación e inspección de esta Contribución Especial se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria, en cuanto sus preceptos puedan aplicarse a esta específica Contribución Especial y a las características singulares del Servicio de Extinción de Incendios.

2. En cuanto a la recaudación del tributo, la Corporación municipal podrá utilizar el sistema de concierto fiscal con la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA), así como con las compañías que no pertenezcan a dicha unión o asociación.

## ARTÍCULO 9.- IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

1. La exacción de esta Contribución Especial precisará la previa adopción del acuerdo de imposición.

2. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribución especial y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo.

3. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer lo beneficiarios o las cuotas asignadas.

## ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1. En todo lo relativo a infracciones y sanciones se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. La imposición de sanciones en ningún caso suspenderá la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normal contenidas en el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

**Segunda.** La imposición y ordenación de esta Ordenanza reguladora de Contribución Especial incluida en la presente propuesta, una vez aprobada definitivamente por el Pleno y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2015 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA: el texto de la presente Ordenanza Fiscal se publicó en el Boletín Oficina de la Provincia número 154 de 24 de diciembre de 2014.**

# 38. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR CLASES IMPARTIDAS EN LAS ESCUELAS CULTURALES Y LAS CLASES Y TALLERES IMPARTIDOS EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE TEATRO.

## I. CONCEPTO

**Artículo 1.**

De conformidad con lo previsto en los arts. 127 y 41 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo), y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los arts. 4, 49, 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se establecen los precios públicos por la prestación de los servicios que a continuación se indican:

**I.-**Clases impartidas en las Escuelas Culturales y clases y talleres impartidos en la Escuela Municipal de Teatro.

## II. OBLIGADOS AL PAGO

**Artículo 2.**

1. Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza los usuarios o beneficiarios de los respectivos servicios.
2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

## III. BASES, TIPOS Y CUANTÍA

**Artículo 3.**

La cuantía que corresponda abonar por la prestación de cada uno de los servicios a que se refiere esta Ordenanza se determinará según cantidad fija o en función de los elementos o factores que se indiquen en los respectivos epígrafes.

1.- Las nuevas tarifas por las clases impartidas en las Escuelas Culturales serán las siguientes:

| TALLER/DISCIPLINA | EUROS/MES |
|---|---|
| DANZA CLÁSICA Y MODERNA | 16,59 |
| BAILES DE SALÓN | 16,59 |
| BAILES REGIONALES | 21,13 |
| DANZA ESPAÑOLA. FLAMENCO y SEVILLANAS | 16,59 |
| ARTES PLÁSTICAS (Dibujo-Pintura adultos) | 23,43 |
| ARTES PLÁSTICAS (Dibujo-Pintura hasta 17 años) | 22,25 |
| ESMALTE | 31,02 |
| CERÁMICA | 31,02 |
| FORJA | 23,74 |
| TEXTIL-TAPICES | 28,76 |
| CARPINTERÍA-RESTAURACIÓN | 25,92 |
| MÚSICA TRADICIONAL. INSTRUMENTOS DE CUERDA | 22,58 |

| | |
|---|---|
| MÚSICA TRADICIONAL. DULZAINA | 22,58 |
| MÚSICA TRADICIONAL. PERCUSIÓN | 22,58 |
| MÚSICA. PIANO y TECLADO | 25,85 |
| MÚSICA MODERNA. GUITARRA-BAJO | 14,20 |
| ENCAJE DE BOLILLOS | 22,45 |
| DERECHOS DE MATRICULA | 15,82 € por curso escolar y alumno/a |
| MÚSICA EN FAMILIA | 16,59 |
| SEMINARIOS, CURSOS MONOGRÁFICOS Y TALLERES ESPECÍFICOS | |
| A) GRUPO DE 20 PERSONAS | 22,00 |
| B) GRUPO DE 15 PERSONAS | 30,00 |

Las nuevas tarifas para las clases y talleres en la Escuela Municipal de Teatro serán las siguientes:

| CURSOS | EUROS/MES |
|---|---|
| DERECHOS DE MATRICULA | 22,62 € por curso |
| CURSO PRIMERO | 50,28 |
| CURSO SEGUNDO | 50,28 |
| CURSO Y TALLERES DE TERCERO | 58,81 |

2.- Los poseedores de la Tarjeta Ciudadana tendrán un descuento del 10% respecto a las tarifas recogidas en el apartado primero, siendo el importe de las mismas el siguiente:

A.- Para las clases en las Escuelas Culturales las tarifas a cobrar serán:

| TALLER/DISCIPLINA | EUROS/MES |
|---|---|
| DANZA CLÁSICA Y MODERNA | 14,93 |
| BAILES DE SALÓN | 14,93 |
| BAILES REGIONALES | 19,02 |
| DANZA ESPAÑOLA. FLAMENCO y SEVILLANAS | 14,93 |
| ARTES PLÁSTICAS (Dibujo-Pintura adultos) | 21,09 |
| ARTES PLÁSTICAS (Dibujo-Pintura hasta 17 años) | 20,03 |
| ESMALTE | 27,92 |
| CERÁMICA | 27,92 |
| FORJA | 21,37 |
| TEXTIL-TAPICES | 25,88 |
| CARPINTERÍA-RESTAURACIÓN | 23,33 |
| MÚSICA TRADICIONAL. INSTRUMENTOS DE CUERDA | 20,32 |
| MÚSICA TRADICIONAL. DULZAINA | 20,32 |
| MÚSICA TRADICIONAL. PERCUSIÓN | 20,32 |
| MÚSICA. PIANO y TECLADO | 23,27 |
| MÚSICA MODERNA. GUITARRA-BAJO | 12,78 |
| ENCAJE DE BOLILLOS | 20,21 |
| DERECHOS DE MATRICULA | 14,24 |
| MÚSICA EN FAMILIA | 14,93 |

| | |
|---|---|
| SEMINARIOS, CURSOS MONOGRÁFICOS Y TALLERES ESPECÍFICOS | |
| A) GRUPO DE 20 PERSONAS | 19,80 |
| B) GRUPO DE 15 PERSONAS | 27,00 |

| CURSOS | EUROS/MES |
|---|---|
| DERECHOS DE MATRICULA | 22,62 € por curso |
| CURSO PRIMERO | 45,25 |
| CURSO SEGUNDO | 45,25 |
| CURSO Y TALLERES DE TERCERO | 52,93 |

**3.-** Las unidades familiares que tengan dos o más integrantes de la misma que sean alumnos, en un mismo momento, de las Escuelas Culturales y/o de la Escuela Municipal de Teatro tendrán derecho a un descuento del 5% de la tarifa del curso que estén realizando. Para poder optar a este beneficio será requisito imprescindible que el alumno sea poseedor de la tarjeta ciudadana. Asimismo, se deberá acreditar con la documentación oficial correspondiente la pertenencia de los alumnos a la misma unidad familiar.

## IV. OBLIGACIÓN DEL PAGO

**Artículo 4.**
La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza nace en general desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad debiéndose hacer efectivo de acuerdo con las siguientes normas de gestión.

## V. NORMAS DE GESTIÓN

**Artículo 5.**
Los precios públicos contemplados en esta Ordenanza se satisfarán con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad En el caso de que una vez pagado el precio público, y que se halla asistido por un solo día al curso o taller, si decidiera el alumno no continuar con la asistencia al mismo, lo tendrá que comunicar por escrito al Patronato Municipal de Cultura, perdiendo el derecho a cualquier devolución del importe pagado.

**Artículo 6.**
Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio, conforme a la normativa vigente, según establece el artículo 27.66 de la Ley 8/1989 de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, surtirá efectos desde su íntegra publicación en el Boletín Oficial y transcurrido el plazo de 15 días a que hace referencia el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

**DILIGENCIA: Ordenanza en vigor para el año 2015 y siguientes salvo su modificación o derogación.**

# 39. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES, ESCUELAS DEPORTIVAS Y CURSOS DE NATACIÓN.

## I. CONCEPTO

**Artículo 1.**

De conformidad con lo previsto en los arts. 127 y 41 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), se establecen los precios públicos por la prestación de los servicios o realización de actividades administrativas que a continuación se indican:

-Utilización de instalaciones, escuelas deportivas y cursos de natación.

## II. OBLIGADOS AL PAGO

**Artículo 2.**

Quedan fuera del ámbito de sujeción de este Acuerdo y, en consecuencia, no surgirá la obligación de pago de los precios públicos previstos en el mismo, las actividades programadas por el Ayuntamiento de Guadalajara.

**Artículo 3.**

1.- Están obligados al pago de los precios públicos regulados en este Acuerdo los usuarios o beneficiarios de los respectivos servicios.

2.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad nose preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

## III. BASES, TIPOS Y CUANTÍA

**Artículo 4.**

La cuantía que corresponda abonar por la prestación de cada uno de los servicios a que se refiere este Acuerdo se determinará según cantidad fija o en función de los elementos o factores que se indiquen en los respectivos epígrafes.

## EXENCIONES.

Estarán exentas del abono del precio público las siguientes condiciones de utilización de instalaciones y servicios:

Exenciones:

Sobre el precio público establecido, sólo se aplicarán las siguientes exenciones para:

A.- Las actividades propias y/u organizadas por el Ayuntamiento de Guadalajara incluyendo en este apartado convocatorias oficiales de acceso a empleo público del propio Ayuntamiento o administraciones públicas que lo soliciten para actividades deportivas dentro del ámbito profesional de determinados cuerpos de empleados públicos (policía local, protección civil, bomberos y similares-)

B.- Esta exención no supondría preferencia alguna como usuario. Para la aplicación de esta exención, la solicitud de utilización de las instalaciones deberá ser efectuada o venir avalada por el responsable del servicio de que se trate y vinculadas a un programa de desarrollo profesional.

C.- Las actividades promovidas por el Ayuntamiento en régimen de colaboración con quien realiza la actividad, a excepción de las tipificadas en este Acuerdo.

D.- La cesión de espacios a los partidos políticos, en virtud de la normativa electoral.

E.- Los centros de enseñanza, públicos o concertados, en la impartición en horario escolar (con carácter general desde las 8 a las 18 horas de lunes a jueves y de 8 a 15 h. los viernes) de la asignatura de Educación Física cuando no dispongan de espacios para la práctica deportiva en instalaciones deportivas cubiertas o al aire libre. La solicitud de estos espacios deportivos deberá acompañarse de la documentación acreditativa necesaria y se someterá a autorización previa sujeta a la disponibilidad de los espacios solicitados, además de estar sujeto en vigor el convenio con la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha o administración titular del centro solicitante.

F.- Los participantes en los programas del Ayuntamiento con Organizaciones no gubernamentales con convenio con el Ayuntamiento, Discapacitados a partir del 50% u otros colectivos de interés general como acciones destinadas a personas con riesgo de exclusión social o emergencia social.

G.- Por la celebración de actos institucionales que, bien de oficio o a propuesta de otras administraciones públicas, fundaciones, asociaciones, empresas o entidades, organice o presida el Ayuntamiento de Guadalajara.

Aquellas actividades, servicios o usos de las instalaciones deportivo-recreativas municipales que establezca el órgano competente de la Corporación Municipal, según los términos previstos en el correspondiente acuerdo de dicho órgano.

H.- Entrada gratuita a piscinas para menores de tres años, bajo supervisión de adulto

## BONIFICACIONES

A. Deportistas que ostenten la condición de alto nivel o de alto rendimiento, siempre y cuando adquieran una de las citadas condiciones tras la publicación de las relaciones de deportistas de alto rendimiento o alto nivel en el Boletín Oficial correspondiente, teniendo efectividad desde el día siguiente de su publicación, durante ese año y el año siguiente, para instalaciones que guarden relación con la especialidad practicada.

90% del precio del uso de instalación o servicio requerido en el caso de alto nivel.
75% del precio del uso de instalación o servicio requerido en el caso de alto rendimiento.

B. Bonificación del 30 % en cursos, entradas, bonos, abonos y Guadabono para los miembros con título de familia numerosa

C. Bonificación del 90% para el uso de instalaciones por parte de clubes o asociaciones que cuenten con convenio con el ayuntamiento como escuelas deportivas municipales, en los tramos que se consideren deporte escolar por la Junta de Comunidades.

D. Bonificación del 80% para el uso de instalaciones por parte de clubes deportivos con deportistas en categoría juvenil o inferior, siempre que la aportación total al club, por parte del deportista no supere el 30% del precio vigente del Guadabono municipal.

E. Los clubes deportivos que mantengan deudas en período ejecutivo derivadas del impago del precio público por el uso de espacios deportivos para entrenamientos y competición de sus equipos, no podrán hacer uso de los espacios deportivos en el inicio de la nueva temporada, ello sin perjuicio de la posibilidad de fraccionar o aplazar la deuda para su regularización.

F. En el supuesto de apertura de nuevas instalaciones y actividades deportivo-recreativas municipales, se aplicarán los precios públicos exigibles por la utilización de las instalaciones ya existentes con semejante aforo, extensión y prestaciones hasta la aprobación de los precios públicos correspondientes.

G. Bonificación de hasta el 100% del precio por utilización de instalaciones en eventos deportivos, culturales o de cualquier otro tipo en sus instalaciones deportivas, realizados por entidades colaboradoras del Ayuntamiento, ONGs, clubes deportivos con convenios con el Ayuntamiento, sociedades anónimas deportivas y federaciones deportivas.

El porcentaje de bonificación, se determinará en función de la actividad y el grado de compromiso adquirido por las partes en la realización de las actividades y el objetivo de las mismas (benéfico, promoción del deporte inclusivo, fomento de la actividad deportiva en edades de inicio del deporte.....).

En concreto se establece:

- Actividades de entidades con convenio con el Ayuntamiento, sin ánimo de lucro y sin contraprestación de precio al público por acceso a la actividad. (Cobro de entrada, exigencia de pertenencia etc ): 100% de bonificación sobre tarifa.

- Actividades de las mismas entidades con precio por acceso a la actividad: 50% de bonificación sobre tarifa

- Para el resto de entidades con actividades deportivas que quieran bonificación en la actividad y que no cumplan los requisitos anteriores, el porcentaje de bonificación será acordado en cada caso por el órgano que ostente competencias ejecutivas en materia de deportes a propuesta técnica del Área.

H. Con independencia de las exenciones/bonificaciones a las que pueda acceder, las entidades usuarias asumirán las obligaciones que se determinen de acuerdo con la actividad desarrollada y la normativa de las instalaciones.

I. Las exenciones y bonificaciones relativas a deportistas se aplicarán a quienes sean titulares de la tarjeta Xguada. Asimismo, las exenciones y bonificaciones aplicables a clubes requerirán la sede social en Guadalajara, y en el caso de los clubes federativos que estén federados ellos y sus deportistas en la delegación provincial de su deporte en Guadalajara o en su defecto en la regional de Castilla La Mancha, salvo que solo haya federación nacional constituida o sea de una nueva actividad, lo que sera valorado por los servicios técnicos de deportes.

J. Los clubes o deportistas podrán estar además federados en otras federaciones territoriales o en la nacional, pero será obligatoria la inscripción en la delegación de Guadalajara

o en su defecto la federación regional.

Propuesta de Precio Público.

| **INSTALACIÓN AL AIRE LIBRE** | | **PRECIO PÚBLICO** | |
|---|---|---|---|
| Pista tenis, frontenis, pádel, frontón | | 8,00 € hora | |
| Pista tenis, frontenis, pádel infantil | | 4,00 € hora | |
| Campo fútbol 11 césped artificial | | 62,00 € hora | |
| Campo fútbol 11 césped artificial con iluminación<br>El uso de ½ campo será con tarifa 50% o la parte proporcional del espacio reservado | | 69,00 € hora | |
| Campo fútbol 7 césped artificial.<br>El uso de ½ campo será con tarifa 50% o la parte proporcional del espacio reservado | | 35,50 € hora | |
| Campo fútbol 7 césped artificial<br>Con iluminación<br>El uso de ½ campo será con tarifa 50% o la parte proporcional del espacio reservado | | 40,00 € hora | |
| **ESTADIO MUNICIPAL "FUENTE DE LA NIÑA"** | | | |
| Entrada | | 2,00 € | |
| Entrada temporada anual | | 37,50 € | |
| Entrada temporada anual, clubes deportivos | | 33,50 € | |
| Entrada pretemporada, agosto septiembre octubre, clubes deportivos | | 8,50 € | |
| **SALA ESCOLAR** | | | |
| Alquiler de pista y vestuario sin iluminación | | 19,00 €/hora | |
| Alquiler de pista y vestuario con iluminación | | 25,00 €/hora | |
| **GRANDES PABELLONES/ ESPACIOS DEPORTIVOS** | | | |
| Alquiler de pista y vestuario sin iluminación | | 56,00 €/hora | |
| ½ Y ⅓ en parte proporcional a la tarifa completo | | | |
| Alquiler de pista y vestuario con iluminación | | 87,50 €/hora | |
| ½ Y ⅓ en parte proporcional a la tarifa completo | | | |
| Alquiler polideportivo para actos no deportivos | | 1.880,00 €/día | |
| Para pistas y espacios deportivos susceptibles de utilización parcial los importes se prorratearán. | | | |

| OFICINAS MUNICIPALES/ESPACIOS DE USOS NO DEPORTIVOS | | | |
|---|---|---|---|
| Mensualidad | | 5,00 €/metro | |

| PISCINAS MUNICIPALES | | PRECIO PÚBLICO | |
|---|---|---|---|
| Entrada adulto | | 6,00 € | |
| Entrada infantil | | 3,00 € | |
| Bono 20 baños adulto | | 64,00 € | |
| Bono 20 baños infantil | | 32,00 € | |
| Calle/45 minutos grupos organizados | | 15,00 € | |
| Calle/1 hora clubes deportivos de natación para entrenamiento | | 4,00 €/hora | |
| Hora piscina para piragüismo y waterpolo | | 8,50 €/hora | |
| PISCINAS CUBIERTAS | | | |
| Abonado socio adulto (de Lunes a Viernes) | | 31,00 € | |
| Abonado socio adulto (sábados y domingos) | | 18,50 € | |
| CONDICIÓN FÍSICA PARA ADULTOS | | | |
| Geronto Gimnasia (2 días) | | 2,50 € | |
| Condición física para adultos en polideportivos y salas cubiertas (actividades colectivas del tipo Aerobic, gimnasia de mantenimiento, actividades polideportivas...) | | 18,00 €<br>2 días/mes<br><br>23,00 €<br>3 días/mes | |
| Condición física para adultos en piscina Fuente de la Niña | | 24,50 €<br>2 días/mes<br><br>32,00 €<br>3 días/mes | |
| Gimnasia natación y gimnasia acuática, aquapilates y otro tipo de actividades colectivas | | 23,00 €<br>2 días/mes<br><br>34,00 €<br>3 días/mes | |
| Matriculación con seguro de accidentes | | 24,00 € | |
| Entrada a sala de musculación | | 2,50 € | |

| CURSOS DE NATACIÓN | | PRECIO PÚBLICO | |
|---|---|---|---|
| Aprendizaje y perfeccionamiento, 2 días niños | | 15,00 € mes | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Aprendizaje y perfeccionamiento, 2 días adultos | | 18,00 € mes | |
| Aprendizaje y perfeccionamiento, 3 días niños | | 19,00 € mes | |
| Aprendizaje y perfeccionamiento, 3 días adultos | | 22,00 € mes | |
| Niños 4-5 años 2 días semana | | 26,00 € mes | |
| Adulto más niño de 1 a 3 años 2 días semana | | 26,00 € mes | |
| Tercera edad 2 días | | 2,50 € mes | |
| Tercera edad 3 días | | 4,00 € mes | |
| Discapacitados 2 días niños | | 2,50 € mes | |
| Discapacitados 2 días adultos | | 4,00 € mes | |
| Cursos grupos quincenales | | 23,00 € quincena | |
| Matriculación cursos de natación con seguro de accidentes | | 21,00 € temporada<br>10,00 € más de 1 mes<br>5,00 € menos 1 mes | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **GUADABONO**<br><br>Oferta que incluye el uso de las instalaciones que se relacionan en las condiciones de uso determinadas para cada una de ellas.<br>Este carné será personal e intransferible y estará dotado de fotografía.<br><br>**POLIDEPORTIVO MUNICIPAL**<br>- Zona de musculación<br>- Gimnasios. En su horario disponible, según programación.<br><br>**PISCINAS DE INVIERNO**<br>- En los espacios destinados a baño libre.<br>Según programación.<br>- Zona de musculación<br><br>**PISTAS DE ATLETISMO**<br><br>- Estadio Municipal “Fuente de la Niña”<br><br>**PISCINA DE VERANO**<br><br>- Bonificaciones al Guadabono:<br>- Hasta 12 años cumplidos 40%<br>- De 13 a 18 años cumplidos 50%<br>- Mayores de 60 años y discapacitados 50%<br>- Miembros de cuerpos y fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, servicio de extinción de incendios y protección civil, en activo y que presten sus servicios en la ciudad de Guadalajara 50%.<br>- Pistas de tenis, frontenis y padel sobre tarifas vigentes. 50%. | | 35,00 €/mes | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Nueva emisión de carné de uso por pérdida, extravío o deterioro | Primera reposición<br>6,50 € | Segunda reposición<br>10,00 € | Tercera reposición y siguientes<br>13,00 € |
| **Alquiler de salas de usos múltiples** | | | |
| Multiusos ADULTOS | | 16,50 €/hora<br>Niños < 12 años: 25 % | |
| Polideportivo D. Sta. María<br>ADULTOS | | 15,50 €/hora<br>Niños < 12 años: 25% | |
| Sala Polideportivo D Sta. María<br>ADULTOS | | 6,50 €/hora<br>Niños < 12 años:<br>25% | |
| Piscina S Reyes ADULTOS | | 23,50 €/hora<br>Niños < 12 años:<br>25% | |

En la aplicación de las tasas, la categoría infantil comprende a todas las personas hasta 12 años. A las personas mayores de 60 años y minusválidos físicos y psíquicos, les serán de aplicación los mismos tasas fijados para la edad infantil, en los casos que no dispongan de regulación específica.

El criterio para la aplicación del precio público correspondiente, en el caso de reserva/utilización por diferentes usuarios (adultos/niños) será el de categoría de adulto.

Los titulares de la “Tarjeta Ciudadana Xguada” del Ayuntamiento de Guadalajara tendrán una bonificación del 20% sobre el precio público de entradas individuales a piscina y alquiler de pistas de tenis, frontenis y padel.

No se aplicará el descuento de la “Tarjeta Ciudadana Xguada” a los usuarios del Guadabono.

Los distintos descuentos no son acumulativos, el usuario podrá elegir el descuento más favorable para su interés.

## IV. OBLIGACIONES DE PAGO

Artículo 5.

La obligación de pagar estos precios públicos nace en general desde que se inicie la

prestación del servicio o la realización de la actividad debiéndose hacer efectivo de acuerdo con las siguientes normas de gestión.

## V. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6.

Los precios públicos contemplados en este acuerdo se satisfarán en general con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Acuerdo, surtirá efectos desde su integra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.”

**DILIGENCIA: TEXTOS MODIFICADOS DE LA PRESENTE ORDENANZA REGULADORA SE PUBLICARON EN EL B.O.P. NÚMERO 7, DE 16 DE ENERO DE 2013 Y EN EL BOP NÚMERO 109 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2021.**

# 40. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS ESTABLECIDOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS, ACTIVIDADES, CLASES O TALLERES DENTRO DE LAS CONCEJALIAS DE FAMILIA Y/O SERVICIOS SOCIALES.

## Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, en su calidad de Administración Publica territorial, se establecen los precios públicos por la prestación de los servicios a continuación relacionados:

a) Actividades recreativo-culturales tales como Juegópolis, Navideñate o actividad similar.
b) Talleres del Área de la mujer y/o mayores: Actividades, cursos o talleres realizados en el área de la mujer y/o mayores.
c) Servicio de ludotecas municipal: Distinguiéndose la ludoteca que coincide con el curso escolar, de la ludoteca de verano.

## Artículo 2. OBLIGADOS AL PAGO.

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, los usuarios o beneficiarios de los servicios objeto de la presente ordenanza.

Tratándose se menores de edad, vendrán obligados al pago de la exacción los progenitores, tutores o responsables legales o de hecho de los niños/as que soliciten o se beneficien de los mismos.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

## Artículo 3. CUOTA.

La cuantía que corresponde abonar en concepto de precio público por prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza, se ajustará a las siguientes tarifas:

a) Actividades recreativo-culturales: 5 euros a la semana o fracción inferior.

b) Talleres Área de la mujer y/o mayores: 3 euros a la semana o fracción inferior.

c) Servicio de ludotecas municipal: Distinguiéndose las siguientes modalidades de servicio:
- Servicio de Ludoteca impartido durante el curso escolar en castellano: 15 euros al mes.
- Servicio de Ludoteca impartido durante el curso escolar en ingles: 20 euros al mes.
- Servicio de Ludoteca impartido durante los meses de verano: 10 euros la quincena.

## Artículo 4. OBLIGACIÓN Y FORMA DE PAGO.

La obligación de pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza nace en el momento en que, previa solicitud del interesado, se autorice la realización de la actividad objeto de la misma, con las normas de gestión reguladas en el presente texto.

La forma de pago de los precios públicos se efectuará mediante autoliquidación, en un solo pago que deberá realizarse obligatoriamente, una vez comunicada la admisión en el curso o actividad de que se trate por los órganos municipales, y en todo caso con carácter previo al inicio de la actividad, y según el procedimiento que se establezca en cada caso.

Cuando se trate de una actividad continuada en el tiempo durante varios meses, se realizará mediante autoliquidación la cuota correspondiente a la reserva de plaza y primera mensualidad, debiendo facilitar beneficiario el número de cuenta bancaria para que puedan ser girados los recibos correspondientes al resto de mensualidades o cualquier otro periodo que se establezca.

**Artículo 5. EXENCIONES**

Se podrán valorar desde el Departamento de Servicios Sociales por una Comisión, compuesta por el personal municipal responsable del programa y presidida por el coordinador de Servicios Sociales que se reunirá con carácter extraordinario para el estudio de posibles situaciones problemáticas de carácter económicas y/o sociales, que pueden dar lugar a la exención en el pago de la cuota, con los limites que en su caso, pudieran estar fijados en la normativa correspondiente.

El Órgano competente para conceder o denegar la exención o bonificación será la Sra. Concejala Delegada de Familia o Servicios Sociales, por delegación del Sr. Alcalde Presidente, a propuesta de la Comisión creada al efecto.

**Articulo 6. NORMAS DE GESTION.**

Al inicio o en la convocatoria de cada una de las actividades, cursos o talleres que se realicen, se fijarán las normas, requisitos y procedimientos de ingreso que, en todo caso, tendrán carácter previo a la formalización de la matrícula, y que podrán ser objeto de comprobación por el órgano gestor de la actividad durante el desarrollo de la misma.

Con carácter general, una vez abierto el plazo de presentación de solicitudes, se procederá a la valoración de las mismas, pudiendo requerir el órgano gestor la documentación necesaria para su valoración, de conformidad con las normas establecidas para cada actividad, curso o taller que se realice.

Realizada la valoración, se procederá a publicar en el tablón de anuncios del Centro Municipal Integrado Eduardo Guitian y/o de los lugares donde se desarrollen las actividades, una relación provisional de las personas admitidas, indicando los días y horas en los que se ha obtenido plaza, concediéndoles un breve plazo de tiempo para la realización y presentación del modelo de autoliquidación del precio publico correspondiente.

Transcurrido ese plazo se publicará por el mismo medio la relación definitiva de alumnos admitidos.

En el caso de que una vez pagado el precio público, y asistido por un solo día al curso o taller, decidiera no continuar con la asistencia al mismo, lo tendrá que comunicar por escrito en Registro General del ayuntamiento 20 días antes, del día 1 del mes siguiente a producirse la baja, de no ser así se perderá el derecho a cualquier devolución del importe pagado.

**Artículo 7. FALTA DE PAGO**

Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio, conforme a la normativa vigente, según establece el artículo 46.3 del Real decreto legislativo 2/2004 Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, así como el artículo 27.6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por Junta de Gobierno Local, por delegación expresa del Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de Octubre de 2011, de conformidad con el Art. 49, en relación con el Art. 70.2, ambas de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, y una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, entrara en vigor a día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 154 de 24 de diciembre de 2014 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2015).**

# 41. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA UTILIZACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE PRÉSTAMO DE BICICLETAS

**Artículo 1. º.- Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el Art. 127, en relación con el Art. 41, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara establece el precio público por la prestación del servicio de préstamo de bicicletas.

**Artículo 2. º.- Obligados al Pago.**

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 1.º.
2. En caso de menores, serán los padres o tutores los obligados tributarios.

**Artículo 3. º.- Cuota.**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija según el siguiente detalle:
Las tarifas por utilización del servicio de préstamo automático de bicicletas se establecen en cuatro tipos:

**BONO ANUAL** (a partir de ahora tarifa 1) con una duración del alta de 12 meses desde la fecha de alta en el servicio. El coste establecido es de 25,00€.

**BONO ESCALADO POR MESES** (a partir de ahora tarifa 2), a contar desde el mes en que se de de alta hasta fin de año.

El coste establecido es el siguiente:
Alta en enero o febrero = 25 €
Alta en marzo = 24 €
Alta en abril= 22 €
Alta en mayo = 20 €
Alta en junio = 18 €
Alta en julio y agosto = 16 €
Alta en septiembre y octubre = 14 €
Alta en noviembre y diciembre = 12 €

**BONO SEMANAL**. Bono para las personas que estén de paso en Guadalajara (a partir de ahora tarifa 3), con una duración del alta de 1 semana desde la fecha de ingreso que aparece en el justificante de pago. El coste establecido es de 7€. Ocasionalmente podrá cobrarse esta cantidad directamente en las propias instalaciones designadas por el Ayuntamiento para dar el alta.

**BONO DIARIO**. Bono para las personas que deseen realizar una prueba del funcionamiento del servicio (a partir de ahora tarifa 4), con una duración comprendida entre 1 y 6 días. El coste establecido es de 1 € por día. Esta cantidad será cobrada directamente en la oficina de Turismo del Ayuntamiento de Guadalajara o en las instalaciones que en su caso designe el Ayuntamiento.

**Artículo 4. º.- Período impositivo y devengo.**

Esta Tarifa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o actividad municipal que origina su exacción.

**Artículo 5. º.- Normas de gestión.**

Toda persona que pretenda utilizar el servicio municipal de préstamo de bicicletas deberá previamente darse de alta en el servicio, en la Concejalía de Medioambiente de Guadalajara, o en las dependencias que el Ayuntamiento estime oportunas.

El requisito fundamental para poder hacer uso del servicio es disponer de un teléfono móvil. Si la persona es mayor de edad, tendrá que rellenar un formulario según el ANEXO I del "Reglamento de Servicio" acompañado de fotocopia del DNI, pasaporte o NIE. Si es menor de edad se utilizará un formulario conforme al ANEXO II del "Reglamento de Servicio" que deberá de ser rellenado por el padre, madre o tutor legal, aportando dicha persona fotocopia de DNI, pasaporte o NIE. En ambos casos, se deberá entregar un justificante de pago por importe según el tiempo que desee utilizar el servicio, en concepto de alta en el servicio de préstamo automático de bicicletas, cuyo impreso de pago deberá solicitar en la Oficina de Recaudación del Ayuntamiento de Guadalajara.

Comprobados los datos y el justificante de pago, se entregará al solicitante un documento que le acredita como usuario, y se le comunicará el código secreto asignado para poder acceder al servicio, por persona, siendo el periodo de validez según el bono elegido anteriormente.

Dicho documento acreditativo será considerado personal e intransferible.

Al finalizar el período de validez, el usuario deberá renovar su Alta en el Sistema de Préstamo de Bicicletas, en cualquiera de las Oficinas de Alta de Usuarios del Sistema, previo pago del coste establecido para dicha renovación.

Se podrá cursar baja voluntaria del sistema de préstamo de bicicletas. Para ello únicamente necesitará presentar instancia en el registro del Ayuntamiento, indicando sus datos personales y el motivo de la baja (ANEXO III y ANEXO IV del "Reglamento de Servicio").

**Disposición final:**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

# 42. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR TRABAJOS PRESTADOS EN EL MARCO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA, ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA Y BARRIOS ANEXIONADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

## I. FUNDAMENTO LEGAL

**Artículo 1.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 127 y 41 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Guadalajara, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 4, 49, 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se establecen los precios públicos por la prestación de los servicios o realización de actividades que a continuación se indican:

**I.** Precios de servicios ofrecidos en el marco del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua, Alcantarillado y Depuración.

**II.** Precios de materiales ofrecidos en el marco del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua, Alcantarillado y Depuración.

**Artículo 2.**

Quedan fuera del ámbito de sujeción de esta Ordenanza y, en consecuencia no surgirá la obligación de pago de los precios públicos previstos en la misma, el suministro de materiales o la prestación de servicios que no estén contemplados en el cuadro de precios contenido en el artículo 4 de la presente Ordenanza reguladora.

Los precios públicos establecidos en la presente Ordenanza reguladora, ya sean por prestación de servicios o suministro de materiales, son de solicitud voluntaria para los contribuyentes, y se encuadran en el marco del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua, Alcantarillado y Depuración.

## II. SUJETO PASIVO

**Artículo 3.**

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o suministros de materiales solicitados, por los que deban satisfacerlos, según el cuadro de precios contenido en el artículo 4 de la presente Ordenanza reguladora.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas, locales o centros, quienes podrán repercutir los precios públicos, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

## III. TARIFAS

**Artículo 4.**
La cuantía que corresponda abonar por precio público, por la prestación de cada uno de los servicios o suministro de los materiales a que se refiere esta Ordenanza se determinará según el siguiente CUADRO DE PRECIOS:

| Unidad principal de medida del concepto ***Ud*** | Descripción corta. Ver colores en "Entorno de trabajo: Apariencia" ***Resumen*** | ***Tarifa precio público*** |
|---|---|---|
| | **MANO DE OBRA SALARIAL** | |
| ud | Salida Brigada<br>Salida de Brigada para prestación del servicio de reparación de averías en la red de distribución producidas por particulares.<br>Incluye la unidad el desplazamiento con vehículo y material básico necesario para realizar la reparación, como pueda ser, grupo electrógeno, martillo picador portátil, herramienta básica. | 217,98 € |
| | **MAQUINARIA Y MEDIOS AUXILIARES** | |
| | **MAQUINARIA** | |
| h | VEHÍCULO MIXTO LIMPIEZA ALCANTARILLADO (Horario Laboral)<br>Horario de trabajo de vehículo de limpieza de la red de alcantarillado de aspiración y/o impulsión en jornada laboral, de 8:00 am a 19:00 pm, a petición de un particular o empresa ajena al servicio | 120,20 € |
| h | VEHÍCULO MIXTO LIMPIEZA ALCANTARILLADO (Horario No Laboral)<br>Horario de trabajo de vehículo de limpieza de la red de alcantarillado de aspiración y/o impulsión en jornada laboral, de19:00 pm a 8:00 am, a petición de un particular o empresa ajena al servicio | 154,55 € |
| ud | INSPECCIÓN DE RED DE SANEAMIENTO CON CÁMARA HORARIO LABORAL<br>Hora de inspección de red de saneamiento con cámara, en jornada diurna de 8:00h a 19:00h a petición de un particular o empresa. | 148,73 € |
| ud | INSPECCIÓN DE RED DE SANEAMIENTO CON CÁMARA HORARIO NO LABORAL<br>Hora de inspección de red de saneamiento con cámara, en jornada nocturna de 19:00h a 08:00h a petición de un particular o empresa. | 192,80 € |
| | **ABASTECIMIENTO** | |
| | **INSTALACION CONTADORES** | |
| ud | INSTALACION DE CONTADOR de hasta 40mm incluido<br>Instalación de contador de diametro inferior o igual a 40mm. Sin incluir el contador que podrá ser suministrado por el cliente, siempre que cumpla las características técnicas exigidas por la Normativa Técnica vigente en cada momento del Excmo. Ayto. de Guadalajara. | 32,75 € |

| | | |
|---|---|---|
| ud | INSTALACION DE CONTADOR de 50mm hasta 80mm incluido<br><br>Instalación de contador de diametro superior o igual a 50mm e inferior o igual a 80mm. Sin incluir el contador que podrá ser suministrado por el cliente, siempre que cumpla las características técnicas exigidas por la Normativa Técnica vigente en cada momento del Excmo. Ayto. de Guadalajara. | 43,66 € |
| ud | INSTALACION DE CONTADOR de 100mm hasta 200mm incluido<br><br>Instalación de contador de diametro superior o igual a 100mm e inferior o igual a 200mm. Sin incluir el contador que podrá ser suministrado por el cliente, siempre que cumpla las características técnicas exigidas por la Normativa Técnica vigente en cada momento del Excmo. Ayto. de Guadalajara. | 54,58 € |
| ud | INSTALACION DE CONTADOR de 250mm hasta 300mm incluido<br><br>Instalación de contador de diametro superior o igual a 250mm e inferior o igual a 300mm. Sin incluir el contador que podrá ser suministrado por el cliente, siempre que cumpla las características técnicas exigidas por la Normativa Técnica vigente en cada momento del Excmo. Ayto. de Guadalajara. | 65,50 € |
| | **ACTUACIONES EN LOS GRUPOS DE MEDIDA** | |
| ud | SUSTITUCIÓN O INSTALACION LLAVE ESFERA DN20 (3/4")<br><br>Sustitución o instalación de llave/válvula en instalación por una nueva válvula de corte por esfera de DN20 (3/4"), conforme a norma UNE-EN 13828, con conexión roscada, de latón cromado; incluyendo la retirada de la antigua llave, montaje de la nueva, probada y funcionando; I/p.p. de limpieza, material y medios auxiliares, según C.T.E. HS-4. | 17,58 € |
| ud | SUSTITUCIÓN O INSTALACION LLAVE ESFERA DN25 (1")<br><br>Sustitución o instalación de llave/válvula en instalación por una nueva válvula de corte por esfera de DN25 (1"), conforme a norma UNE-EN 13828, con conexión roscada, de latón cromado; incluyendo la retirada de la antigua llave y montaje de la nueva, probada y funcionando; I/p.p. de limpieza, material y medios auxiliares, según C.T.E. HS-4. | 20,34 € |
| ud | SUSTITUCIÓN O INSTALACION LLAVE ESFERA DN32 (1 1/4")<br><br>Sustitución o instalación de llave/válvula en instalación por una nueva válvula de corte por esfera de DN32 (1 1/4"), conforme a norma UNE-EN 13828, con conexión roscada, de latón cromado; incluyendo la retirada de la antigua llave y montaje de la nueva, probada y funcionando; I/p.p. de limpieza, material y medios auxiliares, según C.T.E. HS-4. | 25,84 € |

| | | |
|---|---|---|
| ud | SUSTITUCIÓN O INSTALACION LLAVE ESFERA DN40 (1 1/2")<br><br>Sustitución o instalación de llave/válvula en instalación por una nueva válvula de corte por esfera de DN40 (1 1/2"), conforme a norma UNE-EN 13828, con conexión roscada, de latón cromado; incluyendo la retirada de la antigua llave y montaje de la nueva, probada y funcionando; l/p.p. de limpieza, material y medios auxiliares, según C.T.E. HS-4. | 39,30 € |
| ud | SUSTITUCIÓN O INSTALACION LLAVE ESFERA DN50 (2")<br><br>Sustitución o instalación de llave/válvula en instalación por una nueva válvula de corte por esfera de DN50 (2"), conforme a norma UNE-EN 13828, con conexión roscada, de latón cromado; incluyendo la retirada de la antigua llave y montaje de la nueva, probada y funcionando; l/p.p. de limpieza, material y medios auxiliares, según C.T.E. HS-4. | 51,26 € |
| ud | SUSTITUCIÓN O INSTALACION LLAVE ESFERA DN63 (2 1/2")<br><br>Sustitución o instalación de llave/válvula en instalación por una nueva válvula de corte por esfera de DN63 (2 1/2"), conforme a norma UNE-EN 13828, con conexión roscada, de latón cromado; incluyendo la retirada de la antigua llave y montaje de la nueva, probada y funcionando; l/p.p. de limpieza, material y medios auxiliares, según C.T.E. HS-4. | 84,46 € |
| ud | SUSTITUCIÓN O INSTALACION VÁLVULA DE RETENCIÓN DN20 (3/4")<br>Sustitución o instalación de válvula de retención en instalación por una nueva válvula de retención de DN20 (3/4"), con conexión roscada, de latón fundido; incluyendo la retirada de la antigua llave y montaje de la nueva, probada y funcionando; l/p.p. de limpieza, material y medios auxiliares, según C.T.E. HS-4. | 16,68 € |
| ud | SUSTITUCIÓN O INSTALACION VÁLVULA DE RETENCIÓN DN25 (1")<br><br>Sustitución o instalación de válvula de retención en instalación por una nueva válvula de retención de DN25 (1"), con conexión roscada, de latón fundido; incluyendo la retirada de la antigua llave y montaje de la nueva, probada y funcionando; l/p.p. de limpieza, material y medios auxiliares, según C.T.E. HS-4. | 18,48 € |
| ud | SUSTITUCIÓN O INSTALACION VÁLVULA DE RETENCIÓN DN32 (1 1/4")<br>Sustitución o instalación de válvula de retención en instalación por una nueva válvula de retención de DN32 (1 1/4"), con conexión roscada, de latón fundido; incluyendo la retirada de la antigua llave y montaje de la nueva, probada y funcionando; l/p.p. de limpieza, material y medios auxiliares, según C.T.E. HS-4. | 24,58 € |
| ud | SUSTITUCIÓN O INSTALACION VÁLVULA DE RETENCIÓN DN40 (1 1/2")<br>Sustitución o instalación de válvula de retención en instalación por una nueva válvula de retención de DN40 (1 1/2"), con conexión roscada, de latón fundido; incluyendo la retirada de la antigua llave y montaje de la nueva, probada y funcionando; l/p.p. de limpieza, material y medios auxiliares, según C.T.E. HS-4. | 30,12 € |

| | | |
|---|---|---|
| ud | SUSTITUCIÓN O INSTALACION VÁLVULA DE RETENCIÓN DN50 (2")<br>Sustitución o instalación de válvula de retención en instalación por una nueva válvula de retención de DN50 (2"), con conexión roscada, de latón fundido; incluyendo la retirada de la antigua llave y montaje de la nueva, probada y funcionando; I/p.p. de limpieza, material y medios auxiliares, según C.T.E. HS-4. | 40,19 € |
| ud | SUSTITUCIÓN O INSTALACION VÁLVULA DE RETENCIÓN DN65 (2 1/2")<br>Sustitución o instalación de válvula de retención en instalación por una nueva válvula de retención de DN65 (2 1/2"), con conexión roscada, de latón fundido; incluyendo la retirada de la antigua llave y montaje de la nueva, probada y funcionando; I/p.p. de limpieza, material y medios auxiliares, según C.T.E. HS-4. | 67,40 € |
| ud | INSPECCION DEL GRUPO DE MEDIDA<br>Inspección de grupo de medida, accesorios que conforman su instalación, incluso emisión de informe con grado de cumplimiento. | 69,82 € |
| ud | RETIRADA DE CONTADOR HASTA DN-40 mm<br>Retirada de contador o equipo de medida de diámetro hasta DN-40 mm, consistente en desmontaje del mismo con cierre de llaves y válvulas, debido a baja de servicio o rotura del mismo. Medida la unidad retirada; i/p.p. de medios auxiliares. No incluye tasas de baja de servicio o similares. | 33,37 € |
| ud | RETIRADA DE CONTADOR DN-50 HASTA DN-80 mm<br>Retirada de contador o equipo de medida de diámetro DN-50 mm hasta DN-80 mm, consistente en desmontaje del mismo con cierre de llaves y válvulas, debido a baja de servicio o rotura del mismo. Medida la unidad retirada; i/p.p. de medios auxiliares. No incluye tasas de baja de servicio o similares. | 44,49 € |
| ud | RETIRADA DE CONTADOR DN-100 HASTA DN-200 mm<br>Retirada de contador o equipo de medida de diámetro DN-100 mm hasta DN-200 mm, consistente en desmontaje del mismo con cierre de llaves y válvulas, debido a baja de servicio o rotura del mismo. Medida la unidad retirada; i/p.p. de medios auxiliares. No incluye tasas de baja de servicio o similares. | 55,61 € |
| ud | RETIRADA DE CONTADOR DN-250 HASTA DN-300 mm<br>Retirada de contador o equipo de medida de diámetro DN-250 mm hasta DN-300 mm, consistente en desmontaje del mismo con cierre de llaves y válvulas, debido a baja de servicio o rotura del mismo. Medida la unidad retirada; i/p.p. de medios auxiliares. No incluye tasas de baja de servicio o similares. | 66,72 € |
| | **EJECUCIÓN DE ACOMETIDAS** | |
| ud | ACOMETIDA ABASTECIMIENTO 32mm PEAD<br>Acometida de agua potable realizada con tubería de polietileno de alta densidad de 32 mm. PN16, conectada a la red principal de abastecimiento, con collarín de toma de fundición y elementos necesarios de conexión, formación de arqueta de 40x40 en acera y llave de corte, incluso rotura y reposición de firme existente con una longitud máxima de 6 m. Medida la unidad terminada. | 774,57 € |

| | | |
|---|---|---|
| ud | ACOMETIDA ABASTECIMIENTO 40mm PEAD<br>Acometida de agua potable realizada con tubería de polietileno de alta densidad de 40 mm. PN16, conectada a la red principal de abastecimiento, con collarín de toma de fundición y elementos necesarios de conexión, formación de arqueta de 40x40 en acera y llave de corte, incluso rotura y reposición de firme existente con una longitud máxima de 6 m. Medida la unidad terminada. | 798,19 € |
| ud | ACOMETIDA ABASTECIMIENTO 50mm PEAD<br>Acometida de agua potable realizada con tubería de polietileno de alta densidad de 50 mm. PN16, conectada a la red principal de abastecimiento, con collarín de toma de fundición y elementos necesarios de conexión, formación de arqueta de 40x40 en acera y llave de corte, incluso rotura y reposición de firme existente con una longitud máxima de 6 m. Medida la unidad terminada. | 855,16 € |
| ud | ACOMETIDA ABASTECIMIENTO 63mm PEAD<br>Acometida de agua potable realizada con tubería de polietileno de alta densidad de 63 mm. PN16, conectada a la red principal de abastecimiento, con collarín de toma de fundición y elementos necesarios de conexión, formación de arqueta de 40x40 en acera y llave de corte, incluso rotura y reposición de firme existente con una longitud máxima de 6 m. Medida la unidad terminada. | 932,76 € |
| ud | ACOMETIDA ABASTECIMIENTO 75mm PEAD<br>Acometida de agua potable realizada con tubería de polietileno de alta densidad de 75 mm. PN16, conectada a la red principal de abastecimiento, con collarín de toma de fundición y elementos necesarios de conexión, formación de arqueta de 40x40 en acera y llave de corte, incluso rotura y reposición de firme existente con una longitud máxima de 6 m. Medida la unidad terminada. | 1.187,84 € |
| ud | ACOMETIDA ABASTECIMIENTO 90mm PEAD<br>Acometida de agua potable realizada con tubería de polietileno de alta densidad de 90 mm. PN16, conectada a la red principal de abastecimiento, con collarín de toma de fundición y elementos necesarios de conexión, formación de arqueta de 40x40 en acera y llave de corte, incluso rotura y reposición de firme existente con una longitud máxima de 6 m. Medida la unidad terminada. | 1.603,40 € |
| ud | ACOMETIDA ABASTECIMIENTO 110mm PEAD<br>Acometida de agua potable realizada con tubería de polietileno de alta densidad de 110 mm. PN16, conectada a la red principal de abastecimiento, con collarín de toma de fundición y elementos necesarios de conexión, formación de arqueta de 40x40 en acera y llave de corte, incluso rotura y reposición de firme existente con una longitud máxima de 6 m. Medida la unidad terminada. | 2.284,78 € |
| | **SANEAMIENTO** | |
| | **EJECUCIÓN DE ACOMETIDAS** | |
| ud | ACOMETIDA RED GENERAL SANEAMIENTO PVC D=315 mm HASTA 4m<br>Acometida domiciliaria de saneamiento a la red general municipal, hasta una distancia máxima de 4 m., formada por: corte de pavimento por | 608,68 € |

| | | |
|---|---|---|
| | medio de sierra de disco, rotura del pavimento con martillo picador, excavación mecánica de zanjas de saneamiento en terrenos de consistencia dura, rotura, conexión y reparación del colector existente, colocación de tubería de PVC corrugado de 31,5 cm. de diámetro interior, tapado posterior de la acometida y reposición del pavimento con hormigón en masa HM-20/P/40/I, arqueta de registro junto a fachada, sin incluir formación del pozo en el punto de acometida a la red municipal y con p.p. de medios auxiliares. | |
| ml | ML INCREMENTO ACOMETIDA RED GENERAL SANEAMIENTO PVC D=315 mm<br>Incremento de acometida domiciliaria de saneamiento a la red general municipal, hasta una distancia máxima de 1 m, formada por: corte de pavimento por medio de sierra de disco, rotura del pavimento con martillo picador, excavación mecánica de zanjas de saneamiento en terrenos de consistencia dura, colocación de tubería de PVC corrugado de 31,5 cm de diámetro interior, tapado posterior del incremento de la acometida y reposición del pavimento con hormigón en masa HM-20/P/40/I y con p.p. de medios auxiliares. | 118,52 € |
| ud | ACOMETIDA RED GENERAL SANEAMIENTO PVC D=400 mm HASTA 4m<br>Acometida domiciliaria de saneamiento a la red general municipal, hasta una distancia máxima de 4 m., formada por: corte de pavimento por medio de sierra de disco, rotura del pavimento con martillo picador, excavación mecánica de zanjas de saneamiento en terrenos de consistencia dura, rotura, conexión y reparación del colector existente, colocación de tubería de PVC corrugado de 40,0 cm. de diámetro interior, tapado posterior de la acometida y reposición del pavimento con hormigón en masa HM-20/P/40/I, arqueta de registro junto a fachada, sin incluir formación del pozo en el punto de acometida a la red municipal y con p.p. de medios auxiliares. | 706,81 € |
| ml | ML INCREMENTO ACOMETIDA RED GENERAL SANEAMIENTO PVC D=400 mm<br>Incremento de acometida domiciliaria de saneamiento a la red general municipal, hasta una distancia máxima de 1 m, formada por: corte de pavimento por medio de sierra de disco, rotura del pavimento con martillo picador, excavación mecánica de zanjas de saneamiento en terrenos de consistencia dura, colocación de tubería de PVC corrugado de 40,0 cm de diámetro interior, tapado posterior del incremento de la acometida y reposición del pavimento con hormigón en masa HM-20/P/40/I y con p.p. de medios auxiliares. | 143,05 € |
| ud | ACOMETIDA RED GENERAL SANEAMIENTO PVC D=500 mm HASTA 4m<br>Acometida domiciliaria de saneamiento a la red general municipal, hasta una distancia máxima de 4 m., formada por: corte de pavimento por medio de sierra de disco, rotura del pavimento con martillo picador, excavación mecánica de zanjas de saneamiento en terrenos de consistencia dura, rotura, conexión y reparación del colector existente, colocación de tubería de PVC corrugado de 50,0 cm. de diámetro interior, tapado posterior de la acometida y reposición del pavimento con hormigón en masa HM-20/P/40/I, arqueta de registro junto a fachada, sin incluir formación del pozo en el punto de acometida a la red municipal y con p.p. de medios auxiliares. | 905,69 € |

| | | |
|---|---|---|
| ml | ML INCREMENTO ACOMETIDA RED GENERAL SANEAMIENTO PVC D=500 mm<br>Incremento de acometida domiciliaria de saneamiento a la red general municipal, hasta una distancia máxima de 1 m, formada por: corte de pavimento por medio de sierra de disco, rotura del pavimento con martillo picador, excavación mecánica de zanjas de saneamiento en terrenos de consistencia dura, colocación de tubería de PVC corrugado de 50,0 cm de diámetro interior, tapado posterior del incremento de la acometida y reposición del pavimento con hormigón en masa HM-20/P/40/I y con p.p. de medios auxiliares. | 192,77 € |
| | **OTROS: INSPECCIONES, ANALITICAS, FUGAS** | |
| ud | VERIFICACION INSTALACION HASTA 80mm<br>Verificación de instalación con contador de hasta 80mm de diammetro, que incluye:<br>- la inspección del conjunto de medida, (gastos de desplazamiento)<br>- la verificación en laboratorio oficial de la JCLM, (con el correspondiente pago de la tasa, en caso de que el informe sea favorable a UTE GUADALAGUA, esta tasa no está incluido en esta partida y se añadirá en su caso),<br>- el desmontaje del contador, sustitución temporal por otro, y posterior montaje (gastos de manipulación). | 130,79 € |
| ud | VERIFICACION INSTALACION HASTA 125mm<br>Verificación de instalación con contador de hasta 125mm de diammetro, que incluye:<br>- la inspección del conjunto de medida, (gastos de desplazamiento)<br>- la verificación en laboratorio oficial de la JCLM, (con el correspondiente pago de la tasa, en caso de que el informe sea favorable a UTE GUADALAGUA, esta tasa no está incluido en esta partida y se añadirá en su caso),<br>- el desmontaje del contador, sustitución temporal por otro, y posterior montaje (gastos de manipulación), | 174,39 € |
| ud | VERIFICACION INSTALACION HASTA 250mm<br>Verificación de instalación con contador de hasta 250mm de diammetro, que incluye:<br>- la inspección del conjunto de medida, (gastos de desplazamiento)<br>- la verificación en laboratorio oficial de la JCLM, (con el correspondiente pago de la tasa, en caso de que el informe sea favorable a UTE GUADALAGUA, esta tasa no está incluido en esta partida y se añadirá en su caso),<br>- el desmontaje del contador, sustitución temporal por otro, y posterior montaje (gastos de manipulación), | 217,98 € |
| ud | INSTALACION DE PRECINTO EN CONTADOR<br>Suministro e instalación de precinto de seguridad en conjunto de medida de agua doméstico o industrial tras detección de manipulación en el mismo. | 35,97 € |
| ud | CORTE/RECONEXION DIURNO 8-20h<br>Unidad de corte diurno, de 8:00am a 19:00pm, en la red de abastecimiento, a petición de un particular o empresa, incluso reestablecimiento posterior del servicio de agua, sin incluir las piezas | 217,98 € |

| | | |
|---|---|---|
| | necesarias. | |
| ud | CORTE/RECONEXIÓN EN LLAVE REGISTRO PARA INSPECCION INTERIOR<br>Incluye el desplazamiento para proceder al corte de agua originado por una reparación, inspección o cualquier otro motivo particular en el tramo interior del abonado; así como el posterior restablecimiento del Servicio. | 58,19 € |
| ud | CORTE/RECONEXION NOCTURNO 20 a 8h<br>Unidad de corte nocturno, 19:00h a 8:00am, en la red de abastecimiento, a petición de un particular o empresa, incluso reestablecimiento posterior del servicio de agua, sin incluir las piezas necesarias | 326,98 € |
| ud | ANALISIS ORGANOLEPTICO<br>Análisis organoléptico, de muestra de agua potable tomada bajo petición de un particular o empresa, incluyendo la toma de muestra, la recogida, el envío de la misma a un laboratorio acreditdo para ello. El análisis será realizado de acuerdo al Real Decreto 140/2003 de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad de consumo humano. | 212,42 € |
| ud | ANALISIS AUTOCONTROL<br>Análisis de Control de muestra de agua potable tomada bajo petición de un particular o empresa, incluyendo la toma de muestra, la recogida, el envío de la misma a un laboratorio acreditdo para ello. El análisis será realizado de acuerdo al Real Decreto 140/2003 de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad de consumo humano. | 383,38 € |
| ud | ANALISIS COMPLETO<br>Análisis completo, de muestra de agua potable tomada bajo petición de un particular o empresa, incluyendo la toma de muestra, la recogida, el envío de la misma a un laboratorio acreditdo para ello. El análisis será realizado de acuerdo al Real Decreto 140/2003 de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad de consumo humano. (Este precio no incluye análisis de radioactividad, en caso de que así fuera el importe aumentaría en 1.150€). | 1.411,54 € |
| ud | ANALISIS CONTROL VERTIDO<br>Realización de análisis de vertido a la red de alcantarillado por un laboratorio homologado para caracterización de un vertido y posterior comparación con los límites marcados por la ley en cuanto a vertidos a la red de alcantarillado. | 2.169,40 € |
| ud | EMISIÓN DE INFORME<br>Emisión de Informe a particulares relativo a la procedencia del agua, condiciones de suministro, de infraestructura, o similares, incluso gestión administrativa. | 22,90 € |
| ud | EMISIÓN DE PLANOS<br>Emisión de planos a particulares. Se entiende planos de una ubicación concreta, p.ej. acometida nueva, a escala 1/1000, incluso gestión administrativa. | 22,90 € |

| | | |
|---|---|---|
| ud | INSPECCION DE ALJIBE<br>Inspección de aljibe, accesorios que conforman su instalación, analítica de calidad de agua incluso emisión de certificado de cumplimiento. El precio de la analítica no se encuentra incluído en la inspección, siendo objeto de facturación aparte. | 87,19 € |
| ud | CORTE SUMINISTRO AGUA EN ACOMETIDA RED GENERAL<br>Corte de suministro de agua con anulación de punto de acometida a la red general de distribución, realizada mediante manguito de reparación o tapón, incluyendo rotura del pavimento, anulación del punto y posterior relleno de zanja hasta cota previa de acabado, con tapado de arena de miga de tubería y pieza de corte, relleno y compactado de zanja con las tierras procedentes de la excavación, y solera de hormigón (máx. 12 cm de espesor). Totalmente realizado; i/p.p. de medios auxiliares y materiales. No incluye posterior acabado de pavimento (asfaltado, acera, pavimento, etc.) ni tasas de anulación de servicio. | 405,12 € |
| ud | CORTE SUMINISTRO AGUA EN LLAVE REGISTRO INMUEBLE<br>Corte de suministro de agua con anulación de punto en llave de registro de inmueble, realizada mediante manguito de reparación o tapón, incluyendo rotura del pavimento, demolición de arqueta de registro, anulación del punto y posterior relleno de zanja hasta cota previa de acabado, con tapado de arena de miga de tubería y pieza de corte, relleno y compactado de zanja con las tierras procedentes de la excavación, y solera de hormigón (máx. 12 cm de espesor). Totalmente realizado; i/p.p. de medios auxiliares y materiales. No incluye posterior acabado de pavimento (asfaltado, acera, pavimento, etc.), ni tasas de anulación de servicio. | 252,88 € |
| ud | CORTE SUMINISTRO AGUA EN CONTADOR<br>Corte de suministro de agua con anulación de punto en contador divisionario de batería de contadores o contador individual en armario, arqueta o similar; incluyendo retirada de contador y precinto de las válvulas. Totalmente realizado; i/p.p. de medios auxiliares y materiales. No incluye tasas ni sanciones de anulación de servicio. | 80,94 € |
| ud | RECONEXION DE RED GENERAL<br>Reconexión de suministro en tubería general mediante manguito de reparación o tapón, de cualquier diametro y material. | 434,82 € |
| ud | RECONEXION EN LLAVE REGISTRO<br>Reconexión de suministro en llave de registro. | 271,91 € |
| ud | RECONEXION EN CONTADOR<br>Reconexión de suministro en distribuidor o bateria de contadores divisionarios de cualquier diametro. Incluye la instalación del contador y el precinto de válvulas. A este concepto se le añadirán los gastos de la cuota de contratación vigente en las Ordenanzas Municipales del Ayto. de Guadalajara. | 65,39 € |

| | | |
|---|---|---|
| ud | CORTE POR IMPAGO<br>Corte por impago, fraude o manipulación, del suministro en distribuidor o bateria de contadores divisionarios de cualquier diametro . Incluye la retirada del contador y el precinto de válvulas. A este concepto se le añadirán los gastos de la cuota de contratación vigente en las Ordenanzas Municipales del Ayto. de Guadalajara. | 87,19 € |
| ud | BAJA VOLUNTARIA<br>Baja voluntaria del servicio por solicitud del abonado, incluyendo la retirada del contador y el precintado de válvulas. El precio de esta partida será el mismo que el de la cuota de contratación vigente en la Ordenanza Municipal. | 0,00 € |
| ud | COMPROBACION/VERIFICACION PARTICULAR CONTADOR<br>Comprobación/verificación particular de contador por parte de la empresa suministradora, solicitada por el usuario. | 65,39 € |
| ud | TASA VERIF OFICIAL CONTADOR JCCLM<br>Tasa oficial de verificación oficial de contador en laboratorio de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha. Esta tasa será la vigente en cada momento. | 0,00 € |
| ud | TASA VERIF OFICIAL CONTADOR ENTIDAD ACREDITADA 40mm<br>Tasa oficial de verificación oficial de contador en entidad acreditada para contadores de diametro inferior o igual a 40mm. Se cobrará la tasa que la entidad suministradora facture a UTE GUADALAGUA. | 0,00 € |
| ud | TASA VERIF OFICIAL CONTADOR ENTIDAD ACREDITADA 80mm<br>Tasa oficial de verificación oficial de contador en entidad acreditada para contadores de diametros comprendidos entre 40 y 80mm. Se cobrará la tasa que la entidad suministradora facture a UTE GUADALAGUA | 0,00 € |
| ud | TASA VERIF OFICIAL CONTADOR ENTIDAD ACREDITADA mayor 80mm<br>Tasa oficial de verificación oficial de contador en entidad acreditada para contadores de diametro superior a 80mm. Se cobrará la tasa que la entidad suministradora facture a UTE GUADALAGUA. | 0,00 € |
| ud | CANON VERTIDO EN LA EDAR DE GUADALAJARA<br>Canon de vertido en la EDAR. | 45,79 € |
| ud | ANALISIS DE PARAMETRO EN LABORATORIO DE LA EDAR<br>Coste de parámetro analizado en el Laboratorio de la EDAR de Guadalajara. Será necesario una muestra de un litro debidamente embotellada y etiquetada, repercutiendo el coste en la factura. | 22,90 € |
| ud | ANÁLISIS PARAMÉTRICO CONTROL LEGIONELA<br>Análisis de control para la detección y enumeración de cultivo de Legionela, incluyendo toma de muestra para el mismo. | 174,38 € |

| | II. SUMINISTROS DE MATERIALES OFRECIDOS EN EL MARCO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA, ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DEL MUNICIPIO | |
|---|---|---|
| | **CONTADORES DE AGUA** | |
| ud | Contador - Clase B - 13mm | 63,68 € |
| ud | Contador - Clase B - 15mm | 72,73 € |
| ud | Contador - Clase B - 20mm | 87,03 € |
| ud | Contador - Clase B - 25mm | 134,31 € |
| ud | Contador - Clase B - 30mm | 184,94 € |
| ud | Contador - Clase B - 40mm | 281,51 € |
| ud | Contador - Clase B - 50mm | 574,92 € |
| ud | Contador - Clase B - 65mm | 700,65 € |
| ud | Contador - Clase B - 80mm | 859,62 € |
| ud | Contador - Clase B - 100mm | 1.062,07 € |
| ud | Contador - Clase B - 125mm | 1.226,39 € |
| ud | Contador - Clase B - 150mm | 1.512,95 € |
| ud | Contador - Clase B - 200mm | 3.081,79 € |
| ud | Contador - Clase C - 13mm | 124,59 € |
| ud | Contador - Clase C - 15mm | 135,17 € |
| ud | Contador - Clase C - 20mm | 177,53 € |
| ud | Contador - Clase C - 25mm | 275,19 € |
| ud | Contador - Clase C - 30mm | 372,72 € |
| ud | Contador - Clase C - 40mm | 559,01 € |
| ud | Contador - Clase C - 50mm | 810,80 € |
| ud | Contador - Clase C - 65mm | 1.005,42 € |
| ud | Contador - Clase C - 80mm | 1.319,94 € |
| ud | Contador - Clase C - 100mm | 1.592,55 € |
| ud | Contador - Clase C - 150mm | 4.722,82 € |
| ud | Unidad Telelectura | 53,50 € |

## IV. OBLIGACIÓN DE PAGO

**Artículo 5.**

La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza nace en general desde que se inicie la prestación del servicio, la realización de la actividad, o el suministro de los materiales, debiéndose hacer efectivo de acuerdo con las siguientes normas de gestión.

## V. NORMAS DE GESTIÓN

**Artículo 6.**

El pago de los precios públicos contemplados en esta Ordenanza se efectuará en el momento de la presentación de la liquidación de los mismos.

**Artículo 7.**

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza reguladora, aprobada por Junta de Gobierno Local, por delegación expresa del Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de octubre de 2011, de conformidad con el artículo 49, en relación con el artículo 70.2, ambas de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA: Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 11 de 25 de enero de 2012 (ENTRADA EN VIGOR EL 25/01/2012). En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el texto modificado de la presente Ordenanza Fiscal se publicó en el B.O.P. de Guadalajara 216 de 12 de noviembre de 2018. (ENTRADA EN VIGOR EL 13/11/2018).**

# 43. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES EN LA FINCA MUNICIPAL DE CASTILLEJOS

## Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Guadalajara por los artículos 133.2 y 142 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se establecen los precios públicos para la realización de determinadas actividades en la Finca Municipal de Castillejos:

1. EQUITACIÓN - CLASE
2. EQUITACIÓN – PASEO
3. CAMPAMENTO URBANO DE VERANO
4. PAINBALL
5. PARAMOTOR
6. GYMCANA AVENTURA
7. ESCALADA Y TIROLINA
8. PIRAGÜISMO

## Artículo 2. OBLIGADOS AL PAGO.

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

3.Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza y, en consecuencia no surgirá la obligación de pago de los precios públicos previstos en la misma, las actividades programadas por el Ayuntamiento de Guadalajara y sus Patronatos y/o en régimen de colaboración con él.

## Artículo 3. CUOTA.

1.La cuantía del precio público por la realización de determinadas actividades en la Finca Municipal de Castillejos se ajustará a las siguientes TARIFAS:

**ACTIVIDADES**

| | |
|---|---|
| • 1. EQUITACIÓN - CLASE | 18 € hora |
| • 2. EQUITACIÓN – PASEO | 9 € hora |
| • 3. CAMPAMENTO URBANO DE VERANO | 445 € quincena |
| • 4. PAINBALL | 22 € actividad |
| • 5. PARAMOTOR | 68 € actividad |
| • 6. GYMCANA AVENTURA | 22 € actividad |
| • 7. ESCALADA Y TIROLINA | 33 € actividad |
| • 8. PIRAGÜISMO | 32 € actividad |

**Artículo 4. OBLIGACIÓN Y FORMA DE PAGO.**

La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza nace en el momento en que, previa solicitud del usuario, se autorice la actividad objeto de la misma, con las normas de gestión reguladas en el presente texto.

En el caso de que una vez pagado el precio público, y que haya comenzado la actividad se decidiera por parte del usuario no continuar con ella, lo deberá comunicar perdiendo el derecho a cualquier devolución del importe pagado.

En el caso de que la actividad no haya comenzado y se comunique por escrito la no asistencia con una antelación mínima de una semana, se devolverá el 80% del precio pagado por la actividad.

**Artículo 5. BONIFICACIONES**

1. Los poseedores de la Tarjeta Ciudadana tendrán un descuento del 10% respecto a las tarifas recogidas en el artículo 3.
2.Las familias numerosas tendrán derecho a un descuento del 20% respecto a las tarifas recogidas en el artículo 3. Para poder optar a este beneficio será requisito imprescindible que los participantes sean poseedores de la tarjeta ciudadana. Asimismo, se deberá acreditar con la documentación oficial correspondiente la situación de familia numerosa.

**Articulo 6. GESTION**

En cada una de las actividades que se realizarán se fijarán los procedimientos de ingreso que, en todo caso, tendrán carácter previo a la realización de la actividad, en los términos recogidos en el Artículo 4 del presente texto.

**Artículo 7.**

Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio, conforme a la normativa vigente, según establece el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, así como el artículo 27.6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, aprobada por Junta de Gobierno Local, por delegación expresa del Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de Octubre de 2011, de conformidad con el Art. 49, en relación con el Art. 70.2, ambas de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA:BOP Nº 156 de 30 de diciembre de 2013 (ENTRADA EN VIGOR EL 1 de enero de 2014).**

# 44. ACUERDO REGULADOR DEL ESTABLECIMIENTO DEL PRECIO PÚBLICO DE PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LOS USUARIOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

**PRIMERO.**- Fundamentación legal. En uso de las facultades contenidas en los artículos 41 a 47 y 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, así como la participación económica de las personas usuarias, regulada por el Decreto 30/2013, de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria.

**SEGUNDO**.- Objeto. Tendrán la consideración de precio público las contraprestaciones pecuniarias, de carácter no tributario, que satisfagan los beneficiarios de los servicio de Ayuda a Domicilio que comprenden las atenciones necesarias en la realización de tareas de limpieza de la vivienda, lavado y planchado de ropa, realización de compras, preparación o servicio de comidas, aseo personal y otras de naturaleza análoga para facilitar al beneficiario/a su desenvolvimiento en el domicilio.

**TERCERO**.- Obligación de pago. La obligación de pagar el precio público nace en el momento en que, una vez se produzca el alta en el servicio correspondiente, se inicie la prestación del mismo o la realización de las actividades a que se refiere el presente Acuerdo. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente, salvo que la suspensión se derive de una sustitución no aceptada por la persona usuaria, por ausencia de la auxiliar titular.

**CUARTO**.- Obligados al pago. Están obligadas al pago de los precios públicos regulados en el presente Acuerdo, las personas a quienes se les reconozca la condición de personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio a petición expresa de las mismas, así como de aquellas otras que ostenten su representación legal.

**QUINTO**.- Cuantía. El precio de la hora ordinaria (de lunes a sábado) del servicio de ayuda a domicilio será calculado para cada persona usuaria en función de su capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito de los mismos por no disponer de recursos económicos.

El precio/hora de la ayuda a domicilio prestada en domingos y festivos tiene un incremento del 33% respecto al precio de la hora ordinaria.

El coste-hora ordinaria del servicio de ayuda a domicilio para 2016, establecido en el artículo 6 de la Orden 1/2017, de 13 de enero, por la que se establecen los criterios de financiación para la suscripción de convenios con las entidades locales para la prestación de servicios sociales de atención primaria en Castilla-La Mancha es de 12,40 euros/hora para la atención en periodo lunes-sábado y de 16,49 euros/hora para la atención en domingos o festivos.

**SEXTO**.- Aportación mínima de las personas usuarias. La aportación mínima de las personas usuarias del servicio de ayuda a domicilio será de 20 euros mensuales, salvo que la ayuda a domicilio sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminados a:

1. Evitar una declaración de situación de riesgo de menor/es.

2. Llevar a cabo una intervención familiar en una situación de riesgo de menor/menores formalmente declarada.

3. Evitar una situación de riesgo o desamparo de personas mayores y/o dependientes.

En el caso de que la persona usuaria acredite no disponer de recursos económicos, no se aplicará una aportación mínima, a propuesta de la Trabajadora Social y aprobado por la comisión de ayuda a domicilio del Ayuntamiento.

**SÉPTIMO**.- Capacidad económica: renta y patrimonio. La capacidad económica de las personas usuarias será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio según la siguiente tabla:

| TRAMOS DE EDAD<br>Edad a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables. | PORCENTAJE |
|---|---|
| 65 y más años | 5% |
| De 35 a 64 años | 3% |
| Menos de 35 años | 1% |

Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos/as menores de 25 años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se minorará en un 10% por cada miembro dependiente económicamente. Se consideran económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los/as hijos/as, aquellos otros menores de 25 años o mayores con discapacidad, vinculados al interesado/a por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

Respecto a las personas usuarias menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que les corresponda conforme a la legislación fiscal.

El período a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la solicitud. No obstante, cuando la capacidad económica de la persona beneficiaria sólo provenga de la percepción de pensiones, prestaciones o subsidios públicos, el periodo a computar en su determinación será el correspondiente al ejercicio en el que se presente la solicitud.

La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales, el porcentaje del patrimonio que corresponda.

Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares (10% por cada dependiente económico). Para introducir la capacidad económica mensual en la formula del apartado undécimo, se dividirá entre 12 meses.

**OCTAVO**.- Consideración de Renta. Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades

económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales (ISFAS, MUFACE; MUGEJU, etc.), incluidas sus pagas extraordinarias.

No se computará como renta la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Todas las rentas e ingresos se computan anualmente (incluyendo las pagas extras).

**NOVENO**.- Cálculo de la renta de las personas usuarias con cónyuge o pareja de hecho.

Por defecto, y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las personas casadas lo están en régimen de gananciales.

En los casos de persona usuaria con cónyuge en régimen de gananciales se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes, o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal. Cuando se trate de regímenes de participación de bienes se estará a los dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial.

En el caso de régimen de separación de bienes o de régimen de participación, con declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará como renta de la persona usuaria la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

Si una persona convive con descendientes o ascendientes, se computará la mitad de la suma de los ingresos de los miembros de la unidad familiar.

**DÉCIMO**.- Consideración del patrimonio. Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada y su cónyuge o relación análoga, así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación. Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento. En caso de cotitularidad, sólo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.

No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el personas usuarias, mientras persista tal afección.

No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

**UNDÉCIMO**.- Fórmula del cálculo. La participación del beneficiario/a en el coste del servicio se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = IR \cdot \left( \frac{H1 \times C}{IPREM} - H2 \right)$$

Donde:
• P: Es la participación de las personas usuarias/a
• IR: Es el coste hora del servicio.
• IPREM: Es el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (€/mes).
• C: Es la capacidad económica de la persona usuaria (€/mes).
• H1: Es un primer coeficiente que se establece en 0,45 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,40 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,3333, cuando esa intensidad sea superior a 46 horas mensuales.
• H2: Es un segundo coeficiente que se establece en 0,35 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,30 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,25, cuando esa intensidad sea superior a 46 horas mensuales.

**DUODÉCIMO**.- Aportación máxima de las personas usuarias.

Si la persona usuaria recibe el servicio de ayuda a domicilio por tener reconocida la situación de dependencia y tenerlo prescrito en su Plan Individual de Atención (PIA), y la aportación resultante (P) fuera superior al 90% del coste del servicio determinado por la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, entonces se le minorará ese precio hasta alcanzar ese 90% del coste. Si es una persona sin reconocimiento de situación de dependencia, la aportación resultante (P) no podrá ser superior al 100% del coste del servicio.

**DÉCIMO TERCERO.**- Cuantía.

Los beneficiarios del Servicio de ayuda a Domicilio participarán en la financiación del coste de los servicios que recibe en los siguientes términos:

a) Si sólo recibe horas ordinarias (lunes a sábado): Aportación mensual por SAD ordinaria = P x nº horas mensuales que recibe.

b) Si sólo recibe horas extraordinarias (domingos y festivos): Aportación mensual por SAD extraordinaria = (1,33 x P) x nº horas.

c) Si recibe tanto horas ordinarias como extraordinarias, se calcularán por separado ambas cuotas mensuales y la cuota final será la suma de ambas: Aportación mensual=Aportación mensual por SAD ordinaria + Aportación mensual por SAD extraordinaria.

**DÉCIMO CUARTO.**- Hora prestada.

Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable a la persona usuaria. A efectos de su determinación,

se tendrán en consideración los derechos y deberes de las personas usuarias recogidos en el Reglamento del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Guadalajara.

**DÉCIMO QUINTO**.- Bonificaciones y/o exenciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11.3 del Decreto 30/2013, de 6 de junio de 2013, del régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria, y dentro del marco de competencias que tiene atribuida esta entidad local, se establecen las siguientes bonificaciones, y/o exenciones:

Tendrán una bonificación de un 60% las personas usuarias del servicio de ayuda a domicilio cuya capacidad económica sea inferior al IPREM.

Tendrán una bonificación de un 45% las personas usuarias cuya capacidad económica resulte entre 1 y 1,5 IPREM, y tendrán una bonificación de un 30% las personas usuarias cuya capacidad económica se encuentre por encima de 1,5 IPREM y sin exceder de 2 IPREM, salvo lo previsto en el artículo 15.

En los seis periodos impositivos siguientes se reducirán las bonificaciones previstas en el apartado anterior, proporcionalmente, hasta alcanzar los porcentajes del 50%, 35% y 20%, respectivamente.

A las personas usuarias que vivan solas se les aplicará una bonificación del 50% de la cuota resultante.

A las personas usuarias que acudan a Servicios de Estancias Diurnas se les aplicará una bonificación del 25% de la cuota resultante.

A las personas usuarias que tengan cargas económicas derivadas de alquileres o hipotecas,se les aplicará una bonificación del 40% de la cuota resultante.

Se podrá eximir el pago del precio público, en aquellos casos excepcionales en que la no prestación del servicio podría conllevar un grave riesgo de deterioro familiar y o personal, existiendo una negativa del beneficiario al abono de la tasa correspondiente, a pesar de que económicamente pueda hacer frente al mismo.

**DÉCIMO SEXTO**.- Revisión de la aportación económica.

Las personas usuarias que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligadas a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

Anualmente, en el mes de enero, el Ayuntamiento publicará el coste de la hora y revisará la participación económica de cada persona usuaria en función del IPREM oficial publicado para ese año. En caso de que se disponga de información económica actualizada de las personas usuarias, o autorización firmada por los mismos para la consulta de los servicios de verificación de datos de las administraciones públicas, se procederá también a la revisión correspondiente aplicando todos los criterios establecidos en esta Ordenanza sin necesidad de solicitar nueva documentación.

**DÉCIMO SÉPTIMO**.- Solicitud.

Para hacer uso del servicio de ayuda a domicilio, los/as interesados/as formularán la solicitud por escrito, en modelo que se facilitará por el Ayuntamiento y que aparece publicado en la pagina web del Ayuntamiento de Guadalajara, y completado el expediente, de conformidad con lo anteriormente establecido y normas de régimen interior de funcionamiento del servicio, el Alcalde- Presidente o Concejal en quien delegue, acordará o denegará la prestación del Servicio solicitado.

**DÉCIMO OCTAVO**.- Acreditación de los requisitos.

En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias económicas y familiares de la persona usuaria a que se refieren los artículos precedentes para determinar la aportación de cada persona.

Se establece, con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio, la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad bancaria, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del Servicio solicitado.

**DÉCIMO NOVENO.-** Pago del precio público.

El pago del precio público se efectuará por mensualidades vencidas, durante el mes siguiente o posterior al que correspondan los servicios prestados. El/la beneficiario/a deberá estar al corriente en el pago del precio público. De acuerdo con el Texto Refundido por el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Guadalajara, el impago de más de tres mensualidades por el sujeto pasivo por causa imputable al beneficiario, implicará la pérdida de la condición de beneficiario.

**VIGÉSIMO**.- Comprobación de datos.

La falsificación u ocultación de datos sobre la capacidad económica podrá dar lugar a la suspensión o extinción de la prestación, además de las responsabilidades de cualquier otro tipo en que pudiera incurrir la persona beneficiaria. En el supuesto de participación insuficiente en el coste de los servicios conllevará la obligación de resarcir la diferencia.

**VIGÉSIMO PRIMERO**.- Vía de apremio.

De conformidad con lo que autoriza el art. 46.3 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cantidades pendientes de pago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**. Entrada en vigor.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA:BOP Nº 116 de 17 de junio de 2022 (ENTRADA EN VIGOR EL 18 de junio de 2022).**

# 45. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL ESPACIO TYCE.

## I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

**Artículo 1.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el "Precio Público por la prestación de servicios en el Espacio TYCE" que se regirá por el presente Acuerdo.

## II. OBJETO IMPONIBLE

**Artículo 2.**

Constituye el objeto imponible la prestación de servicios en el Espacio Tyce.

## III. EXENCIONES

**Artículo 3.**

Quedan exentas del pago de este precio público las entidades sin ánimo de lucro para los fines que le son propios. No obstante la exención no alcanzará al precio que corresponda por el uso de la barra.

## IV.- DEVENGO

**Artículo 4.**

El precio público se devenga desde que tenga lugar la prestación del servicio a que se refiere el artículo anterior.

## V.- OBLIGADO AL PAGO

**Artículo 5.**

Son obligados al pago las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que accedan a los servicios que se prestan en las instalaciones del Tyce.

**Artículo 6.**

La cuantía se determinará por una cantidad fija señalada para el acceso a los servicios de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Servicio de la Sala de Conciertos y Camerinos y Hall de entrada (dos plantas) para actos, convocatorias, representaciones, grabaciones u otros usos compatibles: 500,00 euros/día completo.

2. Servicio de la Sala de Conciertos y Camerinos para actos, convocatorias,

representaciones, grabaciones u otros usos compatibles: 300,00 euros/día completo.

3. Servicio del Hall del Espacio Tyce (dos plantas) para actos, Convocatorias, representaciones, Conmemoraciones u otros usos compatibles: 200,00 euros/día completo.

4. Servicio de cabina de ensayo: 50,00 euros/mes completo.

5. Cuando se haga uso de la barra en la prestación de los servicios anteriores se girará una cuota igual a 200,00 €.

Se consideran como días de cesión los empleados en las labores de montaje y desmontaje necesarios para el evento solicitado.

En el caso de los servicios previstos en los apartados 1, 2 y 3, con carácter previo deberá depositarse una fianza por importe 1.000,00 €, 500,00 € y 300,00 € respectivamente que responderá de los eventuales desperfectos o daños ocasionados en las instalaciones municipales por el sujeto pasivo.

## VII.- GESTIÓN

**Artículo 7.**

El pago del precio público se realizará una vez obtenida la autorización y antes de que se produzca la utilización.

## VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 8.**

Los actos u omisiones constitutivos de infracción o defraudación se calificarán y sancionaran de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Para todo lo que no esté específicamente regulado en este Acuerdo serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

**Segunda.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia manteniéndose vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA: BOP Nº 71 de 14 de abril de 2021.**

# 46. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELAS INFANTILES DE PRIMER CICLO DE 0 A 3 AÑOS DE EDAD EN CENTROS DE TITULARIDAD MUNICIPAL

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Guadalajara cuenta con dos Escuelas Infantiles autorizadas por la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, siendo ésta la competente, en el marco de la normativa básica, para establecer la organización de la atención dirigida a los niños de Primer Ciclo de Educación Infantil (0 a 3 años) y las condiciones que habrán de reunir los centros e instituciones en que se preste, así como los procedimientos de supervisión y control que se estimen adecuados.

Este Ayuntamiento, como titular del servicio, debe aprobar las tarifas que deben abonar los usuarios del servicio como contraprestación, tarifas que, al no concurrir en éste ni la obligatoriedad en su solicitud o recepción ni la situación de monopolio por parte de la Administración, deben revestir la forma de precio público.

## CAPITULO I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

### ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y OBJETO.

1. En uso de la facultad concedida por el artículo 105.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en relación con la Disposición adicional primera de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, el Ayuntamiento de Guadalajara establece un precio público como contraprestación por la prestación del servicio de Escuelas Infantiles de Primer Ciclo (0 a 3 años) en el término municipal de Guadalajara, a que se refiere el artículo 20. 4 t) del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por el presente Acuerdo.

2. Las tarifas por la prestación de los servicios que se citan en el artículo 4 del presente Acuerdo tienen la condición de precio público, de acuerdo con el artículo 41 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Dichos servicios se prestarán por la entidad adjudicataria del correspondiente contrato administrativo, con sujeción a lo dispuesto en la ordenanza municipal reguladora de los centros de Educación Infantil vigente.

### ARTÍCULO 2. OBJETO IMPONIBLE

La obligación del pago de los precios públicos regulados en el presente Acuerdo está constituida por la prestación de los servicios que se detallen en el artículo 4.

### ARTÍCULO 3. OBLIGADOS AL PAGO.

1. Son obligados al pago las personas físicas o jurídicas que previa solicitud resulten beneficiadas por la prestación de los servicios que se detallan en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

2. La asignación de plazas se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la ordenanza municipal reguladora de los centros de Educación Infantil vigente.

3. La obligación de pagar las tarifas previstas en el artículo 4 nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

4. Cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente con las excepciones previstas en los artículos siguientes.

**ARTICULO 4. TARIFAS Y BONIFICACIONES.**

1. Las tarifas a satisfacer por la prestación de los servicios de Escuelas Infantiles de titularidad municipal en periodo lectivo son las siguientes:

a) Matricula y reserva de plaza: 50 euros
b) Estancia en el centro de 5 a 8 horas (cuota mensual) : 200 euros
c) Estancia en el centro hasta 5 horas (cuota mensual): 130 euros
d) Comida (cuota mensual):
    Curso 2020/2021: 70 euros
    Cursos 2021/2022 y 2022/2023: 75 euros
    Cursos 2023/2024 en adelante: 80 euros
e) Desayuno, almuerzo o merienda (cuota mensual): 20 euros
f) Exceso de cada hora diaria sobre las 8 horas (cuota mensual): 22 euros

2. En el caso de varios hermanos matriculados en una de las Escuelas, se aplicará un descuento de un 15% en la estancia, a partir del segundo hijo.

3. Las familias numerosas tendrán derecho a una bonificación de un 10% en la estancia.

4. Cuando se trate de familias cuya renta familiar sea igual o inferior a dos veces el IPREM, se les aplicará una bonificación de un 10% en la estancia.

5. Las bonificaciones previstas en los apartados 2 y 3 no serán acumulables entre sí, pero cada una de ellas sí será compatible con la bonificación prevista en el apartado 3 relativo a la renta familiar

El resto de bonificaciones o ayudas que pudiera aprobar el Ayuntamiento para el pago de las Escuelas sí serán compatibles con las previstas en los apartados 2, 3 y 4.

6. Se establece un periodo anual de vacaciones con carácter voluntario. Este periodo no será superior a un mes de duración y podrá ser disfrutado de manera no consecutiva durante todo el curso escolar.

Los periodos vacacionales tendrán una duración mínima de 7 días naturales consecutivos.

Para hacer uso de este periodo de vacaciones durante los meses de julio y agosto, los padres deberán comunicarlo con una antelación mínima de dos meses.

El periodo de vacaciones será proporcional al tiempo de estancia en la escuela y estará exento del pago de la tarifa.

7. Se abonará sólo la estancia en el centro, siempre que se avise con una antelación mínima de 15 días, en los siguientes casos:

a) Vacaciones de Navidad comprendidas entre el 22 de diciembre y el 7 de enero, siempre que sea un periodo igual o superior a 7 días naturales.
b) Vacaciones de Semana Santa que coincidan con los días del calendario escolar vigente para ese curso, siempre que sea un periodo igual o superior a 7 días naturales.
c) Vacaciones estivales en periodos iguales o superiores a 7 días naturales.
d) Un periodo anual de un máximo de 15 días naturales siempre que se presente un justificante de la empresa en la que trabajen los padres certificando que se encuentran en periodo vacacional.

8. La cuota por matrícula y reserva de plaza no se devolverá en caso de inasistencia del niño o niña.

9. No se devengará la tarifa correspondiente a las cuotas por alimentación en los casos de intervenciones quirúrgicas y/o ingresos hospitalarios del alumno o alumna que conlleven su inasistencia al centro por un periodo igual o superior a 7 días naturales.

10. En caso de que los padres, madres, tutores o guardadores comuniquen un periodo de ausencia de un alumno o alumna, y sin embargo, el menor acudiera al centro, no será aplicable la exención de las cuotas de alimentación durante el resto del curso escolar.

11. Las tarifas a satisfacer por la prestación de las actividades educativas complementarias en periodo lectivo son las siguientes:

- Actividades infantiles de carácter educativo, lúdico o de ocupación del ocio y tiempo libre para alumnos/as matriculados o no en la escuela: máximo 6 euros/hora.
- Actividades formativas para padres, madres, tutores o guardadores de los alumnos/as matriculados/as en la escuela o no: máximo 6 euros/hora.
- Actividades compartidas entre adultos y niños/as: máximo 6 euros/hora.

12. Las tarifas a satisfacer por la prestación de las actividades educativas complementarias en periodos vacacionales son las siguientes:

- Jornada de hasta 4 horas (sin comida): 140 euros al mes.
- Jornada de hasta 8 horas: 210 euros al mes.
- Comida: 80 euros al mes.
- Desayuno o merienda: 20 euros al mes.
- Exceso de cada hora diaria sobre las 8 horas: 22 euros al mes.

Si hubiera varios hermanos matriculados se le aplicará una bonificación de un 15% en la jornada a partir del segundo hijo.

A las familias numerosas se les aplicará una bonificación de un 10% en la estancia.

En el caso de las familias cuya renta familiar sea igual o inferior a dos veces el IPREM se aplicará una bonificación de un 10% en la estancia.

Las bonificaciones previstas para el supuesto de varios hermanos matriculados en el centro y para las familias numerosas no serán acumulables, pero sí lo serán respecto de la bonificación prevista para el caso de las rentas inferiores al IPREM.

Se permite la matriculación por periodos mínimos de una semana, en cuyo caso se procederá al prorrateo por días de las correspondientes tarifas mensuales.

13. Las plazas de emergencia social serán de cuenta de la empresa adjudicataria en los términos previstos en el correspondiente pliego regulador del contrato administrativo que tenga por objeto el servicio de escuelas infantiles de titularidad municipal.

14. Los materiales educativos y las agendas serán gratuitos para las familias y su importe será asumido por el contratista.

**ARTÍCULO 5. NORMAS DE GESTIÓN.**

1. El pago de las tarifas previstas en el artículo anterior, salvo la matrícula y la reserva de plaza, será mensual y se abonará entre el día 1 al 5 de cada mes a la empresa adjudicataria del correspondiente contrato administrativo del servicio de Escuelas Infantiles de titularidad municipal. En caso de servicios extraordinarios, éstos se facturarán en el mes siguiente a su prestación

2. Si un alumno o alumna causara baja, se comunicará por escrito al centro correspondiente de manera fehaciente con un mínimo de 15 días de antelación. En caso de incumplimiento de este deber de preaviso, se considerará que el alumno o alumna continúa matriculado, debiéndose abonar la parte proporcional del tiempo de asistencia efectiva al centro, más el 25% de la mensualidad correspondiente.

3. Las tarifas establecidas por cuotas mensuales se abonarán por entero, sin que puedan deducirse las faltas de asistencia del alumno o alumna en dicho periodo.

4. El impago de una mensualidad será causa de baja del alumno o alumna en el centro.

**ARTÍCULO 6. LEGISLACIÓN APLICABLE.**

En todo lo no previsto en el presente Acuerdo se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento y en el Reglamento Regulador de los Centros de Atención a la Infancia del Ayuntamiento de Guadalajara.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara y será de aplicación a los servicios de Escuela Infantil de Primer Ciclo de titularidad municipal que se presten a partir del inicio del curso escolar 2020-2021, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

**DILIGENCIA: BOP número 7 de 13 de enero de 2021.**

# 47. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS, ACTIVIDADES, CLASES O TALLERES DENTRO DE LA CONCEJALIA DE INFANCIA ADOLESCENCIA Y JUVENTUD.

## Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establecen los precios públicos por la prestación de los servicios a continuación relacionados:

a) Actividades recreativo-culturales tales como campamentos, cursos, talleres o actividad similar.

b) Servicio de ludotecas municipal, diferenciando las que tienen carácter lectivo con las que tienen carácter no lectivo

## Artículo 2. OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago del precio público quienes usen o se beneficien de los servicios a que se refiere este acuerdo. Tratándose menores de edad, vendrán obligados al pago de la exacción los progenitores, tutores o responsables legales o de hecho de los niños/as que soliciten o se beneficien de los mismos.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

## Artículo 3. CUOTA.

La cuantía que corresponde abonar en concepto de precio público por prestación de los servicios a que se refiere este acuerdo, se ajustará a las siguientes tarifas:

Campamentos infantiles de 3 a 12 años:

- Sin desayuno y comida: 40 euros semanales.

- Con desayuno y comida: 60 euros semanales.

Campamentos juveniles de 12 a 16 años: 25 euros semanales.

Servicio de ludoteca municipal:

- Servicio de Ludoteca impartido durante el curso escolar en castellano: 15 euros al mes.
- Servicio de Ludoteca impartido durante el curso escolar en inglés: 20 euros al mes.
- Servicio de Ludoteca impartido durante los meses de verano: 10 euros la quincena.
- Servicio de Ludoteca durante periodos no lectivos tematizadas: 10 euros la semana.

Días no lectivos: 3 euros por día.

Cursos o talleres: 5 euros semanales o 1 euro por día que se imparta el curso o taller

**Artículo 4. OBLIGACIÓN Y FORMA DE PAGO.**

La obligación de pago de estos precios públicos nace en el momento en que, previa solicitud del interesado, se autorice la realización de la actividad objeto de esta, con las normas de gestión reguladas en el presente texto.

La forma de pago de los precios públicos se efectuará mediante autoliquidación, en un solo pago que deberá realizarse obligatoriamente, una vez comunicada la admisión en el curso o actividad de que se trate por los órganos municipales, y en todo caso con carácter previo al inicio de la actividad, y según el procedimiento que se establezca en cada caso.

Cuando se trate de una actividad continuada en el tiempo durante varios meses, se realizará mediante autoliquidación la cuota correspondiente a la reserva de plaza y primera mensualidad, y mediante padrón para el resto de las mensualidades, a cuyo efecto el beneficiario autorizará la domiciliación comunicandoel correspondiente número de cuenta bancaria.

**Artículo 5. EXENCIONES**

Gozarán de exención en el pago del precio público aquellas personas que cuenten con un itinerario de inserción previa valoración por el Departamento de Infancia, Adolescencia y Juventud a través de una Comisión creada al efecto y compuesta por el personal municipal responsable del programa bajo la presidencia del coordinador del Área de Igualdad, Derechos de la Ciudadanía y Festejos.

El Órgano competente para conceder o denegar la exención o bonificación será la Sra. Concejala Delegada de Infancia, Adolescencia y Juventud, por delegación del Sr. Alcalde Presidente, a propuesta de la Comisión a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 6. NORMAS DE GESTION.**

Al inicio o en la convocatoria de cada una de las actividades, cursos o talleres que se realicen, se fijarán las normas, requisitos y procedimientos de ingreso que, en todo caso, tendrán carácter previo a la formalización de la matrícula, y que podrán ser objeto de comprobación por el órgano gestor de la actividad durante el desarrollo de esta.

Con carácter general, una vez abierto el plazo de presentación de solicitudes, se procederá a la valoración de estas, pudiendo requerir el órgano gestor la documentación necesaria para su valoración, de conformidad con las normas establecidas para cada actividad, curso o taller que se realice.

Realizada la valoración, se procederá a publicar en el tablón de anuncios del Centro Municipal Integrado Eduardo Guitian y/o de los lugares donde se desarrollen las actividades, una relación provisional de las personas admitidas, indicando los días y horas en los que se ha obtenido plaza, concediéndoles un breve plazo de tiempo para la realización y presentación del modelo de autoliquidación del precio publico correspondiente.

Transcurrido ese plazo se publicará por el mismo medio la relación definitiva de alumnos admitidos.

Una vez satisfecho el precio público, en caso de que el beneficiario desista en la prestación del servicio, se procederá a su devolución siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que no se haya recibido el servicio por más de un día.

- Que se haya comunicado el desistimiento a través del Registro General del Ayuntamiento con una antelación mínima de 20 días al inicio del mes siguiente.

**Artículo 7. FALTA DE PAGO**

Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio, conforme a la normativa vigente, según establece el artículo 46.3 del Real decreto legislativo 2/2004 Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, así como el artículo 27.6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Para todo lo que no esté específicamente regulado en este Acuerdo serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

**Segunda.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia manteniéndose vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA: BOP número 109 de 9 de junio de 2021.**

# 48. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS PARA VENTA DE NUEVOS ARTÍCULOS DE RECUERDO

Los precios públicos de venta de los artículos de recuerdo serán los siguientes:

| Artículo | Coste directo (IVA incluido) | Propuesta PVP (IVA incluido) |
|---|---|---|
| Vela colmena pequeña con abejita | 4,7795 euros | 5 euros |
| Monedero pequeño de cuero de 1 cremallera | 5,9532 euros | 6 euros |
| Pizarra | 7,26 euros | 7,50 euros |
| Goma de pelo | 2,42 euros | 2,50 euros |

**DILIGENCIA: BOP número 200 de 20 de octubre de 2021 (Entrada en vigor el 21 de octubre de 2021)**

## 49. ACUERDO REGULADOR DE LOS PRECIOS PÚBLICOS PARA LA VENTA DE LIBROS SOBRE HISTORIA DE LA CIUDAD Y PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO EN LA OFICINA DE GESTIÓN TURÍSTICA MUNICIPAL, EN MONUMENTOS Y EN OTROS ESTABLECIMIENTOS COLABORADORES.

Precios públicos de venta:

| Artículo | Coste directo (IVA incluido) | Dto 30% | IVA 4% | Coste final | Propuesta PVP (IVA incluido) |
|---|---|---|---|---|---|
| Guadalajara, ciudad abierta | 9,62 € | -2,89 € | 0,27 € | 7,00 € | 10 € |
| Guadalajara entera, 10 rutas para conocerla | 5,77 € | -1,74 € | 0,17 € | 4,20 € | 6 € |
| El Palacio de Antonio de Mendoza | 5,77 € | -1,74 € | 0,17 € | 4,20 € | 6 € |
| El Palacio del Infantado en Guadalajara | 5,77 € | -1,74 € | 0,17 € | 4,20 € | 6 € |
| El Panteón de la Duquesa de Sevillano | 5,77 € | -1,74 € | 0,17 € | 4,20 € | 6 € |
| Historias y leyendas de Guadalajara | 5,77 € | -1,74 € | 0,17 € | 4,20 € | 6 € |
| Guadalajara. Pueblos de España | 9,62 € | -2,89 € | 0,27 € | 7,00 € | 10 € |

**DILIGENCIA: BOP número 200 de 20 de octubre de 2021 (Entrada en vigor el 21 de octubre de 2021)**